

PEDRO R. DAVID

Sociología jurídica

Perspectivas fundamentales.
Conflictos y dilemas de sociedad,
persona y derecho en la época actual.



ASTREA

SOCIOLOGÍA JURÍDICA

Perspectivas fundamentales.
Conflictos y dilemas de sociedad,
persona y derecho en la época actual.

PEDRO R. DAVID

Académico de honor de la **Real Academia** de Medicina, Barcelona (España).
Vicerrector de la Universidad Argentina John F. Kennedy, Buenos Aires
(Argentina). Director del departamento de Sociología de la University of New
México, Albuquerque (EE.UU.). Presidente de la Sociedad Interiberoamericana
de Ciencias **Sociales**.

Sociología
jurídica

**Perspectivas fundamentales.
Conflictos y dilemas de sociedad,
persona y derecho en la época actual.**

EDITORIAL ASTREA
DE ALFREDO Y RICARDO DEPALMA

BUENOS AIRES
1980

© EDITORIAL ASTREA
DE ALFREDO Y RICARDO DEPALMA S.R.L.

Lavalle 1208 - Buenos Aires

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

IMPRESO EN LA ARGENTINA

A mis hermanos, doctores

*Elba R. David de Purcell,
Enrique D. David,
Dora L. David de Alves.*

A los ilustres académicos,

*Melvin L. De Fleur,
Jerome Hall,
Miguel Herrera Figueroa,
Alfredo Povña
Miguel Reale,
Frank R. Westie.*

A Rosa Marta Madrid, Con fraterno afecto.

PRÓLOGO

Esta segunda edición de mi sociología jurídica, cuya primera existencia vio la luz en 1970, ha sido levemente corregida, a los fines de la inclusión de dos capítulos nuevos y alguna reforma menor en la organización del libro.

No hemos querido efectuar en esta obra modificaciones más profundas, por cuanto pensamos que su finalidad, la de ofrecer al estudioso del Derecho y las Ciencias Sociales perspectivas fundamentales, sigue cumpliéndose significativamente en su perfil presente.

Dejamos para otras obras un ahondamiento de algunos temas, especialmente en cuanto hace a la sociología y antropología comparada y su impacto en los temas que aquí se tratan.

A diez años de la publicación de la primera edición, algunas predicciones formuladas por el autor allí se han cumplido, a veces trágicamente, como cuando insistíamos en la importancia crucial del fenómeno religioso en la estructura social del mundo actual y su relativa independencia de plataformas predominantemente materialistas. Los acontecimientos recientes en la esfera internacional han verificado acabadamente estas consideraciones.

Otro tanto ha ocurrido con los movimientos de la vida política y social que pendularmente oscilan, en Iberoamérica, entre períodos de legitimidad y la quiebra de la continuidad institucional. Apuntábamos ya en nuestra primera

edición a la necesidad de arbitrar un esfuerzo en común de todos los sectores en busca de una estabilidad creadora y dinámica.

Igual reflexión nos merecen nuestras conclusiones sobre la necesidad de armonizar el sistema socio-jurídico con los cambios profundos de la era industrial y postindustrial, específicamente nuestra insistencia sobre un énfasis más claro y cierto de las dimensiones espirituales del hombre, sólidamente cimentadas en una justicia integradora a todos los niveles de persona, grupo, comunidad y sociedad en el orden internacional, nacional, regional y local.

No hay duda ya, que hay un clamor renovado y ardiente en todas las latitudes, por una paz real más allá de apariencias donde nuevamente late una artera amenaza de guerra, bajo formas nuevas pero igualmente letales.

Es tiempo de dar al sistema socio-jurídico un lugar de avanzada en la creación innovadora de esa paz real, cimentada perdurablemente bajo la justicia y sus hermanas indisolubles, la libertad, la solidaridad y la cooperación humana. Un tiempo de ágape y amor, de proximidad y de mismidad auténtica.

PEDRO R. DAVID

ÍNDICE GENERAL

PARTE PRIMERA

EL CAMINO DE LA INTEGRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

ESTRUCTURA SOCIAL. INNOVACIÓN. PERSONALIDAD RIESMAN Y HAGEN

1. Conceptos generales	3
2. Personalidad, estructura y cambio social	7
3. Los tipos de personalidad de Riesman	18
4. Parsons y White, y un enfoque alternativo.....	20
5. Orientación valorativa societaria y desarrollo	24
6. La sociedad argentina	28

CAPÍTULO II

MOTIVACIONES Y APRENDIZAJE INSTITUCIONAL PETRAZYCKI y MEAD

1. Introducción	41
2. La experiencia psicológica del derecho	43
3. Derecho, moral y psicología	49
4. Derecho, motivación y educación	53
5. Las funciones del derecho.....	56

6. El derecho y la vida psicosocial. La conexión causal bilateral entre el derecho y la vida psicosocial	58
7. El derecho es una experiencia psíquica específica	59
8. Derecho y actitud en Mead	63

CAPÍTULO III
TRANSFORMACIONES SOCIALES Y DERECHO
EHRlich

1. Derecho viviente y sociedad	71
2. Sociedad y orden	73
3. El derecho viviente	77
4. Los cambios sociales	80
5. La sociología del derecho	83
6. Justicia social	86

CAPÍTULO IV
ROLES JUDICIALES Y SISTEMAS DE DECISIÓN

FRANK, HOLMES Y POUND

1. El juez, creador del derecho	89
2. Lógica y vida	95
3. El derecho y los intereses sociales	104

CAPÍTULO V
MODERNIZACIÓN Y ANOMIA
DURKHEIM

1. Introducción	113
2. La organización social y la normatividad	114
3. Durkheim y lo espiritual. El rito dramático.....	119
4. La conciencia colectiva	121
5. El derecho y la solidaridad social	123

CAPÍTULO VI

LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO EN MAX WEBER

1. Introducción	131
2. Validez	137
3. Poder y burocracia	140
4. Categorías fundamentales de autoridad legal racional	140
5. Personalidad y sociedad en Weber	142

CAPÍTULO VII

EL SISTEMA SOCIAL Y SU DINÁMICA

PARSONS

1. Introducción	147
2. Personalidad y sociedad	149

CAPÍTULO VIII

EL SOCIÓLOGO, EL TRADICIONALISMO Y LA MASIFICACIÓN

JEROME HALL

1. Conceptos generales	159
2. La estructura social y el derecho penal	171

CAPÍTULO IX LA SÍNTESIS

INTEGRADORA

PARTE SEGUNDA

ALGUNAS APLICACIONES ESPECIFICAS

CAPÍTULO X

CONFLICTOS Y DILEMAS EN LA SOCIEDAD EN DESARROLLO

1. Conceptos generales.....	205
2. La problemática básica del sistema jurídico-social en América Central y América del Sur	206
a) Normas, valores y hechos que, poseyendo legitimidad, se oponen a prácticas, normas, valores y hechos vigentes	207
b) Normas jurídicas que no son ejercidas por la comunidad, sino que son reemplazadas por otras vías de acción	208
c) Prescripciones jurídicas universalistas y prácticas vigentes particularistas.....	208
3. Organización jurídica formal y organización societaria informal	209
4. Tiempo jurídicamente normado y tiempo societario	210
5. Crisis de previsiones normativas frente a los fenómenos societarios de los países en transición.....	211
6. Adaptación personalitaria al sistema jurídico-social y desarrollo	215
7. Conflictos personalitarios y sistemas socio-jurídicos.....	216

CAPÍTULO XI

CONTRIBUCIÓN DEL INTEGRATIVISMO A LA MODERNIZACIÓN DE LOS SISTEMAS SOCIO- JURÍDICOS

1. Introducción	221
2. El cambio socio-histórico y el sistema socio-jurídico	222
3. Las condiciones prevalentes de nuestra época	225
4. Creciente movilidad geográfica y social	226

5. La insularidad del sistema preventivo y represivo del derecho	232
6. Algunas soluciones	233

CAPÍTULO XII

EL INTEGRATIVISMO Y LAS CIENCIAS SOCIALES

1. El trialismo de Reale	237
2. Lucha de clases	242
3. Conclusión	247

CAPÍTULO XIII

ESPACIO Y RELACIÓN SOCIO-JURÍDICOS

1. Introducción	251
2. El espacio y el mito griego	251
3. El ojo griego y la justicia	257
4. Perspectivas contemporáneas de la relación social	259
5. Relación y distancia social	264
6. La virtualidad espacial de los valores (afectos, sentimientos)	267
7. Recaséns Siches y la sociología jurídica	269
8. El espacio y la relación social en Recaéns Siches	272
9. Agora, acrópolis, megalópolis	275
<i>Bibliografía</i>	279

PARTE PRIMERA

EL CAMINO DE LA INTEGRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
**ESTRUCTURA SOCIAL. INNOVACIÓN.
PERSONALIDAD**

RIESMAN Y HAGEN

1. Conceptos generales

Hemos preferido aquí la utilización del concepto *personalidad* y no el de *carácter* para elucidar sus relaciones con la estructura social. Buscamos con ello consistencia terminológica y, al mismo tiempo, evitar los casi insolubles problemas teóricos de la noción de carácter. En efecto, el concepto de *carácter nacional* fue reconocido como objeto legítimo de estudios antropológicos durante la Segunda Guerra Mundial, donde fue necesario diagnosticar la conducta presente y futura de sociedades aliadas o enemigas sobre la base de sus características propias.

Fue desde el comienzo un área de estudios interdisciplinarios, donde psicólogos, sociólogos, antropólogos y psiquiatras aunaron sus esfuerzos. Al término de la guerra, quedó incorporada como una zona de profundos interrogantes para las ciencias sociales.

Desde luego, el uso frecuente del vocablo no ha impedido que subsistan numerosos puntos de duda, desde perspectivas tanto metodológicas como de contenido.

Dos son los objetivos centrales del uso de los conceptos *carácter y estructura social*. De una parte, poder de-

rivar el tipo de personalidad prevalente en un sistema social dado, una vez conocidas la cultura y estructura social de este último, y por otra parte, averiguar cómo tal "carácter" contribuye a la estabilidad o al cambio del sistema social.

Ello implica cuatro condiciones teóricas fundamentales previas: *a*) la definición precisa del tipo de carácter; *b*) delimitación exacta del tipo de sociedad correspondiente; *c*) distinción entre variables psicológicas y socio-culturales; *d*) que las tipologías sean teóricamente exhaustivas¹.

Es muy importante, asimismo, distinguir si cuando nos referimos al carácter social nos referimos al carácter modal, esto es, al que es estadísticamente más numeroso, como lo hacen Inkeles y Levinson², o si, como Riesman y Fromm, indicamos el carácter que es requerido por un tipo de estructura social.

Cuando Riesman habla de *carácter social*, está refiriéndose a los planos más profundos de la personalidad, a aquello que está arraigado en los estratos más permanentes, incluso a lo que, de acuerdo con la teoría psicoanalítica, ya se da en la fases más tempranas de la experiencia infantil.

Desde cinco perspectivas centrales puede considerarse la descripción que hace Riesman de sus tres tipos de personalidad: la dirigida desde los otros, la guiada desde sí misma y la orientada desde la tradición. Esas perspectivas son: centro de la orientación valorativa, ya sea en la personalidad, ya en la estructura social que la circunda; el sentido del sí-mismo; la estabilidad de objetivos; las

¹ Gutman, Robert, y Wrong, Denis H., *David Riesman's Typology of Character*, en Lipset y Lowenthal, "Culture and Social Character", Glencoe, Illinois, The Free Press, 1961.

² Inkeles, A., y Levinson, Daniel, *National Character: The Study of Moral Personality and Sociocultural Systems*, en Gardner y Lindsey, "Handbook of Social Psychology", Cambridge, Massachusetts, Addison-Wesley, 1954.

respuestas emotivas al fracaso, y por último, las instituciones responsables de la socialización.

Ahora bien, es unilateral pretender hacer del concepto "carácter nacional" un área ontologizada de la realidad, un islote dentro del sistema cultural de las estructuras psicológicas. Es nada más que un complejo de estructuras distintivamente expresadas por su referencia, entre otras, a las siguientes características básicas: su relación con el sistema de autoridad; su concepción central del sí-mismo; las bases para lograr un equilibrio adecuado; sus formas centrales de ansiedad, y sus dilemas primarios. Pero fundamentalmente por referencia a un complejo o núcleo de valores sociales en su relativa diferenciación, jerarquía y orden ³.

Si la tipología de Riesman encuentra serios obstáculos metodológicos, muchos más encontrará en el terreno de las consecuencias de su construcción para la vida socio-política⁴. Dahrendorf encuentra en la concepción del hombre dirigido desde los otros, la réplica exacta del hombre sociológico, modernamente construido por los sociólogos para sus lucubraciones.

El hombre es un animal jugador de roles, un alienado cuyas acciones y pensamientos han venido a ser consecuencias calculables de las normas e instituciones sociales ⁵. Y así como el hombre real ha muerto teóricamente en la construcción del "hombre sociológico", en el hombre dirigido desde fuera sufre una muerte prácticamente total.

Su existencia implica la muerte del sistema democrático, mejor dicho inaugura la democracia sin libertad. En su afán de depurar de valores la sociología, los sociólogos

.3 Cutman y Wrong, ob. cit., p. 304.

4 Dahrendorf, Ralf, *Democracy Without Liberty. An Essay on the Politics of Other-Directed Man*, en Lipset y Lowenthal, "Culture and Social Science", cit., p. 175-206.

6 Dahrendorf, ob. cit., p. 203.

han llegado finalmente a construir la imagen teórica de un hombre que es su alienación institucionalizada.

No puede haber innovación y cambio en una sociedad donde la mayoría viva como el "monstruo" de Riesman, como su *hombre-radar*.

Más aún, puesto que el cambio y el conflicto son permanentes en la sociedad, su supresión temporal sólo dilata su aparición futura en formas más violentas y eruptivas.

También se ha señalado que la concepción de carácter social en Riesman ofrece características profundamente personalitarias más que sociales, ya que incluye en ella los componentes de la personalidad individual compartida por grupos sociales significativos⁶.

Riesman, trece años después de la publicación de su ensayo, reconoce algunas de sus limitaciones, entre ellas las relativas a las curvas de población en cada una de las etapas históricas donde florecen sus tipologías caracterológicas, siguiendo con sus ideas sobre comunicación de masas y política.

Pero más aún: Riesman reconoce que su concepción era claramente etnocéntrica, y reflejaba más la perspectiva norteamericana que la de un mundo donde las fronteras entre naciones son cada vez más tenues.

No obstante ello afirma, una vez más, los lineamientos centrales de su esquema.

Es importante hacer notar que Lipset⁷ ha encontrado que, en el fondo, la tipología de Riesman, al conectar una tipología caracterológica a un determinado sistema económico, puede ser acusada de poner énfasis en una línea de

⁶ Messinger, Sheldon L., y Clark, Burton R., *Individual Character and Social Constraint: A Critique of David Riesman's Theory of Social Conduct*, en Lipset y Lowenthal, "Culture and Social Character", cit., p. 73.

⁷ Riesman, David, y Glazer, Nathan, *The Lonely Crowd. A Reconsideration in 1960*, en Lipset y Lowenthal, "Culture and Social Character", cit., p. 419-458.

determinismo o materialismo económico, ya que los valores pueden ser causa, y a menudo lo son, de profundos cambios económicos.

Expresamente Lipset contradice a Riesman desde la plataforma teórica de Max Weber, donde los valores son un prerequisite para la institucionalización de una economía capitalista.

Desde esta aseveración, niega un cambio sustancial en los valores de las generaciones norteamericanas, y ofrece como punto de partida los testimonios de Tocqueville y Martineau, que vieron tempranamente en el carácter norteamericano rasgos de conformismo y orientación "desde el otro". La pregunta central a la que Lipset responde es la siguiente: ¿la personalidad dirigida desde el otro es función solamente de la tecnología y la industrialización de una sociedad altamente tecnificada, burocratizada y super-urbana, o la consecuencia inevitable de un sistema de valores fundado en la igualdad y la creación? Lipset piensa lo segundo, y muestra testimonios de un carácter norteamericano más o menos constante a través del tiempo, que hoy impresiona a los visitantes de los Estados Unidos del mismo modo que a Tocqueville y Martineau, sagaces observadores de principios del siglo xix⁸.

2. Personalidad, estructura y cambio social

Reconocido ya, definitivamente, que las teorías centradas estrictamente en un razonamiento de tipo económico no son suficientes para una explicación integral del problema del desarrollo económico y social, nuevos enfoques orientados a las relaciones entre personalidad y estructura social, han abierto vías fecundas de clarificación y estudio del tema.

* Lipset, Seymour Martín, *A Changing American Character*, en Lipset y Lowenthal, "Culture and Social Character", citada.

Entre esos esfuerzos queremos referirnos primeramente al estudio sistemático realizado por Hagen⁹. Hagen analiza primeramente la insuficiencia de las teorías económicas de desarrollo y, entre ellas, la que intenta dar cuenta del fenómeno del desarrollo por referencia al *círculo vicioso de entradas bajas y ahorros inadecuados*, lo que haría imposible la formación de capital. Además estudia las teorías que hablan del *efecto de demostración* en virtud del cual las clases altas de las sociedades subdesarrolladas tratan de equipararse a las más ricas de los países *más* desarrollados, y en consecuencia, están psicológicamente incapacitadas para ahorrar. Pasa revista a aquella posición que habla de los *mercados inadecuados* que impiden realizar inversiones en gran escala y mejorar los métodos de producción. Por último, comenta aquellas perspectivas que hablan que el único modo de lograr desarrollo consiste en una *gran inyección de capital de inversión en las zonas de infraestructura*.

Todas estas teorías dan por sentado, dice Hagen, que el problema central del desarrollo es la formación de capital, y que hay, en todas las sociedades, suficiente creatividad tecnológica para llevar a cabo el desarrollo económico.

Esto constituye un resabio histórico de la ciencia económica del siglo xix, la cual otorgaba a la formación de capital un rol preponderante sobre cualquier otra fuerza reconocida.

La tesis de Hagen consiste en apoyarse fundamentalmente en las características de una estructura social dada, que se impone en la estructura personalitaria, e inversamente, como el factor central del desarrollo económico-social.

⁹ Hagen, Eveiett G., *On the Theory of Social Change*, iUincas, The Dor-se Press, 1962.

En la sociedad tradicional dual o triple, esto es, compuesta solamente de dos o tres clases, se nota un predominio de la costumbre, de las jerarquías, de la adscripción y de la falta de creatividad. Tanto la *élite* como los sectores de la sociedad tradicional, están unidos por una estructura jerárquica de autoridad y poder, aceptada por todos.

Las situaciones sociales, en un ambiente más o menos estable, se regulan sobre dos soportes fundamentales, que se asientan por una parte en la tradición y por otra en la autoridad que impone decisiones y pautas.

En el corazón de la estructura social de la sociedad tradicional se encuentra la *élite*, caracterizada más por sus posiciones heredadas que por su creatividad individual; asimismo, posee una conciencia bastante acentuada de identidad y un sentido de diferenciación intrínseca de los demás sectores sociales. Además, existe la convicción de que en la tierra y en su posesión se encuentra la fuente socialmente más aceptable de seguridad económica. Ya que el control de la tierra parece importante como fuente de seguridad en un mundo que se considera amenazador, la *élite*, históricamente, se ha establecido en la sociedad tradicional sobre la base de la posesión de ella. La ausencia de creatividad y la agresividad en todos los sectores sociales son una característica de este tipo de estructura social. Los conflictos de clases están subordinados a los lineamientos de una estructura autoritaria, donde prevalecen la sumisión y la dominación. En esta sociedad predomina el tipo de personalidad que Hagen denomina *personalidad autoritaria*, que contrasta con la personalidad innovadora o creativa¹⁰.

i* Innovación, dice Hagen, consiste en organizar la realidad en relaciones que entrañan nuevos conceptos mentales o estéticos; esta nueva relación sirve al innovador mejor que la antigua, analíticamente y desde una perspectiva secuencial. La innovación envuelve dos etapas: arribar a una nueva concepción mental, y luego convertirla en acción o forma objetiva (Hagen, ob. cit., p. 86).

La personalidad innovadora es el vehículo del cambio social; la autoritaria la confirmación del *statu quo*¹¹.

Las cualidades centrales que constituyen la creatividad son: apertura a la experiencia, y subrayando esto, una tendencia a percibir los fenómenos como sistemas de fuerzas interactuantes; imaginación creadora basada en la habilidad de integrar la personalidad incorporando procesos inconscientes; confianza y complacencia en el propio juicio; satisfacción en enfrentar y resolver problemas y en solucionar la contradicción y la confusión; gran sentido de la responsabilidad y convicción de que hay que luchar permanentemente contra un mundo potencialmente hostil. La apertura a la experiencia implica concebir el mundo como ordenado en un sistema, donde la imaginación creadora, consciente e inconsciente, ayuda en la búsqueda de soluciones. Especialmente, dice Hagen, los procesos inconscientes están encaminados aquí preponderantemente a servir de un modo productivo a la personalidad más que a un juego imaginativo sin dirección, tendiente a satisfacer frustraciones o logros inmediatos. El individuo creativo está un tanto marginado de sí mismo y de su sociedad; además, centra sobre sí mismo el acento de sus decisiones, de tal suerte que no espera de los otros y de sus juicios que calmen su ansiedad en situaciones conflictivas.

No tiene miedo a los problemas del mundo, y por eso es tolerante para reconocer contradicciones y discrepancias.

11 Hagen conceptualiza la percepción desde una estructura que incluye necesidades, valores, orientaciones cognoscitivas, inteligencia y vitalidad (*energy*). Entre las necesidades, Hagen menciona:

- a) Necesidad de creatividad, lo que implica la voluntariedad de asumir riesgos.
- b) Necesidad de autonomía, habilidad de independencia respecto a los Juicios de los otros.
- c) Necesidad de orden. La gran organización, equilibrio, claridad y corrección lógica o estética en el todo.

Estas son necesidades *instrumentales*.

El innovador *no* solamente se complace en solucionar problemas: siente también el deber de crear. A estas cualidades hay que añadir inteligencia y energía. Su creatividad puede estar en relación con una ansiedad permanente, pero son las situaciones infantiles originarias las que le han permitido adquirir una experiencia satisfactoria del amor materno y paterno, ya que sus esfuerzos han sido convenientemente gratificados, y se han creado las motivaciones que han de perpetuar el proceso. Desde luego, su ansiedad será mayor que en individuos creativos que no han logrado solucionar convenientemente los problemas que de ella emanan.

Ésta es la estructura psicológica de la personalidad "innovadora". Contrastando con ella, Hagen toma la personalidad autoritaria como un tipo de la personalidad no creativa. Aquí el mundo se ve como arbitrario, caprichoso, no susceptible de análisis y consistente en una aglomeración de fenómenos que se sustraen a la relación de causa-efecto. Esta tendencia determina en la personalidad autoritaria el miedo de usar su propia iniciativa, la incertidumbre respecto de la calidad de su propio juicio, y una tendencia a dejar a los otros evaluar las situaciones a fin de evitar frustración y ansiedad. Siempre juzga por el juicio de los individuos que considera superiores a él en autoridad y poder.

Las experiencias dolorosas que dieron lugar a estas percepciones debieron de haber creado odio, al par que dudas sobre su masculinidad y deseos e inclinaciones homosexuales. Trata luego de reprimir esos contenidos del nivel consciente, y es así como al mantenerlos bloqueados en el inconsciente, los hace inaccesibles en la integración de su personalidad. Odio y dolor reprimidos están dentro de él; teme expresarlos contra sus superiores, pero lo hace en las relaciones de dominación con los inferiores. En toda situación dudosa o ambigua insistirá primero en que se res-

pete su autoridad, y es así como en la sociedad tradicional ofrecerá gran resistencia a cualquier desafío contra los modos antiguos de vida. Entre las necesidades que se dirigen al entendimiento o manipulación del mundo, distingue las agresivas, la propiamente agresiva, o su inversa, la sumisión. Entre las necesidades pasivas, la de dependencia y de afiliación. Por último, la "sucorativa" y la "nurturativa". La primera, consiste en buscar apoyo, amor, simpatía y comprensión en otros. La segunda, la capacidad de darlo a terceros. Estas necesidades pueden combinarse de muy diversos modos, pero tienen una estructura general diferente en la personalidad creadora y en la autoritaria.

Hagen se aventura luego, siguiendo orientaciones de Erikson, en la estructura de socialización de las sociedades tradicionales, tratando de explicar cómo la personalidad no creadora es un producto inevitable de la socialización familiar.

En este estudio destaca el problema psicosocial central de la temprana infancia, en qué modo el bebé adquiere un sentido de confianza en sí mismo y en el mundo que lo rodea o un sentido de suspicacia y desconfianza.

En las sociedades tradicionales, una gran indulgencia, contradicha al mismo tiempo por una restricción de protección impuesta a la actividad del niño, crea en él un sentido de que el mundo no responde a su iniciativa, sino que es arbitrario e inmanejable. Además, la protección se convierte más adelante en control; el primer deber del muchacho es exhibir en su conducta ciertas normas: no molestar a los adultos, reflejar la posición de la familia en la comunidad, aprender las habilidades tradicionales. Los padres, más que asistirlo o guiarlo, controlan su desarrollo. Si bien éstas son pautas aprendidas en la infancia, tienen su influencia en los estados posteriores de la personalidad.

La estabilidad de la sociedad tradicional depende básicamente de que este sistema sirva satisfactoriamente para

el manejo de los conflictos y tensiones que allí se presentan. Desde luego, el cambio se operará, si es que algunos sectores sociales encuentran que sus propósitos y valores vitales no son estimados por los grupos de referencia de tal sociedad, esto es, por aquellos a quienes respetan y cuya opinión valoran altamente.

La satisfacción que un individuo encuentra en su actividad, depende primordialmente de la estimación otorgada por los *otros significativos*. Contrariamente está la pérdida de respeto al *status* de su grupo por remoción, por fuerza y violencia; ya provenga de grupos dentro de la misma sociedad, aquellos que desplazan, o bien de grupos foráneos. También se da el caso en que se denigran valores altamente estimados por el grupo, o bien cuando hay una inconsistencia de *status*, esto es, por ejemplo, contradicción entre el orden económico y otros factores sociales.

El individuo creador posee un alto grado de independencia, creatividad, orden y voluntad de apoyar a los demás. El autoritario es sumamente dependiente, busca la posición por el poder, son decisivas en él las necesidades de sumisión-dominación, y es débil en creatividad y orden. Puede también considerarse incluido en esta situación el modo de la conducta adaptativa de Merton: ritualista.

Examinaremos ahora las reacciones causadas por la pérdida de respeto al *status* y la emergencia de la actividad tecnológica.

La reacción más inmediata será el resentimiento y en ocasiones alguna fuerte expresión de odio y ansiedad. En otras instancias se tratará, desde luego, de ignorar el evento, pero realmente sus efectos se harán sentir más que sobre las generaciones adultas, sobre los más jóvenes y especialmente en los niños en su etapa formativa, ya que será en el hogar donde los adultos, a quienes ahora se les niega un *status* que anteriormente poseían, descargarán sus conflictos.

Los modos y la forma en que cambiará la conducta en el hogar dependerán de la severidad de la pérdida de respeto al *status*; desde luego habrá diferencia, cuando se trata por ejemplo del desprecio de un grupo de *élite* dentro de la misma sociedad; o bien, en contraste, la conquista por un grupo externo que no participa de la cultura mayoritaria. De ese modo, la frustración y la angustia de los mayores se trasladarán a los niños, quienes advertirán inevitablemente la contradicción que ha producido esa pérdida de respeto y de *status*. En efecto, los grupos jóvenes advertirán claramente que sus mayores quieren mantener la antigua adherencia a ocupaciones y actividades, a un estilo de vida que ya no es mirado con la dignidad anterior, y por eso mismo los han puesto, a los adultos, en una visible contradicción; a su vez éstos están presos en la estructura y no pueden cambiar sino muy difícilmente. Probablemente los jóvenes, no teniendo ya modelos visibles y aceptados en la conducta de sus padres, entrarán en la vida social con una creatividad profundamente bloqueada. Esta situación puede mantenerse, pero sólo por un tiempo; más adelante, de esta misma situación de estabilidad forzosa de los proyectos vitales, en algunas personalidades se desenvolverá la necesidad de hallar una solución a los conflictos valorativos que encuentra.

Para Hagen, pues, el cambio social ocurre en una sociedad solamente si el problema de formación de personalidad en tal situación ha cambiado. *Las variaciones en la formación personalitaria traerán cambios sociales, ya que todo individuo reacciona a su ambiente en la misma forma en que reaccionó en la infancia respecto de su hogar.*

El proceso de socialización constituye así el área fundamental de su análisis. En las sociedades tradicionales las clases más desfavorecidas han desarrollado tipos personalitarios basados en la obediencia tradicional a la autoridad de la *élite*.

Allí, en esas personalidades, puede observarse un síndrome característico por la necesidad de sumisión y la necesidad de dominación, mientras se encuentra en grado mínimo la necesidad de autonomía. Las dos primeras implican la necesidad de seguir a otros individuos siendo dominados por ellos; o, a la inversa, de conducir a otros, lo cual es una pauta firme de dominación.

La socialización en esa zona en el ámbito familiar está caracterizada, como dijimos, por excesiva permisibilidad contrarrestada al mismo tiempo por excesivo control. De esta suerte, la familia conforma un mundo cerrado que ve el ambiente exterior como amenazante y peligroso. Los niños no están expuestos a un modo neutro de socialización. Hagen apunta que el complejo edípico, aquí, se resuelve solamente en una tendencia a identificarse con el padre, o bien a constituir un objeto amoroso para el padre, como lo es la madre. En cualquiera de las dos situaciones, el muchacho no está seguro de sí. Si acaso resuelve su complejo edípico siendo objeto amoroso, ello puede implicar de una parte una fuerte tendencia a la homosexualidad de tipo inconsciente, contra la que tratará de reaccionar mediante constantes avances sexuales, lo que Hagen y la literatura han vulgarizado como el "complejo del machismo". Este tipo de personalidad sufre de una gran ansiedad que solamente el castigo brutal puede disipar temporalmente.

La personalidad creativa o innovadora no ve el poder ni la autoridad como respuestas a su ansiedad; puede apreciar objetivamente las fuentes de poder; no le interesa la jerarquía sino como posición para crear, y siente además el deber de hacerlo.

La socialización se desarrolla en familias donde los padres dan a los hijos valores y pautas consistentes de acción. El resultado dará una personalidad balanceada, en la que el deseo de emular al padre no es tan extremo, y reaccio-

nará frente a la autoridad paterna de otros modos que mediante la identificación con él o siendo su objeto amoroso. Este tipo de personalidad soluciona su ansiedad mediante la resolución de problemas, más que dando y recibiendo órdenes; y se encuentra bastante distanciada de su ambiente, lo que le permite lograr objetividad. Esto es, puede al mismo tiempo internalizar perspectivas grupales sin ser presa de ellas. Además, ve las formas intelectuales y objetivas que implican una nueva interpretación del mundo. Estas condiciones, desde luego, se dan cuando en la sociedad tradicional han pasado algunos grupos por la experiencia de la pérdida del *status*, y a través del tiempo pueden hacer la transición del abandono de objetivos que esa situación implica, a la solución creadora de tal conflicto.

Hagen habla de cuatro situaciones posibles. La primera es la de los padres que tienen aún un sentimiento de culpabilidad, pero esperan que los hijos, que perciben escasamente su amor, realizarán los logros que ellos no consiguieron. Luego tenemos la del padre inseguro de su propia posición en la sociedad, pero que manifiesta abiertamente su amor a su hijo. La del padre errático que muestra pocas esperanzas de que su hijo pueda realizar logros significativos, pero afianza su predominio en el hogar. La del padre débil que no abriga grandes ilusiones en la creatividad de su hijo, pero tampoco constituye una barrera para sus posibilidades. El análisis de Hagen está influido, por lo que hemos visto, de una buena dosis de la metodología adoptada por Riesman, cuyos modelos: el del hombre dirigido por la tradición, y el del hombre dirigido desde sí mismo, el primero característico de la sociedad tradicional y el segundo de la sociedad en desarrollo, corresponden bastante estrechamente a los tipos autoritarios e innovadores de Hagen.

Riesman va, desde luego, más allá, con su tipo del

other directed, el hombre dirigido desde fuera, hombre de la etapa altamente industrializada y burocrática.

En ambos casos el enfoque es aproximadamente idéntico. Un gran énfasis en el proceso de socialización y en las condiciones personalitarias de logro o creatividad en relación con una determinada estructura social. Hay que añadir, sin embargo, que Riesman pone en su análisis las variables demográficas como características del proceso de cambio.

Pero en ambos es esencial el análisis de la personalidad. Hagen, desde luego, aprovecha los modelos de adaptación de Merton, y así puede incorporar a su tipología el esquema que tan variados usos ha recibido ya. Ambos enfoques dan por supuesta una correlación entre la personalidad y la estructura social. Pero tal relación, lejos de haber sido definitivamente aceptada, ha encontrado graves resistencias, como veremos.

Por otra parte, Dahrendorf ha encontrado en el tipo de hombre dirigido desde fuera, que computa Riesman y olvida Hagen, la muerte de la existencia libre; esto es, una sociedad de *robots*.

Pero ésta no es la única avenida explorada teóricamente. Parsons ha hecho clásicos sus análisis sobre orientaciones valorativas de diferentes sociedades, y ha tratado de explicar el problema del cambio social desde las operaciones de tres principios centrales: el de universalización, el de gradación y el de transferencia institucional.

Esto ha dado una tipología básica pero se ha negado a estructurar tipologías globales; por ejemplo, las instituidas por Sorokin. Y aquí resulta muy importante pasar revista a esta disputa, no solamente de Parsons con Sorokin, sino de Parsons con Riesman.

Pero, desde luego, las personalidades innovadoras abrirán en la sociedad tradicional el camino de nuevos valores,

tras una fase de abandono de logros de las generaciones que la precedieron, y esos nuevos valores servirán al cambio tecnológico sólo si, entre los modelos que encuentren alrededor estos tipos de actividad^ptorguen un mejor sentido de identidad, y simultáneamente un mayor respeto social al *status* inherente a la nueva actividad. Ello no implica, desde luego, que hayan abandonado algunos de los viejos valores de la sociedad tradicional y especialmente la nostalgia por la tierra, a la que luego retornarán, cumplido el ciclo tecnológico-industrial.

3. Los tipos de personalidad de Riesman

Como ya anticipamos, un enfoque análogo ha sido primeramente establecido por Riesman en su ya clásica obra *La muchedumbre solitaria*¹². También para este autor es central la relación entre carácter y sociedad; esto es, las relaciones recíprocas entre la conformidad que los individuos dan a los objetivos sociales y la orientación que reciben de ellos. Riesman ve el proceso histórico del desarrollo personalitario desde el hombre dirigido desde la tradición hacia el producto final de nuestro tiempo, el hombre que es dirigido desde los otros, pasando por la faz intermedia del hombre orientado desde sí mismo. Riesman ha destacado cómo este proceso implica movilidad social acrecentada, fronteras geográficas en expansión, desarrollo de mercado libre, sin relaciones particularistas, y un rápido cambio tecnológico; factores todos ellos que cambian de tal suerte la sociedad tradicional y su modo de socialización que nuevos objetivos y valores se internalizan en la personalidad. Pero más tarde, en el seno de la sociedad altamente industrializada, cuando los problemas de producción y la tecnología se han incorporado de un modo definitivo al

12 Riesman, David, *Individualism Reconsidered*, Glencoe, Illinois, The Free Press, 1964, p. 105.

sistema social económico, la orientación fuerte del hombre fundador cede a la rutina del hombre estructurado en las grandes burocracias de nuestro tiempo. Este hombre sigue más la rutina que la invención y está caracterizado por buscar como fuente de orientación la aprobación de los otros, sin tener en cuenta el contenido de esa aprobación.

En estos tres tipos de sociedad las instituciones de socialización son, en orden sucesivo: la familia extendida de la sociedad tradicional, los padres en el caso del hombre dirigido desde sí mismo, y el grupo de amigos en la última etapa.

La sociedad tradicional transmite valores y *medios*; la sociedad transicional, valores solamente, dejando los medios a elección del actor; y por último la transmisión cultural se torna indeterminada. Riesman caracteriza esta etapa diciendo que el hombre radar crece en un sistema social mucho más amorfo, donde no puede elegir tempranamente entre las alternativas de destino.

El análisis de Riesman, al afirmar el cambio desde el hombre orientado desde sí mismo hasta el hombre orientado desde el otro, localiza su énfasis en el proceso de producción económica. Cuando la producción ha sido solucionada, el hombre se centra en el consumo, no solamente consumo de bienes, sino de palabras, de imágenes, relaciones personales; de tal suerte que la única fuente de orientación es la aprobación por los otros de las propias preferencias de consumo. En las relaciones personales ocurre lo mismo. La fuerte caracterología del hombre fundador, cede su paso a la blandura del hombre de la última etapa. La única identidad personal que puede existir se transfiere al grupo.

El proceso de socialización en la sociedad dirigida desde el otro consiste en que los padres delegan en la escuela y en el grupo juvenil la orientación de sus hijos, y a éstos les enseñan prácticamente a conformar aquello que el grupo demanda. Por otra parte, padres e hijos participan,

a través de la comunicación de masas, en el festín de las preferencias de consumo de un modo similar. Los maestros, a su turno, quieren, más que progreso académico, la adaptación social y psicológica de los alumnos, y lo que importa no es el aprendizaje, sino el liderazgo, la iniciativa, la cooperación. Por eso delegan también en el grupo juvenil la responsabilidad de decidir si el joven está adaptado o no. Y, por otra parte, ello implica consolidar la sumisión del individuo al grupo del cual forma parte. Así, el grupo deviene central en la vida personal. Pero no es solamente el grupo juvenil, sino que esta orientación grupal persigue también al hombre en su trabajo. Así como el niño consume juguetes, al adulto consume automóviles, en forma idéntica y creciente¹³.

4. Parsons y White, y un enfoque alternativo

Para Parsons hay un modo alternativo de explicar, sin acudir a la conceptualización psicológica de Riesman o a cualquier otra construcción tipológica, los cambios personales y de estructura social que se han producido en Estados Unidos, y, desde luego, este tipo de análisis puede aplicarse también a otras sociedades, en contextos diferentes y con las limitaciones de rigor.

En primer término, Parsons decide analizar el núcleo de valores centrales que caracterizarían a la sociedad norteamericana. Así, el sistema valorativo de Estados Unidos representa para él un sistema de *activismo instrumental* y, como tal, opuesto al activismo consumatorio. La sociedad es concebida no como un fin en sí misma, sino como un instrumento para fines que, en cierto modo, están más allá de ella. La sociedad existe, por tanto, a fin de facilitar el logro de una mejor vida individual. Pero también el indi-

¹³ is Riesman, David, *The Lonely Crowd*, Nueva York, Doubleday-Anchor, 1953.

viduo tiene aquí una misión que cumplir, ya que su obligación primaria es la creación, pero no cualquiera, sino una creación significativa. Ésta es la significación de *instrumental*. Y *activismo* implica una orientación hacia un manejo activo de la situación externa. Esto implica la movilización de recursos donde el individuo tiene una misión que cumplir que está más allá de sí mismo ¹⁴.

Este activismo instrumental debe distinguirse de la versión utilitaria del individualismo, en la que, más que una obligación de creación, hay una orientación hedonística individual. Y en segundo lugar, no hay un criterio social sobre la creación significativa, sino que esto se deja teóricamente a la discreción arbitraria del individuo. Por otra parte, el activismo instrumental implica una obligación hacia un rol instrumental; y por otra parte, la implementación de esta obligación está institucionalizada.

La tesis de Parsons es que no ha existido cambio valorativo en la sociedad , norteamericana, sino más bien ha existido una diferenciación estructural del sistema, a la cual ha tenido que adaptarse, con nuevas especificaciones, el sistema valorativo general.

En primer término, Parsons analiza el problema del hombre orientado desde sí mismo y afirma que su diferencia con el hombre de la tradición radica solamente en el nivel en que recibe la orientación, más que en el contenido de ella. Así, por ejemplo, en la sociedad tradicional se institucionalizan procesos específicos para la solución de problemas, mientras que en la sociedad transicional se institucionalizan solamente criterios más generales que sirven para decidir los procedimientos específicos a adoptarse. El criterio crucial es el de racionalidad económica. Pero mientras ésta queda librada, en la sociedad tradicional, a

¹⁴ Parsons, Talcott, y Whyte, Lincoln, *The Link Between Character and Society*, en Lipset y Lowenthal, "Culture and Social Character", cit., p. 89-103.

una normatividad casuística, en la transicional sirve a propósitos más genéricos, a situaciones cada vez más fluidas. Por otra parte, el hombre dirigido desde sí mismo, caso típico del empresario del siglo XIX, estaba orientado en su actividad económica por el principio de lucro y de éxito personal, mientras que en la sociedad altamente industrializada los directivos de la gran organización económica no piensan en el lucro personal, sino en la ocupación remuneradora, y por otra parte, esos objetivos se han incorporado ya de un modo institucionalizado en la organización. Anteriormente, además, el hombre de negocios era generalmente integrante de una firma de familia, mientras que en la actualidad los ejecutivos ocupan posiciones cambiables en diferentes organizaciones. Mientras para el hombre del siglo XIX era posible identificarse con la aventura empresarial que era también la aventura familiar, al empresario de la sociedad de consumo, que no es dueño, sino un empleado de la firma, le es imposible identificarse con ella tan estrechamente como con su hogar.

El sistema ocupacional, a través de las diversas etapas, se ha diferenciado sobre la base de tres principios fundamentales: *a)* expansión cuantitativa; *b)* diferenciación, y *c)* mejoramiento de los niveles de reclutamiento y desempeño.

El primer proceso consiste en que ha aumentado en un sentido absoluto y relativo el número de roles ocupacionales divorciados de la estructura familiar.

En segundo lugar, ha habido un gran proceso de diferenciación de roles, exigido por la cada día mayor complejidad de la sociedad.

Por último, el proceso del mejoramiento cualitativo de competencia y responsabilidad de los roles ocupacionales también ha ido en aumento.

Esto implica que un sistema ocupacional que se ha desarrollado sobre la base de tales principios, no puede exigir menos del individuo, sino que, al contrario, le hace

mayores demandas. Esto es, mayores demandas de organización y responsabilidad técnica, de independencia y de iniciativa. Ello ocurre tanto en el nivel social como en el nivel personalitario. Estas características han afectado también la estructura de la educación y de la familia en forma similar.

En el nivel educativo, la educación se ha extendido progresivamente en los Estados Unidos a sectores cada vez más numerosos. Este proceso de expansión coincide también con un mecanismo de selección cada vez más exigente, que se liga con un proceso de diferenciación en los modos y tipos de educación formal, especialmente en los niveles más altos. Prueba de ello es la creciente importancia de la educación posgraduada, y la enorme proliferación de las ciencias. Existe, desde luego, una gran correlación *entre* la diferenciación educativa y la ocupacional, ya que los requerimientos académicos se han convertido en el criterio más importante de selección para los roles productivos en el sistema educacional.

En cuanto a la familia, Parsons sostiene que su influencia a través del tiempo no ha decrecido, sino, por el contrario, su importancia ha aumentado, pero ha sufrido un cambio profundo en su estructura. En primer término, ha sufrido, como el resto de la sociedad, un proceso de diferenciación, y sus roles se han definido más estrictamente. Desde luego, hay un cambio en el balance de los roles de cada sexo; y lo que se ha visto como declinación del rol de autoridad masculina es sólo una transferencia de funciones de administración al rol de la madre-esposa, que se convierte así en el ejecutivo del hogar, mientras que el hombre salta a su papel de presidente del directorio. Por otra parte, la responsabilidad de los padres para con los hijos se concibe de un modo diferente, ya que en vez de un ambiente al que el niño debe adaptarse, se tienen en cuenta

sus problemas para adaptarle el ambiente. Y desde luego, esta responsabilidad recae cada vez más en la esposa. Por otra parte, el hogar norteamericano concede gran permisividad, pero está fundada en una relación muy intensa del niño con sus padres, especialmente en el período pre-*edípico*. Más tarde esta relación de intensidad familiar decrece, ya que su entrada en la escuela implica referirlo a su grupo de edad, donde debe competir en creatividad y adaptación, bases de su futuro ocupacional en la sociedad norteamericana. De modo que lo que Riesman ve como una declinación de las funciones del hogar, no es más que una transferencia de funciones y la adaptación de él a la estructura de la sociedad total.

Parsons analiza luego, a la luz de estas interpretaciones, algunas cuestiones empíricas; entre ellas el problema del grupo adolescente en los Estados Unidos. En segundo lugar, la estructura del consumo y la producción. Y por último, las capacidades, valores y actividades de la personalidad.

No entraremos aquí en el análisis detallado de estos últimos puntos, sino simplemente haremos notar cómo las mismas características que sirven a Riesman y también a Hagen para una construcción tipológica de la personalidad y entrañan distintas orientaciones valorativas, pueden servir para un análisis teórico distinto, como el que aquí Parsons ha formulado. Desde luego, hay que superar, en estos enfoques, todo razonamiento que tienda, cosificando la experiencia humana, a buscar explicaciones deterministas y causalistas de los comportamientos, que son siempre opciones que trascienden los actos concretos y tienen una abierta posibilidad de renovación en el futuro.

5. Orientación valorativa societaria y desarrollo

Como vemos, se habla hoy de desarrollo, pero casi siempre en una línea de unilateralismo, una línea que hace

hincapié en el enfoque económico y tecnológico, ignorando la estructura más compleja de las sociedades a las que esos esfuerzos se aplican. Por eso resulta imperioso averiguar de qué modo la estructura total de una sociedad debe estar presente en la labor concreta de toda acción en torno al desarrollo. No creemos, desde luego, que haya un solo esquema que pueda englobar todas las sociedades.

Generalmente se parte de premisas de sociedades altamente desarrolladas y se pretende trasladar esos esquemas a otras, cuyas características no solamente no admiten positivamente esos enfoques, sino que a veces son disociadas y dañadas por ellos. Tal vez sea necesario, entonces, examinar previamente los distintos tipos de sociedades más avanzadas tecnológicamente respecto de aquellas otras que no ocupan esos niveles. Las sociedades del mundo pueden catalogarse en estos momentos en tipologías más o menos comprensivas que van desde la sociedad de tipo creativo-instrumental hasta la sociedad de tipo adscriptivo-particularista, teniendo así en cuenta sus orientaciones axiológicas centrales ^{1B}.

En la primera, la sociedad de tipo instrumental, encontramos una estructura societaria dirigida hacia los esfuerzos de creación y de producción, donde las normas que rigen esas relaciones humanas son específicas y universales, donde los individuos obran movidos básicamente por relaciones de carácter objetivo, de racionalidad, y donde el juego social se establece a menudo en forma de competencia directa.

Frente a este tipo de sociedad instrumental, racional, universalista, se destaca otro tipo de sociedad que es el estado inicial de muchas sociedades, en el que la acción humana se encamina, no tanto a la acción, cuanto a la afeís Comentó así, con propósitos metodológicos, el esquema de Parsons (ver Parsons, Talcott, *The Social System*, Glencoe, Illinois, The Free Press, 1958).

tividad y la expresividad; no hay normas de carácter universal que se apliquen generalmente a todos los casos, sino normas particularistas, es decir que regulan situaciones, que se aplican a cada grupo en forma distinta. Aquí los papeles humanos, los roles societarios, no ofrecen la altísima división de trabajo de aquellas sociedades primeras, sino que son roles muy difusos: cada persona ocupa simultáneamente varias posiciones, o se ocupa simultáneamente en varias actividades, muchas de ellas conflictivas.

La primera sociedad funciona como un engranaje casi perfecto; la segunda ofrece niveles de eficiencia muy diversos, porque si bien tiene que cumplir determinadas tareas, ellas no se logran debido a obstáculos estructurales existentes en la propia sociedad.

Mientras la primera sociedad pone énfasis en la acción y *califica* a los seres humanos por los resultados productivos, la segunda pone su énfasis en el *ser* y califica los resultados humanos por el grado de simpatía o afectividad que se da en los portadores, en los seres concretos que realizan esa acción.

La primera sociedad tiene una gran coordinación entre todos los sectores; en la segunda hay instituciones que son como islotes, que juntos forman un archipiélago, pero carecen de la intercomunicación que hace funcionar la sociedad como un todo armónico. Esto es un resultado directo de antecedentes históricos, estructuras vitales de las que los pueblos, al igual que las personas, no pueden desprenderse sin esfuerzo.

En la primera, como hay un énfasis en la racionalidad humana, las políticas que se siguen, más que en la tradición o en el efecto, se orientan siempre en la estrategia de obtener un resultado concreto, previamente establecido según criterios de necesidades ordenadas y jerarquizadas.

En la segunda, las políticas que se siguen están inspi-

radas o en la tradición o en la adhesión afectiva o personal, a ciertos individuos o a ciertos grupos. De ahí que para una persona de la segunda sociedad, de esta sociedad afectiva, la política de la primera está llena de incoherencias y contradicciones. Inversamente, las políticas que se siguen en la segunda, aparecen con una enorme carga de afectividad o irracionalidad. En la primera los hombres ven el mundo como un esfuerzo cooperativo. En la segunda, los hombres ven en el mundo un cumplimiento necesario. La racionalidad de la primera admite compromisos; de la afectividad de la segunda sólo se abre el camino hacia la lucha o la adhesión incondicional. En la primera, los hombres son seres cuyos valores juzgamos después del esfuerzo; en la segunda, seres cuyos esfuerzos difícilmente destruyen la concepción imaginaria primaria que de ellos se tiene.

En una, todos se respetan a cierto nivel, por ser portadores de valores humanos; en la otra, el respeto está basado centralmente en el puro ejercicio del poder.

En la primera los conflictos se solucionan porque hay pluralismo de poder; en la segunda, como las instituciones son una especie de archipiélago, el poder no existe como pluralidad, sino *como ausencia de contradictores*. Más bien, el poder de la primera puede ejercerse en todos los niveles, porque hay una intercomunicación societaria; en la segunda el poder siempre está limitado, no obstante su carácter absoluto, porque no hay comunicación institucional, y una orden que se da en cierto nivel, se estanca allí: unas políticas contradicen a las otras y se anula el esfuerzo mutuo. Esto no depende de la voluntad de los que gobiernan ni de una mayor o menor lealtad o patriotismo, sino de condiciones estructurales societarias que hacen de la primera sociedad una sociedad con estabilidad, y de la segunda una sociedad básicamente inestable.

Si existen estos tipos de sociedades, se advertirá que no podemos aplicar esquemas de una directamente en las

otras, y que tampoco puede haber comunicación plena entre dos individuos o dos pueblos que tengan estas diferentes valoraciones y no las hayan reconocido previamente. Uno pone énfasis en la acción y el otro pone énfasis en la lealtad a sus tradiciones o principios; mientras uno pone énfasis en el resultado, los otros ponen énfasis en la promesa, en la magia de las promesas; mientras los unos ponen énfasis en lo pragmático, los otros lo ponen en las normas; es decir que la sociedad adscriptiva, tal como se califica doctrinariamente este segundo tipo, frente a la sociedad competitiva, implica uno de los gravísimos problemas de operatividad en todos los planos de desarrollo: advertir con qué tipo de sociedad tratamos, cuáles son los modos de poder desarrollar una sociedad del segundo tipo, modos por cierto muy diversos del primero. La primera sociedad es una sociedad afectivamente neutra; es decir, más que la simpatía personal nos interesa el cumplimiento. En la segunda, como ponemos énfasis en la afectividad, nos interesa más la expresión de los sentimientos que la neutralidad.

6. La sociedad argentina

Nuestro país no ha sido generalmente analizado rigurosamente en términos de estructuras societarias. Hemos hablado de él a través de la creación literaria y modernamente también en términos estadísticos, de recursos humanos, de sus recursos técnicos. La Argentina, a mi entender, tiene una homogeneidad básica; pero tiene también disparidades importantes en sus distintas regiones. Mientras hay algunas zonas que se aproximan a un tipo instrumental de sociedad, con énfasis en la creación, en la racionalidad, en la producción, en la intercomunicación, hay zonas que ponen énfasis en otros valores. Examinando nuestras instituciones vemos que hay algunas que se aproximan más a un tipo que al otro; los hombres que hayan pasado por la

universidad, o por el clero, o por el ejército, o por la vida del comercio, cuando tienen que dialogar de sobremesa acerca del país tienen perspectivas no sólo conflictivas, sino a veces absolutamente extrañas entre sí. Es el primer problema básico de una integración nacional. Sociológicamente nosotros necesitamos intercomunicación, pero no aquella que se establece cuando hombres adultos se sientan a las decisiones del poder, sino una intercomunicación previa, en la socialización infantil o en la formación adolescente, o en la formación de la juventud.

La familia de la sociedad afectiva educa al niño, desde el comienzo, para la primacía del sentimiento, y así, por ejemplo, un sociólogo norteamericano, Bernard Rosen, examina en Brasil 2.500 familias brasileñas y como contraparte 2.500 familias norteamericanas; y observa que un niño norteamericano tiene la concepción del tiempo como productividad, mientras que el niño brasileño tiene la concepción del tiempo como sentimiento, como experiencia, como vida personal. Es decir que mientras uno pone el énfasis en la posesión concreta de objetos o de elementos, el otro pone énfasis en la vida personal como una experiencia única; y así, los primeros tienen la concepción del mundo como algo moldeado por la voluntad, mientras que los segundos tienen la concepción de un mundo que de algún modo está ya formado y que también de algún modo no puede modificarse con la acción del hombre.

Encuentro en nuestro país tres tipos fundamentales de estos conglomerados valorativos que a veces no tienen relación estricta ni con la situación geográfica ni con el grado de desarrollo económico o tecnológico. Por ejemplo, en Salta y Jujuy encuentro lo que yo llamo la sociedad *tradicional-rural*; en Tucumán, Mendoza, Córdoba y Rosario, lo que denomino la sociedad *transicional*, y en la zona industrial del país como Buenos Aires, las *subculturas instrumentales*. Son subculturas, no culturas, porque ninguna de

ellas tiene primacía en la vida del país; es decir, coexisten, cada una con sentimientos y propósitos diferentes, tipos de personalidades y familias, y modos de actuación distintos. Es decir que nuestro país no tendría, aún un diálogo, sino una serie básica de monólogos.

Se ha dicho que Buenos Aires es el monólogo del país. Nosotros pensamos que es el nuestro un país donde cada región monologa, unas con más poder que otras, pero todas ellas incomunicadas, tanto geográfica como socialmente. También nuestras instituciones —de ahí el gran problema estructural, del ordenamiento jurídico— sufren los efectos de esta falta de diálogo. No hay posibilidad de imponer paz cuando no hay participación institucional integral. Esto no depende de nuestros mayores o menores esfuerzos, sino de determinados períodos históricos, y esto es lo que ha engendrado un dualismo y una anomia nacional. El concepto de anomia y como contracara de ella la integración, tiene en nuestra realidad una vigencia completa, y cada día más aguda. Hablamos de un país dualista porque la ausencia del *diálogo* motiva la ficción del diálogo; es decir que junto a las estructuras formales nuestras, con las que no dialogamos, hallamos incrementadas estructuras informales, estructuras paralelas. En esta situación concreta, cuando hay una estructura formal que marca un camino y una estructura informal que se mueve en la realidad, la contradicción es el único resultado, y no solamente ella, sino también el escepticismo, personal y colectivo. Mi hipótesis es que ello ocurre en todos los niveles institucionales.

Cuando alguien trabaja en una organización burocrática o en una estructura administrativa de cualquier tipo, encuentra que hay allí una caparazón formal que no funciona correctamente y una serie de prácticas y modos con los cuales tratamos de copar esa realidad; cuando las bases

engendran contradicción, ningún esfuerzo posterior puede remediarlo. De ahí que con todas las posibilidades del talento y con todos los recursos tecnológicos, tengamos que enfrentar, históricamente, la carencia de un nivel adecuado de comunicación, es decir, de un nivel básico de entendimiento.

Como todos llevamos, de algún modo, la impronta del aislamiento, porque hemos sido educados por nuestras instituciones para el monólogo, y como no se han dado oportunidades concretas de cooperación, afrontamos períodos de relativa anomia. Aquí el sociólogo del derecho tiene una importancia estratégica fundamental en el desarrollo. Solamente con una armonización y una reestructuración básica de nuestra educación, en todos sus niveles, y del funcionamiento de nuestras estructuras sociales, podremos lograr pluralismo en la intercomunicación, hacer de la sociedad, no un archipiélago, sino una verdadera confederación, una verdadera sociedad. Porque eso significa que las instituciones estén ligadas las unas con las otras. Ahora bien, como toda acción humana cuando no puede cumplir sus resultados busca alternativas, nosotros también las hemos creado, y lo podemos ver claramente en el problema del derecho argentino.

Nuestro derecho se ha convertido en el fantasma de nuestra sociedad, es decir que nuestras instituciones jurídicas no reflejan auténticamente la sociedad nacional, sino que, por el contrario, constituyen a veces un peso asfixiante sobre la trama espontánea de las relaciones societarias.

Hemos heredado códigos que vienen desde el derecho romano, codificado en la decadencia del Imperio. Hasta entonces constituía una colección de casos y el juez daba su personal visión de la realidad. Cuando el Imperio romano comenzó a crear organizaciones burocráticas se dictaron normas generales para todos los casos y comenzó la

obediencia ciega de la ley escrita, y por último el endiosamiento de la ley con prescindencia de su relativa relación o su relativa aproximación con la veta viva de la sociedad concreta. De ahí que casi todos los graduados de nuestras universidades, cuando pensamos en el derecho, no vivenciamos la sociedad, sino los antecedentes de los códigos, los repertorios jurisprudenciales y las codificaciones extranjeras, como si los derechos fueran comparables, no sobre la base de la sociedad que los genera, sino conforme a las normas que se especifican en los códigos.

Hall mencionó recientemente el ejemplo de pueblos que, aunque tienen el Código Civil francés, nunca lo han vivido, porque tienen orientaciones sociales dispares, como Corea, donde el derecho sucesorio formal es francés y el derecho sucesorio real es el mayorazgo del hijo primogénito, que distribuye la fortuna según su voluntad. Esta situación de formalismo es sumamente trágica; en efecto, nosotros no encontramos imperfecciones en un sistema jurídico que se maneja como los libros de geometría o los libros de lógica, mientras toda nuestra realidad está llena de contradicciones.

Es muy tranquilizador ir a los libros de derecho y encontrar la solución exacta, el precedente justo, aunque haya que ignorar a sociedades enteras, y sacrificar nuestros hombres y nuestras realidades para que encajen dentro de la ley escrita.. La primera contradicción de nuestro derecho viene de nuestra estructura particularista, de la influencia de nuestras relaciones de afectividad. Mientras las normas de los códigos son universales o tratan de dar soluciones objetivas a todos los casos en las mismas circunstancias, cuando llegan las decisiones concretas, no son esas normas sino otras relaciones las que se cuelan en la vida humana.

En un tipo de sociedad como la nuestra, son relaciones de afectividad, relaciones de poder, relaciones de proximi-

dad, las que interfieren con la justicia. Es decir que cada vez que un juez argentino decide un caso, puede tal vez tener la sensación de que ha dado con la solución del Código, pero no con la de la realidad. Frente a esta circunstancia, estructuras de índole particularista y normas de carácter universal, descansa todo el escepticismo del hombre nacional respecto de su sistema jurídico. Esa falta de fe, de confianza en el ordenamiento, no es falta de fe en la decisión de un juez o de otro, es falta de fe en las instituciones básicas.

Otro resultado importante es que las penas no pueden hacerse consistentemente efectivas en una sociedad donde la presión por la sanción no es uniforme a través de todo el ordenamiento. Como hay instituciones conflictivas, como hay aislamiento institucional, cuando se pretende aplicar las sanciones de la ley a los que la violan, hay interferencias dilatorias en el proceso. He aquí que este *dualismo* aparece en la institucionalización de la conducta desviada, es decir, el proceso de institucionalización de la violación a la ley. *Hemos creado, junto a un proceso de obediencia que no se premia, el proceso de una conducta violatoria que no se sanciona.*

En una sociedad donde se corre el riesgo de que la conducta positiva no se premie y la conducta violatoria no se castigue, no hay seguridad personal en la conducta, por faltar intrínsecamente el elemento convincente, la confianza.

En el orden público nosotros no necesitamos solamente más recursos económicos para poner en marcha la sociedad, ni mejores planes técnicos. Necesitamos básicamente crear los requisitos mínimos de funcionamiento de un sistema societario donde la motivación a la acción surja de la seguridad que infunden las instituciones cuando premian la conducta positiva y cuando sancionan sin miramientos la conducta negativa. Esto no lo pueden hacer las socieda-

des con arsenales estrictamente económicos. Aquí se trata nuevamente de un problema valorativo.

Hay que ordenar así los objetivos nacionales sobre la base de la implantación de un mínimo que establezca la conducta humana: la seguridad básica que da el efectivo derecho; un mínimo de responsabilidad que da la estabilidad institucional, y un mínimo de comunicación que da la continuidad societaria. Mientras no haya intercomunicación no habrá poder estable, y por tanto no podrá haber acción continuada, a fin de alcanzar objetivos en plenitud.

Por eso se da a veces esa sensación general de anomia en el país, que de algún modo las políticas de los gobiernos son siempre de círculos que están frente a la realidad sin ser alcanzadas por ella y sin poder impactarla. Por eso el hombre creador se encuentra con que a veces no hay eco para su esfuerzo y finalmente se abandona. He aquí una tarea para sociólogos; un examen de las categorías básicas tradicionales de nuestra convivencia.

Lo mismo pasa en otros planos de la vida nacional. Como los caminos del orden formal están cerrados y son a veces burocracias vacías, todo aquel que quiere crear, lo hace en la inmediata posibilidad de su permanencia y de sus amigos, como si la vida del país se hubiera reducido a logias o sectas donde cada uno hace un poco y todos ignoran lo que han hecho sus antecesores. Un juego de ajedrez donde los que juegan se reemplazan sin haberse conocido entre ellos, ni tampoco la políticas previas, un juego que comienza en los próximos cinco minutos para terminar cinco minutos después.

Por eso se han creado estructuras paralelas, y cuando hay que llevar, por nuestras burocracias o por nuestros órganos estatales, una acción concreta, la incertidumbre en la actuación es otra característica. Se puede estar muy arriba del poder o muy abajo, pero nadie tiene la certeza de que con esta acción se logra el resultado deseado.

Otra contradicción proviene de que, con los problemas de nuestra transición, se han rebasado los marcos de referencia de nuestras estructuras tradicionales. Ya no se trata de que nuestra sociedad no esté en sí misma organizada o coordinada, sino que hay problemas que no tienen cabida en los esquemas antiguos y por ello son ignorados. Nuestro país vive marginalmente a sus instituciones. Lo primero que habría que crear sería un proceso de participación efectiva de todos en la canalización de las decisiones, en la difusión y en la información.

Hay una marginalidad societaria que es como una sombra permanente que se cierne sobre todos; con la única diferencia de que a veces esa marginalidad se patentiza en elecciones. El problema no consiste en poner sanciones, penar la marginalidad: ella nos va a acompañar siempre como una sombra. El problema consiste en abrir los canales para *transformar la marginalidad en normalidad*, es decir, tornar la institución aislada en una que reclute cada vez más adeptos. Por eso, por ejemplo, el problema de nuestra sociología política. Resta analizar de qué modo las ideologías de los partidos políticos argentinos responden a nuestra realidad y a la participación efectiva de todos en un proceso de integración nacional. Todos los procesos quedan siempre al nivel ideológico y nunca alcanzan el nivel de la realidad. Por eso hubo un proceso de dispersión política nacional. Lo que no se conoce, no se puede prever, y las plataformas políticas son posibilidades de previsión de lo que va a acontecer. Pero nosotros no podemos prever lo que no conocemos efectivamente, nosotros no podemos prever el curso de acción de aquellos que no están participando y por eso testificamos una atomización política nacional que no tuvo como origen la voluntad de los políticos, sino las condiciones estructurales societarias, porque los partidos como las instituciones fueron sectas

que de un momento a otro adquirieron suficiencia, y también de un momento a otro desaparecen como tales, al cambiar las condiciones estructurales.

Nosotros, que nos habíamos acostumbrado en algunas etapas a delinear la vida política nacional con alguna fijeza o previsión, hemos entrado a menudo en cauces inescrutables, no por voluntad personal, sino precisamente por falta de participación. Pero junto a este proceso de la *no participación* está el problema de la difusión de símbolos nacionales comunes; es decir, cuando hablamos, los lenguajes culturales de nuestras instituciones son absolutamente distintos. Hace falta una base en objetivos comunes, o sea un problema de orientación hacia el futuro sobre los mismos cánones, es decir, consolidar los símbolos de una ideología nacional, de una realidad nacional, en todos los niveles.

Como no manejamos símbolos comunes, no hay posibilidad de comprensión nacional recíproca. Por eso este proceso de difusión de símbolos a todos los niveles, desde las fases mínimas de la educación nacional, es un problema básico. Son problemas de estructura que no se pueden solucionar sino en la medida en que el desarrollo como meta tenga una gran base nacional.

No se trata sólo de hacer planes para industrias, ni para ocupar mayor mano de obra, ni de hacer caminos, sino de encontrar el camino fundamental, el del acercamiento de nuestra distancia espiritual. Por ello la reconstrucción nacional, como reconstrucción de un sistema de convivencia, no es un problema que pueda organizarse exclusivamente o resolverse por el poder, y es de una prioridad ineludible. Todos los esfuerzos de poder que hacemos para unificar aquello que estructuralmente está disociado, fracasan, y por eso no podremos tener estabilidad y continuidad en la medida en que no reconstruyamos las bases mismas de nuestra convivencia. Las condiciones mundia-

les nos habían permitido mantener latente el problema, sin que aflorara en la época de oro argentina, que con tanta nostalgia nuestros mayores mencionan. Era una época que ya llevaba bajo su manto dorado esta simiente. Porque las sociedades y los hombres fructifican con semillas antiguas y con estructuras que ya de algún modo llevan esa característica. Mientras no hagamos una conciencia de construcción radical y nos limitemos todos al juego complaciente de políticas que nos distraen porque son la solución alternativa que nos da la sociedad, no habremos emprendido el camino del reencuentro. Nuestra política nos sirvió como entretenimiento vital, llevando nuestra angustia a cuestras, porque nadie participó en la política del país con plena decisión y la plena integración de su voluntad y su acción, y así, por no haberle dado la vida, recíprocamente, esa política no reflejó sus valores. De ahí que hayamos estereotipado nuestra realidad y tengamos cada uno de nosotros una visión parcial de nuestra sociedad. Estereotipos o prejuicios: el estereotipo del militar, el estereotipo del político, el estereotipo del estudiante universitario, el estereotipo del inmigrante, el estereotipo de la familia tradicional, el estereotipo del hombre de clase media. Es una sociedad de estereotipos y de prejuicios, porque es una sociedad dividida.

Mientras no nos unamos radicalmente para poner punto a la disociación de nuestras perspectivas, para hacer efectiva la racionalidad, para poder aceptar compromisos con nuestros adversarios, para superar los divorcios de la afectividad, no tendremos una sociedad sana, con una unión para hacer efectiva una serena armonía institucional.

Necesitamos replantear sociológicamente el problema de la convivencia nacional. Cuando podamos juzgar por la creación, cuando podamos mantener la afectividad y al mismo tiempo aplicar criterios de objetividad, cuando poda-

mos conservar la lealtad como norma y al *mismo* tiempo avenirnos con aquellos que tienen los más opuestos enfoques para un resultado común, cuando podamos hablar un lenguaje estructural, cuando haya pluralismo de diálogos, pluralismo de poder, pluralismo de comunicación, habremos sentado las bases para un desarrollo que no será mera tecnología sobre la angustia y sobre la disociación. La labor de las generaciones todas del país puede seguramente poner bases reales para esta reconstrucción.

Si queremos por último integrar el análisis valorativo societario en un análisis de los sistemas de personalidad, encontraremos que la personalidad autoritaria está indiscutiblemente ligada a las estructuras adscriptas y particularistas, con primacía de afectividad, que caracterizan las regiones llamadas de estructura agrícola tradicional.

Las personalidades de los sistemas de transición ofrecen las dos variantes personalitarias en pugna y conflicto entre la personalidad autoritaria e innovadora, mientras las sub-culturas instrumentales ofrecen una primacía de la personalidad creadora, al menos en los niveles más prominentes de acción y decisión.

Si intentáramos aplicar las tipologías de Riesman, creo que hay primacía de la personalidad orientada desde la costumbre en los centros agrícolas tradicionales, y de la personalidad orientada desde sí misma en las áreas de transición y en las zonas predominantemente urbanas. El tipo de Riesman, el dirigido desde los otros, parece no estar impuesto aún por la situación actual de nuestra trama societaria. Pero desde luego hay que hacer aquí una salvedad central: a distintos tipos de estructura social, distintos sistemas de personalidad y viceversa, de donde las mencionadas tipologías pueden tener solamente una aplicación ejemplificadora y provisional.

La personalidad argentina ha sido analizada ya desde las fecundas obras de nuestra literatura, pero siempre aludiendo a distintos tipos zonales o regionales: el porteño, el hombre de la pampa, el hombre del litoral, el norteco, el hombre del sur. No es mi intención hacer un estudio de los tipos allí presentados, sino de puntualizar solamente que un análisis de tipología social integrada del hombre argentino no puede perder la entrañable calidad histórica y geográfica que le imprimen nuestra historia y nuestro habitat.

Por ello las tipologías unilaterales del hombre argentino, están condenadas a seguir orientaciones que llevan a adulterar y a mutilar, para adaptarse a una teorización abstracta, vetas intrasferibles de nuestro sistema social.

CAPÍTULO II MOTIVACIONES Y
APRENDIZAJE INSTITUCIONAL

PETRAZYCKI Y MEAD

1. Introducción

La conceptualización del fenómeno jurídico dentro de una teoría psicológica estricta lleva ya casi medio siglo, desde lo que se consideró su intento más logrado, el estructurado por León Petrazycki.

Petrazycki respondió a los interrogantes más profundos del derecho desde una plataforma de ideas centradas sobre la *actitud* y la *motivación* del hombre.

Aunque las respuestas contemporáneas a esos mismos problemas varían un tanto de las esbozadas claramente por el jurista-sociólogo polaco, muchos de sus planteos nos sorprenden como dramáticamente contemporáneos.

Si se contempla el panorama actual de los estudios psi-cosociales del derecho, se concluye inmediatamente que los senderos abiertos por Petrazycki han ido mucho más allá en los lincaamientos de una teoría rigurosa de la ciencia ju-rídico-social que en muchos de sus actuales enfoques.

Creo que si quitamos al pensamiento de nuestro autor su exaltado optimismo con relación a la evolución socio-jurídica, que lo sitúa en esa parte de sus ideas dentro de lo que Mannheim llamaría utopía, queda en pie su intento

riguroso de ver en la "socialización" del hombre la vertiente más profunda de la vigente perspectiva de las ideas jurídicas. Aun más, su programa de acción, esbozado a propósito de la concordancia entre la variabilidad de ideas jurídicas y los cambios en la organización y estructura social, resulta estrictamente ajustado a las conquistas de la ciencia social de nuestro tiempo. Claro que, para su época, la que le tocó en suerte vivir, las ideas de Petrazycki fueron un golpe de genialidad teórica incomprendida e incomprensible para el clima intelectual prevalente en el mundo de los juristas, y aun en otras áreas de la ciencia social.

Aun hoy, medio siglo después, positivistas jurídicos ortodoxos ven en Petrazycki una gran amenaza para el uni-lateralismo de concebir el fenómeno jurídico agotado solamente en la normatividad promulgada.

Por interesar a los posteriores desarrollos de nuestro pensamiento, vamos a exponer con algún detalle los frutos más salientes de la concepción de nuestro autor.

Aquí queremos, a partir de Petrazycki, aproximarnos progresivamente al análisis de los procesos de socialización como centrales en la constitución de actitudes, normas y valores jurídicos. Por ello mencionaremos muy especialmente a George Mead, y pasaremos luego al estudio de esos procesos en la obra de Talcott Parsons. Este enfoque integra lo que, desde una perspectiva más sociológica, entrevieron Ehrlich, Durkheim y Max Weber, y finalmente culminará en la perspectiva de la filosofía del derecho integrativo, al estilo de Jerome Hall, Miguel Reale, Luis Recaséns Siches, Werner Goldschmidt, Miguel Herrera Figueroa, Paúl Dourado de Gusmão, Paulo Bonavides y otros destacados juristas sociólogos con los que desde hace tiempo trabajamos con idéntica orientación de síntesis.

2. La experiencia psicológica del derecho

La teoría psicológica de la ciencia jurídica, de acuerdo con la cual el derecho es el elemento psíquico de la vida social y actúa a un nivel psíquico, provee una original contribución a la ciencia contemporánea \

Esta orientación constituye en sí un sistema cuyas partes fueron integrándose paulatinamente en la obra de nuestro genial autor de un modo ordenado y lógico. Su obra es así una de las más altas aportaciones del pensamiento polaco y ruso a la ciencia *del* derecho².

La gravitación de las ideas jurídicas de Petrazycki se ha visto limitada, en primer término, por razones idiomáticas y también por la prevalencia de las escuelas del positivismo jurídico ortodoxo.

Conectó el derecho con la trama de la psicología individual, del mismo modo que hoy las teorías socio-psicológicas consideran cultura y personalidad estrechamente vinculadas en el proceso de socialización.

Nacido en 1867 cerca de Vitebsk, estudió medicina durante dos años en Kiev, luego derecho. Familiarizado con el pensamiento jurídico alemán, después de dos años en Berlín Petrazycky admitió el unilateralismo de la ciencia dogmática jurídica germana y decidió emprender la institucionalización y fundación teórica de una ciencia empírica jurídica, cuyo punto actual de partida sería la idea de que la realidad del derecho era psicológica, donde la atracción y repulsión emocional jugarían un gran rol.

Pero como la ciencia psicológica de su tiempo no le ofrecía posibilidades de hacerlo, repensó también una nueva

¹ Langrod, George, *L'oeuvre juridique et philosophique de Léon Petrazycki*, en "Revue de l'Institut de Sociologie", Bruselas, Solvay, 1950.

² Gurvitch, Georges, *Une philosophie intuitionniste du droit*, en "Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique", 1931, 403. (Citado por Langrod.)

psicología. Tras de su permanencia en Berlín regresó a Rusia, donde obtuvo su Master en derecho romano. Fue luego profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Petersburgo, donde, nombrado en JL898, ejerció por espacio de veinte años. Desde su cátedra de filosofía del derecho elaboró su teoría.

Petrazycki, que apoyó la revolución rusa contra los zares, fue designado miembro de la Corte Suprema por el gobierno de Kerensky, pero no asumió el cargo. Retornó luego a Polonia, donde obtuvo la cátedra de sociología del derecho en Varsovia.

En 1931, en Varsovia, desilusionado por la circunstancia ética de su tiempo, puso fin voluntariamente a su vida.

Su énfasis en la perspectiva psicológica puede considerarse, dice Podgorecki, como una actitud defensiva debida a una falta de adaptación a los requerimientos del mundo externo y a dificultades innatas en cumplimentar su rol social³.

Como Langrod lo señala, su primer y decisivo trabajo, originador de su teoría, fue motivado por la crítica al proyecto del Código Civil alemán donde trabajaron juristas de la talla de Pape y Windscheid. Junto a ellos otro comité, presidido por Gierke, frente a la aceptación lisa y llana del derecho románico en el nuevo código, sostenía una orientación más nacional, buscando su adaptación a las costumbres germánicas.

Atacó así, primeramente, la noción del interés como base del derecho. A través de su obra vio la íntima conexión de derecho y ética, y expresó que si el amor se expresa bajo un aspecto como razón, la razón se afirma, bajo otro aspecto, como amor⁴.

³ Podgorecki, A., *Sociología prava* (Sociología del derecho), Varsovia, 1962. (Citado por Langrod.)

⁴ Langrod, ob. citada.

Pensó que extrapolar provisiones del derecho romano sin considerar las circunstancias sociales y económicas de la comunidad a la que esas normas se aplicaban, esto es su implantación en el estilo general de vida de su tiempo, era erróneo y podía crear problemas sociales. Como no existía una metodología para analizar los mecanismos de orden social y el rol que en él cumplen las instituciones jurídicas, el derecho así elaborado carecía de finalidad. Demostró así inconsistencias en la aplicación ciega de las normas jurídicas romanas en el proyecto del Código Civil alemán. Sus trabajos le atrajeron considerable prestigio.

Concibió primeramente su idea de una política jurídica, inspirada en el estudio de la conducta humana en relación con el derecho. Sin esta rama del derecho, toda legislación resulta *a priori*. Esta política jurídica era una ciencia de planificación normativa, a partir del análisis concreto de un orden social dado, y sus conclusiones eran en realidad "hipótesis" susceptibles de comprobación.

Más allá de la aplicación intuitiva que expresa el derecho romano, de la obediencia ciega a sus preceptos por parte de comentaristas y glosadores, del racionalismo jurídico deductivo y apriorístico, o de la escuela histórica y su proceso místico-evolutivo, Petrazycki concibió su política jurídica como una síntesis entre el derecho natural y la experiencia jurídica. Prepararía así, afirmado en la realidad y guiado por un ideal de perfeccionamiento, la legislación futura sobre la base de trabajos preparatorios distribuidos en las etapas siguientes:

1. La investigación de la psicología humana (tanto individual como colectiva) con un análisis sistemático de las fuerzas psíquicas de influencia y de las leyes psicológicas que regulan la influencia del derecho en las motivaciones individuales y en el comportamiento de las masas (teoría de psicología jurídica).

2. La investigación del impacto educativo del derecho, como producto de la civilización y como fuerza que al mismo tiempo la moldea.

3. La investigación de las leyes que gobiernan la educación social y promueven los principios objetivos apropiados, y las correspondientes instituciones.

4. La investigación del propósito de toda ley, su objetividad final como fuerza civilizadora conectada con otras fuerzas similares (el estudio del rol de la ley dentro de la historia general de la civilización).

5. Una investigación metodológica dirigida al establecimiento de un proceso de dos fases: *a*) la aplicación de la ley del método fundamental del pensamiento, o sea la deducción a partir de bases psicológicas (el problema de la conformidad entre esta legislación y el ideal del amor como el bien supremo; la conexión causal entre esta legislación y los hechos experimentales de la psicología individual y social); *h*) verificación empírica posterior, de ser posible, utilizando el método inductivo y la observación experimental (incluyendo el uso de estadísticas y los resultados de las disciplinas afines, como la economía)⁵.

En 1900 nuestro autor publicó un esquema de su teoría psicológica bajo el título de *Ensayos de filosofía del derecho*. Aquí describe el nexo que une la realidad con el derecho, es decir, la psicología. El derecho se experimenta como la conciencia de que uno está ligado por el deber. Distinguiendo entre moral y derecho, asevera que la primera es imperativa, esto es, incluye requerimientos unilaterales que no resurtan en obligaciones hacia terceros.

Su concepción psicológica incluye tres aspectos: cognoscitivo, emotivo y volitivo. Cada uno de ellos es unilateral en su acción, ya sea pasivo como la emoción o activo

como la voluntad. A estas categorías añadió una cuarta: las experiencias bilaterales, pasivas y activas al mismo tiempo, duales, y que incluían el hambre, el *sexo* y el sentido de la obligación (*duty*).

Clarificó más tarde la distinción que existe entre el derecho como un fenómeno mental y el sistema jurídico de normas y procedimientos judiciales. Cuando se perfecciona un contrato, lo que ocurre es una serie de imágenes mentales en las partes contratantes, basadas en una aceptación anticipada de sus actos. Es una experiencia bilateral, activa y pasiva. Aquí está precisamente la raíz del derecho. El derecho y la moral son ambos experiencias éticas duales. Pero el derecho es, además de imperativo, atributivo, mientras que la ética posee solamente aquel carácter.

Trabajó Petrazycki en problemas de educación y publicó en 1907 dos volúmenes sobre *Universidad y ciencia*. La educación universitaria implica un proceso de *contaminación social* por el que los valores que sustenta, independientemente o no de su utilización, pasan al contexto social y permiten, por otra parte, una transmisión valorativa entre generaciones⁶.

Tratando de definir la metodología de la ciencia jurídica, Petrazycki dedicó sus esfuerzos a la elucidación de la metodología científica en general, gracias a los cuales coordinó categorías jurídicas con psicológicas y sociológicas.

En la última parte de su vida, dedicó especial atención a la sociología, y especialmente a la sociología del derecho. Sus trabajos de *sociología*, *nunca* publicados, fueron dados a conocer posteriormente por sus discípulos.

Los valores sociales y jurídicos se forman en los grupos por "contaminación emocional, y creyó, al igual que Stamm-ler con su concepción del derecho justo, en que el destino final de la adaptación social era el amor.

6 Langrod, ob. citada.

El derecho, según su teoría, representa un importante papel como medio de coordinación de la conducta colectiva. Sus "hechos normativos" se traducen como "proyecciones" jurídicas en la experiencia psicológica individual.

Como los lingüistas, los que estudian moral o religión, los juristas deben ver el derecho más allá de las normas legislativas, para conceptualizar el derecho primitivo, la costumbre, las normas del deporte, etcétera. Ésta es la esfera del derecho intuitivo, que corresponde a la concepción del derecho viviente de Ehrlich. Ese derecho intuitivo está basado, no en derechos normativos, sino en la conciencia de obligación. Ese derecho puede no coincidir exactamente o estar en conflicto con el derecho positivo, al que puede destruir incluso por la revolución.

Petrazycki, naturalmente, ha sido criticado desde los diversos ángulos en que se ha abordado el fenómeno jurídico. Para algunos, dice Langrod, hay en su obra una reducción de lo normativo al psicologismo; para otros hay un optimismo ingenuo en su teoría evolutiva jurídica, cuyo destino final es el amor. Algunos autores han criticado su reducción del derecho a ciencia positiva, y lo han considerado, sin serlo, positivista jurídico tradicional. Todos ellos, desde luego, ven a nuestro autor desde sus particulares perspectivas y encuadrado en las simplificaciones que, a fin de estudiar los fenómenos, la tradición científica jurídica ha impuesto sin mayor examen.

Además, han sido numerosos los intentos de incorporar sus ideas en los lincamientos generales del marxismo, en tanto que Timasheff describe cómo sus trabajos, por ser "idealistas", fueron tabú durante un tiempo en la Unión Soviética⁷.

Desde luego, hay en su obra algunos puntos de con-

⁷ Petrazycki, *Law and Morality*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1955, "Introduction".

tacto con la obra de la escuela realista escandinava, especialmente Alf Ross, y con el realismo jurídico norteamericano. Más aún, hay en la obra de Mead y Cooley, *desarrollos muy similares* a la obra de Petrazycki.

Muy cerca de las intuiciones geniales de Durkheim, sobre el problema de la motivación en la génesis del derecho, a través de la socialización, de acuerdo con la "teoría psicológica" la acción del derecho sobre la mente humana es de dos clases:

1. La acción motivacional en que la experiencia de una norma jurídica produce estados psicológicos en que hay conciencia de la regulación, así como de lo prohibido o permitido, y de los motivos para actuar o abstenerse.

Esa acción motivacional puede ser *fundamental*, o bien auxiliar y accesoria. En la primera se establecen claramente la conciencia de las obligaciones y la conducta posterior.

La motivación auxiliar vincula esa conducta con la pena de la violación o el fenómeno del cumplimiento. De ahí que la *motivación libre* para el cumplimiento de la norma, sea la creencia de todo orden social. Los realistas jurídicos escandinavos, especialmente Ross, hablan de la conducta desinteresada, en lo que nos parece ser sólo un cambio de denominación para el mismo fenómeno de que habla el filósofo polaco.

2. La segunda acción del derecho es educativa, pues modifica, fuerza o destruye las predisposiciones y capacidades del carácter.

3. Derecho, moral y psicología

Los presupuestos básicos de la visión del derecho de Petrazycki son los siguientes:

1. El derecho es parte de la realidad, pero ésta es psicológica,- en otras palabras, puede ser observada sólo en el contenido del proceso mental.

2. La experiencia jurídica es, primordialmente, la conciencia de ser constreñido por el deber o la obligación.

3. Como encontramos este rasgo también en la experiencia moral, tiene que haber una diferencia específica. Ella consiste en un rasgo presente en la experiencia jurídica, pero ausente en la experiencia moral. Por ejemplo, la experiencia, en el derecho, de que el deber que constriñe a una primera persona *A* esté indestructiblemente ligado a un derecho o reclamo contra *A* distribuido a una segunda persona *B*; no ocurre así en la moral. En otras palabras, la moralidad es meramente imperativa, mientras que el derecho es atributivamente imperativo.

Para elaborar esta teoría del derecho, Petrazycki publicó en 1904 una teoría psicológica que contenía los conceptos necesarios para sustentar sus esfuerzos en el campo jurídico. La psicología de la época de Petrazycki fue principalmente analítica. El contenido del proceso mental fue dividido en tres compartimientos: el cognoscitivo, el emocional y el volitivo. Su síntesis en un proceso mental total no surge hasta la fundación de la escuela de la Gestalt⁸.

Petrazycki, en su obra psicológica, observó que el proceso mental concreto consistía en tres elementos principales: 1) bilateral, compuesto de experiencias pasivas y activas; 2) experiencias unilaterales pasivas; 3) experiencias unilaterales activas. Las pasivas consisten en la cognición y el sentir, mientras que las experiencias unilaterales activas consisten en decisiones de la voluntad.

Sin embargo, para los propósitos de su teoría jurídica, las experiencias más importantes son las de la variación bilateral, pasivas-activas. En palabras de Petrazycki: "Unimos en una clase especial todos los fenómenos de la mente

⁸ Timasheff, *Sociología del derecho*, cap. XXV.

humana que poseen esta naturaleza bilateral pasiva-activa y los denominaremos impulsos"⁹.

El descubrimiento del complejo de experiencias bilaterales fue un paso decisivo en el desarrollo de la teoría de Petrazycki, ya que ambas experiencias, la jurídica y la moral, pertenecen a esta clase. Las experiencias bilaterales son, sin embargo, muy diversas: en consecuencia, una teoría del derecho en términos de experiencias mentales sólo podría formularse sobre la base de una clasificación de ellas¹⁰. De acuerdo con Petrazycki, en algunas experiencias bilaterales como el hambre o el sexo, el ingrediente activo del comportamiento está completamente predeterminado por el ingrediente pasivo o el apremio. En otras experiencias bilaterales, por ejemplo las causadas por órdenes o conectadas por necesidades éticas, o por el sentimiento del deber, el ingrediente activo está determinado por la imagen mental de la acción virtualmente experimentada simultáneamente con el ingrediente pasivo. A este segundo tipo de experiencias bilaterales las calificó de "abstractas", mientras que a las primeras las denominó "específicas". En términos de la psicología contemporánea las "experiencias específicas" de Petrazycki del tipo bilateral corresponden aproximadamente a los reflejos incondicionados (instintos), mientras que sus experiencias "abstractas" corresponden a los reflejos condicionados en los cuales el elemento pasivo (estímulo) provoca el elemento activo (respuesta). Las experiencias jurídico-morales pertenecen, de acuerdo con Petrazycki, a la clase de experiencias bilaterales abstractas. Concluyó también que la diferencia específica de la experiencia ética (como término para abarcar ambas experiencias, la moral y la jurídica), debía encontrarse en el carácter específico de las imágenes mentales percibidas simultáneamente con

9 Petrazycki, ob. &t, p. 23.

10 Timasheff, ob. cit., cap. XXVI.

las experiencias bilaterales. Esto era la valuación positiva o negativa de una acción virtual en sí misma, independiente de las consideraciones de utilidad o belleza.

Según Petrazycki, la realidad del derecho y la moral es equivalente a la experiencia de procesos mentales individuales, bilaterales y abstractos, contenidos en: 1) imágenes de acciones virtuales, y 2) sus valoraciones, no como medio para un fin, sino como fin en sí mismo. Por ejemplo, supongamos que A ha pedido prestados \$ 100 a B, y que el día de pago ha llegado. ¿Qué está pasando en el mundo real desde el punto de vista de Petrazycki? En las mentes de A y B, y probablemente de muchos observadores, surge la imagen de la acción virtual de pago de A a B. Esta imagen se combina con una valuación positiva: la acción es buena en sí misma, independientemente de cualquier consideración de utilidad. Al aparecer en la mente de A la imagen y la valuación ponen en movimiento el impulso ético o impulso del deber. Este estímulo es una experiencia bilateral: la parte pasiva (cognitiva) se informa de la situación (empleando la imagen de la acción virtual); su parte activa es la acción misma; la última es ejecutada tan pronto como los impulsos éticos combinados con imágenes anticipadas de acciones y sus valoraciones, deberes o normas, forman el substrato real del derecho. El derecho debe ser buscado, por consiguiente, en las mentes de aquellos que tienen las experiencias correspondientes y en ningún otro lado. Sin embargo, debe observarse que, para Petrazycki, no son las ideas mismas, sino la real experiencia de ellas lo que verdaderamente importa; considera su validez si son compartidas por otros individuos o no, Es común a los individuos, sin embargo, compartir sus ideas morales y jurídicas. Este usual comportamiento lo explica Petrazycki como el resultado de la adaptación masiva subconsciente alimentada por las necesidades de la supervivencia. Esta idea puede observarse como similar a la visión de Summer, que los modos popu-

lares más convenientes son seleccionados en virtud de un proceso de juicio y error¹¹.

En el sistema de Petrazycki la realidad es el propio proceso mental con contenido jurídico y moral. Designa como fantasías aquellas cosas que son comúnmente consideradas por los juristas como reales; por ejemplo, las leyes, los antecedentes judiciales, las costumbres y la analogía. Según Petrazycki el fenómeno mental que forma la realidad del derecho, tal como los estados de las mentes humanas adscribiéndose a derechos y deberes, posee la propiedad de ser internalizado en las personas y en las cosas que le interesan, y esta propiedad la comparte con muchos otros fenómenos. En otras palabras, realidad es el hecho mental de adscribir un derecho o un deber a uno mismo o a otro; esta adscripción siempre depende de la aceptación de un juicio normativo.

Los últimos son también meros estados de la mente, pero son proyectados en la realidad o adscriptos a ella. Los hombres se comportan cómo si las proyecciones fueran reales, mientras que no lo son en la realidad, y en ella los juristas fundamentan sus teorías.

De acuerdo con Timasheff, Petrazycki comprendió cuán diferente era su concepto del derecho de sus homólogos tradicionales. Pero después de revisar cuidadosamente una a una todas las teorías jurídicas de su tiempo pudo asegurar que ninguna de ellas contenía un concepto científico válido de clasificación, ni tampoco explicaban la realidad del derecho. Creyó firmemente que su solución era la única científicamente sostenible¹².

4. Derecho, motivación y educación

Petrazycki, habiendo presentado el derecho como un factor esencialmente psíquico de la vida social y del desa-

11 Timasheff, ob. citada.

12 Timasheff, ob. cit, cap. XXVIII.

rollo de la cultura, encaró su acción con doble enfoque: a) motivacional, y b) cultural-educativo o pedagógico.

Las consecuencias de la propia obligación jurídica y de los propios derechos son motivaciones de conducta masiva e individual en virtud de la acción de los impulsos jurídicos específicos; pero esto de ninguna forma agota las extremadamente complejas y multiformes motivaciones de conducta del derecho. Ya las reacciones psicológicas, a las cuales, en virtud de su naturaleza atributiva, el derecho tiende a invocar de parte de aquellos que lo cumplen correctamente y de quienes hacen causa común con ellos en el caso de que el coaccionante no actuara, tienen una reacción motivacional significativa en la que el conocimiento anticipado de la posibilidad o inevitabilidad de estas reacciones, y los impulsos y estímulos provocados por ellas, representan una presión auxiliar y suplementaria en favor del cumplimiento del deber. Pero la tendencia (asociada con la naturaleza atributiva del derecho) a asegurar y garantizar a los obligados lo que se debe, determina que el derecho se desarrolle y se moldee de tal manera, que exista un sistema completo de previsiones motivacionales auxiliares que promueven la representación del deber aun por parte de aquellos en quienes los impulsos éticos son débiles o nulos frente a algunos campos determinados. En caso de acontecer esta representación al deber, se suceden varias ventajas que son traídas a nuestro conocimiento (recompensa, promociones, pensiones, etc.), así como son variadas las desventajas que se suceden en caso de no producirse dicha representación.

Los procesos motivacionales relevantes emanados del derecho pueden llamarse motivaciones auxiliares indirectas, a fin de distinguirlos de la motivación ética fundamental, específicamente jurídica. Más adelante las consecuencias de la acción psíquica de la motivación fundamental y auxiliar (el correspondiente resultado de la conducta del individuo o de la masa) requieren contar con personas con un

comportamiento relevante individual y con un orden social, y conformadas entonces con problemas y áreas de conducta dejadas a la discreción del individuo, para los cuales no hay conceptos jurídicos definidos.

El derecho origina motivaciones en favor de innumerables acciones que no están prescriptas por él. La correspondiente motivación la llamamos motivación jurídica libre o independiente. La acción motivacional del derecho consiste no sólo en provocar impulsos positivos en favor de esta o aquella conducta (motivación jurídica positiva), sino también en eliminar y prevenir la aparición de motivos varios en favor de ciertas conductas; por ejemplo, suprimir la tentación (motivación jurídica negativa).

La acción pedagógica y educativa del derecho no es menos compleja ni múltiple. Los mismos actos provocados por el derecho en número menor no pasan sin dejar una huella en el carácter de aquellos que los representan. La repetición de ciertos actos desarrolla hábitos correspondientes (actos positivos de hacer y hábitos negativos de abstenerse) que alternadamente influyen sobre la formación del carácter inculcando ciertos rasgos y debilitando otros. Además, como representa una complicada sinfonía psíquica en diferentes cuerdas del alma humana (forzando algunas inclinaciones impulsivas a actuar y a ejercitarse en ellos y rehusando admitir otros o ahogando su acción, como los impulsos brutales, malignos y, en general, todos los antisociales), el derecho conduce inevitablemente al desarrollo y robustecimiento de algunas inclinaciones y al debilitamiento y destrucción de otras. El derecho nacional representa una escuela poderosa y compleja que se propone socializar al carácter nacional ajustándolo a la coexistencia racional. El derecho infructuoso e improductivo puede expandir la desmoralización y envenenar el espíritu nacional (o al menos contaminar el saludable proceso psíquico y retardar el desa-

rollo y florecimiento de los elementos valiosos del carácter tanto individual como masivo).

La relevancia y significación de todo derecho y de sus elementos separados, incluyendo el derecho público y privado, deben considerarse y explicarse desde estos puntos de vista motivacionales y educativos.

5. Las funciones del derecho

Para Petrazycki, la coordinación y la nivelación precisa y definida de la conducta social creada por el derecho, están manifestadas en las funciones sociales que caracterizan al derecho y lo distinguen de la moral. Dos de ellas son de la mayor importancia para la vida social: *la función distributiva y la función organizativa* (debe aclararse que la moral por su naturaleza no puede crear un sistema u orden definido de comportamiento social porque, contrariamente al derecho, su motivación es unilateral y además su contenido es tal, que las opiniones de los individuos difieren mucho en carácter, dirección y grado de cumplimiento).

En cambio, el derecho ordena la conducta social y así lo afirma Petrazycki. La función de dotar a individuos y grupos separados con beneficios sociales (que dependen de la conducta mutua de cada uno de los miembros de la sociedad), corresponde a la función atributiva de la mentalidad jurídica. Esto es visible en el dominio de la economía (nacional o internacional), en la división del suelo fértil y otros medios e instrumentos de producción y objetos consumidos entre los grupos y los individuos. Los tipos fundamentales y las bases principales de esta distribución (y al mismo tiempo las bases fundamentales de la vida social y económica) son la institución de la propiedad: propiedad individual (la que se basa en la llamada economía privada o capitalista, en que descansa el orden social) o la propiedad colectiva (sobre la cual se basa el comunismo u orden social colectivo). Paralelamente con la distribución de los

objetos económicos, la mentalidad imperativa, atribuida al derecho, encauza a los ciudadanos a estar dotados de varios beneficios ideales (como la individualidad personal y el honor) y de libertades cívicas (como la libertad de palabra, de prensa, de conciencia, de reunión, de asociación, etcétera). La moralidad, por el contrario, en razón de su misma naturaleza de imperativos éticos puros, no dota a nadie de nada; ni tampoco realiza beneficios de ninguna clase asegurados por alguien, ni crea ninguna característica de propiedad. Meramente impone obligaciones cuyo cumplimiento se reconoce que depende de la voluntad y discreción del obligado.

Refiriéndose a la *función organizativa del derecho*, Petrazycki explica que la autoridad está incluida entre los objetos con que la mentalidad imperativo-atributiva dota a varios sujetos, y el proveer a los individuos de autoridad es la base de cualquier clase de organización social, incluso la organización estatal. Como la autoridad en general, la autoridad estatal no es fuerza, ni voluntad. No es tampoco por lo común algo real. Es una proyección impulsiva, un fantasma. Su significación es la adscripción de una especie particular de derechos a ciertas personas.

Partiendo, pues, en nuestro análisis de lo conocido para arribar a la noción que nuestra mente intuye, podemos decir que las realizaciones jurídicas examinadas consisten en las obligaciones que tienen algunos (subditos) de cumplir órdenes procedentes de otros (los dotados de poder) y de tolerar de parte de éstos ciertas acciones. Al asegurar las obligaciones de esta índole, se defiende el comportamiento de los otros, que pueden reclamar legítimamente sus derechos y exigir a los poderes legales que pongan en marcha los mecanismos pertinentes» como sancionar penas, infligir castigos, etcétera.

6. El derecho y la vida psicosocial. La conexión causal bilateral entre el derecho y la vida psicosocial

En el capítulo final de *El derecho y la moral*, Petra-zycki se esfuerza por aclarar las bases de fundamentación del desarrollo de una teoría científica acerca del origen y la evolución del derecho. Primero afirma que el derecho es, por una parte, un factor de la vida psicosocial, puesto que su desarrollo provoca ciertos procesos en las mentes y en la conducta de los individuos y las masas. Por otra parte, el derecho mismo es un producto de ciertos procesos psicosociales, es creado y transformado por ellos de acuerdo con sus leyes propias. Además, según el estudio del derecho como fenómeno (es decir, poseedor de ciertas características), la teoría jurídica debe encarar esta concreción bilateral. Encará, pues, el derecho desde ambos puntos de vista: como factor (construyendo una teoría de la acción causal del derecho) y como producto (construyendo una teoría del origen y la evolución del derecho).

Para establecer tal teoría Petrazycki pensó que había dos disciplinas que facilitarían enormemente su logro. Tales disciplinas son: el derecho comparado y la sociología. Pensó que a través del estudio del derecho comparado y de la comparación de los derechos de las distintas naciones, incluyendo las de bajo nivel cultural, existe la posibilidad de descubrir leyes de evolución jurídica. Además afirmaba que la sociología, a través del estudio de los procesos y evoluciones sociales y de su profundización sobre los factores fundamentales, presiones y procesos en la producción del fenómeno social, incluyendo al derecho, era más apta que la jurisprudencia de su tiempo para estudiar el origen y el desarrollo del derecho.

7. El derecho es una experiencia psíquica específica

Fuera de la mente humana no existe el derecho sino como un símbolo ciego, el cual, sin una experiencia psíquica correspondiente, es incomprensible, y representa una mera combinación de varios fenómenos. Psicológicamente la experiencia jurídica está compuesta de una emoción específica, activa y pasiva a la vez, y de una noción de ciertas pautas de acción (reglas y conducta). Esto último implica las ideas de: *a*) un sujeto autorizado para recibir, con derecho a demandar; *h*) un sujeto de una obligación que está obligado o constreñido a realizar su deber; *c*) una idea de lo que debe hacer el sujeto poseedor del derecho, y *d*) qué debe hacer el sujeto de la obligación. Podrían agregarse algunas otras *imágenes ideales*. En otras palabras: psicológicamente el fenómeno jurídico está compuesto de las emociones y las ideas de los sujetos acerca de los derechos u obligaciones enumeradas y de sus formas de conducta correspondientes. Los elementos emocionales dan a la experiencia jurídica fuerza y dinamismo; los elementos ideales definen los patrones de conducta a los cuales la emoción jurídica insta a conformarse. Tal composición psicológica del derecho se manifiesta por sí sola en nuestros sentimientos de las reglas jurídicas de derecho como obligatorias o poseedoras de dos facetas. Por una parte, señalan al sujeto del deber la obligación de realizarlo; por otra, titularizan al sujeto a requerir o demandar la satisfacción de su derecho o pretensión.

Por estas dos facetas, el fenómeno jurídico difiere del moral. Las reglas morales de conducta sólo obligan a realizar o a hacer tales o cuales cosas; por ejemplo, dar la riqueza propia a los pobres; pero ellas no autorizan a los pobres para demandar la riqueza ajena. Es decir que poseen la faceta imperativa, mientras que las reglas jurídicas abarcan ambas y son atributivo-imperativas: siendo de esta forma,

se sienten como naturalmente obligatorias o coercitivas. Así, el derecho, de acuerdo con Petrazycki, es una experiencia psicológica imperativo-atributiva compuesta de una emoción específica más la idea de una determinada pauta de comportamiento, derechos y obligaciones de los sujetos. Tal es la esencia psicológica del fenómeno jurídico. Cualquier experiencia psíquica que posea las características enumeradas es un fenómeno jurídico, sin tener en cuenta el carácter concreto de las reglas de conducta. Aun los delincuentes tienen su propia ley en la medida en que sus miembros poseen esta experiencia. Hay varias clases de derechos. Los dos principales son: el derecho oficial promulgado por los funcionarios estatales, y el derecho no oficial que frecuentemente suele estar opuesto al derecho oficial y hasta a veces puede destruirlo. Guiado por esta concepción del derecho, Petrazycki delineó claramente la influencia del derecho sobre el comportamiento humano y su función social.

Así, la influencia del derecho sobre el comportamiento humano, y a través de él sobre el fenómeno social, se manifiesta en tres formas principales:

- a) En una motivación definida del comportamiento humano.
- b) En su formación a través de la repetición de las formas de conducta requeridas por el derecho.
- c) En la coacción física añadida a estas formas de conducta indicadas por el derecho.

Como una fuerza motivadora, el derecho nos urge a realizar nuestro deber; nos da el poder de demandar lo que nos autoriza; nos hace luchar por nuestros derechos cuando ellos son violados, y constriñe a un sujeto a realizar su deber en el sentido de obligación.

Sin la sanción jurídica no habría nada desagradable o difícil, no nos atreveríamos a reclamar servicios de otros

hombres; si no fuéramos autorizados a hacerlo por el derecho, no tendríamos energías para oponernos al hombre fuerte o para luchar por nuestros derechos en caso de ser ellos desconocidos.

En resumen, sin el derecho como factor —factor motivador— nuestra conducta sería bastante diferente. El derecho es una energía que pone en movimiento la vida humana y la controla. Sin embargo, la influencia del derecho va más lejos. Las acciones ejecutadas en un principio bajo su influencia como agente motivador, se transforman, a través de varias repeticiones, en hábitos y comienzan a ser ejecutadas como acciones casi constantes. En esta forma el derecho influye en el comportamiento humano todavía más profundamente. Finalmente, cuando ciertas formas de conducta requeridas por el derecho no son satisfechas, o cuando ciertas formas de acciones prohibidas por el derecho se cumplen, éste se manifiesta como un poder físico y, a través de la coerción, compulsión, castigo y ejecución, fuerza a los ofensores a seguir sus requerimientos o impone sobre ellos una forma compulsiva de conducta: los encierra en prisiones o los elimina del campo vital. En el último caso actúa como un agente de selección o eliminación social de los "inadaptados". Tales son las formas principales de la influencia del derecho sobre el comportamiento humano: por su virtud, ellos dan a la conducta una forma definida; cambian enormemente la población mediante la selección y eliminación; y a través de todo ello conforman las instituciones y procesos sociales. Las funciones sociales del derecho son dos: la distributiva y la organicista. Siendo en esencia una idea emocional que distribuye derechos y obligaciones entre los seres humanos, el derecho determina todas las formas esenciales de las relaciones humanas; estatuye derechos y obligaciones entre los miembros de un grupo y, en resumen, actúa como un agente de reparto. Indica definitivamente a todos qué, cuándo, dónde y en re-

lación a quién se debe actuar. Puesto que los derechos y deberes son valores sociales, su distribución por el derecho significa la distribución de *todos los* valores sociales entre los miembros de la sociedad, incluyendo también los valores económicos. En esta función el rol del derecho es enorme. Es la fuerza que conforma la totalidad de la organización social, la constitución política, las constituciones económicas, las clases sociales, etcétera.

Las leyes, las cortes y los jueces no son más que instrumentos para realizar la función distributiva del derecho. Su función organicista es la otra cara de la función distributiva. A fin de que la distribución de derechos y deberes sea eficiente, tiene que haber algún poder o autoridad a través del cual la distribución sea protegida y dotada de vigor. Sobre estas bases aparecen el gobierno o el poder, el Estado y los agentes del derecho: la legislatura, las cortes, los jueces, la policía, etcétera.

La autoridad no es más que una creación del derecho. El poder gubernamental no es más que el poder del derecho; esto es, el poder de convicción que atribuye a las personas correspondientes el derecho de gobernar y a los subditos el deber de obedecer.

Dando a las variadas clases de pueblos y autoridades diferentes derechos y obligaciones, el derecho crea una jerarquía de autoridades organizando las instituciones sociales, económicas y políticas de una sociedad. De estas afirmaciones se sigue que debe existir una correlación cercana entre el carácter de las convicciones jurídicas de un grupo y su organización política y social¹⁵.

¹⁵ Soroltin, Pitirim, *Contemporary Sociological Theories*, Nueva York, Harper & Row, 1928, p. 701-704. Babb, H. W., *Petrzycki: Science of Legal Policy and Theory of Law*, en "Boston University Law Review", 1937, vol. 17, p. 798-829; *Petrzycka: Theory of Law*, en "Boston University Law Review", 1938, vol. 18, p. 511-578. Artículo de Pitirim Sorokin en "Harvard Law Review", vol. 19, p. 1150.

8. Derecho y actitud en Mead

Desde otro punto de vista, y en otro ambiente histórico, Mead aclaró el problema de las actitudes jurídicas, como una expresión del *otro generalizado* y, paradójicamente, sus elucidaciones entroncan con las reflexiones de Petrazycki y también con las de Émile Durkheim. Constituye así el trabajo del ilustre psicólogo norteamericano una piedra basal en nuestra perspectiva sobre la naturaleza de las actividades jurídicas. La escuela de la interacción simbólica que él inauguró tiene hoy plena vigencia en todas las áreas de las ciencias sociales. Así, por ejemplo en su libro *On Social Psychology*, Mead expresa: "Si el individuo humano va a desarrollarse en el sentido más completo, no le será suficiente tomar meramente las actitudes de los otros individuos hacia él y del uno hacia el otro dentro del proceso social integrándolas dentro de su propia experiencia en estos términos solamente. Debe también, en la misma manera que toma las actitudes de los demás hacia sí mismo y del uno hacia el otro, orientar sus actitudes hacia las varias facetas o aspectos de la actividad social común, o el conjunto de actividades sociales en las que todos participan como miembros de una sociedad organizada o grupo social... Es en la forma del *otro generalizado como los procesos sociales* influyen sobre el comportamiento de los individuos que se hallan en ellos y que los ejecutan; o sea que la comunidad ejerce un control sobre la conducta individual de sus miembros, ya que es en esta forma como el proceso social o comunidad entra como un factor determinante en el pensamiento del individuo" ".

Elaborando el concepto expuesto expresa: "Podemos ilustrar este concepto básico con una referencia a la noción

de propiedad. Cuando decimos: «Ésta es mi propiedad. Yo la controlaré», esta afirmación evoca un conjunto de reacciones que deben ser las mismas en toda comunidad donde exista la propiedad. Esto implica una actitud organizada con respecto a la propiedad que es común a todos los miembros de la comunidad. Uno debe tener una definitiva actitud de control de su propia propiedad y respeto hacia la propiedad de los demás. Esas actitudes (como conjuntos organizados de reacciones), deben darse en todos, de manera tal que, cuando uno dice tal cosa, evoca en sí mismo la reacción de los demás, la reacción del *otro generalizado*. Lo que hace posible la existencia de la sociedad es esa reacción común, esas actitudes organizadas con referencia a lo que llamamos propiedad, a los cultos religiosos, al proceso educativo y a las relaciones de la familia" ¹⁵.

Más adelante puntualiza: "No podemos ser nosotros mismos, si no somos también miembros en los que hay una comunidad de actitudes que controlan las actitudes de todos. *No podemos tener derechos a menos que tengamos actitudes comunes*. Eso que hemos adquirido como personas conscientes de nosotros mismos nos hace miembros de la sociedad y nos confiere identidad. La identidad puede existir solamente en relaciones definidas hacia otros seres. No se pueden extender líneas divisorias entre nuestro propio ser y los de los demás, ya que nuestros seres existen y entran como tales en nuestra experiencia solamente en la medida en que los seres de los demás existen y entran como tales en nuestra experiencia" ¹⁶.

Para Mead, el *sí-mismo* en su plenitud implica la presencia simultánea e imprescindible de una comunidad cu-

¹⁵ Mead, ob. citada, p. 225. i<
Mead, ob. citada, p. 227.

vas actitudes constituyen la organización interna de la estructura del sí-mismo.

En el orden cronológico pre-existencial del "sí-mismo", a partir de la socialización del niño, se advierte claramente que la etapa del juego, en el infante, implica la incorporación del otro generalizado en su personalidad. Así, por ejemplo, cuando alguien juega béisbol, cada uno de los actos del que juega está determinado por la asunción de los actos presuntos de los otros: entonces internalizamos "un otro", que es una organización de actitudes. Por ello Mead define al "otro generalizado" como la comunidad o grupo social organizado que da al individuo su unidad".

Para Cooley, en el mismo orden de pensamiento, las imágenes e ideas que los individuos tienen de los otros y entre sí, son el objeto central de estudio de la sociología. Así distinguió tres tipos de conciencia social, todos ellos interrelacionados y existentes en la conciencia individual: la conciencia de sí mismo, lo que pienso de mí; la conciencia social, lo que pienso de otros; y por último la conciencia pública, esto es una perspectiva colectiva, que es la interrelación orgánica de las perspectivas comunes que los individuos y grupos tienen de sí mismos.

Esta estructura última está constituida por todos los símbolos y procesos de comunicación. Pero la conciencia no es primero individual y luego social. La conciencia individual es también un proceso de comunicación. Para Cooley, que llega más allá que Tarde y que James, la conciencia social es un proceso en actividad, donde el sí-mismo y los otros se generan¹⁸.

En otra parte Mead expresa: "Existen las que yo llamo *actitudes sociales generalizadas*, que hacen posible un yo-mismo organizado. En la comunidad hay ciertas maneras

W Mead, ob. citada, p. 218. 18 Mead, ob. citada, p. 293-300.

de actuar en situaciones que son esencialmente idénticas, y esas maneras de actuar por parte de cualquiera son las que engendramos en los otros cuando hacemos ciertas cosas. Cuando reafirmamos nuestros derechos, causamos una respuesta definitiva simplemente porque estos derechos son universales: una respuesta que todos deben dar, y que tal vez dan. Esta respuesta está en nuestra propia naturaleza; en algún grado estamos preparados para adoptar esa misma actitud hacia cualquier otro cuando ese otro hace reclamación. Cuando nosotros evocamos esa respuesta en los demás, podemos tomar la actitud del otro y ajustar a ella nuestra conducta. Hay, por tanto, series enteras de tales respuestas comunes en la comunidad en la que vivimos, y esas respuestas son las que llamamos *instituciones*. La institución representa una respuesta común por parte de todos los miembros de la comunidad a una situación particular. Esa respuesta común es una que, por supuesto, varía con el carácter del individuo. En el caso del robo, la respuesta del comisario es diferente de la del ministro de Justicia, de la del juez y el tribunal, y así sucesivamente; y sin embargo son todas reacciones que apoyan la propiedad, que implican en los demás el reconocimiento del derecho a la propiedad. Hay una respuesta común en varias formas. Y estas variaciones, ilustradas en los distintos agentes, tienen una organización que da unidad a la variedad de las respuestas. Uno se dirige al policía en demanda de ayuda; uno espera del ministro de Justicia que actúe; uno confía en que la corte y sus varios funcionarios cumplan las etapas del proceso del juicio al criminal. Uno toma la actitud de todos estos distintos agentes como implicados en el mantenimiento de la propiedad; todos ellos, como un proceso organizado, están, en alguna medida, en nuestra propia naturaleza. Cuando suscitamos tales actitudes, to-

mamos la actitud de lo que se denomina *el otro generalizado*"¹⁹.

Mead ha representado un antecedente central en la teoría del rol. La teoría del rol trata de conceptualizar la conducta humana en un nivel relativamente complejo y representa así una teoría interdisciplinaria donde convergen estudios de cultura, sociedad y personalidad²⁰. Los conceptos centrales de la teoría son el rol, la unidad de la cultura, la posición, la unidad social y el sí-mismo, la unidad de la personalidad. Cualesquiera que sean las dificultades que la definición de rol ha encontrado, puede afirmarse que consiste en una secuencia pautada de acciones o hechos realizados por una persona en una situación de interacción. De modo que el concepto se centra en las acciones organizadas de una persona coordinadas con un *status* o posición dada. El rol también puede definirse como una serie internamente consistente de respuestas condicionadas en una situación social. Ellas coinciden con los estímulos pautados para una serie similar internamente consistente de respuestas del otro en la misma situación. Trabajar con la conducta humana en términos de roles requiere por consiguiente que cualquier instancia de comportamiento deba ser siempre puesta en el contexto de otro sí-mismo²¹.

Se han distinguido, en teoría, las expectativas del rol concreto, y por eso toda posición en la estructura social es equivalente a un sistema organizado de ellas. Dos tipos generales de expectativas se encuentran: *derechos* y *obligaciones*. Derechos son expectativas del rol en los que el actor anticipa ciertos cumplimientos del actor de un rol recí-

¹⁹ Mead, ob. citada, p. 249-250.

²⁰ Sarbin, Theodor R-, *Rol Theory*, en Gardner y Lindsey, "Handbook of Social Psychology", Cambridge, Massachusetts, Addison Wesley, 1959, p. 223.

²¹ Sarbin, ob. citada, p. 225.

proco. Obligaciones o deberes son expectativas del rol en que el actor de un rol anticipa ciertos comportamientos dirigidos hacia el actor del rol recíproco. Los roles se adquieren pautando la acción a través de un aprendizaje que comprende una *instrucción intencional* y un *aprendizaje incidental*. En la instrucción intencional la cultura de cualquier sociedad procura enseñar actos prescriptos por ella mediante un sistema de premios y sanciones. Los actos se aprenden como comportamientos pautados, no como actos aislados que se agotan en sí mismos, ya que los estímulos para la acción incluyen siempre objetos sociales, estructurando de ese modo un paradigma de interacción.

El niño aprende no solamente las acciones motoras apropiadas a una situación dada, sino que el otro tiene expectativas con las que sus actos deben vincularse. De ese modo aprende a esperar ciertas respuestas desde el otro. En el aprendizaje incidental, el niño adopta los modos de conducta de otros en el ambiente, especialmente a través del juego. Mead, ya en 1934, le había otorgado una gran importancia en el aprendizaje de los roles sociales.

Los procesos imaginativos son fundamentales en la actuación del juego, donde asimismo la imitación y la identificación son importantes. Los dos tipos de expectativas de roles, derechos y obligaciones, pueden ser analizados en términos de actos y de cualidades o valores.

Las expectativas de actuación y las valorativas comienzan como cristalizaciones de experiencia primaria. Desde luego, la claridad y la especificidad constituyen elementos muy importantes en las expectativas de los roles como acciones, y contribuyen indudablemente a lograr una mayor correspondencia entre comportamiento y expectativas. La percepción de los roles constituye también un aspecto central de la teoría, ya que la percepción del rol y la posición del otro consiste en atender y organizar pautas. Claro es-

tá que todos éstos son procesos que deben siempre ser inferidos. Pero el rol a su vez tiene una faz externa (actuación del rol). Esta actuación del rol, equivalente al comportamiento de Newcomb, incluye la realización de gestos verbales y motores, la postura y el modo de andar, el uso de objetos materiales, etcétera, y constituye todo aquello que puede llamarse el proceso de la adopción de roles. Este proceso reconoce tres aspectos centrales: *número de roles*; especialmente los estudios en pequeños grupos, han hecho posible estudiar las relaciones que se dan entre el número de roles y sus desempeños. A su vez la segunda dimensión está dada por la *intensidad* con que los niveles orgánico-biológicos de la personalidad entran en el desempeño del rol. Y así se han distinguido numerosos niveles que van desde el juego casual de los niños con el mínimo de participación biológico-orgánica, hasta aquellos que, como en el culto vudú, asumen el rol de moribundo. Entre esos dos extremos se han mencionado las siguientes categorías: *a)* rol dramático, actuación mecánica; *b)* rol dramático, actuación apasionada; *c)* rol del sujeto hipnótico; *d)* fuga histérica, rol del amnésico; *e)* roles que implican estados extáticos, raptos místicos, posesiones, conversiones religiosas, etcétera.

Uno de los problemas centrales en la teoría del rol se relaciona con la *accesibilidad* del actor a su propio rol, esto es su comprensión de él.

La *noción de sí-mismo* ha recibido considerable apoyo en la literatura psicológica especialmente a partir de la obra de Gordon Allport. Se lo ha conceptualizado como la experiencia de identidad que unifica la organización total cog-nitiva y emocional. Puesto que el sí-mismo es producto de la experiencia, es importante preguntarnos por las inter-influencias recíprocas del sí-mismo y el rol, y especialmente sobre las consecuencias que trae al sí-mismo la adopción constante de un rol o sistema de roles. En segundo lugar, la averiguación de las variaciones que en el cumplimiento

de roles introducen los cambios de los sí-mismos. También es importantísimo averiguar los casos de conflicto entre rol y sí-mismo. Y en último lugar la construcción de una metodología para su estudio empírico.

Lo cierto es que la teoría del rol permite a la sociología del derecho iluminar fecundamente los procesos de institucionalización social, que son, desde su entrada, procesos de institucionalización de normas y valores jurídicos.

CAPÍTULO III
TRANSFORMACIONES SOCIALES Y DERECHO

EHRlich

1. Derecho viviente y sociedad

A menudo se ha ignorado lo que considero una destacada aportación de E. Ehrlich a la fundación de la sociología del derecho. Ésta consiste, en primer término, en su conceptualización del *derecho viviente*, tal como es efectivamente observado en la conducta cotidiana de una sociedad, sus grupos e individuos; en segundo lugar al distinguirlo del derecho que constituyen solamente las normas jurídicas, promulgadas por el Estado y dirigidas a los jueces y administradores de justicia, las cuales pueden hallarse en concordancia, conflicto o antagonismo con el derecho vivo.

Al hacer del derecho viviente el objeto plenario de la sociología del derecho, deja para la *ciencia jurídica* el estudio de las normas que regulan el conflicto entre las exigencias cambiantes de la vida social y los textos legislativos. Pero, además, Ehrlich vio en el derecho una trama indisoluble de la vida social, y lo sitúa, aun en ausencia de toda normación expresamente sancionada por el Estado en el orden interno de la asociación, esto es, del grupo. Cada grupo vive así el derecho, consistente en actitudes colectivas o individuales en cualquier aspecto de la vida social.

Esto equivale a decir que, para Ehrlich, el derecho viviente está en la conducta social. Sólo por un proceso de universalización, reducción a la unidad y libre hallazgo de normas, se codifica la experiencia de-actitudes jurídicas, como lo veremos más adelante, en normas jurídicas, o como él dice, "proposiciones jurídicas".

Ehrlich vio además el derecho viviente en estado de permanente fluir, como cuando afirmó que se lo podía con-centualizar como un torrente en perpetuo cambio, mientras la norma legislativa era una fuente de agua estática que pronto se corrompe, o cuando afirmó del derecho del Estado que está constituido por las normas que los muertos imponen a los vivos.

Advirtió además en las normas jurídicas un elemento para moldear actitudes y viceversa, y habló de las dificultades de querer imponer ordenamientos jurídicos artificiales sobre la trama espontánea de la vida social.

Dio a la sociología del derecho una misión de observación científica de la vida societaria, pero no la redujo a un examen de "hechos sociales" parcializantes de esa vida. Su "hecho social" es vida plenaria, es intención, significación, normatividad. Pero lo distinguió de la "normativi-dad de las proposiciones legales y sus procesos", que puede ser la correlación perfecta de aquel derecho viviente, si bien la experiencia le había mostrado lo contrario.

Ehrlich no creyó en la ficción del juez que interpreta la norma del código, sino que, como luego veremos, habló del proceso de libre creación de tales normas.

Puso inicialmente la búsqueda de la solución en un camino fecundo, en el de la estructura social y sus productos. Ahora veremos en detalle su aporte, en base a las expli-citaciones de su obra *Principios fundamentales de la socio-*

logia del derecho, publicada en 1913 y cuya edición inglesa es de 1962 \

Por último, son de hacer notar las coincidencias entre su conceptualización de asociaciones genéticas y el concepto de Cooley de grupo primario y el de Tónnies de comunidad.

2. Sociedad y orden

Ehrlich concibió la asociación como la unidad de la sociedad en lugar de los individuos abstractos. Esta visión contrastaba con la de aquellos de su época que tenían una orientación individualista derivada de las escuelas de derecho natural.

De acuerdo con esta perspectiva, definió la sociedad como "...la suma total de las asociaciones humanas que tienen relaciones mutuas"; definió la asociación como "una pluralidad de seres humanos que, en sus relaciones recíprocas, reconocen ciertas reglas de conducta como válidas y al menos generalmente, regulan sus conductas de acuerdo con ellas. Es dentro de la asociación social que las normas sociales tienen su origen"².

En adición a este punto de vista, vio la sociedad como un organismo que evoluciona progresivamente. Habla de etapas de desenvolvimiento, selección natural y lucha por la existencia.

Las asociaciones sociales que forman la base de la sociedad difieren de acuerdo con el nivel de desarrollo evolucionario. Describe el desarrollo de las asociaciones sociales expresando que: "en las etapas inferiores de desarrollo, el orden social de la humanidad descansa exclusivamente sobre las asociaciones genéticas, y en su unión en tribus y

¹ Ehrlich, Eugene, *Fundamental Principles of the Sociology of Law*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1962.

² Ehrlich, ob. cit., p. 39.

naciones. Por lo tanto, estas asociaciones cumplen un número de funciones. El clan, la comunidad del hogar, la familia, son asociaciones económicas, religiosas, militares y legales; constituyen una comunidad de jenguaje, pautas éticas y vida social. Pero en sociedades más avanzadas estas funciones están gradualmente separadas de las asociaciones genéticas; surgen grupos de distinta clase que agregan sus nuevas funciones, tomando sobre sí las funciones originales de las asociaciones genéticas. Son la comuna, el Estado, la comunidad religiosa, la sociedad, el partido político, la agrupación social, el club social, la asociación económica en agricultura, comercio e industria, la sociedad cooperativa, asociación de los miembros de una profesión, todas las asociaciones conectadas con el transporte de personas o bienes".

Entre los pueblos de más alto grado de civilización, un hombre se transforma en miembro de un número incalculable de asociaciones de las más diversas índoles; su vida se torna más rica, más variada, más compleja. Y, en consecuencia, las otrora poderosas asociaciones genéticas languidecen, y en parte decaen... Todas las asociaciones posteriores están en relación de pronunciado contraste con las asociaciones genéticas. Con unas pocas excepciones, cada hombre pertenece a una asociación genética. No hay necesidad de otras asociaciones. Uno nace dentro de la asociación genética. Pero ser miembro de las otras asociaciones es cuestión de unión voluntaria y recepción. La asociación genética debe su existencia a impulsos inconscientes; las asociaciones posteriores son resultado de la actividad humana consciente. Y este contraste se realiza con cada avance de la civilización³.

El orden jurídico, como parte de la sociedad, también evoluciona; en las primitivas etapas de desarrollo consiste enteramente en el orden interno de las asociaciones huma-

³ Ehrlich, ob. cit, p. 27-28.

ñas. Cada asociación crea su propio orden interno con normas que son obligatorias para los miembros de ella. Las normas *jurídicas* determinan el orden interno. Define la norma jurídica diciendo que es: "el comando legal, reducido a la práctica, como se obtiene en una asociación definida, tal vez en muy pequeña medida, aun sin ninguna formulación en palabras". La norma jurídica es una de las reglas de conducta.

Las realidades del derecho son ciertos fenómenos que forman las bases del orden económico y social en la vida humana. Las reglas de conducta, incluyendo las jurídicas, derivan de estos hechos de la ley. Los hechos del derecho son *la usanza, la dominación, la posesión y la disposición* *.

Todo el orden económico y social de la vida humana está basado en la siguiente mínima cantidad de hechos: el uso, la dominación, la posesión, la disposición, habitualmente por contrato o por disposición testamentaria. Estos hechos, por su mera existencia, determinan las reglas de conducta para las asociaciones que están comprendidas en la sociedad humana. Estas reglas, evidentes por sí, no son exclusivamente normas jurídicas. Son los elementos en los cuales se resuelve la infinita diversidad de los fenómenos de nuestro mundo legal, y en parte también del mundo de las otras normas.

Uso, para Ehrlich, significa lo que nosotros llamamos *status y rol*. El uso determina la posición de cada miembro en una asociación de acuerdo con su función. La dominación se refiere a las relaciones de dominación-subordinación. Para Ehrlich, la posesión es un hecho de derecho en el sentido de que es el poseedor quien emplea y utiliza la cosa, según su propósito económico. "El poseedor de la cosa gana la ventaja económica, sea que tenga o no la propiedad.

* Ehrlich, ob. cit., cap. V, p. 85-103.

La disposición es el derecho de disponer del bien propio por contrato, testamento o legado."

Incluidas dentro de las normas legales y en consecuencia derivadas de los hechos de la ley, están las *proposiciones legales*. Ehrlich define las proposiciones legales como la *precisa formulación, universalmente obligatoria, del precepto jurídico en un código*, o sea, los principios contenidos en el derecho escrito.

Llegados a este punto, tenemos que definir otro término: norma de decisión. Una norma de decisión es la base sobre la cual el juez decide un caso. Estas normas de decisión no son las mismas que forman el orden interno de las asociaciones. Una proposición jurídica puede o no contener una norma de decisión o las bases para decidir un caso.

Asimismo, una norma de decisión puede o no estar fundada en una proposición jurídica. Más aún, una norma de decisión puede transformarse en una proposición jurídica mediante su incorporación en el derecho escrito.

El Estado, como parte de la sociedad, también evoluciona con ella. El Estado, en la mayoría de los casos, es un mero órgano de la sociedad. De acuerdo con Ehrlich, la sociedad utiliza al Estado "como un órgano para imponer su orden sobre las asociaciones que le pertenecen". Cuando las sociedades están en la misma etapa evolutiva de desarrollo económico, los Estados y sus instrumentos, en las más variadas sociedades, exhiben muchos de los mismos rasgos. En las etapas más primitivas de desarrollo, el Estado no era responsable de la administración de justicia o de la administración de las cortes. Las funciones del Estado eran, sobre todo, militares.

Fueron las asociaciones genéticas las que crearon y administraron las primeras cortes. Más adelante, con el desarrollo de la sociedad, el Estado tomó a su cargo la administración de justicia y de las cortes. Por aquel entonces sólo estaba interesado en las cuestiones que lo afee-

taban directamente; más tarde extendió su interés a materias que no estaban directamente relacionadas con él. Pasó mucho tiempo, todavía, antes que el Estado comenzara a promulgar leyes.

Los presupuestos bajo los cuales la ley del Estado puede surgir, están condicionados a la naturaleza de ella como orden dirigida a las cortes y otros tribunales. Puede provenir únicamente de una persona que tiene el control de la administración de justicia. Antes que el Estado pueda crear la ley de esta manera, la administración de justicia debe ser unitaria, hasta cierto punto. Los poderes del Estado tienen que haber alcanzado un grado de desarrollo suficiente para asegurar la realización de las órdenes del poder central en todo el territorio del Estado. Esto incluye un cierto desarrollo militar y un esbozo de departamento de policía. Por último, la ley del Estado está condicionada a ciertos factores de psicología popular. El Estado debe poseer el elemento humano del que puedan seleccionarse los jueces y sus auxiliares competentes.

3. El derecho viviente

El concepto más importante de Ehrlich es el del derecho viviente. El derecho viviente es la ley puesta en práctica; es la ley que domina la vida misma, aun cuando no haya sido positivizada en proposiciones jurídicas⁵.

De acuerdo con Ehrlich, no todo el derecho se encuentra en proposiciones jurídicas o en el derecho escrito. De hecho, el Estado no podría dictar leyes que cubrieran todos y cada uno de los aspectos de la conducta humana.

En muchos casos puede ser regla una práctica dada, que nunca obtuvo la atención del legislador o de las cortes,

6 Ehrlich, ob. cit, p. 493.

aunque permanezca como norma social o parte **del** derecho viviente.

Hay que tratar de relacionar el concepto de derecho viviente con los conceptos previamente analizados. La norma jurídica es una parte del derecho viviente. Los hechos jurídicos forman las bases del derecho viviente. La proposición jurídica puede o no ser una parte de éste; todo depende de si la proposición jurídica realmente guía o no conductas. Si es parte del derecho viviente, puede serlo porque éste fue sancionado como derecho escrito, o porque una proposición jurídica se ha transformado en modelo para conductas actuales.

Las normas prescriptas por las proposiciones jurídicas pueden por lo tanto asegurar compulsión absoluta para los deberes que emanan de los hechos del derecho o pueden derogarlos, y, por último, pueden originar consecuencias jurídicas que no admiten relación alguna con las que fluyen de los hechos. Consecuentemente, el orden jurídico de la sociedad se autocrea activamente en los hechos, en las usanzas existentes, en las relaciones de dominación y de posesión, artículos de asociación, contratos, disposiciones testamentarias y a veces se enfrenta con el orden jurídico que se crea por medio de proposiciones legales aplicadas solamente por medio de la actividad de las cortes y de los otros tribunales del Estado; las normas de conducta surgen de este segundo orden jurídico no menos que del primero, desde que protegen, dan forma o modifican presupuestos fácticos. Sólo esas normas constituyen todo el derecho de la sociedad. Lo importante aquí no es la distribución de intereses en las asociaciones sociales, sino la distribución en la sociedad como un todo que comprende las asociaciones dentro de un cierto territorio.

El segundo orden jurídico es, por tanto, un orden que ha sido impuesto por la sociedad sobre los grupos.

Asimismo, el derecho viviente puede o no ser norma de decisión. Aun en las cortes del continente europeo —dice Ehrlich—, que han sido completamente transformadas en cortes estatales, y se han convertido exclusivamente en órganos de la administración de justicia, el principio de que las cortes deben fundar sus decisiones exclusivamente en la ley, nunca fue más que una apariencia.

La regla del derecho mismo las refiere continuamente a otras normas sociales. No se tolerarán abusos de la ley que violen la moralidad o el decoro; prohíbense los contratos inmorales; se ordena la realización de los contratos de acuerdo con la buena fe y la costumbre cotidiana; provéen-se de penalidades para las injurias, violación de la propiedad y para la lesión enorme. Confíase la decisión a la libre discreción del juez, la cual puede fundar su decisión en puras consideraciones legales. Pero la administración de justicia va actualmente mucho más allá de la ley escrita⁶.

Hay dos fuentes de conocimiento del derecho viviente. La primera y más importante de ellas es el documento jurídico moderno. La segunda fuente que Ehrlich recomienda es la observación directa de la vida, del comercio, de los usos y de todas las asociaciones, no sólo de aquellas asociaciones que la ley ha reconocido, sino de las que ha ignorado y aun de las mismas que desaprueba.

Mientras se examinan los instrumentos jurídicos en busca del derecho viviente, se tiene que distinguir entre la decisión judicial y el derecho viviente allí contenido. Aun el valor de los instrumentos jurídicos podría ser ampliamente sobreestimado si se pensara que se puede, sin más, extraer el derecho viviente de ellos. No está de ninguna manera definitivamente establecido que los instrumentos jurídicos como un todo contengan y den testimonio de este

⁶ Ehrlich, ob. cit, p. 130.

derecho viviente, que no es la parte del contenido del documento que las cortes reconocen como obligatorio cuando ellas deciden en una controversia legal, sino sólo la parte que los *actores observan en la vida diaria*. El contenido legalmente operativo de ellos no da información segura de los efectos no propuestos por las partes, ni de los queridos. Hay mucho en ellos que es simplemente tradicional; esta parte se copia de un libro de formas por la persona que libra el documento, pero nunca refleja el sentido otorgado por las partes.

Para encontrar aquel derecho viviente que no se puede hallar en documentos, se debería, de acuerdo con Ehrlich, "abrir los ojos para informarse observando la vida atentamente, preguntar a la gente y anotar las respuestas". Algo así como la encuesta contemporánea.

Apela Ehrlich al método histórico y etnológico de manera que se pueda entender el presente a través del estudio del desarrollo del derecho viviente. Este método particular tenía como objeto la comprensión de la forma actual del derecho viviente. Contrasta así con el método utilizado en aquella época por los miembros de la escuela histórica, que consistía en estudiar la ley en su forma escrita originaria, teniendo en cuenta sólo la intención del legislador.

4. Los cambios sociales

Ehrlich presenta varias observaciones sobre el derecho y sus transformaciones sociales. Encuentra que la razón primera para los cambios en la ley es el hecho de que los hombres y sus relaciones se transforman.

Todo desarrollo jurídico, por lo tanto, está basado en el desarrollo de la sociedad, y el desarrollo de la sociedad consiste en que los hombres y sus relaciones varían en el curso del tiempo.

Otros hombres vendrán y su existencia se fundará en otras relaciones jurídicas; y como éstas se inscriben en el curso del tiempo, caducarán las más antiguas.

Se formarán asociaciones nuevas; nuevas formas de contratos serán introducidas y sobrevendrán nuevos tipos de declaraciones de última voluntad⁷.

Todo esto debe aparecer muy evidente en el documento jurídico. Ehrlich adoptó la idea de Tarde de la invención de un individuo seguida por la imitación de las masas. A consecuencia de ello, criticó la idea utilizada por la escuela histórica de que el derecho era creado por todo el pueblo. La escuela histórica estaba equivocada; siempre había una persona que lo hacía primero; los demás lo seguían. Sin embargo, no se debe sobrestimar lo individual, porque eso a su vez está condicionado por las condiciones sociales.

La alfarería, el arco y la flecha, el bote a remo y el velero, fueron sin duda inventados miles de años atrás independientemente en distintas partes del mundo... Una invención no es el acto de un individuo, *sino el hecho de una sociedad a través de un individuo*. El individuo lo realiza tan pronto como la sociedad le brinda las condiciones que hacen posible el hecho. No debemos la invención a un hombre enviado por la Providencia. El pensamiento inventivo saltará en cada mente que ha recibido suficiente entrenamiento tan pronto como se den las condiciones requeridas.

El derecho viviente es el que más cambia. Por el contrario, la ley del Estado o proposición jurídica cambia muy poco. La ley estatal cambia tan poco, que Ehrlich la ha descrito como "una ley de los muertos sobre los vivos".

Para explorar más allá el rol del cambio social en el derecho y la relación entre ley estatal y derecho viviente,

7 Ehrlich, ob. cit., p. 396-397.

deberíamos observar sus ideas con respecto a la eficacia que tienen las leyes del Estado para transformar conductas. Estas ideas están íntimamente ligadas a un debate corriente en psicología social sobre las posibilidades de cambiar actitudes y conductas evidentes por medio de la transformación de las leyes que regulan esas conductas. Es obvio, por supuesto, que una ley que ordena a las autoridades del Estado proceder de determinada manera, no es siempre suficiente para lograr tal cambio.

Hasta la ley del Estado suele fracasar por completo. A menudo, las medidas tomadas por el Estado para su supervisión y sanción son insuficientes para convertirla en una regla de conducta.

Con frecuencia fracasa debido a la mala voluntad, a la debilidad o a la incapacidad de las autoridades; el proceso se dilata a veces más allá de las partes implicadas.. En tales casos, las demás asociaciones sociales han demostrado ser más poderosas que la gran asociación social, que ha creado al Estado como instrumento para llevar a cabo su propio deseo. Pero tan pronto como las medidas tomadas por el Estado con el propósito de supervisión y de sanción fracasan en el caso de una ley que debe ser implementada por la acción directa de los agentes del Estado, la ley se reduce a una simple norma para decisión, que es capaz de manifestar un indicio de vida sólo en el caso de que todo el aparato sea puesto en movimiento por las partes implicadas. .. La eficacia de la ley del Estado está en razón directa de la fuerza que posee el Estado para sancionar, y en razón inversa a la resistencia que el Estado tiene que vencer. El hecho de que una parte considerable de la actividad social haya sido reflejada en la legislación, administración de justicia y administración civil, no desecha las fuerzas operativas de estos procesos.

Distingue Ehrlich entre la eficacia de las órdenes positivas y negativas del Estado. La orden estatal negativa (una

ley que prohíbe cierta conducta), es el tipo más efectivo de ley. Una orden estatal positiva (una ley que trata de constreñir a los individuos a comportarse en cierta forma) generalmente no tiene efecto.

Siempre que los hombres juzgan provechosa una tarea se combinarán por su propia iniciativa para realizarla; a menudo la presión económica y social también los motivará del mismo modo, y la acción por parte de la autoridad sirve más para perturbar, para estorbar y confundir, que para promover. Por esta razón, será casi imposible imponer el deseo de otro sobre un número superior de hombres renuentes.

En los raros casos en que el Estado compele con éxito a la acción afirmativa, especialmente en la administración de los impuestos, una técnica especialmente preparada y experimentada ha sido desarrollada sobre las bases de la experiencia de un milenio, o al menos, de siglos... Todos los otros casos en que la ley estatal produce un efecto afirmativo, son casos de relaciones directas entre las autoridades y la población, donde ésta se da cuenta, al menos hasta cierto punto, de que la obediencia a la ley del Estado redundará en su beneficio⁸.

5. La sociología del derecho

Ehrlich nos dice que hay dos ciencias conectadas con el estudio del derecho: la *sociología del derecho* y la *ciencia jurídica*.

La función más importante de la sociología del derecho es "separar aquellas porciones de la ley que regulan el orden y delimitan a la sociedad, de las meras normas de decisión". O sea, la tarea de la sociología del derecho es encontrar

s Ehrlich, ob. cit., p. 377.

e investigar el derecho viviente y delinear los efectos de las proposiciones jurídicas. La sociología del derecho debe ser una ciencia de observación. Debe encontrar el derecho viviente por los medios mencionados: a través del documento jurídico y a través de la observación del orden social. La sociología del derecho, tal como fue propuesta por Ehrlich, debe estudiar las bases sociales del derecho.

Lo que Ehrlich llama ciencia jurídica es una ciencia práctica. La función principal es hacer que la ley se subordine a los requerimientos de la vida, o para decirlo de otro modo: *"la tarea de la ciencia jurídica es resolver el conflicto entre las exigencias cambiantes de la vida y los textos de la ley establecida"*.

El desarrollo de la ciencia consiste en la conversión de una cuestión de hecho en una cuestión de derecho. Una cuestión de hecho se refiere al orden interno de las asociaciones humanas, mientras que una cuestión de derecho se relaciona con la violación del orden interno que lleva a un pleito o a un procedimiento criminal. Ehrlich dice que una cuestión de hecho se transforma en una cuestión de derecho a través de tres procedimientos: 1) universalización; 2) reducción a la unidad; 3) libre hallazgo de normas.

El proceso de universalización tiene lugar de la siguiente manera: 1) observación de los fenómenos concretos de la vida; 2) selección de los fenómenos que sean de significación fundamental en la vida; 3) formulación de estos fenómenos en términos abstractos. Este proceso de universalización lleva a la reducción a la unidad. La importancia de los libros de derecho no recae sólo en el hecho de que en ellos la universalización lleva a la reducción a la unidad. El que universaliza meramente estatuye aquello que es universalmente válido, pero reducir a la unidad implica que lo particular debe adaptarse a lo universal.

La universalización en sí misma es un mero proceso lógico sin el cual el pensamiento científico y práctico es

imposible; pero en la ciencia jurídica *son las normas* las que están sujetas a este proceso, no *unificante*, de los fenómenos, como en las otras ciencias exactas. Y en consecuencia, resultan, no ya *regularidades universalmente unificantes*, como es usual en los casos de universalización, sino *normas universales*.

El proceso de libre hallazgo de normas es el proceso usado por los jueces para decidir los casos en que las normas de decisión son algo distinto de las proposiciones legales o la ley viviente. Las normas de decisión, en este proceso, pueden ser constituidas por los caprichos personales del juez particular.

La ciencia jurídica, como Ehrlich la ha propuesto, tiene por objeto de estudio la perspectiva normativa de la ley.

Las dos ciencias que Ehrlich propone están altamente relacionadas. La sociología del derecho debería ser una fuente de donde la ciencia jurídica extrae el conocimiento necesario para su funcionamiento como ciencia práctica.

La sociología nos descubre las leyes que gobiernan el desarrollo de la sociedad humana y los efectos de las proposiciones jurídicas. Muestra a la ciencia jurídica cómo las proposiciones jurídicas pueden ser adaptadas a las leyes del desarrollo social de acuerdo con sus efectos. La sociología, sin duda, está tan lejos de enseñarnos que debemos regular nuestras vidas de acuerdo con estas leyes científicas, como las ciencias naturales lo están de decirnos que debemos estar sanos. Pero los hombres desean hacer generalmente lo que es oportuno, y, con muy pocas excepciones, quieren vivir bien. De acuerdo con los resultados del progreso constante de la ciencia de la sociología, la ciencia jurídica estará correspondientemente en una mejor posición para decir al juez y al legislador cuándo realizan labores útiles y cuándo, desde el momento en que obstaculizan las leyes del desarrollo y fracasan al tratar de entender los

efectos de las proposiciones legales, desperdician inútilmente las fuerzas sociales*.

Un proponente posterior de la escuela sociológica de jurisprudencia, Jerome Hall, en contraste con Ehrlich, combina ambas ciencias, la ciencia jurídica y la ciencia de la sociología del derecho, y llama a esta combinación sociología jurídica normativa o humanística.

6. Justicia social

El derecho era para Ehrlich un concepto social; por eso su concepto de justicia también lo fue. "La justicia no procede del individuo, sino surge en la sociedad".

Define una decisión justa como "una decisión basada en motivos juzgados por una persona desinteresada. Es una decisión suministrada por una persona que no está envuelta en el conflicto. No está nunca basada en el aprovechamiento de la ventaja que brinda una posición de poder".

Dos clases de justicia distingue Ehrlich: la justicia basada en el individualismo y la justicia basada en el colectivismo. Dice sobre el concepto de individualismo: "La culminación del individualismo es el principio de que cada hombre es un fin en sí mismo y no está sujeto a ningún poder que lo sujete al deseo individual de otro, ni a una dominación que lo subordine a una asociación en la que él no se sirva a sí mismo, sino al todo". El ideal de justicia del individualismo es el individuo y su propiedad; el individuo, que tiene un poder ilimitado de disposición sobre su propiedad, que se reconoce superior al Estado, y no está ligado de ninguna manera, salvo por los contratos que libremente suscribe. Por lo tanto, el individualismo disuelve todas las relaciones de dependencia establecidas por la costumbre: la esclavitud, dominación y sujeción, y deroga o al menos posibilita los poderes de la ley familiar.

9 Ehrlich, ob. cit, p. 474-482.

El colectivismo trata de contrarrestar este derecho y poder de dominación, esforzándose por lograr la creación por el Estado y por la sociedad de nuevas comunidades, o el desarrollo por el Estado o por la sociedad de las que ya existen. Se espera así que ayudará y sostendrá al individuo en su lucha por la vida (derecho de asociación, agremiación para el comercio, organizaciones para el bienestar común).

El individualismo y el colectivismo son valores de una sociedad que guían alternativamente la formulación de las leyes e influyen sobre otras esferas de la actividad humana, como el arte, la literatura, la filosofía, etcétera. El concepto de justicia es más elaborado por Ehrlich. La justicia tiene un significado subjetivo y relativo. La justicia no es un principio universalmente válido, sino algo que tiene un significado distinto para las distintas personas y grupos. Lo cierto es que, muy a menudo, al mismo tiempo, principios opuestos se conciben como justos, algunas veces en diferentes estratos sociales, en círculos que son lejanos entre sí, pero con igual frecuencia por gente que está en una relación muy íntima unos con otros. Ambas partes de un pleito están generalmente convencidas de la justicia de su causa, y tal vez tengan razón, porque cada uno apela a una diferente idea de justicia¹⁰.

Representa así Ehrlich un aporte central a la fundación de la *sociología del derecho*.

10 Ehrlich, *oh. cit.*, p. 230-244.

CAPITULO IV
ROLES JUDICIALES Y SISTEMAS DE DECISIÓN

FRANK, HOLMES Y POUND

1. El juez, creador del derecho

Una estructura social rígida, donde el hombre parece apresado por un universo inflexible, donde la tradición y la costumbre imperan, es ambiente propicio para concebir el derecho como un orden estable, definitivo, de leyes escritas cristalizadas, donde la función del juez consiste solamente, como ya lo anticipara brillantemente Jerome Frank, en ser *oráculo viviente del derecho*¹. Esto implica una correlación entre una estructura social tradicional, adscriptiva y expresiva, con esta clase de convicción jurídica. A este respecto, nos parece exacta la magistral descripción que hace Frank de esta tendencia y la de su opuesta, más ajustada a la realidad, donde el juez aparece como el verdadero creador del derecho, al menos en su versión oficial.

Así, Frank sigue expresando que el punto de vista convencional se puede resumir diciendo que la ley es un cuerpo completo de reglas que existen desde tiempo inmemorial y que son inalterables, excepto en la escasa medida en que las legislaturas han cambiado las leyes existentes por estatutos. Los jueces son simples oráculos vivientes de la ley.

i Frank, Jerome, *Lamo and the Modern Mind*, Nueva York, Brentano's, 1930,

Son meramente la voz de la ley. Su función es puramente pasiva. Son solamente la boca que pronuncia la ley².

Hay un punto de vista contrario y minoritario, que cualquier observador desapasionado debe aceptar como obviamente correcto. Y Frank cita a Dicey cuando afirma que "la ley hecha por el juez es la verdadera ley"³.

Los jueces, por tanto, hacen y cambian la ley. ¿Por qué los jueces se adhieren a lo que Morris Cohén ha llamado felizmente *la teoría fonográfica de la función judicial*? La esencia del mito básico jurídico es la ilusión de que la ley es enteramente previsible. En el fondo de esta ilusión está el deseo infantil de tener un padre fijo, un universo controlado, libre de cambios y errores debidos a la credulidad humana. De ahí el mito de que los jueces no tienen ningún poder para cambiar las leyes existentes o para hacer nuevas leyes: es un resultado directo de la necesidad subjetiva de creer en un mundo estable y casi inalterable, "un mundo de niños"⁴.

Hablando del realismo jurídico norteamericano, Frank declara: Ahora podemos arriesgar una definición aproximada de la ley desde el punto de vista del hombre de la calle: para cualquier lego en la materia, la ley, con respecto a cualquier conjunto particular de hechos, es la decisión de una corte con respecto a hechos, en la medida en que esa decisión afecta a cada persona en particular⁵. Antes que una corte haya juzgado esos hechos, no existe una ley sobre ese tema. Antes de tal decisión, la única ley que se tiene a mano es la opinión de los abogados en lo que respecta a la ley en relación a esa persona y a esos hechos. Tal opinión no es ley en realidad, sino solamente una conjetura de lo que la corte va a decidir⁶.

2 Frank, ob. cit., p. 32.

3 Frank, ob. cit., p. 34.

* Frank, ob. cit., p. 35.

s Frank, ob. cit., p. 35.

«Frank, ob. cit., p. 46.

La genealogía de la fabricación del mito de la ley puede delinearse de la siguiente forma: un infantil temor a la incertidumbre, y una falta de deseo de enfrentarse con las realidades jurídicas producen el mito básico de que la ley está completamente definida y establecida⁷.

¿Por qué, pues, los jueces dejan que el público se engañe? Porque ellos mismos están engañados. La doctrina de que no hay leyes hechas por los jueces no es, propiamente, *una mentira*, porque la mentira es la afirmación de un hecho contrario a la verdad, fraguada con conocimiento de su falsedad y con intención de engañar a otros. Tampoco es una ficción, o afirmación falaz con conocimiento de su falsedad, pero sin intención de engañar a los demás. Es más bien un mito: una afirmación falsa sin completo conocimiento de su falsedad⁸.

Pero si el juez atado rígidamente a la norma escrita dista mucho de constituir un ideal de justicia dinámica, también lo hace, según Frank, el juicio por jurados. Y así dice: Tratando de escapar del derecho de los jueces, hemos generado el derecho creado por los jurados⁹, y proclamando que tenemos un gobierno de derecho en los casos que se juzgan por jurados, hemos creado un gobierno de hombres a menudo ignorantes y prejuiciados¹⁰.

Así, el jurado hace virtualmente imposible la administración ordenada de la justicia¹¹. Luego prosigue: La demanda de una excesiva certeza legal produce, y esto se ha visto, un violento prejuicio en contra del reconocimiento de la necesidad práctica de una adaptación flexible de la ley, basada en casos particulares. Sin embargo, la vida y desarrollo de la sociedad hacen imperativa tal individualización

7 Frank, ob. cit., p. 41.

8 Frank, ob. cit., p. 37. »

Frank, ob. cit., p. 177.

10 Frank, ob. cit., p. 178.

11 Frank, ob. cit., p. 181.

flexible de las reglas. No pudiendo operar abiertamente, tal individualización ha sido lograda por métodos subrepticios en el sorprendente uso del jurado¹².

El laboratorio donde las teorías judiciales deben examinarse, dice Frank, es la vida social y su cambio incesante. El Código Civil francés y su sistema rígido de normación fueron adoptados en tiempos singularmente estables, cuando la revolución industrial aún no había comenzado. Pero tan pronto como "el Código Civil fue promulgado, la observación de la acción incesante de la evaluación periódica fue dejada a un lado, en favor del fácil estudio de los textos legislativos"¹³.

El estudio científico cedió lugar al mero comentario. La interpretación fue descartada al tenderse hacia la creencia de que el Código Civil y las leyes que lo han completado y modificado, servirán indefinidamente para resolver todos los problemas judiciales de cada día¹⁴.

Frank nota que "hemos superado parcialmente la antipatía supersticiosa a los cambios legales, en la medida en que los cambios resultan de cuerpos legislativos, y buena parte de la ley es modificada cada año por estatutos de legislaturas provinciales y del Congreso Nacional"¹⁵.

Pero tal legislación estatutaria, si bien puede alterar la ley, lo hace solamente en perspectiva. Sin embargo, si por una vez se reconociera que un juez, al decidir un caso, puede por primera vez crear la ley aplicable a ese caso, o puede alterar las reglas que supuestamente existían antes que el caso fuera decidido, también se reconocería entonces que los derechos y obligaciones de las partes de ese caso pueden ser decididos retroactivamente¹⁶.

12 Frank, ob. cit, p. 170.

13 Frank, ob. cit, p. 187. i*

Frank, ob. cit., p. 187. IB

Frank, ob. cit., p. 34. i« Frank,

ob. cit., p. 34.

Sin duda alguna, son muy acertadas las críticas al realismo jurídico norteamericano formuladas por Hall¹⁷, especialmente su olvido de la normatividad jurídica. Pero no es menos verdadero que les cabe el acierto trascendente de poner de manifiesto las características creadoras del rol judicial; *más* aún, la profunda inserción social histórica del juzgador. Los jueces como historiadores de lo que existe, y los historiadores como jueces del pasado, encierran la semilla de lo que Frank sostuvo. Se ha destacado también, en la escuela egológica argentina de Carlos Cossio, el rol prota-gónico del juez. Pero además, para Jerome Frank, el juez es autor y actor, en este teatro en que se decide la historia personal y social.

¿Y cómo decidir?, se pregunta Frank. En el derecho codificado, alguna vez los jueces dejan el papel agónico de su decisión en manos de *lo* que llaman "la letra de la ley". Pero agrega Frank: Cada caso es una obra de arte, y no una demostración certificada. Y es allí, en el punto del supremo juzgar, donde el derecho deja de ser materia de preceptos y compensaciones, y llega al mundo de lo trascendental: generosidad de corazón, claridad de mente, y la pacífica sal de la fe... El derecho sufre por la conceptualización de una profesión intelectualista. Desde luego, lo es. Pero no es científico en el sentido de una creencia cuyas normas sean impersonales y lejanas a la conducta y la pasión humana. Emoción y conducta (*hehavior*) son la materia prima de la que se forma el derecho, en un modo o en otro¹⁸.

Evidentemente, las nociones prevalentes en nuestra estructura social sobre cómo se alcanza una definición de

¹⁷ Hall, Jerome, *Razón y realidad en el derecho*, Buenos Aires, Depalma, p. 66.

¹⁸ Frank, ob. cit., p. 175-176. También Frank, Jerome, *Short of Sickness and Death: A Study of Moral Responsibility in Legal Criticism*, en "New York University Law Review", vol. 26, p. 545-633. Asimismo, *Jerome Frank's Contributions to the Philosophy of American Legal Realism*, en "Vanderbilt University Law Review", 1958, vol. 11, p. 753-782.

la verdad con propósitos prácticos, han influido también en la estructura del proceso judicial. En los países de legislación codificada, sobre todo, la verdad la tiene quien alcanza "la victoria" en el proceso, que se transforma así en una lucha para alcanzar, no la verdad, sino el éxito.

Sociológicamente podemos pensar que, ya que es una lucha cuyos instrumentos son conocimientos técnicos y poder—esto es facilidades, recursos—, la victoria la alcanzará quien los pueda articular más eficazmente por su posición en la estructura social. Es cierto que ha habido una enorme evolución donde el Estado ha tratado de compensar esas desigualdades en la estructura social, proveyendo defensores de oficio, sobre todo en materia procesal penal. Pero, aun hoy son visibles, palmariamente, esas diferencias que se dan en el proceso, por función directa de las ideas prevalentes sobre cómo alcanzar la justicia.

Es importante hacer notar que los juicios de "ordalías" en la Edad Media tenían ese sentido. La razón y la justicia la tenían quienes vencían en la contienda.

Por otra parte, todo el lenguaje procesal penal, comercial y civil tiene estas connotaciones de triunfo y de derrota; por ejemplo: imponer las costas al vencido, etcétera.

Por otra parte, la magia de las costumbres primitivas, instrumento intelectual al fin, de un estilo de vida, han querido ser sustituidas por la lógica jurídica, que como tal constituye un intento de sustraer al proceso y al juez de toda conexión intranquilizadora con la pasión humana, y lo sumerge en el tranquilo artificio de conexiones con entes ideales. De esta suerte, el vencedor lo es por la mera aplicación de las reglas lógicas dirigidas a interpretar unos hechos presuntivamente objetivos. Pero también los hechos, dice Frank, en el proceso, son meras suposiciones y hay tantos hechos como perspectivas se tengan del caso, y éstas son funciones de toda la existencia del juzgador y de su contorno inmediato y mediato.

Y si esto ocurre con los hechos, ¿qué no ocurrirá con las "normas" de juzgamiento?

Pero no debe olvidarse que el proceso judicial tiene, además, una función ritual y terapéutica.

2. Lógica y vida

Es indudable que debemos incluir a Oliver Wendell Holmes entre aquellos que vieron claramente el derecho como formulación de la experiencia. En su conferencia *The Path of Laxo*¹⁹ expresaba que cuando estudiamos el derecho no tratamos de desentrañar un misterio, sino de entender una profesión bien conocida. Estudiamos lo que necesitaremos para comparecer ante los jueces, o para aconsejar a la gente de tal manera que permanezca alejada de las cortes. La razón por la que se crea una profesión, por la que la gente paga a los abogados para que litiguen en su nombre, o la *aconsejen, es que en sociedades como la nuestra, en las que el dominio de la fuerza pública está encomendado a los jueces en ciertos casos, y todo el poder del Estado será utilizado, si es necesario, para hacer cumplir sus decisiones y decretos, la gente quiere saber en qué circunstancias y hasta qué punto corre el riesgo de oponerse a algo que es mucho más fuerte que ella. Y por lo tanto es necesario saber cuándo se debe temer ese peligro. El objeto de nuestro estudio, pues, sería la predicción de la incidencia de la fuerza pública a través de la instrumentalidad de las cortes.*

Los materiales de estudio son una serie de informes, de tratados y de estatutos, que aumentan anualmente. En esas hojas sibilinas están reunidas las profecías dispersas del pasado en los casos en que caerá el hacha del verdugo. Se los llama apropiadamente "los oráculos" de la ley. El más im-

19 Conferencia pronunciada por el juez Hodmes de la Suprema Corte de Massachusetts, en la inauguración del nuevo pabellón de la Facultad de Derecho de la Universidad de Boston el 8 de enero de 1897.

portante y casi el significado total de todo nuevo esfuerzo o pensamiento legal, es hacer esas profecías más precisas y generalizarlas en un sistema totalmente interrelacionado. El proceso nace de la presentación de -un caso hecha por un abogado, eliminando como se hace, todos los elementos dramáticos con que la ha vestido la historia de su cliente, y reteniendo solamente los hechos de significatividad legal, hasta llegar al análisis final y las abstracciones universales de la jurisprudencia teórica. La razón por la cual un abogado no menciona que su cliente usaba, por ejemplo, sombrero blanco el día que firmó un contrato (mientras que la señora Quickly se aseguraría de comentarlo extensamente), es que prevé que la fuerza pública va a actuar de la misma manera cualquiera que hubiese sido la cosa que tenía en la cabeza su cliente ese día. Es para hacer las profecías más fáciles de recordar y de entender por lo que se las pone en proposiciones generales y se las colecciona en libros de texto, o por lo que los estatutos se sancionan en forma general. Los derechos y obligaciones primarios de que se ocupa la jurisprudencia no son más que profecías. Uno de los numerosos efectos negativos de la confusión entre ideas morales e ideas legales, es que la teoría es capaz de poner el carro delante del caballo, y de considerar el derecho o la obligación como algo aparte e independiente de las consecuencias de su ruptura, a la que ciertas sanciones se agregan posteriormente. Pero, como trata de mostrar, un deber legal no es más que la predicción de que si un hombre hace o deja de hacer ciertas cosas, tendrá que sufrir de esta o aquella manera por decisión judicial, y por lo tanto acerca de un derecho.

El número de nuestras predicciones, cuando están generalizadas y reducidas a sistema no es extraordinariamente grande. Se presentan como un cuerpo limitado de dogmas que se pueden dominar en un período razonable de tiempo.

Más adelante continuaba diciendo: "Tomemos
la

pregunta fundamental: ¿Qué constituye la ley? Algunos autores dicen que es algo distinto de lo que deciden las cortes de Massachusetts o de Inglaterra, que es un sistema de razonamientos, que es una deducción de principios de ética, axiomas aceptados o lo que sea, que puede o no coincidir con las decisiones de la corte. Pero si tomamos la posición del hombre de mala fe, veremos que no le interesan en absoluto los axiomas o las deducciones, pero *sí* quiere saber qué van a decir los jueces de Massachusetts o de Inglaterra acerca de una acción determinada. Yo estoy de acuerdo con él. Las profecías de lo que las cortes van a hacer en realidad, y nada que aspire a menos, es *lo* que yo quiero decir cuando me refiero a la ley".

De esta manera, Holmes no pensaba en una *ley* inmutable, sino en una ley que había evolucionado. Buscaba estabilidad a través del establecimiento de principios de desarrollo, encontrando las líneas a lo largo de las cuales había crecido y continuaría desarrollándose, y buscaba estabilidad unificada al cambio por medio de una combinación de autoridad histórica y de historia filosófica. Aquí, bajo la concepción de la ley que emerge de la experiencia histórica, como lo expresara Roscoe Pound; "La ley no era declaratoria de la moral ni del hombre como sujeto ético o criatura racional. Era declaratoria de principios de progreso descubiertos por la experiencia humana de administrar justicia, y por la experiencia humana de relación en una sociedad civilizada; y estos principios no eran principios de derecho natural revelados por la razón; eran la realización de una idea que se revelaba en la experiencia humana de convivencia y en el desarrollo de instituciones, una idea a ser demostrada metafísicamente y verificada por la historia"²⁰. Todo este cuerpo doctrinario no se desarrolló de golpe. Pero tal era el credo de la escuela que

20 Pound, Roscoe, *Interpretations of Legal History*, MoMillan, 1922, cap. I.

predominó en la ciencia del derecho durante todo el siglo; y en una forma u otra, este credo puede ser identificado con todas las variedades del pensamiento jurídico del siglo, aun en escuelas que profesaban un método distinto.

La posición del juez Holmes, pues, está ligada a uno de los grandes problemas de la vida jurídica: que todo pensamiento acerca del derecho ha luchado para conciliar las demandas conflictivas de la necesidad de estabilidad y de la necesidad de cambio. El *interés* social en la seguridad general, según Roscoe Pound, ha llevado a los hombres a buscar algunas bases fijas para un ordenamiento absoluto de la acción humana, mientras que un orden social firme y estable debe ser asegurado. Pero los cambios continuos en las circunstancias de la vida social exigen nuevos reajustes a la presión de otros intereses sociales y también a nuevas amenazas a la seguridad. Porque, para expresarlo *más* concretamente, el problema del compromiso entre la necesidad de estabilidad y la necesidad de cambio es, en un aspecto, un problema de adaptación entre regla y discreción, entre administrar justicia de acuerdo con reglas fijadas o deducción rígida de premisas fijadas, y la administración de justicia de acuerdo con la intuición *más* o menos entrenada de jueces con experiencia. Como dijo Holmes: No nos importan los axiomas o deducciones. De esta manera, Holmes rechazaba la perspectiva del derecho que tiene el abogado; o sea la visualización del derecho como una colección de leyes, y la consideración de ellas como una regla.

El derecho romano en su madurez y la ley de la Europa continental codificada a fines del siglo xviii y en el siglo xix, consideraron la ley en el sentido en que ahora la exponemos, como un agregado de reglas que se distribuían en secciones de un código o estatuto²¹.

21 Pound, Roscoe, *The Task of the Law*, p. 47.

El juez Holmes consideró la ley desde el punto de vista del consejero al que se acude en busca de orientación en la elección de una conducta que pueda seguirse con seguridad, sin incurrir en penalidades o en la desaprobación de los tribunales. En un orden económico complejo, quienes conducen empresas deben saber de antemano cómo considerarán los tribunales sus actos y proyectos, y la función del asesor adquiere capital importancia. Las leyes deben ser dadas y formuladas de tal manera, que les permitan cumplir esta función con seguridad. Pero, como añade Pound, algunos llevan esta idea mucho más adelante, contemplando las leyes desde el punto de vista de quien es indiferente a la bondad o maldad, o las consecuencias sociales de lo que quiere hacer, y a quien le importa solamente saber lo que puede hacer o hasta dónde puede llegar con impunidad, o sin riesgo de incurrir en la sanción oficial, en lo que ha conseguido organizar. Desde este punto de vista, una ley es una amenaza. Es la amenaza de cierta acción por parte de quienes tienen la autoridad en una sociedad políticamente organizada, si se producen ciertos hechos o situaciones o se demuestra que existen,

Ésa es la teoría del derecho de Holmes, la teoría del derecho desde el punto de vista del "hombre de mala fe". Por otra parte, la ley es el resultado y el producto de la experiencia. En las palabras de Holmes, "La falacia a que me refiero es la noción de que la única fuerza en el desarrollo de la ley es la lógica. En el sentido más amplio, evidentemente, esa noción sería cierta. El postulado sobre cuya base visualizamos el mundo es que hay una relación cuantitativa fija entre todos los fenómenos y sus antecedentes y sus consecuencias. Si hay una cosa tal como un fenómeno sin esta relación cuantitativa fija, es un milagro. Está fuera de la ley de causa y efecto, y por lo tanto trasciende nuestro poder de comprensión, o por lo menos es

algo que no podemos entender. La condición de nuestra concepción del universo es que éste es susceptible de que lo pensemos racionalmente; o, en otras palabras, de que cada una de sus partes es causa y efecto en el sentido de que constituyen un todo cognoscible. De manera que, en el sentido más amplio, es cierto que la ley es un desarrollo lógico, como todo lo demás. El riesgo que se corre no es la admisión de que el principio que gobierna los fenómenos también gobierna al derecho, sino la noción de que un sistema dado, el nuestro por ejemplo, pueda ser aplicado como una ecuación matemática a axiomas generales de conducta. El entrenamiento de los abogados es un entrenamiento en la lógica. El proceso de analogía, discriminación y deducción nos hace sentir más cómodos. El lenguaje de la decisión judicial es principalmente el lenguaje de la lógica. Y el método y forma de la lógica halagan esa necesidad de certeza y reposo que tiene toda mente humana". Pero la certeza generalmente es ilusión y el reposo no es el destino del hombre. Tras la forma lógica se vislumbra el valor relativo y la gravitación de campos legislativos competitivos, a veces formulados inarticulada e inconscientemente y que, sin embargo, constituyen la raíz y nervio de todo el procedimiento.

En el último sentido, podemos acotar, *el derecho es una formulación de experiencia*. Holmes afirma que la experiencia enseñó al hombre el ajuste de sus relaciones y el ordenamiento de conducta que requiere la vida en una sociedad civilizada. Es un punto de vista distinto del que sustenta el jurista filósofo. Mientras que éste pone el énfasis en la lógica, Holmes lo pone en la experiencia. Ambos puntos de vista, sin embargo, son igualmente correctos. "Son solamente las leyes que pueden pasar el examen de la razón luego de probadas por la experiencia, las que integrarán el derecho permanente. La experiencia es fomentada por la razón y la razón es probada por la expe-

riencia. Tal es la condición para constituir el sistema jurídico" ».

Pero una importante parte de la teoría del derecho positivo de Holmes se basa en las relaciones entre el derecho y la historia. "El estudio racional del derecho es aún, en gran parte, el estudio de la historia. La historia debe ser objeto de estudio, porque sin ella no podemos conocer el alcance preciso de las reglas que debemos saber. Es parte del estudio racional del derecho porque es el primer paso hacia un escepticismo ilustrado, o sea hacia una reconsideración deliberada del valor de esas reglas. Para el estudio racional del derecho, el hombre en letras de imprenta puede ser el hombre de hoy, pero el hombre del futuro es el hombre de las estadísticas y la economía."

Definitivamente, Holmes comparte las líneas de la escuela histórica de jurisprudencia. Pero en la hegemonía de la escuela histórica, se sugirieron muchas interpretaciones de la historia jurídica, que a su vez se originaron en el derecho del siglo xix y lo afectaron; por ejemplo, 1) la interpretación ética idealista y una versión especial de ella a la que puede llamarse una interpretación religiosa; 2) la interpretación política; 3) interpretaciones positivistas en términos de biología y etnología; 4) la interpretación económica, sea idealista, mecánico-positivista, o analítico-socio-lógica. Nos parece que Holmes entra en las categorías positivistas de la historia jurídica. "El derecho —dijo Holmes— no puede pedir mejor justificación que los más profundos instintos del hombre".

Sin embargo, la teoría del derecho de Holmes difiere en muchos puntos de los lineamientos clásicos de la escuela histórica del derecho de Savigny. En efecto, la doctrina Savigny fue una reacción de la teoría legislativa de la escuela del derecho-naturaleza en un período de legislación y

codificación en el que terminó el reinado de la filosofía. Se creía que el jurista, por un mero esfuerzo de la razón, podría encuadrar un código perfecto con el cual los jueces podrían administrar la justicia mecánicamente, y con la suprema sabiduría jurídica. Bajo el influjo de esta idea, se menospreciaron la historia y los materiales legales tradicionales. Como primera medida, esta posición sostenía que la ley se descubría, no se hacía; o sea que fue una teoría del elemento tradicional en la ley moderna. En segundo lugar, la escuela histórica fundó su existencia a través de interpretaciones idealísticas de la historia jurídica. Savigny estaba, inconscientemente, bajo el influjo de la escuela del derecho natural en la que se había entrenado. En tercer lugar, la escuela histórica insistió en la presión social de las leyes, mientras que las escuelas filosóficas de los siglos anteriores habían insistido en la fuerza intrínseca de la ley justa, como obligación ética; posteriormente la escuela analítica insistió en la fuerza de la sociedad políticamente organizada²⁵. Holmes, por su parte, afirmó que la ley puede encontrar una justificación ideal en los más profundos instintos del hombre, y añade que las explicaciones históricas tienen dos direcciones o aspectos: uno práctico y otro abstracto o científico. De ninguna manera comparte esa moralidad que encuentra en una práctica más remota la justificación de la filosofía y de la ciencia. No cree que debemos justificar nuestras actividades con propósitos de bienestar social. Si nosotros mismos estamos satisfechos de que nuestras actividades son buenas para la sociedad, o que por lo menos no le resultan a ella perjudiciales, cree que tanto la ciencia como el arte pueden ser practicados por placer y los frutos de esa práctica constituyen un fin en sí mismos. Pensando de esta manera, no considera que el estudioso

23 Pound, ob. cit, p. 16.

de la historia de las doctrinas jurídicas deba tener un punto de vista práctico. Es perfectamente propio considerar y estudiar el derecho simplemente como un gran documento antropológico. Es propio dirigirse a él para descubrir qué ideales de la sociedad han sido lo suficientemente fuertes para alcanzar esa forma de expresión final, o cuáles han sido los cambios en ideales predominantes siglo tras siglo.

Más adelante expresa que "la verdadera ciencia jurídica no consiste en el desarrollo teológico del dogma o en el desarrollo lógico como en las matemáticas, o solamente el estudio de un documento antropológico desde fuera. Una parte más importante consiste en el establecimiento de sus postulados desde el interior de deseos sociales acertadamente valuados en lugar de la tradición".

Así, pues, Holmes piensa en una interpretación del derecho en términos de conflicto y de una armonización de instintos entre la afirmación individual y el orden social.

Refiriéndose a la separación entre el derecho y la moral expresó: "Doy por supuesto que ninguno de mis oyentes interpretará mal lo que tengo que decir al referirme al idioma del cinismo. El derecho es el testigo y el depósito externo de nuestra vida moral. Su historia es la historia del desarrollo moral de las razas. Su práctica, a pesar de las violaciones, tiende a formar buenos ciudadanos y buenos hombres. Cuando remarco la diferencia entre el derecho y la moral, lo hago con referencia a un fin único: el del aprendizaje y comprensión del derecho. Es por esto que les pido que por ahora se tornen indiferentes a ideas más nobles. Si desean conocer el derecho, y nada más, deben mirarlo como lo haría un hombre que se preocupa solamente por las consecuencias materiales que tal conocimiento le permite predecir, no como un buen hombre, que encuentra las razones de su conducta, sea dentro o fuera de la ley, en las nítidas sanciones de su conciencia." La ley está llena de conceptos tomados de la moral, y por la mera fuerza del

lenguaje continuamente nos invita a pasar de un ámbito al otro sin que *lo* notemos, como seguramente lo haremos si *no tenemos* constantemente presentes los límites que los separan.

Holmes formula, así, una marcada distinción entre el derecho y la moral. Su posición implica un rechazo de las teorías éticas del derecho positivo. En la interpretación ético-idealista del derecho, la idea que éste realiza es una idea ética, que se desarrolla en la historia jurídica, y es la idea del bien. El derecho está basado en la moral. No es sólo lo que "es", sino también "lo que debe ser". El derecho implica siempre la realización de valores morales. En los términos de Holmes, sin embargo, el derecho es siempre lo que "es".

Para nosotros, el derecho es valor, hecho y norma, en coalescencia distintiva en la conducta humana, *él objeto jurídico del conocimiento*. Así, negamos la posibilidad de construir una teoría adecuada de derecho positivo sobre las bases de un mero "hecho", como lo hizo Holmes. Y si es cierto que su teoría de la vida jurídica incluye un agudo análisis de las decisiones judiciales, y que amplió el campo del proceso, no es suficiente para una teoría del derecho positivo en la que los valores jurídicos se convierten en un ingrediente importante y esencial de la estructura.

3. El derecho y los intereses sociales

Como ya lo establecía Edwin W. Patterson, en su ensayo acerca de la teoría de Pound, es en tres áreas fundamentales de la especulación jurídica donde ésta implica significativas aportaciones. Primero, en el viejo problema de los criterios objetivos de la valoración jurídica, en la que, mientras algunos filósofos operan con axiologías que yacen más allá de todo tiempo y lugar, otros reducen las coordenadas axiológicas a un tiempo particular y a una so-

ciudad en concreto. La segunda cuestión es la de saber la relación que existe entre los valores y el cuerpo existente del derecho positivo, y últimamente, la conexión de valor y proceso judicial.

A esos tres problemas la teoría de Pound hace importantes contribuciones.

Pound parte de la concepción de los intereses individuales que son las aspiraciones y demandas de los individuos de una sociedad dada y que son tenidas en cuenta por el derecho de tal sociedad. En la medida en que las leyes reconocen tales intereses, confieren derechos. Derecho es, pues, un interés protegido jurídicamente. Esos deseos y demandas individuales están en conflicto unos con otros. La tarea mayor del derecho es contribuir a la reconciliación y armonía de tales intereses en conflicto.

Pero es un error suponer que el derecho se moldee solamente sobre la base de los modelos que suministran esos intereses individuales. Un modelo racional es establecido para comparar esos diversos intereses, y el resultado son los intereses sociales. Los intereses sociales son las demandas del grupo social como un todo.

La vía más segura de conocer cuáles son tales intereses sociales, dice Pound, consiste en un examen del orden jurídico, y en un inventario de aquellos que han presionado por reconocimiento ante legisladores y jueces.

Asimismo la orientación legislativa y judicial evidencia un repertorio de intereses sociales. Por ejemplo, realizando una clasificación de los intereses sociales en tipos principales, Pound distingue, entre ellos, los intereses sociales de la *seguridad general*, los de la *seguridad de las instituciones económicas** los de la *moralidad general*, los del *progreso general*, los de la *vida humana individual*, etcétera.

Volviendo al primero de los problemas apuntados al comienzo, los intereses sociales de Pound deben llenar los

siguientes requisitos: deben ser medida de los intereses individuales, deben ser inferidos del derecho positivo y de los procesos jurídicos de una sociedad dada, deben conformarse a las demandas y convicciones de una gran proporción de miembros de tal sociedad, y deben estar en armonía con los fines de una sociedad civilizada.

Las demandas individuales, a fines del juzgamiento de su viabilidad axiológica, deben ser subsumidas en una de las categorías de los intereses sociales.

La teoría de los intereses sociales implica por tanto una axiología finalista, teleológica, sugiere Patterson. Implicó así la clasificación de los fines del derecho en la sociedad norteamericana. Pound extrajo sus clasificaciones de los intereses sociales de la vida jurídica y social de Estados Unidos.

Y en ese examen de los fines del derecho por la referencia a los intereses sociales prevalentes en una sociedad dada, Pound vincula el orden jurídico y el social.

En el orden jurídico es posible discriminar cuáles son los intereses sociales que se han protegido y la medida y la extensión en que se lo ha hecho. Los intereses sociales representan lo que espera una sociedad dada de su orden jurídico.

Los intereses sociales de Pound son por consiguiente aquellos intereses y demandas que en una sociedad dada pueden ser promovidos y acogidos por la legislación y el gobierno de tal sociedad. Representan, si no la totalidad, una extensa gama de valoraciones vigentes que están en conflicto en una sociedad dada, dentro de un mismo individuo y entre unos individuos y otros.

No son un cerrado sistema de enumeración, sino una lista de factores que deben ser tenidos en cuenta en la evaluación del derecho.

Por eso mismo, los esquemas de una sociedad dada, respecto de sus intereses sociales, son intransferibles, y si

es posible construir un repertorio de intereses sociales en Rusia, sin duda éste será muy diferente de los que Pound formuló para los Estados Unidos.

Pero la conexión de derecho e intereses sociales no implica la subordinación del fenómeno jurídico a consideraciones que reposen sobre los primeros. Ello no implica que en la aplicación del derecho pueda olvidarse la norma jurídica por la primacía del interés social. Lo que hace Pound es realzar la importancia de los intereses sociales que funcionan dentro del contexto y los límites del derecho positivo.

La teoría no sugiere tampoco distinción alguna entre moral y derecho, al estilo de Kant. Tampoco concibe las normas jurídicas como moralmente indiferentes. Pound y Bentham coinciden en que las leyes pueden juzgarse por su tendencia a producir pena o placer, o el mayor bien para el mayor número.

De otra parte no hay que identificar los fines del derecho con los intereses sociales. Las leyes implican a menudo más que la protección de un único interés social. De hecho, más bien deben considerarse como un compromiso entre intereses sociales diversos que puján en direcciones contrarias.

Debe considerarse asimismo que esta teoría de los intereses sociales de Pound armoniza en la consideración del sistema jurídico con los intereses sociales que atañen a la estabilidad jurídica y al conservadorismo jurídico con los nuevos valores referentes al cambio y a la renovación. Un reconocimiento de los intereses sociales de Pound incluye no solamente aquí las demandas que actualmente reconocidas tienden a la estabilidad, sino otras nuevas que, luchando por el reconocimiento, aspiran al cambio.

Es, pues, una axiología dinámica y estática, al mismo tiempo, del derecho positivo.

Y sus intereses sociales son útiles tanto en la decisión

legislativa como en la judicial. Allí los intereses sociales deben ser balanceados por el juez y el legislador, y aunque ello sugiera cierto procedimiento mecánico, la verdad es que se trata de juzgar imponderables que no pueden ser aprehendidos descriptivamente.

Sólo pueden darse criterios racionales que aconsejen la decisión sin aspirar a una selección indubitablemente correcta.

El problema así planteado en la teoría de Pound tiene que ver con estas dos preguntas fundamentales: Primeramente, ¿cuáles son los efectos sobre la vida humana, en una particular sociedad, de un sistema jurídico dado? ¿Cuáles son los efectos, en su caso, que un sistema jurídico debe producir? Ambos pueden sintetizarse en la *pregunta por el derecho como un instrumento social*.

¿Cuál es el método que habrán de emplear el legislador y el juez para realizar los propósitos sociales del derecho y las normas que le ayudarán en especiales alternativas de decisión?

Como hemos visto, existen en la sociedad intereses individuales que presionan por la protección del derecho. Pero a fin de averiguar cuáles son esos intereses el jurista debe examinar detenidamente los fenómenos sociales y de ahí los postulados jurídicos fundamentales, o sea la síntesis de los principios centrales de la conducta humana que esos fenómenos presuponen, y de los que deben ser extraídos. Esos postulados jurídicos fundamentales son específicos de cada sociedad, en cada tiempo y lugar. Son las *working hypothesis* de la civilización en un lugar y un tiempo específicos.

Junto a esos postulados jurídicos fundamentales de la civilización, Pound construye su "esquema de intereses", que son conceptos que median entre los postulados básicos generales y la administración de-justicia.

Tienen la función de poner las instituciones jurídicas a tono con los postulados jurídicos fundamentales.

Como lo propuso Julius Stone, a quien seguimos en esta parte, el pensamiento de Pound necesita, para su comprensión plena, ser analizado a la luz de aquéllos autores que fundaron, en una medida u otra, alguna de las ideas básicas que Pound articuló en su teoría. Ellos son Joseph Kohler, Rudolf von Ihering, William James y Rudolf Stammler.

Como Kohler, Pound advirtió, en el derecho en general, un intento de transmitir y mantener la civilización (entendiendo por tal la culminación de la potencia humana, en su naturaleza interna y externa); y en el derecho de una sociedad particular, un instrumento para mantener, conservar y transmitir la civilización articulada en tal sociedad. De ahí los esfuerzos de una sociedad para conservar su civilización; Pound extrae dichos principios de conducta humana que esta civilización presupone y que constituyen el contenido de sus postulados jurídicos fundamentales.

A esos postulados fundamentales extraídos de las demandas que de hecho existen en una sociedad dada, agrega Pound los esquemas que acogen jurídicamente esos intereses.

Esos esquemas tienen por misión asegurar los intereses que se encuentran en una sociedad dada, constituyéndola y al mismo tiempo, estableciendo orden y armonía entre los que están en conflicto.

Esos ordenados esquemas incluyen así los intereses que en una sociedad se ponen en vigencia por el derecho.

En el camino que Pound señala para la solución de esas necesidades conflictivas, su teoría tiene indirectas conexiones con Stammler.

Stammler había establecido que un elemento universal en cada norma jurídica, lo que la hacía justa o injusta,

era el grado en que ella armonizaba el unitario propósito y finalidad de la sociedad con *los* propósitos y finalidades de sus miembros.

Esa armoniosa síntesis de propósito* es en Stammler un *a priori* que llama el "ideal social", el "ideal de la sociedad", que él fundamentó desde su principio del derecho justo, del "respeto" y de la "participación". Ahora esos principios abstractos, en el caso de decisiones en litigio, pueden ser concretados por el jurista "operando en una específica comunidad" que viene así a ser en Stammler el medio del que el jurista se vale para decidir entre los intereses en conflicto.

Pues bien, en Pound —sugiere Stone— los intereses en conflicto son también parte de los esquemas de intereses, y debe escogerse de ellos el que dañe menos la noción del "esquema general de los intereses societarios". O como William James lo había establecido: "El acto mejor es el que se hace por el bien del todo, en el sentido de aparejar la menor cantidad de insatisfacción".

La teoría de Pound está así integrada por:

a) Las demandas que de facto existen en una sociedad dada, que Pound extrae de Rudolf von Ihering y William James.

b) Los postulados jurídicos de una civilización en tiempo y lugar determinados, que Pound extrae de Kohler.

c) Los esquemas de intereses que son creación de Pound.

d) Los conflictos de intereses subrayados por James e indirectamente resueltos por Stammler en el modo que conocemos.

Las principales dificultades que sugiere la teoría de Pound provienen de su intento de resolver problemas axio-lógicos sin referencia a un repertorio fundamental que le sirve como punto de partida. A esto se une la imposibili-

dad de situar evaluaciones en tiempos y lugares, y por último el gran valor que Pound otorga a la circunstancia del derecho, que opera en armonía con las condiciones de su tiempo. Olvida Pound —dice Stone— que, en ciertas civilizaciones en decadencia, el proceso de armonizar la ley de tiempos de esplendor con el deterioro y la postración subsiguientes no implica una mejor realización del derecho en términos axiológicos.

Es palpable, asimismo, que la decisión objetiva del conflicto de intereses lo sea sólo en apariencia. Los postulados jurídicos en sí mismos envuelven connotaciones valorativas, ya que su formulación implica decidirse en pro de determinada masa de intereses rechazando otros. Asimismo, decidir entre demandas que lesionan en más o menos los esquemas de intereses es decidirse por criterios de "más" o "menos", que no pueden fijarse objetivamente y que son valorativos.

Hay que hacer notar, finalmente, que la teoría de los postulados jurídicos de la civilización implica de entrada varios problemas importantes, entre ellos la localización geográfica y temporal de lo que se conceptúe como civilización. Además, el poder discernir cuáles sean esos postulados fundamentales articulándolos en una teoría coherente. Para cualquier antropólogo cultural o sociólogo jurídico familiarizado con las grandes variaciones subculturales que existen entre naciones o regiones que teóricamente pertenecerían a una misma civilización, la teoría de Pound plantea obstáculos insalvables. De todas formas constituye un intento unificador de los ideales jurídicos.

CAPÍTULO V MODERNIZACIÓN Y ANOMIA

DURKHEIM 1.

Introducción

Un examen detenido de la obra de Durkheim nos permitirá redescubrir, sucesivamente, nuevos matices en sus magistrales intuiciones.

Si en vez de hablar hoy de conciencia colectiva hablamos de proceso de socialización y valores y actitudes comunes, Durkheim es contemporáneo. Más aún: dado que su conciencia colectiva fue la alternativa única que le ofrecía la psicología de su tiempo, centrada en nociones psicológicas extremadamente individualistas, donde cada hombre era una entidad autónoma, sin apertura radical y esencial al mundo, Durkheim se vio obligado a fundar un concepto social de la conciencia. A ésta la llamó conciencia colectiva. Pero, obligado a otorgarle los mismos caracteres que tenía la conciencia individual de su tiempo, le otorgó características de superconciencia, pero con independencia de la individual, si bien presente al nivel de ésta por la "socialización". Se ha discutido mucho el tema, pero creemos que un valioso aporte de Durkheim al estado de la ciencia psicológica de su época fue ese concepto de la conciencia colectiva.

2. La organización social y la normatividad

En los trabajos primeros de Durkheim, este concepto de conciencia colectiva fue usado solamente como punto de referencia para el análisis de los niveles económicos de la diferenciación social y los problemas conexos de integración. En los trabajos posteriores, el concepto de conciencia colectiva devino de fundamental importancia. El rito comunitario, dice Durkheim, es un compromiso con los valores centrales mantenidos en común, los de la conciencia colectiva, pero al mismo tiempo impide desviaciones de él, al dramatizarlo por medio de la expresión ceremonial *.

La noción del contrato en Durkheim implica, no solamente lo que las partes han acordado en un documento específico, sino las normas que la sociedad ha establecido y son independientes de un contrato en particular. Estas normas están contenidas en el derecho de los juristas y también en prácticas informales. Son de cuatro clases: aquellas que definen qué contenidos son lícitos o ilícitos en los contratos consensuales; las que se refieren al consentimiento y a su validez; las que establecen la responsabilidad de las partes, y finalmente las que señalan las limitaciones de las partes en cuanto concierne a los intereses colectivos. La solidaridad orgánica funcionaliza la institucionalización del contrato. La solidaridad orgánica está conectada y expresada por la conciencia colectiva, es decir, por las creencias y los sentimientos que se poseen en común.

Para Parsons la idea central de Durkheim fue que la estructura de una sociedad, o de cualquier sistema social, consiste en *pautas de cultura normada, que están institu-*

¹ Parsons, Talcott, *Durkheim's Contribution to the Theory of Integration of Social Systems*, en Wolf, Kurt, "Essays on Sociology and Philosophy", Nueva York, 1960, p. 148.

*cionalizadas en el sistema social e internalizadas en la personalidad de sus miembros individuales*².

Es correcto, dice Parsons, sostener que los valores en común constituyen el punto de referencia primaria para el análisis de un sistema social como estructura empírica. Este sistema valorativo es común a la sociedad en general; pero si uno quiere analizar subsistemas menores, tiene que arribar a *normas diferenciadoras*, que expresan esos mismos valores en los diferentes subsistemas. Por ejemplo, dice Parsons, el sistema de valores que una sociedad aplica a los sexos son comunes, pero el modo en que esos valores se expresan al nivel de cada sexo está impuesto en forma diferencial para cada uno de ellos. Las normas conducta-Íes son por tanto función de la diferenciación de conductas sociales significativas que se han institucionalizado en diferentes partes del sistema. Estas normas incluyen así procedimientos y juicios valorativos, pero además tres especificaciones adicionales: *a)* la especificación de las categorías a las que la norma se aplica; esto es, el *problema de la jurisdicción*; *b)* el problema de las consecuencias para los que no se ajusten a las especificaciones de la norma, *problema de la sanción*, y *c)* el problema de la interpretación, esto es, la *delimitación del contenido significativo de la norma*.

Los valores constituyen, pues, el más alto nivel de generalidad. Luego vienen las normas que los expresan y están en un nivel inferior. Por eso, Parsons dice que las normaciones pueden ser legitimadas por valores, pero no viceversa. Debajo de las normas específicas están las co lectividades y sus valores. La cultura normativa está dirigida a un cumplimiento funcional de esa colectividad en el sistema social. Ellas constituyen las unidades operativas esenciales del sistema. La colectividad es la célula

2 Parsons, ob. cit, p. 121-122.

operativa, y es tal aun si sus funciones son cumplidas por un solo individuo; aquí está el caso límite, dice Parsons: una colectividad constituida por un solo miembro.

Estos objetivos colectivos, junto con las normas, están presentes en un rol individual. Pero estas categorías describen sólo el sistema social de un modo analítico, no en operación.

Los procesos sociales utilizan recursos, llevándolos a través de una serie de estados de génesis, o bien consumiéndolos en diversos productos; entre ellos, el *cambio eventual*.

El concepto de conciencia colectiva en Durkheim es más inclusivo que el sistema valorativo de Parsons, pero es claro que todo sistema de valores es el corazón de un sistema de creencias y normas.

Pero Parsons va más allá para distinguir, en el concepto de conciencia colectiva, junto al nivel valorativo, *el sistema cognitivo y de motivaciones*, y las *pautas de acción colectivas*. Luego hay que estudiar *los distintos núcleos de especificidad y generalidad presentes con los distintos subsistemas*.

El problema de la solidaridad mecánica surge cuando una colectividad se organiza y tiene su máxima expresión en el sistema de organización gubernamental o política.

Por eso la solidaridad mecánica implica la organización de los sistemas que ligan a las unidades colectivas para lograr los valores sociales, y las normas de lealtad y responsabilidad necesarias para el logro de su cumplimiento *.

En lo que respecta a la solidaridad orgánica, ella concierne a las normas que regulan la distribución de roles en la sociedad. Desde luego, era clara para Durkheim la relación entre la solidaridad orgánica y el contrato y el as-

* Parsons, ob. cit, p. 128-129.

pecto económico de la organización social. Las colectividades constituyen las agencias primarias operativas para el desempeño de funciones sociales. Además de la "solidaridad", se necesitan recursos culturales, servicios y facilidades de tipo físico, etcétera.

En la sociedad primitiva, la "ubicación" de los recursos es *adscriptiva*. La *división del trabajo* entraña la *liberalización de los lazos adscriptivos*.

Los problemas principales radican aquí en minimizar los conflictos para utilizar esos recursos y en cómo se puede fortalecer y fomentar el interés general social en una producción eficiente.

Para el funcionamiento de un sistema, dice Parsons, se requiere el *prerrequisito de la integración institucional de motivaciones*.

El concepto de solidaridad mecánica está ligado a la distribución y legitimación de normas en relación con el sistema de roles de una, sociedad, o sea la legitimación de las instituciones políticas; la solidaridad orgánica se relaciona con la de las instituciones económicas. Entre estas segundas, las que conciernen al sistema monetario en sí mismo y a las condiciones en que las transacciones pueden realizarse. La institución del contrato, propiedad y ocupación es esencial en la solidaridad orgánica; liderazgo, autoridad y regulación son los conceptos centrales en la solidaridad mecánica.

La *institucionalización de estas esferas* se hace por la normación jurídica y sus agencias.

La institucionalización de la solidaridad orgánica se logra del mismo modo que la mecánica. En esta última, también hay jurisdicciones que establecer, sanciones que especificar y normas que interpretar.

Es importante hacer notar, dice Parsons, que Durkheim en sociología realizó los mismos avances que Freud res-

pecto de la internalización de normas en el individuo y que más adelante, trabajando independientemente, lo hicieron Cooley y Mead.

La concepción de Durkheim nos permite llegar hoy, como si fuera contemporáneo, a sentar una teoría de la conformidad y la desviación basada en la motivación, así como de los mecanismos de solidaridad que la establecen y mantienen.

Estos mecanismos no son solamente "racionales", sino que son asimismo *emocionales*. Y ésta es una función sociológica central de las cortes, los jueces, los abogados, y del sistema jurídico en general.

Es importante hacer notar que Durkheim hizo en su trabajo sobre educación la primera contribución importante al análisis sociológico de la socialización del niño. La conciencia colectiva se constituye con los valores comunes a los miembros de una sociedad. A través del proceso de socialización, estos valores se internalizan y se crean simultáneamente mecanismos por los cuales se los refuerza, de modo que las estructuras no racionales de la personalidad se comprometen en su defensa de tal suerte que la desviación se enfrenta con mecanismos curativos.

Para Parsons, en todo problema jurídico en el que se implica más de una persona, hay una "anomía" en las relaciones que necesita corregirse, razón por la cual el derecho y sus procesos vienen a ser "un mecanismo de integración".

Durkheim concibió la solidaridad mecánica y el derecho represivo asociado a la sociedad primitiva, así como el derecho retributivo y la solidaridad orgánica como *pio-pia* de las sociedades desarrolladas, sin advertir que ambas especies de regulación están contemporáneamente presentes y se dan en diverso grado en toda sociedad.

3. Durkheim y lo espiritual. El rito dramático

Durkheim sostuvo que el objeto primario de la actitud ritual es el orden social en sí mismo y, por estar en relación con él, cualquier objeto puede ser motivo de una actitud ritual. Radcliffe-Brown propuso un refinamiento de las ideas de Durkheim, sugiriendo que toda forma de sentimiento colectivo tiende a adoptar una expresión ritual, que de ese modo se mantiene y reafirma. El rito mismo provee así, por ejemplo, de una representación del universo como un *orden social o moral* \

Pero sugiere Duncan⁵, ni Simmel, ni Weber, ni Durkheim, ni contemporáneamente Parsons o Merton, dieron su lugar a la significación en la comunicación. Crearon señales, no símbolos. Ignoraron *el* valor de la dramatización del símbolo por el lenguaje y la comunicación dramática, que permite una comprensión directa de la sociabilidad y de las piezas que en ella operan. La conformidad, la disconformidad y la duda pueden ser expresadas en la comunicación dramática para reiterar la existencia de un orden social que nos envuelve y sobrepasa. Hablamos siempre de un contexto de graduación. Somos superiores, inferiores o iguales.

Como sostiene Duncan⁶, la tragedia y la comedia constituyen las dos caras del drama ritual. La observación en toda sociedad de sus dramas y comedias nos permite comenzar una teoría inicial de la interacción humana, que puede generar hipótesis sobre los hechos de la vida de la sociedad y su significación.

En *Sueño de una noche de verano*, Shakespeare hace decir a los actores que representan la muerte de Píramo

⁴ Parsons, ob. cit, p. 144.
⁵ B Duncan, ob. cit., p. 102.
⁶ Duncan, ob. citada.

ante la corte, en uno de los actos de la comedia, que "se trata de una farsa trágica", o lo que es igual, "nieve incandescente". Así, por ejemplo, en tragedias como la de Edipo, se muestran los peligros de la autoridad cuando el hombre se cree igual a los poderes cósmicos. Dramas como *Fausto*, *Hanüet*, *Don Juan*, son variaciones dentro de la afirmación del principio de autoridad en la sociedad. Lo carismático, lo tradicional, el derecho y la costumbre, están presentes en la comunicación dramática y sus símbolos.

De ese modo los sentimientos y actitudes que la vida social exige son creados a través de la tragedia y la comedia. Todos los matices de sociabilidad de Simmel están presentes en su juego. Desempeñan una función in-tegrativa de orden social. La tragedia hace aflorar los conflictos sociales y humanos; la comedia los revela cubriéndolos.

La víctima de la comedia y de la tragedia es el público mismo. Pero permitimos que en la comedia la víctima quede entre nosotros, pagando su precio, de exponerse al ridículo y a nuestra risa grupal. La comedia nos permite vivir en y con la duda. Ello es también característico de la ironía. También en lo jocoso hay, al mismo tiempo, un escape de la presión social y una reafirmación de la disciplina.

La conducta humana es, por tanto, esencialmente ri-tualística y dramática. Contiene cinco elementos, a los que el derecho otorga posibilidades o precondiciones de integración o de anomia: *a)* las condiciones de enmarca-miento de la conducta, como si fueran la estructura de la escena donde se desarrollará el drama; *b)* la naturaleza del acto; *c)* el tipo de personas que juegan el acto; *d)* los medios que se usan, y *e)* el propósito o finalidad de la acción.

Los actores, desde la temprana infancia, internalizan varias perspectivas que deben presentar en la acción, y frente al público: 1) hay un "ellos", el público en general, al que se deben ciertas consideraciones; 2) otro público que decide directamente sobre los actores y sus actos en relación con los fines comunitarios, esto es, los "jueces"; 3) otros actores, que definen nuestra acción como nosotros definimos la de ellos; 4) finalmente, la dramatización de un objetivo social.

O, como diría Mead, se internaliza desde niños un "ellos", un yo objetivo, un tú, un yo personal y un nosotros⁷.

Radcliffe-Brown y Malinowski sostienen que hay que captar el "lenguaje ritual" si se desea entender la sociedad primitiva, pero no nos dicen cómo hay que hacerlo.

Hay un elemento común a todo ritual, y es su desarrollo narrativo, el sistema de su simbolismo expresivo. Este método de analizar símbolos, que Burke llama *socioana-gógico*, rompe la circularidad de la teoría ritual. Aquí, en cualquier vocablo, por ejemplo, nos interesa saber cómo es usado en el desempeño del rol, y cómo a través del drama se expresa el orden social.

De tal suerte, los procesos de dramatización y comunicación son sustanciados en un "lenguaje", siendo el derecho el "organizador" y destinatario de la trama.

4. La conciencia colectiva

Aun hoy, el concepto de *conciencia colectiva* en Durkheim entraña una aportación sustancial. Implica ante todo un intento de poner de relieve la importancia de la sociedad como interrelación sustantiva de la interacción individual y grupal. Y más aún: le sirve para fundar su

⁷ Duncan, ob. citada.

concepto de solidaridad social expresada en el derecho. Así, Durkheim define la conciencia colectiva como "la totalidad de creencias y sentimientos comunes a todo ciudadano medio de la misma sociedad, formando un sistema determinado que tiene su vida propia"⁸. Se halla difundida en todas y en cada una de las sociedades y, sin embargo, tiene características que la hacen una realidad distintiva. Es independiente de las condiciones particulares en que se encuentran los individuos, ya que éstos pasan y ella queda. No cambia con cada generación, sino, más bien, actúa conectando generaciones sucesivas. Ya que estos sentimientos son colectivos, no representan al individuo, sino a la sociedad, aunque se hacen realidad solamente a través de los individuos. La conciencia colectiva es un producto de similitudes humanas. Es un eco de la conciencia individual, pero se lo percibe en la conciencia colectiva⁹.

A menudo en relación con este concepto de conciencia colectiva se encuentra el concepto de hecho social. Durkheim define este concepto como "maneras de actuar, pensar y sentir que son externas al individuo y tienen un poder de coerción sobre él"¹⁰. Son externas al individuo, pero inevitable y significativamente moldean las acciones y conducta humanas. Los hechos sociales resultan de la interacción entre los hombres. Pueden existir como corrientes sociales, aun en la ausencia de una organización social claramente definida, como en los casos de olas de entusiasmo e indignación que dominan a los individuos en una multitud. Tales corrientes son realmente sociales,

⁸ Durkheim, Émile, *The División of Labor in Society*, Nueva York, The Free Press, 1933, p. 79.

⁹ Durkheim, Émile, *Professional Ethics and Civil Moráis*, Nueva York, The Free Press, 1958, p. XVII.

N> Durkheim, Émile, *The División of Labor in Society*, citado.

porque son realidad objetiva y tienen un efecto que ocasiona la reacción de los individuos. Aun las instituciones, cuando son entendidas como creencias y modos de conducta, establecidas por la vía colectiva del grupo, son hechos sociales reales, ya que tienen existencia externa aparte del individuo y provocan en él una reacción. Durkheim analizó los hechos sociales en su capacidad como fuerzas que motivan reacción en la determinación de la conducta humana o como parte del aparato de control social¹¹. Esta coercitividad de los hechos sociales es el atributo esencial que los distingue de los datos no sociales¹².

5. El derecho y la solidaridad social

En *La división del trabajo en la sociedad* Durkheim estudia la sociedad en su aspecto más exterior, símbolo *in* vez de una conciencia no directamente accesible, pero de todas maneras una realidad que no elude la observación. Esta realidad tiene un solo elemento constituyente, que es colectivo, y por tanto envuelve considerables y repetidas manifestaciones. La misma realidad es una institución, esta vez cristalizada en formas políticas o en códigos y rituales, o sea, cambiada en manifestaciones fáciles de observar¹³. Durkheim estudió la solidaridad social a través del sistema de reglas judiciales en la sociedad. Esto se deduce de las siguientes palabras suyas:

"La solidaridad social es un fenómeno enteramente moral que en sí misma no se presta a observaciones precisas y, sobre todo, a ninguna medición." Para llegar a esta clasificación y comparación (de tipos de solidaridad social), hay que *sustituir el hecho interno que se nos escapa*, por

¹¹ Timasheff, Nicholas S., *Sociological Theory, Its Nature and Growth*, Nueva York, Random House, 1955, p. 106-117.

¹² Hall, Jerome, *Comparative Law and Social Theory*, Louisiana State University Press, 1963, p. 112.

¹³ Durkheim, *Professional Ethics and Civil Morals*, p. XVIII.

el hecho externo que lo simboliza y estudiar el primero por medio del segundo. Este símbolo visible es el derecho. De hecho, siempre que se da la solidaridad social, a pesar de su naturaleza inmaterial, no se mantiene en un estado de potencialidad pura, sino que se manifiesta su presencia mediante efectos perceptibles por los sentidos.

La vida social, cuando existe de cualquier modo permanente, inevitablemente tiende a asumir una forma definitiva y a estar organizada: el derecho es precisamente esa organización en su forma más estable y más claramente definida. La vida en general de una sociedad no puede extenderse en ningún punto sin vida jurídica, que se extiende al mismo tiempo y en el mismo radio. Por lo tanto, debemos tener la certeza de hallar todas las formas de solidaridad social reflejadas en el derecho¹⁴.

Nuestro método, dice Durkheim, aún no ha sido completamente delineado. Ya que el derecho reproduce todas las principales formas de solidaridad social, debemos solamente clasificar todos los tipos de leyes para hallar así los distintos tipos de solidaridad social que les corresponden. Ahora es probable que haya un tipo que simbolice esa solidaridad especial causada por la división del trabajo. Cuando se lo halle, será suficiente para medir la parte de la división del trabajo, y poder comparar el número de reglas jurídicas que lo expresan, con el volumen total de la jurisprudencia¹⁶.

Una vez que Durkheim ha señalado cómo ve la conexión entre las reglas jurídicas y la solidaridad social, explica cómo se debe encontrar una característica que varíe como varían los fenómenos jurídicos.

Cada precepto jurídico puede definirse como una regla de conducta sancionada. Más aún: es evidente que

¹⁴Durkheim, *The División of Labor in Society*, cit., p. 64-65. ¹⁶Durkheim, ob. cit, p. 68.

las sanciones cambian de acuerdo con la gravedad atribuida a los preceptos, al lugar que éstos ocupan en la conciencia pública y al rol que desempeñan en la sociedad. Es correcto, entonces, clasificar las reglas jurídicas de acuerdo con las diferentes sanciones que las acompañan.

Éstas son de dos clases. Algunas consisten en el sufrimiento, p por lo menos en cierto despojo, infligidos al agente. Hacen demandas a su fortuna, su honor, su vida o su libertad, y lo privan de algo que estaba disfrutando. A éstas las llamamos represivas. Constituyen el derecho penal. En cuanto al otro tipo, no implica necesariamente sufrimiento para el agente, pero consiste solamente en volver las cosas al lugar donde estaban, en el restablecimiento de relaciones problematizadas a su estado normal, sea que el acto incriminado se restablezca por la fuerza en el lugar del que se había desviado, sea que se anule; esto es, que sea privado de todo valor social¹⁶.

A este segundo tipo de derecho, basado en sanciones restitutivas, Durkheim lo llama derecho cooperativo, derecho contractual, derecho civil y derecho administrativo o constitucional.

En su clasificación de las reglas jurídicas, Durkheim no hace mención de costumbres, actitudes sociales o convenciones. Todas éstas son formas de control social a través de sanciones sociales, que son administradas de una manera difusa por cualquier miembro de la sociedad. Sus leyes represivas y restitutivas son administradas a través de sanciones organizadas. Son estas formas de control social las que él cree que pueden tener control jurídico y, por lo tanto, solamente éstas pueden denominarse reglas jurídicas.

Sabiendo ahora cómo Durkheim clasificó las reglas jurídicas, podemos mirarlas en relación a sus dos tipos de

i« Durkheim, ob. cit., p. 68-69.

organización social: solidaridad mecánica y solidaridad orgánica.

Con respecto al derecho penal, afirma que corresponde al nexo de solidaridad social, cuya ruptura constituye un crimen. Todos sabemos que hay muchas clases de delitos; pero, como Durkheim hizo notar, debe de haber algún elemento en común que corre a través de todos ellos. Dijo en tal sentido: "La prueba de esto es que la reacción que los crímenes producen en la sociedad, con respecto al castigo es, salvando algunas diferencias de grado, siempre la misma"¹⁷. Esta característica o elemento constante no puede encontrarse en las propiedades intrínsecas de los actos prohibidos por el derecho penal. Debe encontrarse en alguna condición externa al crimen o a la ley represiva.

Tampoco podemos mirar a todas las sociedades para encontrar esos actos que son calificados de criminales en ellas, porque el número de tales actos sería demasiado pequeño para estudiarlo. Las reglas penales anuncian las condiciones fundamentales de la vida colectiva para cada tipo societario. Su autoridad, por lo tanto, deriva de su necesidad. Más aún: a medida que estas necesidades varían con las sociedades, la variabilidad del derecho represivo quedaría así explicada.

Cada ley escrita tiene un doble objetivo: 1) describir una cierta obligación, y 2) definir las sanciones que van unidas a ella. En el derecho civil, y más generalmente en toda especie de derecho con sanciones reformativas, el legislador toma y resuelve separadamente los dos objetivos. Primero determina la obligación, y sólo después especifica la manera en que habrá que sancionarla. El derecho pe-

W Alpert, Harry, *Émle Durkheim and his Sociology*, Nueva York, Co-lumbia University Press, 1939, p. 193.

nal o represivo, por el contrario, solamente especifica sanciones, sin mencionar las obligaciones que ellas implican¹⁸. No comienza diciendo: "Está la obligación a la sociedad y al ser humano", sino "Aquí está el castigo". Sin duda, si se castiga la acción, es porque va en contra de una ley obligatoria de la sociedad, pero que no está expresada.

Durkheim da la razón para esta omisión en el derecho penal diciendo que responde a la regla o reglas que son conocidas y aceptadas por todos en la sociedad. Cuando una costumbre es codificada, lo es porque han aparecido litigios y nadie está seguro del tipo o la intensidad del castigo requerido. Si la costumbre funciona silenciosamente, no hay razón para escribirla. Si hay reglas cuya violación es castigable y no necesitan expresión jurídica, es porque no son objeto de discusión, porque todos en la sociedad sienten su autoridad.

En esta búsqueda de *la característica común* a todos los delitos, Durkheim encontró que cualquier acto que sacude la conciencia colectiva de una sociedad es considerado crimen por ella. El sentimiento así afectado debe ser mantenido fuertemente por todos y debe ser claramente definido dentro de la sociedad. *Un acto es un delito porque la sociedad lo sanciona; ningún acto es sancionado por ser delito*¹⁹. Esto significa que la sociedad define ciertos actos como criminales en su naturaleza, y no hay actos criminales antes de haber sacudido la conciencia colectiva.

Así, cualquiera que sea el tipo social, las características comunes a todos los crímenes son:

J. Un crimen ofende sentimientos que se hallan en todos los individuos normales de cualquier sociedad dada.

2. Estos sentimientos son fuertes.

¹⁸ Durkheim, Émile, *The Division of Labor in Society*, p. 70.

¹⁹ Durkheim, ob. cit., p. 74-75.

3. Son definidos.

Durkheim define el crimen como *un acto que ofende estados fuertes y definidos de la conciencia colectiva*²⁰.

Durkheim nos da una interpretación sociológica del delito. Dice que el delito es un incidente natural e inevitable de la evolución social; y como una cantidad mínima de libertad individual es necesaria para el desarrollo social, un margen de la sociedad aprovechará esa libertad y flexibilidad para cometer crímenes. Así, él cree que cualquier sociedad que es represiva en la medida suficiente para prevenir totalmente el delito, produciría tal estado de rigidez social y cultural que no habría progreso en ella²¹.

En cuanto a la pena, cuya compleja naturaleza ha suscitado siempre opiniones encontradas, Durkheim declara que una característica del crimen es que determina un castigo que es una reacción apasionada o emocional. Esta reacción emocional es más manifiesta en las sociedades menos civilizadas.

Los pueblos primitivos parecen castigar por castigar. Hacen sufrir por sufrir al agresor, porque el castigo usado no es justo ni útil. Continuarán el castigo hasta que la reacción apasionada haya cedido. Esto se hace evidente en el hecho de que una vez que el violador ha sufrido, la sociedad continúa aún con su esposa, sus hijos, su hogar, hasta que la emoción se calme. Este tipo de acción primitiva suele denominarse venganza.

Durkheim dice que en la sociedad moderna el castigo es usado para defender la cultura y la sociedad. Miramos las circunstancias en que ocurre el crimen y la historia de la vida de la persona que ha cometido el acto que llamamos criminal. Esta actitud puede considerarse un tipo ideal de justicia y no se encontraría en todos los tiempos

²⁰ Durkheim, ob. cit, p. 81.

²¹ Durkheim, ob. cit., p. 80.

en nuestra sociedad. Se da todavía el elemento de venganza en nuestro castigo de delitos más graves, violación y asesinato, especialmente asesinatos en masa.

Esta reacción debe ser no solamente emocional, sino de intensidad graduada de acuerdo con la naturaleza de la violación. También debe ser aplicada a través de un cuerpo u órgano intermedio del grupo ofendido. Es esta última característica la que distingue el acto criminal del acto inmoral. Este último es sancionado de una manera difusa por los miembros de la sociedad indiscriminadamente. En los actos criminales, el castigo o poder de reacción se encomienda a un tribunal o cuerpo del gobierno. Es este grupo el que refleja hasta qué grado los sentimientos individuales y colectivos han sido afectados²².

En resumen, las características del castigo son:

- J. Una reacción apasionada, de intensidad gradual.
2. Esta reacción apasionada proviene de la sociedad.
3. Esta reacción es reforzada a través de un cuerpo constituido.

La definición de castigo dada por Durkheim consiste esencialmente en una reacción apasionada de intensidad graduada que la sociedad ejerce a través de un cuerpo que actúa sobre aquellos de sus miembros que han violado ciertas reglas de conducta²³.

Podemos ver cómo las características del castigo pueden deducirse de la definición del crimen ("un acto que ofende estados fuertes y definidos de la conciencia colectiva"):

J. Un sentimiento fuertemente lesionado determina una reacción apasionada.

²² Bames, Harry Elmer, y Becker, Howard, *Contemporary Social Theory*, Nueva York, Appleton-Century, 1940, p. 704.

²³ Durkheim, *The Division of Labor in Society*, p. 86-88.

2. El carácter colectivo de los sentimientos determina su carácter social.

3. La intensidad y particularmente la definida naturaleza de estos sentimientos explican la formación de instituciones que refuerzan esta reacción²⁴.

Por último, Durkheim abrió para el sociólogo político y jurídico una vía fecunda de análisis: estudiar en el proceso de socialización la transmisión de imágenes y actitudes sociopolíticas sobre las que más adelante se afianzarán las normaciones legislativas. Sobre todo, mostró la estructura de la anomia y sus perfiles en la sociedad, especialmente en tiempos de cambios profundos.

24 Durkheim, ob. cit., p. 89.

CAPÍTULO VI

LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO EN MAX WEBER

1. Introducción

Max Weber constituye una fuente múltiple de trascendentes aportaciones a las ciencias sociales, muy especialmente a la sociología y la sociología del derecho.

Para comprender en plenitud su orientación dentro de la sociología, hay que examinar su inicial modo de acceder a la comprensión (*verstehen*) de la acción humana mediante dos clases de método: *la comprensión actual* y *la comprensión significativa*, la primera centrada en el conocimiento de la conducta externa, que muestra una intención directa e inmediata con un objeto determinado; la segunda, en el conocimiento de la conducta y sus motivos, siendo éstos muchas veces lejanos a la situación inmediata.

Esta significación puede ser de dos tipos: significación actual de la conducta social, cuyo estudio debía integrarse con un elemento que permitiese comparaciones, y así Weber creó su concepto de "tipo ideal". Este tipo ideal debe distinguirse del "tipo real", ya que constituye, de una parte, una esquematización de la experiencia histórica en torno de ciertos valores o características que se quiere poner de relieve, y de otra, una sistematización ana-

lítica de teorías o conocimientos que se desea comprobar.

Como se ha señalado, para Weber, el tipo ideal contiene materiales tanto conceptuales como de observación, siendo ambos requeridos para el tipo. Tales materiales conceptuales y de observación no están unidos arbitrariamente.

En contraste con los neohegelianos, como Dilthey, Weber no quiso distinguir entre la metodología de las ciencias naturales y las ciencias sociales. Constituye por tanto un retorno parcial a la tradición positivista establecida en sociología por sus fundadores \

Los tipos ideales son procedimientos por los cuales los materiales históricos se tornaban utilizables a los fines de la ciencia. Aplicados a la historia, los tipos ideales eran instrumentos de descripción, de comparación y de medida y, en circunstancias especiales, de comprobación y de hipótesis.

Desde luego debe destacarse, como ya dijimos, la influencia de Dilthey en el pensamiento de Max Weber, así como de neokantianos como Rickert y Eduard Meyer.

En la construcción del tipo ideal, hay que extender las percepciones de la realidad social hasta formular un mundo lógicamente posible, empíricamente posible. Empíricamente posible, implica que el tipo ideal no debe contradecir ninguna ley natural.

En segundo lugar el tipo ideal debe ser adecuado desde el punto de vista causal de la ciencia.

Entre las críticas que el uso de tipos ideales ha suscitado, puede mencionarse la de Talcott Parsons, para quien este instrumento conceptual tiende a concentrar el análisis en situaciones de polaridad o extremas, que se apartan del modelo de "equilibrio social". Tiende así a producir

¹ Martindale, Don, *Theory and Ideal Type*, en "Symposium on Sociological Theory", Row Petersen, Nueva York, 1958, p. 69.

una atomización tipológica. Hempel, por otra parte², distingue variedades de tipos ideales: tipos clasificatorios, tipos extremos y modelos. Hempel sostiene que los tipos clasificatorios y extremos serán reemplazados ineludiblemente por relaciones estadísticas. Pero encuentra en Max Weber y sus tipos ideales, esquemas explicativos que contienen normas empíricas generales, y por ello poseen aun hoy significación relevante.

Max Weber representa una superación simultánea de los dos antecedentes más importantes de su formación intelectual, como, por otra parte, es bien conocido: en Dilthey y Rickert, el neoidealismo y el neokantismo³.

De Dilthey tomó Weber su idea de que la significación y los valores en la conducta humana son el objeto de la sociología. Pero, más allá de Dilthey, consideró que también la ciencia sociológica puede, como las ciencias de la naturaleza, fundarse sobre leyes causales. Se recordará que para Dilthey sólo las ciencias de la naturaleza pueden estructurarse sobre la explicación fáctica; las de la cultura, sólo por la comprensión (*verstehen*).

Con Rickert, por otra parte, otorgó a las ciencias sociales la oportunidad de una epistemología rigurosa, pero no distinguió como él entre las ciencias sociales "nomotéticas" y la historia, ideográfica. Por el contrario, Weber se inspiró permanentemente en la historia para la construcción de su sociología.

El tipo ideal es, pues, una estrategia de explicación empírica; está organizado sobre la base del conocimiento científico de que dispone el investigador al tiempo de su estudio y de las situaciones concretas que trata de comprender.

2 Hempel, Carl G., *Symposium: Problems of Concept and Theory Formation in the Social Sciences*, University of California Press, 1952, p. 65-86.

3 Martindale, Don, *The Nature and Types of Sociological Theory*, Bostón, Houghton and Mifflin, 1960.

Hay dos criterios centrales de construcción de tipos ideales: *a)* su posibilidad objetiva, y *b)* su causación adecuada.

Los elementos de un "tipo" deben, ser posibles objetivamente y, asimismo, deben aislar hechos o configuraciones prácticas que posean influencia causal sobre el curso de los acontecimientos sociales.

La sociología, para Weber, es la ciencia que trata de comprender e interpretar la acción social a fin de lograr una explicación causal de su curso y efectos.

La acción es social solamente cuando, en virtud de la significación subjetiva que le otorga el individuo que actúa, toma en cuenta la conducta de otros y se orienta en sus desarrollos.

La significación subjetiva presente en toda acción es un componente causal de ella, y sólo así concierne su estudio a la sociología.

Esta significación puede ser de dos tipos: *a)* significación actual en un caso concreto; *b)* tipo teórico puro atribuido a actores hipotéticos. La significación es la que le atribuyen los actores no la que, en la situación dada, le otorga el sociólogo.

Para Weber, la comprensión tiene sólo una importancia secundaria. Su procedimiento metodológico central está en la construcción de tipologías de conducta, y la estructuración de estudios comparados sobre ellas.

En ciertas conductas, la significación es prominente. En otras está sólo marginalmente presente. En vista de tales limitaciones, Weber sostuvo que la comprensión no es nunca un método completo en sí mismo.

La comprensión puede ser directa, por ejemplo ($2 + 2 = 4$), o bien que surja a través de motivos.

La transición de la acción a la vida social tiene lugar a través de una *tipología* de acciones. La acción puede ser: 1) racionalmente deliberativa (*Zweckrational*), cuando se

dirige a una situación con pluralidad de medios y fines, en la que el actor es libre de elegir sus medios exclusivamente en términos de eficiencia; 2) la acción puede ser, además, racionalmente valorativa (*Wertrational*), cuando los medios se eligen según su eficiencia, pero los fines son fijados con anticipación; 3) afectiva cuando factores emocionales determinan los medios y los fines; 4) tradicional, cuando fines y medios son elegidos en virtud de la costumbre⁴.

Otro importante paso teórico en Weber fue la creación de su concepto de *relación social*. Así, del concepto de acción social Weber arriba a una tipología de acciones, y desde las uniformidades empíricas que ellas ofrecen, logró categorías de regularidades empíricas en la vida social.

De este modo distinguió:

a) El uso, como la uniformidad actual de relaciones sociales.

h) La costumbre, uso que reposa en una antigua familiaridad o hábito.

c) Uso racional, cuando la uniformidad es determinada por la acción racional de actores en condiciones similares.

d) La moda, el uso determinado por la novedad.

e) La convención, el uso que surge de los deseos de prestigio social y determinado por pautas normativas.

l) El derecho, el uso determinado por la presencia de autoridades de coerción.

La acción que envuelve una relación social puede ser orientada por los actores dentro de la creencia de la existencia de un orden legítimo. La probabilidad de que la

⁴ Miller, S. M., *Max Weber, Selections from his Works*, Nueva York, Crowell, 1963.

acción sea así orientada, es llamada por Weber validez del orden en cuestión.

La legitimidad de tal orden puede ser garantizada por motivos desinteresados, razones emotivas o conocimiento racional, como expresión de valores últimos, o por motivos religiosos o intereses egoístas.

Tal orden puede ser: *a) convencional*, si es garantizado por el hecho de que la desviación puede resultar en reacciones significativas y relativamente generalizadas de desaprobación; *h) jurídico*, cuando la conformidad es asegurada por sanciones de naturaleza física, efectivizadas por personas designadas para cumplir tal función.

La validez de tal orden es la probabilidad de que sea sostenido. En ese caso puede ser defendido por la convención (desaprobación moral) o el derecho (autoridades constituidas).

La estructura social y la de personalidad se unen en Weber a través del concepto de vocación (*calling*) que sirven como el actual de rol a la interacción simbólica.

Sus conceptos de clase social, pluralidad de personas que poseen un componente común en sus perspectivas vitales, que consisten en oportunidades de posesión de bienes e ingresos, como surgen de las condiciones de los mercados de bienes y trabajo; su definición de partidos, pluralidad organizada para la adquisición del poder; su concepto de grupos de *status*, pluralidad de personas cuyas vidas, en contraste con la clase, son determinadas por un positivo o negativo estímulo del honor, son ya clásicos en la literatura sociológica.

Y también lo es su concepto del cambio social, originado en el conflicto entre los principios generales del tradicionalismo, la racionalidad y lo carismático.

Resulta importante pasar aquí revista a los conceptos

de Max Weber que tienen directa relación con su concepción de la sociología del derecho^B.

2. Validez

La conducta, especialmente la conducta social, y muy particularmente una relación social, puede ser orientada por los actores hacia *su idea* o representación (*Vorstellung*) de la existencia de *un orden legítimo*.

a) La probabilidad de tal orientación puede llamarse *calidez del orden en cuestión*. La *validez* de un orden viene así a significar más que la mera regularidad del curso de la conducta social tal como la determinan la costumbre o las situaciones de interés.

b) Solamente entonces el contenido de una relación social podrá llamarse orden social si la conducta es, aproximadamente y en general, orientada hacia determinados valores.

En la vida real, la conducta puede ser orientada hacia un orden por una gran variedad de motivaciones. Pero, por supuesto, las transiciones de la orientación de la conducta hacia un orden en virtud de la mera tradición o la mera deliberación racional, son indeterminadas en la vida real⁶.

c) Puede haber una orientación hacia un orden cuyo significado (como generalmente se lo entiende), no es necesariamente obedecido; el ladrón orienta su conducta hacia la *validez* del derecho criminal o penal, al tratar de violarlo. í

Sin embargo, donde la evasión o violación del orden ha llegado a constituirse en la regla, el orden llega a ser

⁶ MiBer, ob. citada. ⁶
Miller, ob. atada.

válido, pero solamente en un sentido restringido, o ha cesado totalmente de ser *válido*.

Refiriéndose a la *legitimidad de un orden*, Weber establece que se la puede garantizar de diversas formas, a saber:

a) Puramente subjetiva, que puede ser: meramente de hecho, sin entrega emocional; valorativo-racional, *fe en la validez absoluta del orden* como expresión de una clase ética, estética o de otra índole; y religiosa, determinada por la creencia de que la salvación depende de la obediencia a ese orden.

b) Externa, comprendiendo efectos o situaciones de interés.

Un orden puede llamarse *convención* cuando su validez está externamente garantizada por la probabilidad de que una violación será reprimida con la desaprobación (relativamente) general y prácticamente significativa de un determinado grupo de personas.

Un orden se llama *derecho* si está *externamente garantizado por la probabilidad* de coerción (física o psicológica), para provocar conformidad o vengar la violación, y se aplica por medio de personal que se considera responsable específicamente de este propósito.

Por lo tanto, dice Weber, entenderemos como convención esa costumbre que, dentro de un grupo dado, es aprobada como *válida* y garantizada en contra de desviaciones por medio de la desaprobación. *Difiere del derecho tal como lo definimos aquí, por la ausencia de un equipo de personas que está listo para aplicar la sanción*. En dicho contexto, el concepto del derecho se define como *un orden que depende de un equipo de personas que lo hace cumplir*.

Nuestra definición del derecho —continúa— por tanto, no se aplica meramente a un orden que está garantizado

solamente por expectativas, desaprobación o represalias por parte de aquellos que han sido dañados por su violación; o sea que está garantizado meramente por la convención y el interés personal, en vez de estarlo por un grupo de personas cuya conducta está especialmente orientada hacia la observación del orden reglado.

Irrelevantes también son los medios de coerción. No todo orden válido es necesariamente de carácter abstracto, general. En realidad, distingue estrictamente entre la "norma general del derecho" y la "decisión jurídica" concreta.

Los actores pueden adscribir validez legítima a un orden de varias maneras: 1) en virtud de la tradición: "válido" es aquello que siempre lo ha sido; 2) de la fe *valorativo-racional*; 3) en virtud de una fe especialmente emocional; 4) de la realización positiva de un derecho reconocido.

El tipo de validez más antiguo y universalmente reconocido es el que se basa en lo sagrado de la tradición.

El tipo más puro de validez *valorativo-racional* está representado por el *derecho natural*.

En las sociedades primitivas la creación consciente de nuevos órdenes apareció casi exclusivamente como *oráculo profético* o por lo menos como *revelación*, con la validez profética y por lo tanto considerada como sagrada.

En la actualidad la forma más común de legitimidad es la creencia en la legalidad.

La aquiescencia se da en un orden impuesto, en la medida en que no depende meramente del temor o de consideraciones personales.

La racionalidad presupone la creencia de que el poder de dominación impuesto es en algún sentido legítimo.

A menos que el orden sea enteramente nuevo, la aquiescencia se basa en *una combinación de consideraciones de interés personal, tradición y creencia en la legalidad*.

3. Poder y burocracia

La coordinación imperativa, sostiene Weber, puede definirse como la probabilidad de que ciertas órdenes específicas (o todas las órdenes) de una fuente dada serán obedecidas por un grupo dado de personas.

Pero estos factores, la costumbre y el beneficio personal, motivos puramente afectivos o ideales de solidaridad, no llegan, aun tomándolos en conjunto, a formar una base lo suficientemente firme para un sistema de coordinaciones imperativas. Además, normalmente se da un elemento adicional, que es la creencia en la legitimidad.

Naturalmente, *la legitimidad de un sistema de autoridad* será tratada sociológicamente sólo como *la probabilidad de que, en un grado relevante, las actitudes apropiadas se van a dar, y que aparecerá la conducta práctica correspondiente.*

La autoridad legal es el tipo puro, con el empleo de personal burocrático-administrativo. La efectividad de la autoridad legal se funda en la aceptación de la *validez* de las siguientes ideas interdependientes: 1) que toda norma legal puede ser establecida *por acuerdo o por imposición*; 2) que todo derecho consiste esencialmente en un sistema de reglas abstractas que fueron establecidas normal e intencionalmente; 3) que, por lo tanto, la típica persona en posición de autoridad ocupa una función; 4) que la persona que obedece a la autoridad lo hace solamente *en su capacidad de miembro*, y lo que hace es solamente obedecer a la ley; 5) los miembros del grupo corporativo obedecen a la persona que ocupa la posición de *autoridad*, no como individuo, sino en un orden *impersonal*.

4. Categorías fundamentales de autoridad legal racional

Dentro de este marco, se dan ocho categorías de autoridad legal racional, sostiene nuestro autor:

La primera es una organización continua de funciones oficiales ligadas por reglamentaciones.

En segundo lugar, tenemos una esfera de competencia específica. Esto implica el área de las obligaciones ó funciones; la autoridad para llevar a cabo estas funciones, y los medios de coerción claramente definidos. Una unidad así organizada se llamará "órgano de administración".

La tercera categoría es el principio de jerarquía.

En cuarto lugar tenemos las reglas que regulan la conducción de una función, sean reglas técnicas o normas.

Como quinta consideración mencionaremos que en el tipo racional los miembros del personal de administración deben estar completamente separados de los medios de producción y de normas.

En sexto lugar se señala la ausencia de apropiación de su función por parte del causante.

En séptimo lugar, los actos administrativos son asentados por escrito.

Como última consideración sobre este punto, diremos que la autoridad legal puede ser ejercida en una gran variedad de formas distintas.

El tipo puro de ejercicio de la autoridad jurídica es aquel que emplea un personal burocrático de administración.

Weber enfatiza sobre todo la distinción que debe hacerse entre la *racionalización sustantiva* de la administración y la jurisprudencia de un príncipe, y la *racionalización formal llevada a cabo por juristas especializados*⁷.

Los juristas especializados han aplicado las regulaciones de las leyes generales a todos los ciudadanos de los Estados. En general, ha sido obra de los juristas dar nacimiento a los modernos Estados occidentales y a las iglesias occidentales, dice Weber.

⁷ Miller, ob. citada.

Con el triunfo del racionalismo jurídico formalista, *el tipo de dominación legal* apareció en el mundo occidental, expresa Weber, junto a los tipos transmutados de dominación, con cambios en las formas de autoridad, en las reglas del derecho y en el tipo de derecho o de justicia.

En lo que respecta a la génesis de la normación jurídica, Weber consideró las siguientes situaciones por las que se originan nuevos preceptos:

o) Cuando se adoptan modos más racionales de conducta que los que antes existían a fin de proteger mejor intereses dados.

h) La decisión judicial puede instaurar nuevos modos de conducta no establecidos estructuralmente en la legislación preexistente.

c) La legislación, bajo el impacto de la autoridad ca-rismática, puede recoger normaciones inexistentes hasta entonces.

d) La legislación racional puede crear nuevas disposiciones.

5. Personalidad y sociedad en Weber

Max Weber consideró la ética protestante como pre-condición del desarrollo industrial en Occidente. Representa así lo inverso del marxismo, en cuanto otorga a la ideología y al sistema motivacional una prioridad de causación en la conducta económica.

Su teoría, expuesta monumentalmente en su obra *Protestantismo y capitalismo*, se formularía hoy tal vez en términos de personalidad y estructura social.

Si bien Weber otorga a la orientación valorativa una central importancia en la estructura económica y sus productos, no otorga a la normación jurídica una función explícita en la formación de la personalidad y viceversa.

Aunque nos parece desacertado clasificarlo, como lo

hace Max Rheinstein⁸, en el positivismo jurídico, lo cierto es que no pudo superar nunca los resabios de formalismo del dogmatismo jurídico germano.

De ahí su insistencia en que la única diferencia entre la norma social y la jurídica radica en la especificidad y complejidad de los órganos encargados de aplicar la sanción, distinción que no es de esencia, sino accidental.

Es cierto que, si bien convirtió la orientación valorativa en precondition del desarrollo industrial, no advirtió, como lo hicieron más adelante Ehrlich y Petrazycki, que esa mentalidad es origen y producto, simultáneamente, de mecanismos afianzados desde el derecho.

Desde luego, el proceso de socialización depende de la estructura y función familiar, entre otras, dentro del más amplio contexto social.

Esa estructura y funciones reposan en regulaciones y orientaciones normativas suministradas por el derecho o, mejor, recogidas en él.

Por ejemplo, la expansión industrial que describe Weber supone una estructura jurídica que permita, al nivel de la personalidad, la disposición libre de recursos del sistema social, esto es, una personalidad libremente generadora de acción social institucionalizada, al menos en las áreas de disposición de recursos económicos.

La adscripción, por el contrario, implica la concentración de recursos solamente al nivel de ciertas clases y personalidades, como en el sistema feudal, creando así, por otra parte, zonas de anomia de motivación en los sectores no favorecidos.

O, dicho en otros términos, la adscripción consolida a ciertos niveles zonas de anomia, especialmente en los sectores más deprimidos desde el punto de vista socio-eco-

⁸ Rheinstein, Max, *Introduction*, en Weber, Max, "Law in Economy and Society", Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1959.

nómico, para competir por los valores institucionalizados en el orden jurídico como positivos.

Durkheim, en este punto, situó el problema de la anomia como contradicción entre personalidad y estructura social y, a pesar de advertir en el derecho una expresión de la solidaridad social, no lo encaró como variable central en el origen de la "anomia".

No vio claramente Weber que todo sistema jurídico, inevitablemente, consolida un orden que, como contracara de su integración, distribuye a ciertos niveles y subsistemas de la estructura social total, imágenes, roles y contradicciones que originan "anomias" específicas. Desde luego, la adscripción es sólo una de las numerosas variables del sistema social. Con respecto a cualquier otra, es posible encontrar paralelos confirmadores.

Hay, pues, en la personalidad, desde el proceso de socialización, motivaciones inducidas por el sistema jurídico prevalente. Uno de los ejemplos más dramáticos, que ya expuse en otra parte, lo constituye la socialización de una conducta desviada⁹.

Esas motivaciones se distribuyen diferencialmente de acuerdo con la etnicidad, clase social, educación, etcétera. Desde luego, tarea central de la sociología del derecho será averiguar los grados de disparidad que el funcionamiento concreto de las normas jurídicas crea con respecto a su orientación abstracta y formal.

Por ejemplo, en el área económica, el manejo adecuado del dinero exige el aprendizaje en la sociedad moderna de motivaciones que en sectores deprimidos no existen, y se orientan por ello a conductas anómicas.

El dinero, desde luego, está libre de controles adscriptivos, al menos teóricamente. El mecanismo monetario, ya

⁹ David, Pedro, *Sociología criminal juvenil*, Buenos Aires, 1967, cap I y II.

que funciona asegurando la especialización creciente del trabajo social y la medida del valor económico de recursos y productos, es esencialmente medida de comparación de costos y resultados y, además, patrón para retribuir esfuerzos.

En cuanto a otros bienes, el levantamiento de la adscripción implica: *a)* que ellos están, al menos *in nuce*, en disponibilidad plena para los integrantes de un sistema social; *b)* deben estar "en el mercado", excepto aquellos que están fuera del comercio en virtud de la legislación.

De todo lo expuesto resulta que el sistema jurídico no hace sino organizar vertebralmente todo el sistema social desde sus bases valorativas, ordenar medios y, por último, crear motivaciones específicas para alentar a unos y desalentar a otros con respecto a los valores y normas aceptados en la legislación y la sociedad.

Por otra parte, se ha dicho que la mediación en We-ber, de la relación entre personalidad protestante y desarrollo industrial, puede provenir del concepto de "motivación de austeridad y de poder" ¹⁰.

Además, no hay que olvidar que la efectividad de un sistema de sanciones socio-jurídicas está determinada por la estructura caracterológica de los miembros de una determinada sociedad. Y que el tipo caracterológica), de otra parte, puede funcionar para incrementar las posibilidades de conformidad a un orden socio-jurídico dado. En aquellas sociedades en que la adquisición de la propiedad otorga gran prestigio, una constelación caracterológica retentiva llenará más fácilmente esos requerimientos y objetivos. Hay además grados diversos de congruencia e incongruencia entre tipos de personalidades y órdenes socio-

¹⁰ Atkinsons, John W., y Hoselitz, Bert F., *Leadership in Change*, en Smelser, "Personality and Social Systems", Nueva York, Wiley and Sons, 1963, p. 503.

jurídicos, entre ellos aproximaciones a una congruencia ideal, congruencia inestable, incongruencia institucional-mente inducida e incongruencia caracterológicamente inducida¹¹.

La definición de la sociología "del derecho en Max Weber rinde tributo, como ya vimos, al positivismo jurídico, pero está lejos de satisfacer a Kelsen¹¹².

En efecto, para Weber, la jurisprudencia se refiere a normas jurídicas idealmente válidas, e investiga la significación normativa que debe atribuirse a un enunciado que pretende representar una norma jurídica. La sociología representa lo que realmente acontece en una sociedad, por cuanto existe cierta probabilidad de que sus miembros creen en la validez de un determinado orden y orienten su conducta hacia ese orden. Para Kelsen, ello constituye una definición demasiado estrecha, porque prescindiendo de cualquier orientación específica de los individuos, un hecho deviene antijurídico aunque el que lo cometa no esté orientado hacia ese orden o haya pensado en él.

Desde luego, Kelsen opera aquí nuevamente desde su tajante distinción entre ciencias del ser y ciencias del deber ser, ya que solamente una conducta puede ser objeto de la sociología del derecho en la medida en que esté determinada por un sistema normativo que constituya el objeto de su ciencia jurídica o teoría pura del derecho.

¹¹ Inkeles, A., y Levinson, Daniel J., *National Character. The Study of Modal Personality and Socio-Cultural Systems*, en Gardner y Lindsey, "Hand-book of Social Psychology", Addison-Wesley, 1959, p. 977-1015.

¹² Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, México, Imprenta Universitaria, 1950, p. 183-187.

CAPITULO VII

EL SISTEMA SOCIAL Y SU DINÁMICA

PARSONS

1. Introducción

El problema central de toda ciencia social consiste en tratar de desarrollar principios teóricos de acción en una estructura organizada. Desde luego, ello implica la suposición de que la conducta está establecida sobre la base de regularidades que permiten su estudio sistemático; esto es, que está orientada racionalmente.

Esos principios parten de un estudio del actor o actores, sea individualmente o en grupos.

Pero ello significa inmediatamente referirse a la cultura, sea ella implícita o explícita, y más aún a las situaciones similares en que se encuentran tales grupos de acuerdo con categorías de acción, esto es, con las instituciones.

Parsons tiene el gran mérito de haber articulado una teoría sistemática en torno a tres conceptos o estructuras teóricas: cultura, personalidad y sistema social¹.

La proposición básica de Parsons es que el actor se orienta, en su búsqueda de objetivos, según tres criterios centrales: cognitivo, catético y evaluativo.

¹ Parsons, Talcott, y Shils, A. Edward, *Toward a General Theory of Action*, Nueva York, 1965, p. 42.

Desde aquí, siendo los actores, objetos y modos de orientación los conceptos centrales de la personalidad, la sociedad y la cultura, se dan las bases unificantes de una teoría sociológica.

El comportamiento, en su base, está orientado hacia el logro de objetivos, implica una situación, está regulado normativamente y se encuentra inervado por motivaciones a la acción.

Si bien la personalidad y el sistema social son organizaciones de acción, los sistemas culturales son interacciones de pautas simbólicas. Representa este último, por tanto, un concepto de *perspectivas* abstraídas del primero. Aquí se pueden distinguir los sistemas valorativos, los sistemas de creencias y los sistemas de simbolismo expresivo.

La orientación motivacional de los actores puede estudiarse analíticamente en tres niveles: el cognitivo, el catético y el evaluativo.

La orientación valorativa, que consiste en la elección de alternativas, implica también un modo *cognitivo-valorativo*, un modo *esfuerzo-valorativo*, y un modo *ético* o moral.

En cuanto a los niveles biológicos de la conducta, Par-sons reconoce la importancia de ese substrato; pero indica que son los entramados interaccionales de ella los que pasan a ser centrales en su teoría.

La situación en la cual se enmarca la conducta implica, desde luego, la posibilidad de elecciones.

En esas alternativas el actor se encuentra con variables pautadas, dilemas centrales de orientación, que caracterizan cualquier clase de comportamiento.

De esas variables, la primera concierne a la afectividad frente a la neutralidad afectiva. La segunda, la orientación hacia sí mismo frente a la tendencia hacia la sociedad o colectividad. La tercera concierne a la orientación universalismo *versus* particularismo; la cuarta, adscripción

frente a creatividad; y la quinta, especificidad frente a di-fusividad.

La primera dicotomía atañe al problema de si la evaluación tiene lugar o *no* en una situación dada. La segunda tiene que hacer con la primacía de valores. La tercera se refiere a la primacía relativa de valores catéticos y cognitivos. La quinta concierne a la extensión de la significación del objeto.

Estas alternativas permiten alumbrar sistemáticamente las facetas de un sistema personalitario, social y cultural dado, tal como lo hacemos en otro lugar de este libro. Ya Parsons había utilizado con anterioridad este procedimiento en una de sus obras². Aclara así modos de orientación valorativos en cada uno de los tres grandes niveles de la estructura social.

Así, por ejemplo, Parsons ha aplicado las dicotomías mencionadas a dilemas básicos de la acción concreta, y también al análisis global de sociedades.

2. Personalidad y sociedad

Las obras de Max Weber, Émile Durkheim y Karl Marx constituyeron fundamentales orientaciones sociológicas, pero no un sistema sociológico en sentido estricto.

Parsons, por el contrario, ha pretendido dar a su obra un carácter intrasistemático que contrasta con el modo asis-temático de aquéllos.

En efecto, las ideas de Weber, Marx y Durkheim no constituyen un sistema estricto, donde cada elemento se explica en función de otro, sino que, como confrontan la experiencia histórica, incluyen elementos ajenos al sistema para explicar sus elementos internos.

Parsons ha intentado construir un sistema en que todos sus elementos posean interna coherencia, estén interre-

² Parsons, Talcott, *The Social System*, Glencoe, Illinois, The Free Press.

lacionados recíprocamente y cada modificación de función tenga efectos sobre el sistema total y sobre cada una de sus partes.

Para Parsons, como lo veremos más adelante, *personalidad* y *sociedad* son sistemas interpenetrados más que in-terrelacionados. Ambos dan testimonio de una orientación valorativa y significativa común, pero luego la personalidad se independiza relativamente como una variación del sistema social, primordialmente a causa de la influencia y de resultados del proceso de socialización familiar y de la relación madre-hijo.

El concepto de *rol* une los dos sistemas, y representa la unión vista desde el sistema social. Del lado de la personalidad, la unión se percibe desde las *necesidades relacionadas*. A partir de una reinterpretación de Freud, Parsons estudia el proceso de evolución personalitaria como la adquisición gradual de niveles cada vez más complejos de cognición, valuación y acción. Esos niveles se desarrollan por un proceso de diferenciación interna, y el tránsito de estadios más simples a otros más complejos. El agente socializador es esencial en la trama, y ya, desde las primeras semanas de vida del niño se establecen pautas predictivas y normativas. Esto es, que el sistema de control social es un elemento básico integrante de todo proceso socializador.

Y en ese aprendizaje están comprometidos todos los estratos de la personalidad, de modo que Parsons va más allá que Freud cuando proclama que incluso el inconsciente está abierto a la socialización. Análogas ideas desarrollamos ya hace algunos años³.

La integración de personalidad y sociedad radica, en última instancia, en la estructura de la motivación. La conducta desviada y la criminal son por tanto orientacio-

³ Oñativía, O., y David, P., *Apuntes para una psicología del comportamiento*, Tucumán, Universidad Nacional de Tucumán, 1955.

nes de la motivación. Algo que Sutherland había visto ya con gran acierto.

Parsons afirma la existencia de interpenetración entre los niveles, pero también pone atención en las diferencias entre personalidad y sistema social.

El rol tiende a utilizar, no un subsistema motivacional específico, sino un complejo organizado de unidades moti-vacionales⁴. Cada rol, al menos los de mayor importancia en la personalidad, implica derivados de todos los objetos primitivos internalizados. En el problema del control social, asumiendo que cada rol se diferencia de otro en la personalidad, no por diferencias en naturaleza, sino por diversos modos de estratificación estructural, se sigue que una persona puede "desviarse" de las expectativas institucionalizadas, no solamente en la desorganización del complejo motivacional, sino del conflicto entre motivaciones positivas.

La relación entre la estructura de poder de la familia y el sistema de estratificación social de la sociedad ofrece similitudes sorprendentes⁶.

A fin de que las actitudes de superioridad, inferioridad e igualdad se adecúen a las demandas de la estructura social, la familia debe diferenciarse desde el punto de vista de la clase social.

Los individuos socializados en las clases más altas tenderán a adoptar roles más paternos, mientras que los socializados en clases más bajas, adoptarán roles más infantiles.

Por ello Parsons sugiere que *se puede hablar de carácter nacional solamente en un modo muy abstracto*, sin referirse en una forma realista a las variaciones de tal "carácter" por sexo y por clase. Las personalidades de la cla-

* Parsons y Bales, *Family, Socialization and Interaction Process*, Londres, Routledge y Kegan Paúl, 1956, p. 156. ⁶ Parsons y Bales, ob. cit., p. 158.

se alta pondrán, por ejemplo, más énfasis en la perspectiva "*super-ego-nurtwance*", mientras que las de clase más baja lo harán en la perspectiva "adaptación-seguridad".

Quiere ello decir que las variaciones de la personalidad social conciernen primariamente a los sub-sistemas sociales, como la familia, las empresas, el subsistema policial, el subsistema judicial etcétera.

Dentro de cada subsistema se encuentra, desde luego, una pluralidad de roles diferenciados.

El problema del control social (derecho) consiste en motivar al individuo a conformar expectativas institucionalizadas en roles. La desviación se origina tanto de motivaciones positivas en conflicto como de la desorganización del complejo motivacional⁶.

La familia, por ejemplo, tiene funciones más directamente conectadas al sistema personalitario, que al social⁷.

Una función primera es que debe proveer al niño de una estructura en la cual invertir primariamente sus recursos emocionales.

En segundo lugar, regula el balance personalitario de los sexos en la personalidad de los adultos.

La función de los hijos es que permiten, desde el punto de vista psicológico, reactivar estructuras infantiles de la personalidad de los padres, y que han quedado como "residuos" mediante la participación en el "infantilismo" del niño, lo cual le permite expresar ese residuo.

Por otra parte, los hijos refuerzan la solidaridad recíproca de los esposos, un motivo en común para vivir.

Por otra parte la sexualidad en el matrimonio pone en funcionamiento la etapa genital pre-edípica que ha quedado instalada en la personalidad adulta.

Eso está regulado y compensado, desde luego, por la

⁶ Parsons y Bales, ob. cit., p. 156.

⁷ Parsons y Bailes, ob. cit, p. 16.

inserción que ambos esposos, por encima y por debajo del rol sexual recíproco, tienen como personalidades activas en el contexto social.

La socialización del niño en la familia, según Parsons, se explica no sólo en términos de inducción, sino también por los logros de Freud y los avances en el conocimiento de los pequeños grupos.

La sociedad debe ser considerada como una cadena de subsistemas interdependientes e interpenetrados. La familia es uno de ellos. La escuela se diferencia de la familia porque pone más énfasis en el universalismo.

La personalidad y los sistemas sociales se compenetran. No obstante representar y exteriorizar los mismos valores, están organizados alrededor de distintos focos de integración. Son sistemas no duplicados, sino interestructurados.

Pero no puede existir un sistema de acción, dice Parsons, donde no haya una estructura de control social que circunde a todos los integrantes del sistema. Es decir que el control social es delimitativo, y "discrimina" entre los elementos que están dentro del sistema sometidos a un control más riguroso, y los que están fuera del mismo⁸.

El proceso de socialización, por otra parte, va llevando al individuo a niveles cada vez *más* altos de diferenciación, como quien va subiendo una escalera desde lo inferior a lo superior⁹.

La personalidad, según Parsons, es un modo de variación de los valores sociales, cuando ya entran en torno al complejo que resulta de la relación madre-hijo. La personalidad constituye, pues, una especialización relativamente diferenciada del sistema total de valores sociales¹⁰. La

⁸ Parsons y Bales, ob. cit., p. 376.

⁹ Parsons y Bales, ob. <át., p. 377.

^w Parsons y Bales, ob. cit., p. 384.

multiplicidad de roles de la personalidad constituye la relación entre personalidad y sociedad.

Desde la estructura familiar, Parsons estudió el proceso de la socialización. Para ello partió de dos proposiciones centrales. Primero, que la estructura primaria de la *personalidad humana como sistema de acción* está organizada alrededor de la *internalización de sistemas de objetos sociales* con los que el individuo se ha integrado a través de su historia vital ¹¹.

El segundo teorema es que la estructura de la personalidad se desarrolla, no básicamente por un proceso de modificación de instintos, sino por un proceso de diferenciación que va, desde los objetos internalizados más simples hasta los sistemas progresivamente más complejos. Este proceso de diferenciación, aunque no niega la importancia de contactos culturales externos, se efectúa preponderantemente por un proceso de diferenciación interna.

Juega aquí un rol central la concepción de la internalización de objetos sociales. Mead, Durkheim y Freud han contribuido esencialmente a iluminar el problema. Pero Parsons piensa en la internalización de sistemas de objetos, identificándolos con la participación integrativa en un sistema específico y delimitado técnicamente, de interacción, ordenándolos además en una serie continua y articulada.

Ahora bien, el objeto internalizado es un subsistema estabilizado de la personalidad y en el caso del matrimonio, por ejemplo, ese objeto internalizado puede ser el *establecimiento* que en la personalidad orienta al marido hacia su mujer y que mantiene una cierta estabilidad de tal orientación a través de una variedad de estímulos; es, por tanto, una estructura en la personalidad que regula la orientación de un individuo a un objeto o clase de objetos

¹¹Parsons y Bales, ob. cit, p. 55.

en la situación dada, ya que define al yo sus relaciones significativas como tal objeto, con estabilidad a través del tiempo y con una capacidad de adaptación a condiciones cambiantes.

Ese *objeto internalizado* implica pautas organizadas de significaciones que el objeto externo ha adquirido.

El acento se pone aquí en *pautas*, esto es generalizaciones acerca de percepciones del objeto, y en *organización*, o sea la estructura de una pluralidad de diferentes pautas componentes que tienen una ordenada relación entre sí.

El objeto externo significativo es un *alter*, *vis-á-vis* un yo (*ego*), un *alter* concebido como un objeto social o colectividad.

La organización del objeto internalizado es un conjunto de pautas significativas, con propiedades y aspectos diferenciadores.

El objeto internalizado es un complemento del rol del objeto situacional correspondiente.

Y explícitamente Parsons continúa diciendo: "El otro es percibido en un rol en relación con el *ego*. Es percibido como un sistema de acción, actuando en relación con el yo (*ego*) y así el yo aprende pautas organizadas de acciones complementarias hacia el otro. El aspecto pautado que se internaliza, es la pauta recíproca de interacción, establecida como expectativas complementarias en la forma de: «si el otro esto, el yo eso; o al contrario, si el yo eso, el otro esto»¹².

Los análisis de Parsons están claramente orientados en los derroteros abiertos por Mead, y así el *ego* es, a través de la socialización, lo que es para quien es tratado por el otro, en esta y aquella forma, en condiciones dadas.

¹²Parsons y Bales, ob. cit., p. 57.

Hay aquí dos procesos continuados: un proceso de interacción social y un aspecto personalitario interno, y Par-sons considera su intento central la articulación sistemática de los dos niveles.

La socialización, desde el punto de vista de los agentes de ella, debe avizorarse como un proceso donde la participación de los que socializan asume formas diferentes al comienzo y al fin del proceso. Al comienzo, son "cómplices" del que aprende; de esta forma pueden ayudarle a vencer las dificultades del aprendizaje; pero al mismo tiempo son representantes del orden social legítimo, y desde esta nueva perspectiva exigen al final del proceso otra conducta que la represente.

Esto es, para Parsons, *la esencia del sistema de control social*: transformación del objeto, mediante predominio del rol de conformidad sobre el rol de "desviación".

Por ello, todo agente socializador ofrece un aspecto dual.

La permisividad y el apoyo se ofrecen para permitir a los que están en un subsistema inferior, acceder a un subsistema de mayor generalidad. Y de otra parte, el sistema de negar reciprocidad en caso de fracasos y el de otorgar premios a la conducta con éxito, ayuda al niño a superar las frustraciones de su aprendizaje. Es así como cada etapa de la socialización entraña un proceso terapéutico¹³.

Lo mismo sucede, dice Parsons, en la relación entre enfermo y paciente. Primero hay una frustración que se manifiesta como aquella que se da en ciertos aspectos del aprendizaje del niño; luego hay una dependencia hacia quien sirve como vehículo de ratificación; y por último una diferenciación de poder, en el sentido de que el agen-

¹³Parsons y Bales, ob. cit., p. 60.

te socializador controla fuentes de gratificación y frustración que están más allá del yo^u.

Los fundamentos últimos de la motivación, dice Par-sons, están en la estructura orgánico-biológica del individuo¹⁶.

La clasificación de personalidades en tipos debe seguir dos grandes direcciones: o) la orientación valorativa, y h) la clasificación de personalidades de acuerdo con orientaciones patológicas¹⁶.

Esto pone de manifiesto la importancia que para Par-sons tiene la orientación valorativa personalitaria.

No entro aquí en el análisis de las personalidades, por cuanto he de referirme a un refinamiento de la posición de Parsons en las relaciones entre personalidad y sistema social. En un artículo posterior¹⁷, Parsons afirma que si bien la estructura de la personalidad es un derivado del sistema social y de la cultura a través de la socialización, la personalidad viene a ser un sistema independiente a través de las relaciones en su propio organismo y la unicidad de experiencias vitales. No es un epifenómeno de la estructura social. No hay interrelación, sino interpenetración.

El concepto de rol designa esta interpenetración desde el punto de vista sociológico, y el concepto de necesidades relacionales lo hace desde la estructura íntima de la personalidad, donde la perspectiva psicoanalítica ha destacado, por ejemplo la de la necesidad de amor¹⁸.

El desarrollo de la personalidad se integra desde ba-

¹⁴ Parsons y Bales, ob. cit, p. 61. W

Parsons y Bales, ob. cit, p. 386.

¹⁶ Parsons y Bales, ob. cit., p. 392.

¹⁷ Parsons, Talcott, *The Interpretation of the Two Levéis. Social Structure and the Development of Personality: Freud's Contribution to the Integration of Psychology and Sociology*, en e, libro "Personality and Social Systems", Nueva York, 1963.

¹⁸ Parsons, ob. cit., p. 35.

ses orgánicas no específicas, esto es, interrelacionadas en los valores y significaciones de la cultura.

Desde las primeras semanas de vida, el infante se "integra" en el sistema social a través de las relaciones con su madre, y allí se establecen no 'Solamente pautas predictivas, sino también "normativas" a través de un sistema de sanciones y premios.

Pero mientras Freud consideró el "id" o inconsciente inservible al proceso de aprendizaje, Parsons sostiene que incluso allí las categorías de aprendizaje lo mueven como al yo y al superego.

Desde luego, queda siempre en pie la objeción de que la mera internalización de normas no asegura la conformidad con ellas. Más bien, la internalización tiene, como contracara lógica, la desviación.

Parsons, no obstante la fineza de sus análisis, no ha distinguido claramente y de un modo constante los tres niveles en que para nosotros, tanto la estructura social como la de la personalidad nos muestran el hecho, el valor y la norma, como centros dinámicos de una integración en la conducta concreta del existente. Hall, vislumbrando esa distinción, como más adelante veremos, ha hecho clásico tal esquema y su subsecuente integración.

CAPÍTULO VIII
EL SOCIÓLOGO, EL TRADICIONALISMO Y
LA MASIFICACIÓN

JEROME HALL

1. Conceptos generales

En un persistente esfuerzo por corregir los unilateralismos más agudos de la filosofía moderna —producto de una arbitraria separación de hechos, valores y normas— y buscando una teoría adecuada de derecho positivo (con comprensividad y consistencia), Jerome Hall estructuró su filosofía del derecho integrativo \

La tarea integrativa no puede ser simplemente ecléctica, sino que debe reconstruir toda el área del derecho positivo. La labor integrativa también representa un esfuerzo para comprender la fusión de estas esferas de significación, no solamente su operación separada e interrelacionada. Es en la tarea de lograr una síntesis armónica donde la filosofía integrativa encuentra sus mayores problemas.

La búsqueda de los filósofos jurídicos se centra últimamente en lo que podríamos llamar "el objeto jurídico del conocimiento", que es en realidad una estructura interconectada y en constante proceso. El proyecto consis-

¹ Hall, Jerome, *Toward an Integrative Jurisprudence*, p. 313.

tiría en: 1) incorporar dentro de la amplitud de la investigación, tanto como sea posible, las varias fases del objeto jurídico que se desea conocer; 2) estudiar cada fase en relación con las demás; 3) estudiarla no solamente en una condición estática (como estructuras), sino como proceso dinámico, y 4) crear un vocabulario apropiado.

El objeto jurídico del conocimiento es la experiencia del filósofo jurídico en relación con la aplicación de la fuerza organizada por referencia a ciertas situaciones que conciernen al interés público, de acuerdo con normas prescritas que representan valores legítimos (o juicios). Esta experiencia jurídica es una fusión de ciertos aspectos mentales específicos con el mundo externo de los hechos.

La connotación de ser algo privado, sugerida por la descripción del objeto jurídico de conocimiento como "experiencia" se evita con la idea del "proceso del derecho". Pero "proceso", si bien es una noción esencial, si se toma sólo como punto de referencia, resuelve todo en términos de funcionamiento, y de esta manera difícilmente llega a ser inteligible. Se necesitaba una "constante", alguna "identidad" en el "proceso", y de ahí la necesidad de una estructura como noción coordinadora.

Así, estructura jurídica y proceso jurídico no son dos entidades separadas, sino comprenden una sola realidad. (Al buscar una concepción que represente la unión de estas dos nociones esenciales, se puede observar que la "situación socio-jurídica" es preferible a "experiencia jurídica", ya que la implica objetivamente y también incluye la estructura legal.) Juntamente con los términos "estructura jurídica" y "proceso", se puede usar el término *complejo socio-jurídico*, para designar los datos máximos de la jurisprudencia, las unidades del objeto jurídico de conocimiento.

Este concepto enfatiza que es relevante, no la experiencia comunicada, sino la experiencia comunicada y aceptada; y que no solamente las cosas que se perciben por

los sentidos, sino también las incorpóreas, como las leyes y otras normas, constituyen complejos socio-jurídicos.

A través de todo esto, dice Hall, el conocimiento que nos guía, opuesto al atomismo de los enfoques particularistas apunta a que lo que se encuentra en la vida real consiste en estos hechos fusionados. Tales experiencias, que comprenden coalescencias de ideas, jurídicas y no jurídicas, son específicas.

En cada complejo socio-jurídico, las leyes representan una distintiva actualización de ideas y valores. La forma de la norma está estipulada en la afirmación de que las proposiciones del derecho son juicios hipotético-imperativos. Los valores están envueltos en el atributo de la búsqueda de fines que está incluida en todas las reglas jurídicas. Esta cualidad de las reglas debe distinguirse de sus funciones como vehículos de significación (símbolos).

Es igualmente importante destacar la fusión de lo estático con el proceso, la *coalescencia de estructura y función*.

Para comprender qué es constante en el proceso en cualquier momento estratégico, y también para conocer esta estructura como una realidad cambiante, una filosofía integrativa debe tener como objetivos primarios esta comprensión y este conocimiento.

Las realidades de fusión y de función, designadas como "complejos socio-jurídicos", deben ser explorados con el uso de otros varios conceptos esenciales. Las ideas jurídicas básicas son medios de llegar a este conocimiento y *son*, ellas también, significativas solamente en esta relación.

El mayor problema jurisprudencial es determinar qué conceptos jurídicos proveen los significados más adecuados para estas realidades fusionadas y fusionantes.

Al buscar una solución, el filósofo jurídico está, desde el principio y a cada paso, confrontado por un hecho dado: *Están los sistemas jurídicos y el pensamiento jurisprudencial con sus conceptos básicos, expresados todos en términos*

tradicionales, que representan el pensamiento tradicional; luego está la organización de ideas prevalentes que comprenden las disciplinas no jurídicas y las ciencias; después están las ideas aceptadas por el sentido común; finalmente, los filósofos jurídicos de más notarse apoyan también en ciertas ideas últimas que son el producto de la filosofía especulativa, como *mundo externo, hechos, causa, espacio, tiempo, cantidad, cualidad, propósito y otras categorías.*

Es necesario considerar si el filósofo del derecho está obligado a aceptar un punto de vista de sentido común acerca de estas ideas; si debe aceptar las que están representadas en el sistema legal prevalente, o si para los propósitos de *su filosofía*, debe *reexaminar* las categorías jurídicas independientemente y construir su propia teoría.

Estas preguntas implican la relación de la jusfilosofía con la filosofía, y, específicamente, si aquélla puede simplemente ser superimpuesta a una metafísica tradicional.

Un modo de encarar este problema es la revisión de las divisiones prevalentes de la jusfilosofía.

La tarea específica de la *ciencia jurídica formal* es el análisis lógico de los términos jurídicos, reglas, decisiones y códigos. La influencia integrativa, en esta tarea, implica una referencia recurrente a los hechos.

Una *sociología del derecho* será una ciencia social teórica consistente en generalizaciones sobre los fenómenos sociales en lo que se refiere al contenido, propósitos, aplicaciones y efectos de las reglas jurídicas. Además, la sociología del derecho, como una división de la jusfilosofía integrativa, participaría en la invención y el mejoramiento de las categorías básicas. Exploraría la relación dinámica de las normas con otros rasgos esenciales de los complejos socio-jurídicos.

También estudiaría cada complejo socio-jurídico como un componente significativo de las varias instituciones sociales.

La axiología jurídica se dedicaría principalmente a la significación de la evaluación de ciertos tipos de conducta en diferentes situaciones reales, si deben o no ser tratadas coercitivamente, por ciertos tipos de fuerza. Sus problemas no incluyen solamente conocimientos prácticos acerca de la posibilidad de tal coerción, sino también problemas éticos relacionados con el uso de la fuerza.

Por lo tanto, desde este punto de vista, la *axiología jurídica*, la *ciencia jurídica formal* y la *sociología del derecho*, se distinguen entre sí solamente por el grado de énfasis en su evaluación del análisis lógico, la descripción empírica y la generalización; y la *ontología jurídica*, la cuarta división mayor de la jusfilosofía, interesa tanto a los filósofos jurídicos, que no se la puede asignar totalmente a ninguna de las especialidades mencionadas.

Estas divisiones de la filosofía del derecho, así concebidas, son compatibles las unas con las otras; exhibirán la coherencia requerida para una adecuada filosofía jurídica, dice Hall.

Lo que busca la jusfilosofía integrativa, por tanto, no es la ilusión de transformar el mundo en categorías jurídicas significativas, sino más bien la construcción de un conjunto básico de ideas que proveerán una filosofía jurídica adecuada.

En otro trabajo², Hall, refiriéndose a la relación entre sociedad, filosofía del derecho y rol del jurista, expresó que, debido a que el hombre es el preservador y transmisor del patrimonio cultural, el significado de términos científicos elementales ha cambiado y se ha profundizado desde De-mócrito hasta Einstein. Porque el filósofo jurídico puede vivenciar el trabajo de Platón y Aristóteles, la filosofía del derecho tiene que presentar un panorama similar. Sin em-

² Hall, Jerome, *Concerning the Nature of Positive Law*, en "Yale Law Journal", 1948-49, t. 58, p. 545-566.

bargo, la filosofía jurídica no exhibe mucha evidencia de haberse beneficiado con este punto estratégico de avanzada que ha recibido. En el fondo, el problema concierne a la esencia del derecho positivo, y por eso presenta uno de los problemas permanentes del pensamiento filosófico.

Luego continúa diciendo que tal vez la mejor prueba es ese sentido de -adecuación tan difícil de definir, cuyos frutos, hallados a lo largo de una inquisición completa y sin inhibiciones, son aceptados por aquellos que tienen competencia para evaluarlos. De todas maneras, debemos concluir que la definición del derecho positivo no es una mera cuestión convencional, una cuestión de *laissez faire*. El hecho de que académicos sumamente competentes hayan empleado este término en maneras distintas, indica que la mejor definición no es fácil. Pero, por lo menos, y esto tienen que reconocerlo los pensadores del derecho positivo, se refiere a una cierta entidad existente, y es la naturaleza de esa entidad la que no es asunto de preferencia individual.

Filosofar acerca de una definición del derecho positivo es algo que se hace en lugares y tiempos concretos. La cultura existente es un acondicionar, una limitación y también un estímulo al filósofo. El filósofo jurídico no escapa a las creencias fundamentales de su tiempo, ni a la trama de hechos en que está inmersa la vida diaria. No enuncia verdades claras y precisas cuyo significado sea completo, final, perfecto e inmutable por los siglos de los siglos. Sus discusiones son significativas solamente en relación a ciertos problemas que requieren solución.

Por lo tanto, la jusfilosofía debe ser interpretada dinámicamente, como una trama cambiante en la que el significado de los términos varía apreciablemente con el movimiento de la matriz cultural relevante.

Este proceso dista, ciertamente, de las prácticas tradicionales de los filósofos jurídicos, que generalmente crean

sus sistemas en total aislamiento de la situación histórica concomitante.

Decir que si deseamos comprender la filosofía jurídica tenemos que conocer las perspectivas básicas prevaientes y la cultura concomitante, es implicar que no existe la "verdad absoluta" en filosofía, y que hay una inevitable falta de totalidad en nuestra comprensión de su significado. En cambio, esta discusión sugiere ciertas dimensiones adicionales que califican a una filosofía jurídica, al par que revelan la posibilidad de ganar nuevas perspectivas sobre su significado.

Profundizando en su aseveración, agrega así Hall, que cualquier persona de criterio que lea a Platón, piensa y siente que está en comunicación con un espíritu afín al suyo. Cree que en su mayor parte y salvo ciertos problemas técnicos y usos pasajeros, comprende el pensamiento de Platón. El relativista puede argumentar que las condiciones de la ciudad-Estado griega eran, en gran medida, similares a las del siglo xx. Por lo tanto, y en esa medida, podemos entender lo que dijo Platón. Lo que debemos contemplar, sin embargo, es que: o) ciertas ideas han persistido, por lo menos en la cultura occidental, por miles de años y, en cierta medida, las comprendemos aunque no sepamos nada acerca de la persona que las emitió, ni del lugar y circunstancias en que las pronunció; y b) para captar el significado completo de estas ideas, el significado oculto o no expresado, los énfasis precisos y particulares, necesitamos reconstruir la situación social, las perspectivas dominantes, el matiz cultural de la exposición.

Y añade que la misma teoría debe aplicarse a la jusfilo-sofía, si se la desea comprender totalmente: también debe colocársela en el contexto de configuraciones vivientes de hechos, pensamientos y sentimientos. Esto indica, finalmente, la necesidad de una revisión drástica de la historia de la filosofía jurídica, ya que las historias existentes ofrecen sola-

mente un hilvanamiento de ideas aisladas, meras ilusiones de una presentación adecuada. Es imposible evitar la conclusión de que Platón comprendió el derecho positivo como una serie de prescripciones y órdenes. Y que comprendió los atributos de poder y coerción, respectivamente, en relación a quien administraba la justicia y como denotadoras de sanción. Pero no es tan cierto que Platón considerara la moralidad como atributo esencial del derecho positivo. Específicamente dijo que "la ley es una decisión de la ciudad" y "una decisión mala puede no ser ley". La especificación de que "puede no ser" indica que Platón no insistía en que todas las leyes del derecho positivo fueran éticamente válidas.

Pasando luego a Aristóteles, no puede decirse que Aristóteles, como tampoco Platón, fuera a mantener definitivamente que la moralidad es un atributo esencial del derecho positivo. Esta teoría fue mantenida por los estoicos. Es evidente que el criterio formal del derecho y el hecho del poder constituyen los conocimientos más antiguos y probablemente los más primitivos de la naturaleza del derecho positivo.

Luego afirma que un riesgo mayor resultante de toda investigación jurídica es la confusión de la naturaleza del derecho positivo y lo que los filósofos jurídicos han dicho al respecto. Pero las dos cosas deben distinguirse cuidadosamente. En nuestra búsqueda por determinar la naturaleza del derecho positivo, no debemos averiguar lo que distintos escritores dijeron o pensaron que era el derecho positivo, sino más bien qué es el derecho positivo.

Si el derecho positivo es una fase integral de un proceso cultural complejo, una comprensión más total de la naturaleza del derecho positivo, ello depende de una sólida teoría de la historia. Esto implica que el derecho positivo ha cambiado; y que un índice significativo de su naturaleza y cambios puede derivarse de la referencia a di-

ferencias importantes en el proceso histórico general. Por lo tanto, un requisito básico para el desarrollo complejo de una teoría del derecho positivo es una historia cultural del derecho positivo desde los griegos hasta el presente. Con el trasfondo de tal historia jurídica de la civilización occidental —todo un laboratorio para la mente especulativa—, los filósofos jurídicos deben organizar sus ideas, especialmente sus teorías acerca de la naturaleza del derecho positivo. Nos encontramos directamente con un dato principal de tal historia, cuando confrontamos el derecho democrático.

En la introducción a su libro *Hurto, derecho y sociedad*³, Hall manifiesta que las teorías de las ciencias sociales, especialmente las que se refieren a la metodología, están a menudo presentadas tan abstractamente y en vocabularios tan técnicos, que parecen remotas a los problemas reales de investigación. Esto no implica que la teoría deba ser abandonada o subordinada a la guía práctica de la investigación. La cuestión es precisamente la *realidad* coherente y crítica de la teoría social.

Luego expresa que por varias razones la figura del hurto fue seleccionada como el área más atrayente donde poner a prueba la teoría social. Esto sugiere varias preguntas generales, como cuál es *la relación entre hurto y propiedad*.

La teoría social fue, pues, la perspectiva dominante. Pero hay otras fuentes importantes de preguntas e ideas. De todas maneras, estos fenómenos exigieron preguntas fundamentales acerca del *significado y funciones de la ley*.

Poco después de haber comenzado el estudio de la legislación sobre el hurto, la necesidad de abocarse a una investigación histórica intensiva se hizo imperativa. Para poder verificar la hipótesis de índole legal y social, se hizo

3 Hall, Jerome, *Theft, Law and Society*, Bobbs Merrill, 1952.

imprescindible *conocer la historia de Inglaterra en el siglo xviii*. De manera que, tanto para responder a preguntas técnicas, como para descubrir soluciones persuasivas de asuntos teóricos de mayores proporciones, era necesario hacer investigación histórica. La Inglaterra del siglo xviii resultó ser un excelente laboratorio. El funcionamiento de las instituciones sociales y jurídicas fue tan pronunciado en aquel siglo, los problemas solucionados estaban tan evidentemente relacionados con cambios culturales inconfundibles, y los métodos adoptados para resolverlos fueron tan rápidamente identificados, que resultó fácil saber qué pasó, qué se hizo, cómo se hizo y cuáles fueron las motivaciones de todo ello.

Si estos problemas y procesos resultan ser sustancialmente parecidos a los que constituyen y caracterizan al derecho actual y al proceso y legislación judicial, los descubrimientos del laboratorio del siglo xviii podrían adquirir el nivel de conocimientos que justificadamente pueden ser incluidos en una sociología del derecho.

Pero es otra clase de historia jurídica la que necesitamos para tales propósitos. Sea que en realidad cada generación escriba su propia versión de la historia jurídica, sea que los problemas presentados en este estudio del hurto fueran problemas particulares, de todos modos se necesitaba una historia que diera respuesta a las preguntas sociales y económicas, y a las teorías en vigencia sobre el proceso judicial. Toda historia, incluyendo la del derecho, está compuesta de hechos individuales; *por lo que el conocimiento del derecho, como el de toda otra institución, es el conocimiento de series de hechos*. Además del propósito ya mencionado, el estudio histórico describió fuerzas e ideas que pueden considerarse como variables de operación continuada. El marco del estudio del hurto en el siglo xviii, fue construido especificando las líneas principales de cambio jurídico tan simple y claramente como

fue posible; con el inevitable sacrificio de detalles, Hall trató de actuar como observador y al mismo tiempo como participante en la solución de problemas socio-jurídicos.

Entre las teorías que fueron expresadas bastante *de-finidamente* tenemos:

a) El funcionamiento judicial está significativamente relacionado con necesidades culturales concomitantes, y esto se aplica a todos los procedimientos y también a la ley sustantiva.

b) El orden cronológico de las principales fases del cambio jurídico es: 1) discrepancia entre la ley sustantiva y las necesidades sociales; 2) esfuerzos espontáneos (prácticas) de los jueces y otros funcionarios y legos para hacer una atinada adaptación de la ley actual a las nuevas necesidades; 3) la nueva legislación.

c) *El proceso jurídico representado en la conducta de grandes sectores de la población provee el marco conceptual de la sociología del derecho.*

Ciertas relaciones teóricas fueron empleadas en este estudio como construcciones. Por ejemplo, se usó frecuentemente la relación triangular entre un *problema social* en un ángulo de la base, *la ley sustantiva relevante* en el otro, y la *administración* en el ángulo superior. Otra construcción empleada fue la *interrelación* del derecho, los *valores societarios* y los *valores objetivos*, que se examinan en distintas combinaciones. Con referencia a la cuestión de si esas generalizaciones son "leyes sociales" o son solamente descripciones estadísticas (asumiendo que haya una diferencia esencial), se notará que ambas son utilizadas en un modo complementario y no excluyente. Además, se asume que hay grados de racionalidad en los controles jurídicos, que se pueden descubrir mejores soluciones para los problemas socio-jurídicos. Otro postulado es que el derecho sustantivo debe representar los hechos salientes de los

problemas sociales. Y algunos juicios valorativos elementales están implicados sin que se haya hecho esfuerzo alguno por establecer su validez.

Los varios tipos de conocimiento ya apuntados, *empírico, valorativo, específico y general*, se fusionan en muchos puntos, revelando la complejidad de las ciencias sociales. Y esta investigación sobre el hurto puede tener *sig-nificatividad para ese problema, ya que varias disciplinas sociales se utilizaron en él curso de ella*. Desde la perspectiva de la investigación realizada hasta ahora, la integración de las disciplinas sociales resulta de su relevancia a la solución de problemas. Y *esto se puede distinguir inmediatamente de la unificación lógica de las disciplinas, lograda a nivel formal*.

La integración de las disciplinas sociales por medio de su relevancia para la solución de un problema vital, es como mirar a un objeto desde varias posiciones diferentes. Las percepciones específicas se acumulan y fusionan en una percepción integrada del objeto. Esfuerzos sostenidos y deliberados por llegar a la integración del conocimiento pueden consistir en la articulación de los distintos enfoques, planeando el curso y tipo de investigaciones requeridas para la solución "total" de un cierto problema, y ordenando las respectivas soluciones en relación de unas con otras.

Hay otra manera de integrar las disciplinas sociales. Desde este punto de vista la base para la unificación puede hallarse en los rasgos comunes a los *problemas y procesos sociales*. Para comprender una situación problemática, es necesario reconstruirla y revivirla con todas las dudas, certezas, conocimientos, sentido de obligación y aspiraciones experimentados por los actores originales de la misma.

Éste es el punto central, aunque no único, de insistencia; empatía, participación en la solución del problema, descubrimiento de lo que los actores quisieron significar.

Más aún: el hecho ineludible es que la solución de problemas sociales incluye el esfuerzo por encontrar las mejores soluciones. Por eso, es imposible excluir el "deber ser", de un proceso que "es".

Todo proceso, simultáneamente con su interpretación, demarca soluciones posibles. La situación de la resolución del problema debe ser reconstruida y revivida. El revivir una experiencia de solución de problemas está necesariamente restringido a situaciones concretas específicas. Hay otro tipo básico de conocimiento social, que es el de las generalizaciones sobre hechos recurrentes.

Sobre las ideas explyadas en esta introducción, Hall procede luego a la investigación que la obra constata y que examinamos a continuación.

2. La estructura social y el derecho penal

Uno de los intentos más logrados de mostrar la evidente interrelación entre la evolución de la vida jurídica y las condiciones económicas y sociales de un determinado momento histórico, es el conseguido por Hall, como dijimos, en su obra *Hurto, derecho y sociedad**.

Es menester recordar aquí su esquema teórico, según el cual la adaptación del derecho a la vida social cambiante procede a través de tres momentos:

a) Existe una necesidad o problema social aún no contemplado en la normación.

h) Mediante la sentencia, los jueces tratan de incluir esa situación en los esquemas de un sistema normativo que todavía no posee regulaciones expresas para tratar con él.

c) Finalmente, la legislación se sanciona, cubriendo esas situaciones no normadas.

⁴ Hall, Jerome, *Razan y realidad del derecho*, Buenos Aires, 1959; *Living Law of a Democratic Society*, Indiana, Bobbs Meuriill; *Comparative Law and Social Theory*, Indiana, Bobbs Merrill.

Hemos mostrado, en otras partes, la estructura del pensamiento sociológico jurídico de Hall. Aquí nos limitaremos a ver cómo, en un rastreo histórico-cultural, indaga la evolución jurídica de un determinado período social.

Desde luego, las ideas contenidas aquí han sido explicitadas por Hall en otros libros, especialmente *Razón y realidad en el derecho*, *El derecho viviente de una sociedad democrática*, y *Derecho comparado y teoría social*, entre otros⁵.

Sentada primeramente su idea de una filosofía del derecho integrativo, donde norma, valor y hecho coalescen en la conducta humana, objeto del derecho, y puestas así de manifiesto sus discrepancias con el ortodoxo positivismo jurídico, por una parte, y con el ortodoxo sociologismo sin normatividad, por otra, y más aún, reconocidas las limitaciones del derecho natural, queda al desnudo su posición integradora, donde el corazón de la síntesis está dado por la perspectiva del sociólogo del derecho.

También es importante hacer notar que, para Hall, la metodología que empleará el sociólogo del derecho descarta cualquier dogmatismo u ortodoxia *a priori*. La eficiencia y la confiabilidad de los procedimientos son la única guía, y aquí el investigador tiene abiertas las dos grandes alternativas: *a*) investigar desde una perspectiva en la que debe, por proceso de "empatía" intuitiva, apreciar la situación social y cultural total para captar la unicidad y la historicidad intransferible de un momento dado, o *b*) buscar generalizaciones de condiciones que permitan la formulación de una teoría aproximable a la de las ciencias físicas; esto es, el proceso decisivo opuesto, pero complementador del anterior.

⁸ David, Pedro, *Hall y Rede. Dos filosofías del derecho integratiws*, en "Anales del III Congreso Brasileño de Filosofía"; *Sociología criminal juvenil*, Buenos Aires, cap. I; *Instituciones jurídico-sociales*, en "Estudios de Sociología", vol. 2, 1962, Buenos Aires.

Esas generalizaciones han modelado sus aproximaciones y logros en la metodología empleada por científicos que tratan de buscar y encontrar una norma universal a partir de la cual puedan formularse leyes y teorías.

Cuando habla de este segundo procedimiento, Hall hace referencia al tipo de razonamiento que impera en las ciencias de la naturaleza. Por ejemplo, 1ª ley de que los gases se expanden en proporción directa al incremento de temperatura e inversamente al incremento de presión, manifiesta las siguientes características: 1ª) Se hace referencia a todos los gases, la ley generaliza entre los conocidos y los aún por conocer. Aunque los científicos no han experimentado ni podrán hacerlo nunca con todos los gases del universo, la generalización que hacen es universal. 2ª) La generalización está basada en evidencias constantes y el científico tiene que reproducirlas para verificar la ley. 3ª) La ley expresa una combinación de variables: el volumen del gas por una parte y la temperatura por la otra.

Varios sociólogos han seguido esta orientación y han formulado "generalizaciones". Un ejemplo es la generalización de Weber sobre la evolución de líderes carismáticos hacia la autoridad legal.

Maine formuló también una generalización sobre el orden cronológico del crecimiento jurídico. Así sugirió que el derecho, en las sociedades desarrolladas evolucionó desde el derecho de *status* hasta el de contrato.

Durkheim generalizó que las sociedades se transforman de culturas primitivas mecanicistas en sociedades orgánicas complejas y que el derecho evoluciona desde normas punitivas a normas retributivas.

Otras generalizaciones relativas al fenómeno jurídico son: el movimiento del comunismo hacia la propiedad privada, el paso de las venganzas privadas a los castigos aplicados por la sociedad organizada, de la poligamia a la monogamia, de la sociedad de masas a ciertas formas de in-

dividualismo y de organizaciones matriarcales a patriarcales. Los ejemplos que Hall nos presenta, relativos a generalizaciones sobre la sociedad y su evolución son los siguientes:

1) Las observaciones de Bucfier relativas a los estadios siguientes: caza y pesca, pastoril, agricultor, comercio, industria, finanzas y economías gubernamentales.

2) Kovalevsky y sus postulados: hordas, clanes, nomadismo patriarcal, feudalismo y democracia.

3) La opinión de Pound sobre la evolución jurídica: el derecho arcaico o primitivo, derecho estricto, la equidad y la socialización del derecho.

Mientras que Hall no busca acreditar o desacreditar estas teorías, hace notar que todas estas observaciones han sido hechas tomando como modelo las ciencias físicas, como otras teorías formuladas por Comte, Spencer, Spengler, Sorokin y Toynbee.

Hall usa este procedimiento formulando postulados, revisando la evolución del derecho penal, y hace notar el especial cuidado y sentido común con que debemos tratar de expresar nuestras generalizaciones, y advirtiendo que debemos comprometernos a mantener una perspectiva realista.

Tanto la sociología como las ciencias físicas son diferentes y quizá también nuestro modo de conocer acerca de sus problemas también lo sea. Apunta así a la idea de las ontologías regionales.

El segundo tipo de investigación utilizada por sociólogos jurídicos enfoca casos de estudios históricos específicos. Mientras el modelo de las ciencias físicas destaca las amplias similitudes o leyes naturales, el caso histórico enfoca aquellos factores que aparecen como características de una situación particular o grupo de circunstancias. Los casos de este grupo de investigación recogen cada

dato, suceso o acción que acaece en una época determinada, en un lugar específico y en ciertas circunstancias que son propias de esa situación. El análisis histórico es, pues, un ingrediente inherente en el estudio de la sociología jurídica. Los historiadores, concordando con la opinión de Hall sobre historia jurídica, tratan de reconstruir sucesos del pasado para realizar descripciones de tipos y para hacernos comprender qué pasa en un lugar y tiempo determinados.

Los hechos jurídicos tienen relaciones especiales con ellos; mientras que los historiadores tradicionales se contentan con abstraer hechos concretos de la realidad, los historiadores jurídicos se ocupan de mostrar cómo una situación se mueve hacia un fin determinado o hacia sus cambios futuros. La historia jurídica cultural trata de agregar una dimensión con contenido social, con valoraciones, funciones y problemas de comprensión de conceptos y prácticas jurídicas. Los historiadores jurídicos tienden a revelar sus filosofías personales al analizar un grupo específico de hechos. Un marxista mira hacia la estructura de clases, y a la producción, en tanto que otro investigador puede considerar la sabiduría de los jueces o la ideología desde factores espirituales; la idea de Hall es observar los hechos desde el punto de vista de una pluralidad de causas, procurando hacer un balance entre iniciativa e inventiva y el impacto del progreso.

De cualquier manera, cada una de estas indagaciones conectadas con un proceso que se mueve desde el pasado hacia el presente, concluye por aclarar la evolución del concepto y de las prácticas jurídicas.

Hall sugiere que la división entre los "generalizadores" y los "casuistas" es desafortunada, pues hay una necesidad de ambos enfoques en nuestro esfuerzo por comprender hechos o sucesos relacionados con la sociología del derecho.

Las dos posiciones extremas referidas a la sociología como ciencia son, según Hall:

a) Que no hay diferencia entre las ciencias físicas y las ciencias sociales, en lo que respecta a objetos de estudio, métodos y tipos de conocimiento;

b) Que el ser humano y sus relaciones interpersonales son únicas y que los métodos de las ciencias sociales y los conocimientos derivados de su empleo son distintos.

Algunos factores parecen compeler a tomar una posición atenta frente a esta alterntaiva. Si la atención se fija en los actuales conocimientos, y no en futuras esperanzas o proyectos, es innegable que habrá muy poca sociología que exhiba una estructura rigurosamente similar a las ciencias físicas. En la actualidad, sin embargo, es posible descubrir entre las relaciones interpersonales, significativas coincidencias.

Estas generalizaciones expresan una combinación de variables que van más allá de meras constataciones estadísticas y que son verificables por determinadas pruebas empíricas. Añadiendo a este tipo de conocimientos una detallada casuística y encuestas, si bien ellas no tienen significación en la generalización, completan considerablemente nuestro estudio de la acción humana en relación con determinadas variables, incluso las leyes del Estado. Esta clase de conocimientos refleja los métodos históricos y el arte en la reconstrucción de los hechos de la realidad y es derivado de la participación en instancias específicas de resolución de problemas.

En suma, la ciencia social es un compuesto de cierta clase de conocimientos cuyo objetivo incluye estas dos únicas características e inferencias comunes que pueden ser expresadas y clarificadas en generalizaciones que se aproximan a leyes científicas.

Hall afirma que gran parte de esas generalizaciones

inevitablemente escapa a la ciencia, pese a que artistas, historiadores, psiquiatras y politólogos las encuentran importantes y necesarias. Verdaderamente, en el contexto humano, el tipo de conocimientos que se preocupa de la motivación y finalidad es más significativo que los expresados en pautas comunes de acciones y sucesos traducidos a amplias generalizaciones. Los dos tipos de conocimiento son valiosos, por supuesto, y se complementan. Por otra parte, aunque el énfasis sobre los conocimientos de la individualidad es necesario para apuntalar la corriente que clama por que la ciencia sea el único conocimiento, no debería olvidarse que generalizaciones más amplias tienen un importante lugar, si bien modesto en el presente, en las disciplinas sociales de nuestros días, incluyendo la sociología del derecho.

Hall favoreció el sentido común pragmático ecléctico de estos dos enfoques (el análisis ultracientífico y el tecnicismo histórico-casuista) para lograr una unidad humanís-tico-sociológica del derecho. Cada enfoque agrega un tipo único de conocimiento para comprender el derecho, una forma propia, que no puede ser reemplazada usando cada método separadamente.

En resumen, Hall sugiere que esa mezcla heterogénea de investigaciones es apropiada y necesaria, no sólo compatible, sino supletoria de la otra. En su sociología humanista del derecho hay lugar para ambas escuelas y para cualquier pensador interesado en estos problemas de derecho y sociedad.

El pensamiento de Hall es que la investigación de la casuística histórica y de las generalizaciones limitadas basadas en evidencias empíricas, se combinan para formar una sociología del derecho que según él será mucho más valiosa, práctica y conveniente. "El objetivo de mi sociología humanística del derecho es buscar el porqué y el cómo del fenómeno jurídico". Para lograrlo sugiere: exami-

nar las leyes positivas; que se estudie el perfil del comportamiento jurídico; que se estudien las prácticas administrativas; que ciertos hechos se coloquen en su perspectiva histórica, y que las respuestas de la sociedad a estos factores sean investigadas críticamente. Su filosofía es llamada humanista porque encara el entendimiento del comportamiento humano y sus relaciones con el derecho, desde la persona y sus valores permanentes.

El mejor modo de demostrar su personal punto de vista es examinar su obra *Hurto, derecho y sociedad*, porque este estudio constituye una aplicación de dicha concepción humanista del derecho y el comportamiento social.

¿Sirve el derecho como índice de valores societarios? ¿Cómo se encuentra la cultura subyacente manifestada y orientada en nuestras leyes) y prácticas jurídicas? ¿Cómo varían las leyes que reflejan cambios en actitudes o necesidades? ¿Cómo pueden nuestros conocimientos sobre estos procesos ser utilizados para producir buenas leyes que reflejen verdaderos sentimientos y necesidades de la época?

En la obra que comentamos, Jerome Hall se ocupa de estos tópicos y gráficamente demuestra cómo su sociología humanista del derecho puede ser utilizada para examinar tales interrogantes específicos. Mientras muchas de las obras se ocupan especialmente de la delincuencia y de las leyes que la reprimen, su investigación se dedica a analizar otra área del problema. *Hurto, derecho y sociedad* ilustra claramente cómo la sociedad modifica y moldea nuestras leyes y prácticas jurídicas para cubrir y anticipar necesidades emergentes, y cómo los cambios son adoptados para mantener el derecho a tono con el ritmo de la época.

Hall, fuertemente influido por Ehrlich y Lewellyn, mira con simpatía las teorías e investigaciones de éstos sobre el derecho viviente. Opina que el derecho es mucho más que nuevos actos o estatutos y casi llega a afirmar que el

derecho positivo representa un pequeño fragmento en un análisis realista del estudio del derecho.

De igual o mayor significación son las decisiones judiciales, el comportamiento de jurados y juristas, las decisiones administrativas y sus modos de coerción, las sanciones, la costumbre y otras prácticas que poseen el mismo efecto que el derecho. Se ocupa de constatar los cambios de estos elementos, el efecto o incidencia que tienen unos sobre otros y por qué ciertas formas son preferidas a otras para expresar actitudes y valores jurídicos. Se preocupa también de las respuestas que la sociedad da a estos cambios y cómo influye modificando nuestras prácticas jurídicas, cuáles son las discrepancias entre nuestro derecho escrito y las prácticas jurídicas y cómo se solucionan esas discrepancias. Hall no parece contentarse con la mera contemplación de la conducta, sino que, formulando estas observaciones en un contexto teórico, ve la investigación como un medio y no como un fin en sí mismo.

Hall aplica su método ecléctico al estudio de la delincuencia. Se vale, por tanto, de varios medios: el análisis estadístico, la casuística histórica, la cultura jurídico-histórica, caracterizaciones tipológicas, observaciones de otros investigadores e historiadores, especulación e intuición. Su enfoque aspira a comprender y resolver el problema no adhiriéndose a una metodología rigurosa, y por esta razón ha sido criticado. Los teóricos formales y los investigadores ultracientíficos lo califican de un intento anticientífico. De cualquier forma no parece él molestarse por *ello*, porque su investigación es eficaz, ya que le ayuda a obtener su información de un modo integral.

La primera parte de la obra es un resumen histórico de la evolución del hurto como fenómeno social y un recuento de los métodos articulados para erradicar el problema. Constata y revisa prácticas o costumbres específicas y cómo funcionaron en un tiempo y lugar determina-

dos y qué formas asumieron. Para ello, describe la norma o la costumbre y con el apoyo de estudios caracterológicos, del análisis de valores y actitudes sociales, de las condiciones sociales y económicas y de la cultura histórico-jurídica, llega a concluir e ilustrar que la evolución del derecho es un complicado y multifacético proceso. Además demuestra que las normas no aparecen porque sí, sino que son creadas para regular situaciones determinadas por razones específicas.

El libro segundo, si bien es una continuación de la misma investigación, encara los problemas socio-jurídicos contemporáneos. Hall estudia alguna de las más importantes leyes y costumbres relacionadas con el hurto y emplea su comprensión de los procesos jurídico-sociales para formular respuestas a las dificultades entonces existentes. Se ocupa del desarrollo y desenvolvimiento del derecho y para conseguirlo afirma que se deben tener en cuenta tanto las leyes como las condiciones que contribuyen a la transgresión de ellas.

Como preludeo al análisis del problema, Hall nos presenta lo que él describe como "la sentencia" más relevante en la materia. Esta sentencia está basada en el caso Carrier de 1473. El defensor es desconocido, pero podemos conocer muchos detalles del caso. Es importante conocer la sentencia porque ella ha influido grandemente sobre el pensamiento anglosajón acerca del hurto y nos ilustra claramente cómo las leyes que lo perfilaron (en este caso fue una decisión judicial) denotan un contenido social. El caso específico es el siguiente: Un comerciante extranjero contrata los servicios de un comisionista para transportar una mercadería a Southampton (Inglaterra). En lugar de hacer lo que se le ha ordenado, el transportista envía las mercaderías a otro puerto y las emplea para su uso. Aprehendido y procesado por su delito, fue hallado culpable de hurto.

Éste parece ser un caso típico, y por supuesto el hombre era un ladrón. Pero, al mismo tiempo, semejante acción no era considerada así por las leyes penales existentes, era meramente una falta de confianza y normalmente le era permitido al comerciante entablar una acción civil por daños para obtener indemnizaciones. Hasta entonces el hurto se limitaba a la persona que transgrediendo el principio de la propiedad privada, se adueñaba de algo. Pero si el representante no había violado ninguna ley en vigencia, ¿por qué se lo culpaba?

Hall hace entonces un cuidadoso análisis del contexto social, político y económico en que se funda la sentencia y dice que ella no surgió de repente, sino que se había ido gestando desde tiempo atrás. Sustanció esta conclusión observando las condiciones de la Inglaterra de entonces y mostrando cómo un acto aparentemente ilógico e insignificante se volvía relevante, cómo se renuncia apropiadamente a los precedentes, y cómo un comportamiento racional puede hilvanarse de lo que parece ser una gran contradicción.

El caso fue extensamente debatido en dos ocasiones y por los más importantes y nombrados juristas de la época. Las dos veces el procesado fue hallado culpable a pesar de que demostraba que él no había violado ninguna norma. Como se afirmó antes, el hurto se definía como la violación de la propiedad privada y la consiguiente sustracción de objetos ajenos. El representante no había violado ninguna ley, ya que la mercadería le había sido transferida voluntariamente y si el comerciante tuvo el poco criterio de encomendar aquellos valores a quien no lo merecía, era su culpa y él era responsable de la consiguiente pérdida. De cualquier forma, la decisión tomada en este caso tuvo el efecto de hacer surgir normas válidas sobre el problema. Racionalizando la sentencia sobre las bases de que el representante había cometido un delito adueñan-

dose de las mercaderías que le habían sido encomendadas, mediante una ficción jurídica, tuvieron origen las disposiciones que regulan el hurto. Esta modificación en el pensamiento jurídico tuvo el efecto de producir una gran división en la revisión de leyes que regulaban el hurto hasta aquella época y las que lo harían en adelante. Las leyes actuales anglosajonas que lo regulan pueden considerarse directamente derivadas del caso Carrier en 1473.

En 1450 tuvo lugar la rebelión de Cade y en 1452 terminó la guerra de los Cien Años con la expulsión de los ingleses de Francia. La guerra de las Rosas comenzó en 1455 y duró cuatro años, interrumpida con una tregua y continuada ininterrumpidamente después hasta 1471, en que Eduardo recuperó la corona de manos de los partidarios de la Casa de Lancaster.

En resumen, fue un período de caos y desorden para Inglaterra que se debió en parte al poder de los barones, que no podía controlar la corona.

Los nobles poseían el poder y dictaban sus propias leyes e impedían cualquier esfuerzo por tratar de unificar el país. Eduardo cambió la situación; era poderoso, a veces rudo, y hubo muy pocas dudas de quién gobernaba el país después de su ascenso al trono. Los barones fueron sometidos, la Iglesia no tuvo ya tanta influencia y el Parlamento no asumió ya todo el poder, porque Eduardo lo reunía en sí mismo. Los historiadores llegan más lejos y afirman que el suyo fue el Reinado del Terror.

La corona tenía la justicia en sus manos y el rey solía instruir a los jueces, antes de los juicios, sobre la sentencia que debía dictarse y qué clase de castigo debía imponerse a ciertos individuos. Esta costumbre también se practicaba entre el rey y los gobernadores y de esta manera se regía la administración de la justicia. El reinado de Eduardo se caracterizó por la complicidad de la justicia y el espionaje organizado.

En términos económicos el mercantilismo se desarrollaba rápidamente en aquel período. Las estructuras feudales habían sido rotas y la transición había comenzado. El comercio internacional floreció, especialmente con los italianos. En el intercambio de mercaderías con Oriente los comerciantes ingleses adquirieron rápidamente control sobre la industria y ejercieron gran influencia en la economía. Mientras los comerciantes ingleses compraban con créditos, los italianos realizaban sus negocios al contado y de esta manera presionaban sobre los precios.

Los ingleses, como resultado, y en respuesta a la actitud de los italianos, amenazaron con romper las relaciones, lo cual determinó al senado italiano a sancionar un decreto que prohibía todo comercio con Inglaterra. Toda la estructura económica debió ser modificada y el comercio exterior fue indispensable, mientras que el rey defendía a cualquier precio la industria. Así emitió salvoconductos a los comerciantes extranjeros para estimularlos a comerciar con Inglaterra. Estas cartas eran necesarias y fomentaron el comercio en la Inglaterra que desconfiaba y tenía gran recelo hacia los empresarios extranjeros.

Eduardo estimuló a los extranjeros vendiendo privilegios que ofrecían virtuales monopolios a la Liga Hanseática, para comerciar con lana; les pidió crecidas sumas como crédito y se comprometió con ellos de tal forma, que lo mantuvieron en el trono que había recibido de manos de los partidarios de Lancaster.

También Eduardo era un hombre de negocios y mantuvo gran cantidad de relaciones comerciales fuera de sus deberes reales, y frecuentemente confundía sus obligaciones de monarca con sus actividades de empresario.

Al mismo tiempo que garantizaba dichos privilegios a ciertos comerciantes extranjeros, Eduardo creaba una legislación que regulaba las relaciones mercantiles en ciertas ciudades claves, donde instaló aduanas e inspectores que

controlaban el movimiento comercial. Una de ellas fue el puerto de Southampton, centro del comercio de la lana, uno de los productos más importantes de su tiempo.

¿Cuál era por tanto la relación existente entre las sanciones legales y las condiciones políticas, sociales y económicas predominantes en esa época? El comerciante, en el caso Carrier, era un extranjero que estaba protegido con un salvoconducto extendido por la ley y representaba a un grupo que la Corona favorecía: de lo que se infiere que recibiría un tratamiento especial de manos de las cortes sobre cuyos jueces Eduardo influía. Además, la mercadería era lana, el producto más importante del país, y cualquier atentado contra la industria lanera era una amenaza seria a la nación. Eduardo, siendo él mismo comerciante, se aseguró de proveer todas las medidas necesarias para proteger aquella industria.

A la luz de los grandes cambios que experimentó el país durante aquel período fue obvio que había una gran necesidad de nueva legislación más acorde con las modificaciones que traslucían casi todas las facetas de la vida cotidiana. Las antiguas leyes que regulaban el hurto, habían sido creadas en los días de la sociedad feudal basada en la agricultura, donde el único delito posible consistía en apropiarse de algo, violando el derecho de propiedad privada (relacionado con la tierra).

Un mundo nuevo, una nueva economía, una nueva estructura social y nuevas instituciones requieren nuevas leyes, y entonces las cortes crearon un nuevo derecho, desechando numerosos antecedentes en contrario y dejando incluso de lado la división tajante entre la costumbre y las leyes existentes para regular un mismo caso.

En efecto, un derecho que había estado relegado, fue modernizado por las necesidades y valores de la época y armonizado en consonancia con el resto de las instituciones. Aquella decisión, que parecía ser contradictoria (si

observamos el problema desde el punto de vista de las normas jurídicas y de la práctica legal vigente), fue fundamentada en el contexto social, histórico, político y económico, del Renacimiento europeo.

La norma como medio institucionalizador de expresar valores y conductas fue usada para contemplar necesidades y para reforzar y proteger otras instituciones de los cambios que se sucedían.

El caso Carrier abrió las puertas para la inclusión de muchos tipos de comportamiento que no habían sido regulados al comienzo por leyes criminales. Dicha sentencia fundamentó gran parte de las leyes que actualmente lo contemplan y esclarece así actitudes sobre el problema del hurto.

Hall utiliza el análisis comparativo para explorar más profundamente la evolución de las leyes del hurto y la administración de la justicia criminal. Comenzando por el caso Carrier, sigue la trayectoria del derecho hasta sus formas presentes (1932). Recopila la legislación, la jurisprudencia, el comportamiento de los fiscales, los efectos de los jurados, las actividades de los grupos de presión, el tratamiento de quienes son condenados por delito, la conducta criminal y las respuestas generales de la población a ciertas leyes o prácticas.

A la vez que trata de comprender el comportamiento humano, agrega además los ingredientes necesarios: historia, economía, tecnología y sociedad. A través de este cuidadoso examen, las leyes se vuelven relevantes, los métodos de codificación dejan de ser abstractos, y cabe descubrir una verdadera sociología humanística del derecho.

La forma empleada por Hall en *Hurto, derecho y sociedad*, es característica de su concepción de la sociología jurídica. Es dinámico, con conclusiones y soluciones orientadoras, y propende, en un esfuerzo consciente, a usar am-

bos métodos: el modelo sobre la base de las ciencias físicas y el patrón histórico-casuista para ampliar los conocimientos.

Hall ha mostrado así las posibilidades de un análisis riguroso del problema de las relaciones entre sociedad y derecho, sobre un período histórico concreto y con referencia a figuras jurídicas específicas.

Más aún: lo hace superando dicotomías teóricas y ortodoxias epistemológicas. Su fina formación de gran filósofo del derecho y eximio maestro del derecho penal, va unida aquí a su pasión por la realidad social, donde avizora el derecho desde la conducta humana.

Constituye su obra un basamento central de las futuras elaboraciones de las ciencias socio-jurídicas.

CAPÍTULO IX LA SÍNTEISIS INTEGRADORA

Las connotaciones que el concepto de *institución* ha recibido en la sociología dependen de los propósitos que se persiguen con una determinada concepción, y más aún de la prevalente escuela dentro de la cual se mueve en su quehacer el sociólogo. Por razones de los acabados análisis que la escuela funcionalista en sociología ha dedicado al tópico institucional, examinaremos aquí a grandes rasgos sus logros.

Para los *funcionalistas* la institución puede concebirse como un sistema de actos humanos que realiza funciones que tienden a la satisfacción de necesidades, y que se encuentra en estado de equilibrio, y en relación de interdependencia con la estructura social como un todo, interdependencia que se observa también entre las partes del propio sistema. De acuerdo con los funcionalistas, el concepto de función se funda en una analogía entre la vida social y la orgánica.

Siguiendo a Durkheim, Radcliffe-Brown define la función de una institución social como una relación entre la institución y las condiciones de existencia del grupo. Concebido de la manera indicada, un sistema social es una unidad. El análisis funcionalista ha sido expuesto por Ma-linowski en su conocido libro *Crime and Custom in Savage*

Society, y encuentra en la sociología norteamericana de hoy eminentes seguidores.

La escuela funcionalista dejó de lado la reconstrucción del pasado sobre la base de la idea de progreso para aplicarse a la comprensión de las instituciones en términos del sistema y la estructura social. Textualmente Radcliffe Brown declara: "*La función de cualquier actividad, como la punición de un crimen o una ceremonia mortuoria, es la parte que ella desempeña en la vida social como un todo, y desde luego, la contribución que ella significa en el mantenimiento de la estructura comunitaria*". El concepto de función aquí definido envuelve la noción de una estructura que consiste en una red de relaciones entre las unidades que la constituyen y la continuidad de esa estructura, manteniéndose tal unidad por procesos surgidos de la actividad de las unidades que la fundamentan. El énfasis de los funcionalistas se pone en la observación de cómo los elementos de la sociedad están relacionados entre sí, de modo tal que provean a las necesidades individuales y colectivas y a la supervivencia social.

Si volvemos analíticamente a la conceptualización de la institución antes dada, repararemos que se habla de ella como un sistema de acciones o, como nosotros preferimos decir, estructura de conductas.

La diferencia, a primera vista obvia, viene a ser capital en un análisis más profundo del tema.

Se han formulado serias críticas y reservas a la posición funcionalista. Entre ellas los brillantes análisis de Robert K. Merton, donde cuestiona los tres postulados del funcionalismo:

a) *El postulado de la unidad funcional de la sociedad*, respecto del cual Merton afirma que es controvertido constantemente por la evidencia empírica.

b) *El postulado del funcionalismo universal*, expresado por Malinowski, como el principio que sostiene que *en*

cada tipo de civilización, cada costumbre, objeto, materiales, ideas y creencias desempeñan una función vital.

c) *El postulado de la indispensabilidad*, por el cual se asume: 1) que existen ciertas funciones que son indispensables en el sentido de que, si no se las ejerciera, la sociedad, o el grupo, o el individuo, no sobrevivirían, y 2) que hay ciertas formas culturales o sociales que son indispensables para llenar esas funciones.

Esto ignora, dice Merton, que hay estructuras sociales alternativas que, en circunstancias dadas, desempeñan las funciones del grupo. Puede decirse, afirma Merton, que así como una estructura dada puede tener funciones múltiples, así también la misma función puede ser alternativamente desempeñada por estructuras alternativas. Merton concluye que en cuanto al primero, el postulado de la unidad funcional de la sociedad, no debe ser un postulado que se asuma *a priori*, sino que es una cuestión de hecho pendiente de verificación, y susceptible de grados varios de cumplimentación de la realidad. En cuanto al postulado segundo, el del funcionalismo universal, repárese que hay también consecuencias disfuncionales en el ejercicio de toda función, y, finalmente, con respecto al tercer postulado, el de la indispensabilidad de funciones y estructuras, piénsese en la existencia de alternativas para ambas.

La estructura social como un todo es también un sistema en el cual se advertirían subsistemas menores, esto es las *instituciones*. Ahora bien, en la institución en sí cabe discernir otros subsistemas, como los de *poder*, *comunicación*, *status*, etcétera. Ello implica que el concepto de sistema es meramente distributivo y su extensión dependerá del punto de vista que se adopte. Lo importante es que señala interrelación entre las diversas partes de un todo.

Como sistema, toda institución posee algún grado de *autonomía*, esta es la cualidad ínsita en todo sistema de po-

der determinar modificaciones y cambios en virtud de fuerzas propias y no como resultado de factores externos. Como todo sistema la institución se encuentra en *situación*. Y posee la cualidad de encontrarse en *equilibrio o constancia*.

Si desde las relaciones que toda institución posee con su situación, analizamos su estructura, encontramos que se distinguen en ella *un sistema externo y otro sistema interno*. Más que de dos sistemas, sin embargo, se trata de dos grados de énfasis en ciertas funciones. En el primer caso se comprenden todas las actividades con que la institución encara su ambiente:

a) Establecer y modificar objetivos.

b) Asegurar soporte ambiental para su desarrollo y mantenimiento.

c) Modo de enfrentar otras instituciones.

Entre los últimos mecanismos pueden consignarse *la competición, el conflicto y la cooperación*. Por último, las instituciones poseen mecanismos para apreciar el grado de adhesión del ambiente, esto es el mayor o menor estímulo con que se las acoge. Desde la perspectiva del sistema interno, puede discernirse en toda institución la presencia de ciertos mecanismos, por los que ella asegura su supervivencia. En primer término, el *reclutamiento* de aquellos elementos de que se constituye. En segundo lugar, *mecanismos de ubicación* de tales elementos en ciertos niveles de la estructura institucional. Y, por último, el proceso de *socialización* o de transmisión cultural, por el que aseguran la transmisión de modos de conducta propios. Toda institución debe mantener su patrón estructural, y lo hace mediante *procesos de socialización*, adoctrinando a la comunidad en los modos de conducta que se requieren en las instituciones, y luego *canalizando la tensión institucional*, esto es, mecanismos por los que la institución trata de

lograr equilibrio a través de las tensiones emocionales que se agitan en su seno.

El fenómeno de adaptación es otro de los principales procesos que se cumplen dentro de la institución, principalmente a través de la *diferenciación ocupacional* o *rol differentiation*. Por último, el grado de integración que ofrece la institución es un índice muy importante, ya que permite conocer hasta dónde se desarrolla en ella la solidaridad colectiva cuya ausencia conduce a la *ánomia social*.

Lo importante es destacar que la función de una estructura social, o de una institución, no debe confundirse con los motivos o propósitos de los actores. Y además, existe el hecho de que toda función no solamente implica actividades de carácter positivo, sino también resultados que se estiman negativos, o *disfuncionales*. Se ha puesto reiteradamente como ejemplo de este análisis el caso en que se ha establecido para las altas funciones burocráticas estabilidad permanente. Por una parte esta norma establece resultados positivos, puesto que la seguridad de las posiciones altas es un incentivo para el hombre de carrera; por otra parte, la publicidad que se da a tales funciones permite personificar en el recién llegado los fines y propósitos de la organización, de tal modo que la carencia de estabilidad de ellas atentaría contra el prestigio de la *institución*. Por último, impide que decaiga la moral de los subordinados, como ocurre en el caso de cambios constantes en el más alto nivel de la organización burocrática, y la organización se haga así rutinaria. Por ello hay que mantener un equilibrio entre la estabilidad y el cambio.

Otra distinción fructífera es la efectuada por los funcionalistas entre *funciones manifiestas* y *funciones latentes*. Manifiestas son las explícitamente perseguidas y reconocidas. Latentes, las que, por el contrario, se mantienen subyacentes, pero activas. Caso ejemplar es el tabú del incesto. Quizá la explicación que estuvo más en boga in-

dicaba que el tabú prevenía contra degeneraciones biológicas. Tal explicación parece tener muy poco mérito. Las sociedades primitivas parecen no tener interés en la genética y los antropólogos han demostrado que muchas de ellas no tienen siquiera la idea de la paternidad biológica. Las funciones del *incest taboo* son más bien latentes. Tiende a prevenir conflictos familiares. Puesto que el impulso sexual es fuerte, el tabú determina que el padre no compita con el hijo, como amante de la madre, ni la madre con las hijas, ni el hermano con el hermano. Y desde la perspectiva de la sociedad como un todo, el incesto tiende a dotarla de un complejo de unidades matrimoniales, cada una de las cuales conecta dos familias directamente y muchas más indirectamente, y contribuye así a la estabilidad del matrimonio.

Importante, asimismo, en la diferenciación de tareas que toda institución supone (*rol differentiation*), es el hecho de que, a su vez, el rol institucionalizado es patrón específico de conducta que nos dice cómo debe desempeñarse una determinada función: el rol del padre, de la madre, del empleado, etcétera. Lo importante de todo rol es que se interrelaciona con otros. Implica la presencia de otros. Debe distinguirse también el caso del desempeño de un rol cuyas normas no se han *internalizado* (*rol-acting*) del caso contrario (*wl-playing*). Hay que considerar también la relevancia o concordancia del desempeño de un rol, de la definición dada por la institución y sus normas.

La *institución* es, pues, *un sistema de roles*. Ahora bien, caso frecuente es el de conflicto de roles, por ejemplo, cuando una misma persona, desempeñando dos o más roles diversos, encuentra que ellos se hallan en relación conflictiva en sus etapas del actuar. El desempeño de un rol institucionalizado puede verse entorpecido por la concurrencia de factores que surgen de tres áreas:

a) Factores que derivan del actor.

h) No encontrarse definido claramente el rol en la *institución*.

c) Violación del rol por el actor.

En las sociedades modernas, móviles y complejas, la confusión de roles es frecuente. En sociedades estáticas, tradicionales, los roles suelen cristalizarse y distinguirse nítidamente. En la literatura sociológica reciente hay una copiosa fuente de estudios acerca de la teoría del rol (*rol theory*) y la *institución*. El *cambio institucional* ha recibido también singular tratamiento. En la sociología norteamericana, Sumner, Cooley y Ogburn han anticipado tres posiciones a propósito del cambio institucional.

Para Sumner, tres son los factores principales que determinan el cambio institucional:

a) *Fracaso de la transmisión cultural*, esto es que los modos de conducta prevalente en un momento y en una sociedad dada, no pueden transmitirse exactamente, tales cuales son, a las nuevas generaciones, sino más o menos modificados.

h) *Cambio en las condiciones externas*, de técnica y conocimiento de las sociedades.

c) *Esfuerzo de consistencia* que, en su afán de armonizar diversos sectores de la cultura, implica cambios en la estructura social.

Para Cooley, el proceso de cambio institucional debe avizorarse en un ciclo recurrente. Distingue en las instituciones tres estados: *estado de eficiencia*, en el que las formas de las instituciones concuerdan con las funciones que ellas desempeñan. El segundo estado es el *ciclo formalista*, en el que la forma se divorcia de la función, y por último esto conduce al tercer estado: el ciclo de *desorganización*, en el que el proceso se cierra para abrirse a otro ciclo similar.

Ogburn articula su teoría de la laguna cultural (*cultural lag*) para dar razón del cambio institucional. La sociedad consiste en dos grandes sistemas: la cultura material y la no-material, o para decirlo mejor, técnicas y sistemas de valores. Ahora bien, el ritmo de cambio tecnológico excede siempre al ritmo de cambio cultural, produciendo una laguna entre ambos.

Finalmente, debemos mencionar el hecho de que las concepciones que se den en la *institución*, pueden poner énfasis en uno de los tres aspectos fundamentales siguientes:

- a) *Conducta efectiva de sus integrantes.*
- b) *La definición normativa de esa conducta,*
- c) *Los valores que emergen institucionalmente.*

Para la primera concepción, la institución es un sistema de conducta efectiva que como tal puede o no estar en concordancia con la conducta normada. Aquí es donde surge el problema de la relación entre el plano fáctico y normativo de la institución y del relativo divorcio o alejamiento que puede darse entre ellos.

Para los que insisten en definir la institución como un sistema de normas, es la conformidad con la norma la que define la institución. Por ello, y sólo así, una institución es *normal*. Es decir que, habiendo internalizado el actor la norma, en una situación concreta tiende a conformar la norma *desinteresadamente*. Es decir, que cuando estas motivaciones a la acción son parte del código ético positivo del grupo, las motivaciones son desinteresadas. Aquí radica una distinción que ha sido llevada a sus máximos y profundos desarrollos por el ilustre sociólogo Alf Ross, figura destacada de la sociología jurídica.

Por último, para quienes la institución es un complejo valorativo, las instituciones son sistemas relacionales sociales que motivan la lealtad pública, ya que tales sistemas

se considera que poseen los valores fundamentales que posee la comunidad.

Ahora bien, una sociología integrativa tiene que articular esos tres enfoques de las instituciones en una armonía coherente, y al mismo tiempo en una síntesis creadora. El aspecto *fáctico*, el *normativo* y el *valorativo* deben ser tenidos todos ellos en cuenta si se piensa en la institución como una estructura de conducta humana.

El *estudio descriptivo* y el *tratamiento analítico* de las instituciones jurídico-sociales constituye uno de los capítulos fundamentales de la sociología jurídica.

No es casual que la bibliografía sociológico-jurídica hasta nuestros días acuse una escasez alarmante en elucidaciones teóricas e investigaciones concretas. Sin pretender dar una enumeración exhaustiva, hay por lo menos dos circunstancias que han contribuido a determinar ese resultado.

En primer término, como lo hemos reiterado, que el jurista está absorbido por el problema de la norma jurídica y sus derivaciones, despreocupándose de los problemas del hecho y el valor jurídico. En segundo lugar, que cuando el sociólogo indaga la realidad, su esquema teórico, que no incluye una conceptualización primordial de la norma jurídica, lo lleva a disolver la especificidad de lo sociológico-jurídico en sus planteos. Nuestra opinión es que el sociólogo jurídico necesita urgentemente, al mismo tiempo que una clarificación conceptual adecuada, afinar los instrumentos de investigaciones idóneos para los problemas concretos cuyo estudio selecciona.

A esta altura de los análisis expuestos, nos parece que, para la sociología jurídica, la noción de conducta es sólo el punto de partida, para dar lugar a exploraciones y sistematizaciones posteriores. Es que la conducta jurídica forma parte de tres grandes órdenes, que constituyen a su vez,

capítulos de la sociología que intentamos. Estos tres órdenes son:

a) Las estructuras empíricas socio-jurídicas, o el hecho.

b) Las estructuras normativas socio-jurídicas, o el plano del conocimiento.

c) La estructura cultural socio-jurídica, o el plano del valor o la búsqueda de fines.

La unidad de estos tres órdenes interrelacionados, pero irreductibles entre sí, es la conducta como marco de referencia (*frame of reference*). La estructura empírica socio-jurídica representa el análisis de los procesos de interacción y puede conceptuarse como una compleja red donde los actores participan con sus *roles* y sus *posiciones* personales y jurídicas.

Las estructuras normativas muestran los roles y posiciones, no como unidades aisladas, sino engarzadas en cada caso concreto con un sistema diferente de roles, de expectativas y de orientaciones motivacionales distintas.

Las estructuras culturales jurídicas muestran el panorama de lo simbólico-jurídico, incluyendo los valores como una dimensión de significación.

Hay que diferenciar entre las estructuras empíricas y las culturales dentro de lo jurídico. La cultura jurídica es susceptible de difusión, como lo prueba el hecho de la difusión del sistema jurídico romanista, aplicado a diferentes estructuras empíricas. Por otra parte, las estructuras empíricas aluden a las bases situacionales de la interacción, esto es a condicionantes o prerequisites de la interacción societaria, mientras que la cultura jurídica representa el proceso del valor en el derecho. En lo que se refiere a las estructuras normativas socio-jurídicas, constan ellas de roles y posiciones en un todo dinámico, en-

garzados entre las demandas culturales y las tendencias motivacionales.

La posición constituye el engarce estático, y el rol el momento dinámico de todo actuar.

Estos niveles de estructuras están de alguna manera orientados valorativamente. En el primer nivel, hay una dimensión del rol dada por su conformidad o su desviación de las *expectaciones* de los *alter*. El actor enfrenta esas expectativas con sus motivaciones y disposiciones. Su actuar es siempre un equilibrio entre esos dos polos. Un actuar que *ordena* primariamente sus opciones en cada caso concreto. El orden surge aquí de la relación entre demandas culturales y motivaciones. Y ya se conforme a las expectativas de los otros o se desvíe de ellas, su actuar inexorablemente implica una tendencia hacia la búsqueda de una *norma* que represente el punto de máxima integración entre demandas culturales, expectativas y motivaciones o disposiciones. Esa zona de máxima integración es la zona de la institucionalización. Es esa zona de máxima integración la que se considera adecuada, y cuando una sociedad elabora a lo largo del tiempo pautas de roles adecuados, adoptados por la mayoría de los actores, los roles se *norman*, esto es se tipifican, incluyendo en esa tipificación la otra cara de los roles, que son las expectativas. Porque lo que es rol para el actor, es expectativa para el *alter* y viceversa. Ahora bien, la normación de un rol exige su conocimiento y difusión para asegurar su *institucionalización*. Así, en cada institución, los roles se tipifican y definen, y se fijan las sanciones, que son, en sín-tesis, las expectativas negativas de cada rol.

La norma debe ser aquí conceptuada desde el rol. El rol normado se institucionaliza. La norma expresa un rol, y éste, a su vez, funda la norma. La norma hace que ciertos roles sean *presnriptos*, y también que existan pres-

cripciones sobre roles. Las prescripciones jurídicas son un tipo específico de estas últimas.

La estabilidad institucional es una resultante de la integración funcional que representa entre las demandas de los *alter* y las disposiciones del *ego*. Y si esto es verdad entre los criterios para decidir acerca de la integración institucional, también lo es entre los tres niveles a los cuales hemos asignado la conducta. Porque la estabilidad de las estructuras jurídico-sociales como un todo es función del modo en que las estructuras empíricas armonicen con el sistema de estructuras normativas y las axiológicas.

Ahora es importante destacar que toda norma puede tratarse como:

a) Resultante de una uniformidad de roles. Aquí interesa la norma como ingrediente del sistema empírico.

b) Punto común de referencia, esto es, como símbolo de comunicación y conocimiento. Es la norma como integrante del sistema personalitario.

c) La norma como tipificación de conductas prescriptas. O sea como una presión social hacia conductas que deben ser observadas. La idea de sanción está íntimamente conectada a estos desarrollos. Es la norma lo que interesa primordialmente al sistema cultural jurídico-social.

En las estructuras normativas hay que recordar los procesos de adoctrinación de las normas, esto es, cómo se internalizan ellas en el proceso de socialización. Esta internalización es la que funda la *conformidad* con la norma, o la necesidad del aparato punitivo, el sistema de expectativas negativas. Aquí surge la necesidad de proveer a los integrantes del proceso de interacción de motivaciones adecuadas, con el fin de que cumplan espontáneamente los roles prescriptos.

No hemos hecho más que comenzar a enumerar someramente los capítulos centrales de una sociología jurí-

dica que utilizando la problemática del integrativismo, haga uso del fértil campo que ofrece la teoría funcionalista en el panorama sociológico contemporáneo.

Hall y Reale por una parte, y Parsons y Merton por otra, posibilitan una síntesis creadora.

Esto en lo que respecta a la teoría. En lo que concierne a la investigación concreta, hay que insistir siempre en las interrelaciones entre teorías e investigaciones. Todos los métodos de investigaciones accesibles al sociólogo contemporáneo, desde modelos matemáticos, hasta el uso de técnicas de cuantificación, pasando por el empleo del método de casos, cuestionarios, entrevistas, etc., son igualmente valiosos en una investigación sociológico-jurídica que inquiera por las *instituciones*.

Hemos pasado revista, a lo largo de los capítulos anteriores, a significativas aportaciones al área de la sociología del derecho.

Ahora corresponde sistematizar nuestra posición, ya anticipada. Creemos ante todo, que la sociología del derecho puede ofrecer un área de síntesis para los unilateralismos y dicotomías de la ciencia social de nuestro tiempo. Es decir que puede ofrecer en unidad, y desde las constataciones de la ciencia social contemporánea, una perspectiva integrada del hombre y de sus instituciones.

Y al hacerlo, evita lo que ha constituido el primer obstáculo para la integración de la disciplina: el provincialismo epistemológico.

El primero y fundamental punto de partida está en la unificación de perspectivas contradictorias. Nuestro modelo epistemológico rinde tributo a la vez a la teoría y a la investigación socio-jurídicas, indisolublemente unidas.

En segundo lugar, creemos en la posibilidad de utilización de la más variada metodología. Debemos de una vez por todas abandonar las polémicas estériles entre modelos unilateralmente concebidos de la ciencia social.

Por último, y en cuanto a la integración de norma, valor y hecho en la raíz misma de la conducta humana, objeto y sujeto a la vez están ligados de un lado a planos orgánicos, y por el otro a las estructuras mayores, colectividades, subsistemas específicos de^r interacción, y a la estructura empírica y cultural.

El rol está organizado por normas, pautas de interacción, en que derechos y obligaciones nacen como expectativas de roles.

Todo el proceso de socialización no hace sino preparar en el individuo las motivaciones de adaptación en cualquiera de sus formas de conformidad, innovación, rebelión, abandono o ritualismo, a las normatividades allí prevalentes, y también transmitidas por la socialización.

Hay una normatividad que vive en la conducta, y puede ser avistada en "valores", que son apreciaciones de situación sobre "estilo de conducta".

Pero esa normatividad sólo puede ponerse en vigencia si se internalizan las motivaciones adecuadas.

A nivel de cualquiera de las instituciones sociales la interacción conforma esas normatividades, que se engarzan con distintas aglomeraciones evaluativo-valorativas.

El derecho vive así permanentemente en la conducta. El mecanismo de la normatividad, cuando se lo encara desde el punto de vista de los profesionales del derecho, como lo hemos demostrado ya, parece perder su conexión con la socialización, y por un proceso de espejismo, parece concentrarse en los simbolismos externos que el Estado usa, incluso sanciones fuertemente significativas para los individuos, a fin de castigar las adaptaciones deficientes al derecho.

Pero el hecho es que la socialización jurídica no quita, sino que, por el contrario, añade a la comprensión de la juridicidad una enorme densidad: la de la vida humana. Las colectividades y las instituciones como subsiste-

mas de roles están organizadas centralmente en esa norma-tividad. El sistema estatal de normas, como las de las organizaciones menores, es sólo una administración centralizada de los procesos relativos a la adaptación jurídica.

Y es como una flexible red que cubre, de acuerdo con el tiempo social-histórico, zonas diversas de normatividad conductal.

El rol de los jueces es aquí, en esta subcultura de administración jurídica, de importancia central, por ser el portavoz de la institucionalización jurídica.

Toda institución, como vimos, necesita que alguien exprese, con autoridad, esto es, con poder de decisión, las normatividades en vigencia. Es lógico pensar que no hay razón para buscar explicaciones esotéricas a la presencia del juzgador en todo tiempo y circunstancia.

También resulta obvio elucidar el problema del rol de los jueces desde el punto de vista de la creación o repetición. El que decide sobre usos sociales, está inevitablemente condenado a crear, en cada decisión, una orientación normativa dada. Nada más lejos de una función puramente mecánica o de repetición.

En cuanto a la historicidad de la conducta, el cambio es una condición esencial de lo social, y también el conflicto.

Como ya dijimos en una oportunidad, el remanso estático del funcionalismo ha ignorado ese centramiento en la humanidad, y dentro de sus límites reposa la vida social-histórica.

Por eso, estas explicaciones estuvieron inauguradas por el concepto central de que el objeto de la ciencia jurídica es la conducta, que expresa normas, realiza valores, y en caso de desviación, es y debe ser penada con sanción. Esta definición, debida a la inspiración de Hall, ha sido explicitada al mostrar el engarce indisoluble de toda conducta, existencia al fin, en y con la estructura social como

un todo, y al mostrar también sus facetas desde la personalidad, el sistema social y el cultural, en su triple perspectiva. Es así como la sociología del derecho puede constituir un área de síntesis de la ciencia social de nuestro tiempo.

PARTE SEGUNDA
ALGUNAS APLICACIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO X
CONFLICTOS Y DILEMAS DE LA
SOCIEDAD EN DESARROLLO

1. Conceptos generales

Si es fácilmente verificable, como lo hemos expresado en otra parte¹, que los estudios sociológico-jurídicos en América Central y en América del Sur han quedado relegados a segundos y terceros planos en la enseñanza de Escuelas de Derecho, de Ciencias Sociales, Políticas o de Administración Pública, más evidente es aún la escasa o ninguna participación del sociólogo jurídico como técnico e investigador en los temas de la problemática actual del desarrollo de los países situados en dicha área. En esta circunstancia, se hace imprescindible apuntar algunas de las facetas más salientes de la problemática básica que el jus-sociólogo enfrenta en la crisis.

Previamente nos es necesario reiterar sumariamente que la ciencia socio-jurídica ha de organizarse integrativa-mente en torno del hecho, del valor y de la norma, tomando al primero como centro, pero sin perder referencias directas con el segundo y el tercer términos. Es lo que hemos decidido llamar *sociología jurídica integratvoda*².

¹ David, Pedro, *Instituciones jurídico-sociales*, en "Estudio de Sociología", n.º 2, 1962, Buenos Aires.

² David, ob. citada.

Tal disciplina implica una estrecha conexión de teoría e investigación, tal como lo establece Merton para el área de la sociología. Ello significa hablar de la teoría socio-jurídica como de una elucidación general, empíricamente verificable dentro de un sistema de interconexión con otras proposiciones en el área, la cual posee coherencia lógica e integra una estructura de juicios que permiten la deducción. Por otra parte, hay que distinguir la teoría socio-jurídica de otros conceptos sociológicos similares³.

Es importante destacar que los análisis precedentes determinan que las observaciones que siguen deben computarse como clarificaciones preliminares que abren la puerta para la investigación sistemática de los problemas apuntados y la obtención de teorías socio-jurídicas concomitantes.

2. La problemática básica del sistema jurídico-social en América Central y América del Sur

Los sistemas jurídico-sociales de los países situados en esta área, denotan, en grados diferentes, disparidades básicas entre sus previsiones normativas legisladas, los hechos y los valores que las articulan, y las normas, valores y hechos que se dan en la conducta concreta de los grupos y las personas a las que ese orden legislado se aplica. En efecto, la circunstancia de haberse impuesto originariamente en los países latinoamericanos sistemas jurídicos que no tomaron en cuenta las condiciones locales, determinó una disparidad entre "legitimidad" y "vigencia societaria". Entendemos aquí por "legitimidad" aquella cualidad de la prescripción jurídica por la que es considerada como expresión del soberano, y como tal debe ser obedecida, independientemente de su efectividad funcional al nivel de la

³ Merton, Robert K., *Social Theory and Social Structure*, Glencoe, Uli-nois, The Free Press, 1957, caps. II y III.

conducta concreta de los que han de acatarla. Por otra parte, llamamos "vigencia societaria" a la circunstancia de la existencia de una norma, un valor y un hecho en la conducta efectiva de una comunidad, de sus grupos o de sus integrantes. Ese doble juego de legitimidad y vigencia ha determinado situaciones diversas:

a) *Normas, valores y hechos que, poseyendo legitimidad, se oponen a prácticas, normas, valores y hechos vigentes.* Esto se advierte especialmente en países en que subsisten comunidades indígenas con sus sistemas de vida que, en muchos casos, están en conflicto con las normaciones que rigen para el resto de la sociedad. En Perú, por ejemplo, hay instituciones indígenas, como el sirvinacuy o matrimonio de prueba, opuestas a normas civiles y penales legisladas en el derecho positivo peruano⁴.

* Ver Robert MacLean y Estenos: *El Sirvinacuy, Matrimonio de Prueba entre los Aborígenes Peruanos*, en "Revista Mexicana de Sociología", vol. 3, n° 1. Allí expresa que el "sirvinacuy o tinkunakuspa" es una institución prematrimonial cuyo origen se remonta a las épocas anteriores al Incanato, tan profundamente arraigada en las costumbres aborígenes que ha logrado sobrevivir al cataclismo de la conquista y á los tres siglos de coloniaje, manteniendo, y aun robusteciendo sus signos en nuestra vida republicana. Jurídicamente se define como "un compromiso entre el pretendiente y el padre de la futura, quien contrae la obligación de recibir a su hija con prole y todo y de volver al pretendiente los regalos recibidos o su equivalente en dinero o en trabajo, si el enlace no llega a formalizarse o a adquirir carácter duradero". Socialmente se basa en la necesidad de un previo conocimiento íntimo y completo, sin reserva alguna, ni aun de índole biológica, para constituir después de esta experiencia, y siempre que ella tuviere éxito, un hogar estable y feliz. Comprobación de sus hondas raigambres, a través de nuestras distintas épocas prehistóricas, sobrevive hasta ahora el "sirvinacuy" en las comunidades aborígenes y se practica en toda la región andina del Perú y en algunos sectores de la costa, con las modificaciones impuestas por la influencia del medio geográfico y de los factores económico-sociales.

El amor entre los indios se inicia, generalmente, en las épocas de las siembras o de las cosechas. La invitación a tomar chicha en alguna fiesta, hecha por el hombre y aceptada por la mujer, marca el principio de la "munanakuy" o acción de amarse. Cuando el indio está resuelto a pedirla en "sirvinacuy" se dirige, en compañía de algún miembro de su familia, a la casa de los padres de su elegida portando una serie de aguinaldos —vestidos para la novia, coca, cigarrillos, chicha, aguardiente, cuises asados, viandas, etc.—, que consti-

b) *Normas jurídicas que no son ejercidas por la comunidad, sino que son reemplazadas por otras vías de acción.* Como ejemplo muy común debe recordarse la figura del adulterio que, legislada en varios códigos penales latinoamericanos, no es utilizada "por los cónyuges ofendidos ante los estrados penales debido a que las valoraciones vigentes comprometen su nombre y prestigio. Claro está que la crónica diaria registra frecuentes casos en que los cónyuges deciden hacerse justicia por su propia mano.

c) *Prescripciones jurídicas universalistas y prácticas vigentes particularistas.* Bien conocida es esta situación en la literatura sociológica contemporánea. En América latina, las prescripciones jurídicas universalistas estatuyen que todos serán tratados en igualdad de condiciones, tanto en la decisión de casos judiciales como en la órbita administrativa de la burocracia estatal y privada. Pero cuando estas normas universalistas se llevan a la práctica, los que las ponen en ejecución deciden muchas veces sus casos en función de vínculos de poder, amistad, parentesco o pasiones personales. Hay una circunstancia estructural so-

tuyen el "yaicupakuy", índice de la posición económica del pretendiente. Si el padre de la elegida acepta el "yaicupakuy" se origina una fiesta que culmina con la embriaguez de los concurrentes y en medio de la cual el indio se lleva a su casa a la novia, simulando un rapto e iniciando así el periodo de la prueba matrimonial, cuya duración varía de tres meses a varios años, según las costumbres regionales, y en el que la mujer tiene que demostrar su capacidad tejiendo, hilando, haciendo ponchos o alforjas, cocinando o ayudando al hombre en sus faenas agrícolas. Terminado el periodo de prueba, si el indio está convencido de las aptitudes de su mujer, contrae matrimonio con tilla, solicitando el apoyo del "ayllu" y de sus amigos. En caso contrario procede al "hueschonakuy" o separación, devolviéndola entonces a sus padres, junto con los hijos que haya tenido durante la prueba. Ninguna sanción social cae sobre la mujer devuelta, quien por el contrario, después de algún tiempo contrae generalmente nuevo matrimonio, ya mejor preparada.

Así, frente a las regulaciones del matrimonio legislado en el Código Civil peruano, como frente a ciertas normas del Código Penal, el "sirvinacuy" expresa un orden diferente que exige al sociólogo jurídico una atención más profunda, a fin de ajustarlo a las prescripciones normativas, y recíprocamente.

cietaria que origina básicamente el funcionamiento particularista de estas normas universales. En efecto, América del Sur estaría entre las sociedades a las que se catalogaría como estructuras con primacía de afectividad (*affectivity*) y donde además los vínculos y estructuras familiares son tan importantes que sus matices tificen afectivamente las relaciones que deben regularse de un modo universal y neutro de acuerdo con las normas. Hay, pues, una estructura societaria con rasgos de particularismo y afectividad que contrasta con la descripción neutra y universal de las prescripciones jurídicas. Esta contradicción de nuestras estructuras socio-jurídicas ha contribuido al escepticismo creciente del hombre latinoamericano con respecto al funcionamiento eficaz de sus legislaciones. Y también en parte demuestran la ambivalencia con que asumimos nuestras decisiones en casos de conflicto entre normación universal y práctica particularista. Desde luego, esta discrepancia se da también en otras sociedades, pero la intensidad con que se ofrece en esta zona del mundo nos induce a considerarla específicamente.

3. Organización jurídica formal y organización societaria informal

La coexistencia, en grados diversos, de conflictos entre legitimidad y vigencia, neutralidad y afectividad, universalismo y particularismo, ha originado, junto al sistema institucional "formal" de las normas jurídicas, otro sistema paralelo que llamamos informal, por contraposición al primero, y cuya existencia no está reconocida por las normas jurídicas que estructuran una institución dada.

Estos sistemas informales son típicamente respuestas alternativas al funcionamiento contradictorio del sistema formal.

De hecho este sistema informal constituye un verdadero comando paralelo que canaliza decisiones y gravita

más intensamente a veces que la misma institución formal. Cualquier gestión o procedimiento de importancia en el orden administrativo o burocrático de los países latinoamericanos impone, como complementario del conocimiento **del** sistema formal, un conocimiento de las personas integrantes de ese sistema paralelo informal.

En numerosas ocasiones ese sistema informal controla y subordina las estructuras formales.

4. Tiempo jurídicamente normado y tiempo societario

Es casi axiomático en nuestras burocracias judiciales y administrativas el incumplimiento de los plazos establecidos por las normas respectivas. Toda planificación racional fracasa en la realidad en lo que respecta a plazos jurídicos. No se trata de un rasgo específico del sistema, sino más bien resulta de una dimensión del tiempo que se estructura a través de la socialización del hombre latinoamericano. El tiempo de la socialización familiar latinoamericana, el tiempo sin su carga de productividad y racionalidad, el tiempo como experiencia emocional preponderante está en conflicto con el tiempo que exige un orden industrial económico y tecnológico en la producción contemporánea. Existen reveladoras conclusiones en el trabajo de campo recientemente realizado en el Brasil por sociólogos norteamericanos, respecto de la socialización comparativa del niño norteamericano y del niño brasileño en que se advierte la diferente concepción del tiempo en que ambos son educados ⁸.

Ritmo, secuencia y tiempo de la vida latinoamericana son dimensiones que determinan, si no el fracaso total de

5 Rosen, Bernard C, *Achievement, Motivation, Values and Economic De-velopment in Brazil*, ponencia presentada en el Congreso de Saint Louis de la American Sociological Association en agosto-setiembre de 1961. Ver también Parsons, Talcott, *The Social System*, Glencoe, Illinois, The Free Press, 1959, caps. II, V, VI y VII.

la racionalidad burocrática, al menos una disminución peligrosa de sus postulados. Así, el sociólogo jurídico estima que una de sus contribuciones al problema del subdesarrollo consistirá en la estructuración burocrática de un modo que minimice la irrupción del tiempo sin productividad propio de la vida tradicional latinoamericana.

5. Crisis de previsiones normativas frente a los fenómenos societarios de los países en transición

En cada una de las áreas de la ciencia del derecho, las nuevas condiciones societarias del subdesarrollo han puesto en crisis las soluciones articuladas por ellas al implicar un cambio radical de las condiciones empíricas, originariamente tenidas en cuenta por la normación. Entre esos fenómenos podemos señalar los siguientes:

a) Migraciones rurales a los núcleos urbanos que han creado verdaderas subculturas que coexisten añadidas y no integradas a la población estable. Las condiciones empírico-culturales de esos sectores, llámense villas miserias (Buenos Aires), favelas (Río de Janeiro), invasiones (Bahía), cantegriles (Montevideo), etc., son posibles generadoras de un nuevo tipo de vida y de delincuencia juvenil en banda que desafía las previsiones tradicionales de los códigos penales. Éstas hablan de medidas reeducativas con criterio individualista y fines terapéuticos, teniendo en cuenta principalmente al delincuente juvenil aislado. En algunos casos existe una verdadera "subcultura delincuente" con todas las características que Cohén describe brillantemente en su análisis del problema⁶. El menor es allí socializado en los caminos delictuales, del mismo modo en que la sociedad en general socializa mediante la familia, las escuelas y otros grupos para la convivencia en conformidad con las normas jurídico-sociales. La migración rural a las ciu-

* Rosen, ob. citada.

dades con las características múltiples y complejas que el fenómeno ofrece en nuestros países de América Central y América del Sur provoca, de entrada, la ineficacia racional de soluciones tradicionales.

b) Esas migraciones que han transformado las condiciones empíricas en que operaron tradicionalmente las soluciones del Código Penal, por ejemplo, han servido al mismo tiempo para transformar las condiciones de eficacia de los métodos tradicionales de adoctrinación política y las prácticas que los implementaban. Y así la sociología política encuentra en el fenómeno un área relativamente inexplorada y para la que imperiosamente tienen que planearse soluciones nuevas. En efecto, la relativa desorganización de esos grupos frente a los núcleos estables pone en riesgo la eficacia de los métodos tradicionalmente usados por las agrupaciones políticas y gremiales para influir en sus decisiones y obtener alguna participación. Y, además, surge el interrogante sobre los valores que, en el ámbito político, comparten esos grupos agregados, por así decirlo, a la sociología urbana de las ciudades latinoamericanas. En un momento de decisiones trascendentales, es de máxima importancia para el sociólogo político un adentramiento en la estructura ideológica de esas áreas. Sin duda, teniendo en cuenta que el proceso de socialización se cumple, en esas zonas, en condiciones muy distintas de como lo hacen en los núcleos estables, el conflicto ideológico político resulta previsible.

c) *Ideología, rol, posición y movilidad social, en la crisis de las instituciones jurídico-sociales.* Como en un movimiento pendular, las instituciones jurídico-sociales en los países latinoamericanos alternan entre períodos de "vuelta a la legalidad" con períodos de "vuelta a las soluciones de fuerza", entre períodos de conservatismo extremo y extrema reforma.

Es evidente que nuestras sociedades ofrecen un verdadero mosaico ideológico, pero existen instituciones cuya ideología representa los límites extremos de ese movimiento pendular y que, concomitantemente, señala los caminos de la acción política acorde con tales períodos de extrema reforma o de extremo conservatismo. La ideología del conservatismo extremo tiende a refugiarse en aquellas instituciones estables, donde cada uno de los integrantes de la sociedad ha sido adiestrado para desempeñar un rol que está previsto en la organización social. *Esto implica que cada rol debe tener su posición societaria.* Esa concordancia existiría sólo, en máximo grado, en aquellas instituciones en que quien ha sido entrenado en un rol determinado y socializado concordantemente, tiene luego asegurada su posición societaria. En la medida en que la institución militar, por ejemplo, tiende a alejarse de ese modelo, esto es, cuando por diferentes razones, aquellos que han sido entrenados en roles militares carecen de la posibilidad concreta de ejercerlos, en paz o en guerra, la ideología se desplaza de un extremo conservatismo hacia posiciones más atenuadas. El otro extremo, el de la ideología reformista extrema, es propio de grupos donde la correlación entre roles y posiciones se ve reducida al mínimo o no existe. Es en el grupo de los *intelectuales* donde esa relación se da muy escasamente en nuestros países. Y es ese *détache-ment* del intelectual de posiciones societarias concretas, lo que lleva al máximo su reformismo. Estamos apuntando solamente a una variable que consideramos de máxima importancia en la aparición o condicionamiento de las ideologías, sin pretender por ello unificar en torno de esta variable la problemática compleja del tema, que exige investigación minuciosa.

Ahora bien, una institución donde la mayoría de sus integrantes tiene asegurada esa concordancia entre "roles" y "posiciones" ofrecerá una *homogeneidad ideológica* cuya

densidad contrasta con la heterogeneidad ideológica de los "grupos de reforma", que por su propia estructura se debaten en estados de *relativa anomia*. La misma diferencia de "potencial" ideológico, aunque en menor grado, distingue al ejército de aquellas instituciones jurídicas que representan el orden constituido en sus varias ramas. Y aquí entra en escena una variable que consideramos de 1» mayor importancia en la estructuración ideológica: la socialización. Mientras el fenómeno de la socialización del ejército se cumple en todos sus integrantes de un modo similar, lo que asegura una estructura de pensamiento y de acción concordante, lo cual equivale a la homogeneidad ideológica, la socialización de los integrantes de cualquier otra institución político-jurídica, Parlamento, Ejecutivo, burocracia en cualquiera de sus ramas, no ofrece en líneas generales similitud alguna que funcione como precondition de homogeneidad. Aquí, por el contrario, las circunstancias funcionan como condiciones de heterogeneidad. De ahí, el extrañamiento ideológico que parece existir entre las instituciones armadas en América latina y cualquier otra institución societaria. Pero estos análisis aún no han tocado lo más importante: ¿Cómo es que esa homogeneidad ideológica y de acción de las fuerzas armadas funciona en relación con las otras instituciones jurídico-políticas como para determinar periódicamente la caducidad de ellas? Porque es palpable que ni la discrepancia ideológica, ni los diversos grados de homogeneidad o de heterogeneidad tienen por sí mismos la virtud de llevar a los regímenes a un colapso periódico.

En primer término, las fuerzas armadas funcionarían como estructuras sociales herméticas que, al no ser su ideología compartida por los demás sectores de la sociedad, han desarrollado una *conformidad compulsiva* con el *statu quo*. Cualquier innovación ideológica es vista con recelo, como potencialmente dañosa a esa estructura. Así ocurre en el

caso de "conformidad compulsiva". Pero también existe el otro caso, el del "rechazo compulsivo", cuando el sistema del *statu quo* se ve como representación de todos, los vicios y males imaginables. En ambos casos, la estructura de las fuerzas armadas, por la que sus miembros se sienten en el deber de hacer realidad el estado ideal que conciben, motiva las intervenciones frecuentes en la estructura política institucional, ya sea para asegurar el orden imperante amenazado, ya sea para instaurar un orden nuevo. Los grupos intelectuales, paradójicamente, alternan su posición ideológica también entre "rechazo compulsivo" y "conformidad compulsiva" y se organizan también en un grupo "hermético" y con tendencia a la "acción" para llevar la sociedad toda al estado ideal que ambicionan. En esa dialéctica no es de extrañar que las previsiones de las normas jurídicas sean despedazadas en el proceso. *El conflicto ideológico interinstitucional, tal como se da en nuestra realidad, no ha sido abordado por la legislación, y resulta evidente que mecanismos mediante los cuales se asegure una intercomunicación ideológica entre los diversos sectores, extendida al plano de la acción, permitirán evitar la crisis recurrente de nuestras instituciones.*

6. Adaptación personalitaria al sistema jurídico-social y desarrollo

Merton ha dedicado brillantes análisis al estudio de los tipos personalitarios de respuesta a las previsiones de un sistema social, en cuanto a sus objetivos y a los modos institucionalizados de lograrlos. Éstos pueden aplicarse al análisis de los tipos personalitarios de respuesta a las prescripciones de un sistema jurídico-social. En ese orden de ideas existirían cinco modos fundamentales de situarse frente al sistema socio-jurídico:

- a) *Conformidad.*
- b) *Innovación.*
- c) *Ritualismo.*
- d) *Abandono o deserción.*
- e) *Rebelión.*

En el primer caso, los individuos manifiestan conformidad, en su conducta concreta, con los objetivos culturales, esto es, con los valores y creencias de un sistema socio-jurídico, y con los modos institucionalizados de lograrlos. En la conducta de innovación se buscan otros medios distintos de los ya institucionalizados para conseguir los objetivos societarios que se aceptan de conformidad. La conducta ritualista es producto de sociedades donde continuas frustraciones al nivel personalitario han llevado a los individuos a disminuir el nivel de sus realizaciones y por ello se temen las innovaciones. La conducta se torna así ritualista. Todos quieren jugar sobre seguro. El cuarto tipo, la deserción, es propio de aquellos sectores que no solamente han abandonado la prosecución de valores socialmente aceptables, sino también los medios idóneos para lograrlos. El quinto tipo, el de *la rebelión*, implica una actitud decidida de desafío a valores y a medios institucionalizados. En el momento actual del desarrollo latinoamericano este tipo de respuesta se difunde en grandes sectores de su población.

7. Conflictos personalitarios y sistemas socio-jurídicos

Hemos analizado sumariamente la crisis de las instituciones jurídico-sociales como resultado de los diferenciales niveles de socialización y de ideología. En el nivel personalitario encontramos también que existen tipos de adaptación que poseen correlación, en nuestra hipótesis, con la inserción de sus roles y posiciones en el nivel institucional. Así, mientras las respuestas de tipo rebelde son predominantes en personalidades donde los valores y modos insti-

tucionalizados de lograrlos están relativamente bloqueados, la conformidad resulta de la facilidad relativa con que ciertas personalidades tienen acceso a ellos. Esta problemática no ha sido recogida aún en la investigación concreta de los sociólogos políticos, y por ello se da el caso, en América latina, de una crisis de la eficacia de los partidos políticos tradicionales para asegurar aporte popular a sus ideologías. Esto es, que los "llamados" o "incitaciones" que realizan a los electores no tienen en cuenta el grado de conformidad o de rebelión de ellos en la circunstancia concreta de un sistema socio-jurídico. La progresiva atomización de las ideas políticas existentes hace muy difícil un llamado que unifique y homogeneice las actuales discrepancias en los tipos de respuestas personalitarias. Aquí hemos abordado los tipos de conformidad y de rebelión, pero todo lo dicho implica también una referencia a los otros tipos de respuesta, como las conductas ritualista, innovadora o de abandono. Esta discrepancia explica también por qué es tan arduo para los gobiernos asegurar la conformidad a planes de acción concreta que de algún modo dejan de lado a grandes sectores de la población.

Como Kingsley Davis lo ha expresado, el mundo asiste actualmente a la revolución de los deseos y las esperanzas crecientes. Este tipo de respuesta encuentra condiciones propicias en la coyuntura actual de nuestros países, en los que grandes sectores de la población carecen de la oportunidad de acceso a las ventajas de la tecnología y el confort modernos, y se mantienen a un nivel precario de subsistencia, agudizado por la inflación. Y mientras por una parte la industria y el comercio existente realizan una campaña de propaganda, cada vez más intensa, que trata de llegar con su ideología de consumo a todos los sectores, creando así apetencias crecientemente insatisfechas, esos sectores carecen económicamente de la posibilidad de lograr los bienes que la propaganda muestra como deseables. Y ese

nivel de conflicto, crónicamente mantenido, determina la respuesta de rebelión hacia el sistema socio-jurídico existente como un todo, sin discriminación entre sus relativos defectos. Se ha creado así una presión societaria sobre el sistema socio-jurídico en todos sus niveles, que se exterioriza de muy diversos modos y que ha llegado, en algunas partes de América latina, hasta la rebelión armada de determinados sectores. *El sociólogo jurídico está puesto aquí, tal vez frente a su desafío más crítico: estudiar las condiciones concretas de acceso de individuos y grupos a los valores y medios institucionalizados en el sistema socio-jurídico a fin de adecuarlos hasta su máxima posibilidad, asegurando así la conformidad con el sistema jurídico social que signifique la mayor participación de todos los sectores en los logros del bienestar social y la tecnología de nuestro tiempo en los países más avanzados.*

Queremos reiterar, al concluir el esbozo de algunas facetas de la problemática que afronta el sociólogo jurídico cuando intenta un abordaje de nuestra realidad, que *sólo la investigación rigurosa podrá validar, ratificar o desechar cualquier hipótesis aquí formulada*. Sin duda el tema es de vital importancia, para contribuir al análisis de fenómenos que hasta ahora se debaten, no en un nivel científico, sino en el área explosiva de las ideologías antagónicas.

De otra parte, la elucidación científica de los conflictos interinstitucionales al nivel fáctico y al nivel ideológico operará como un clarificador de perspectivas abriendo así el camino hacia soluciones racionales.

Por último, queremos llamar la atención hacia el hecho de que en el funcionamiento de las instituciones jurídicas, hay que advertir cómo se dan en ellas lo que se ha convenido en llamar *las paradojas de la institucionalización*¹.

? O'Dea, Thomas F., *Sociological Dilemmas: Vile Paradoxes of Institutionalization*, en "Sociological Theories, Values and Sociocultural Change. Essays in honor of P. Sorokin", Glencoe, Illinois, The Free Press, 1963.

Entre éstas, la que se refiere al reemplazo de las motivaciones originarias que determinaron el nucleamiento y funcionamiento institucional, por otras muy alejadas de aquéllas. Si bien O'Dea ve esto en forma paradigmática en el funcionamiento de las instituciones religiosas, nada impide advertir su aplicación a la esfera de la institucionalización jurídica. Se da muy claramente cuando la influencia carismática tras de la desaparición del líder, se esfuma y *otras motivaciones reemplazan* su influencia en la conducta de sus seguidores. El segundo dilema concierne a la *necesidad de objetivar*, mediante símbolos, la experiencia jurídica. Luego ese crecimiento simbólico va quedando meramente al nivel superficial en la experiencia de los participantes y ya no conmueve los estratos profundos de la personalidad. No obstante, el simbolismo sigue funcionando, pero no ya para unir, sino para expresar más bien la alienación de los participantes respecto de las experiencias que esos símbolos estaban destinados a evocar. Otro dilema, del mismo sentido que el anterior, es la *sustitución del espíritu por la letra*. Esto sucede permanentemente en la experiencia jurídica, donde las normas van perdiendo progresivamente sus significaciones originarias y son finalmente interpretadas en un sentido cada vez más lejano de su significación y función primigenias. Pero hay evidentemente un área que reviste particular interés para el derecho, y es el *dilema de la conversión, o conformidad versus coacción*. Lo cierto es que si bien la institucionalización jurídica reposa largamente sobre la socialización, como ya lo hemos expresado, esa conformidad, aunque fracasen sus canales de constitución, es asegurada por la coacción. Y entre ambas se da el espectro total de la experiencia jurídica. En sociedades en transición, donde hay una naciente institucionalización de nuevas formas de vida y experiencia, estos dilemas alcanzan particular significación.

CAPÍTULO XI
CONTRIBUCIÓN DEL INTEGRATIVISMO
A LA MODERNIZACIÓN DE LOS SISTEMAS
SOCIO-JURÍDICOS

1. Introducción

Ya hemos explicitado en esta obra¹ los presupuestos esenciales de la teoría integrativista en el área de la sociología del derecho. A los efectos de este capítulo, baste solamente mencionar que, para ella, el derecho es conducta que expresa normas, realiza valores, y que, en caso de desviación es y debe ser penada con sanción. Esta concepción supera los unilateralismos del normativismo lógico, del sociologismo y el derecho natural. Por eso, cuando aquí nos referimos a sistemas socio-jurídicos, implicamos la conducta y también otros niveles en que ella está inserta: estructuras empíricas socio-jurídicas, o el *plano del hecho*, estructuras normativas socio-jurídicas o el *plano del conocimiento*, y estructuras espirituales socio-jurídicas o el *plano del valor*. Las colectividades e instituciones como sistemas de roles están organizadas centralmente alrededor de esta triple perspectiva. El rol denota, pues, normas que son pautas de interacción donde derechos y obligaciones nacen como expectativas de roles; estas normas están engarzadas en la consecución de fines, valores, y las que

¹ Ver cap. VIII y *Sociología criminal juvenil*, 3ª ed., Bs. As., 1968.

conocemos como normas legislativas son prescripciones o codificaciones de tales principios de acción: todos estos niveles están fenomenizados por una actuación concreta, la conducta humana social. El proceso de socialización implica un proceso específico de internalización de normas y valores que pueden así motivar al individuo para conformar, innovar, rebelarse respecto del complejo de normas y valores que institucionaliza el sistema prescriptivo-legislativo. Es muy común hablar de lo jurídico para referirse a la definición práctica del derecho que se restringe siempre al sistema estatal de normas, y que reduce no solamente el espectro real del fenómeno, sino hace de los jueces meros repetidores de la normación legislada. Ello es sólo una mínima parte de nuestra teoría, posición compartida por otra parte por numerosos autores, entre ellos Miguel Herrera Figueroa en nuestro país y Miguel Reale y Jerome Hall en el extranjero².

Hechas estas advertencias, destacamos también que es la nuestra una posición sintética, que trata de superar las falsas dicotomías y dilemas de la sociología actual, y también en otras disciplinas. Examinaremos a continuación las condiciones del cambio social en nuestro tiempo que han fracturado la unidad básica del sistema socio-jurídico y creado un divorcio cada vez mayor entre la vida social efectiva y las previsiones de las legislaciones. Por último examinaremos algunas de las soluciones que pueden intentarse en el abordamiento del problema desde nuestro punto de vista.

2. El cambio socio-histórico y el sistema socio-jurídico

Ha sido siempre permanente el desafío de la historia a la creatividad socio-jurídica. Ningún ejemplo más alec-

² Herrera Figueroa, Miguel, *Sociología del derecho*, Buenos Aires, 1970; Hall, Jerome, *Comparative Law and Social Theory*, 1969; Reale, Miguel, *Filosofia do direito*, San Pablo, 1961.

cionador que el caso del derecho romano, cuya comprensión arroja luz sobre estrategias utilizadas con éxito para enfrentar el cambio, mediante la creación, transformación y anticipación de modos renovadores de juridicidad. Piénsese, por ejemplo, en el surgimiento del *jus gentium*. Por un proceso de creación judicial, el pretor peregrino, los romanos articulan un cuerpo jurídico nuevo y distinto para los extranjeros, y romanos y extranjeros, que más tarde vivifica con instituciones propias el viejo derecho quirritario romano. Es coincidente la aparición del *jus gentium* con la expansión de las relaciones romanas a toda la cuenca mediterránea. El dominio de los mares que se mantuvo durante los siglos m y n a. C. condujo a la formación de una gran flota comercial y así todas las ciudades del mundo de aquella época pululaban de compradores romanos³.

El *jus gentium* inaugura una época desprovista de solemnidad y formalismo, aquella en que la voluntad de las partes, no regulada por formas complejas, pudo expresarse libremente con el alcance que quisieron dar ellas, a la expresión de una conciencia jurídica nueva. Aquí es central la figura del pretor, enormemente flexible y libre, que posibilitó, frente a las soluciones tradicionales, que se articularan otras enteramente nuevas, creadas para responder a convenciones anteriormente desconocidas.

No fue difícil para los romanos lograr tales avances. Todas las características de su sistema socio-jurídico los llevaron a ello. Primeramente, nunca conceptualizaron el derecho como agotado por la legislación. Para innovar, lo hicieron por intermedio del pretor. Éste, al comienzo de su gestión, informaba por un edicto a la opinión pública sobre las características de sus concepciones jurídicas, y daba a conocer el de los anteriores pretores, modificando solamente

8 Arangio Ruiz, Vicente, *Historia del derecho romano*, Madrid, Reme, 1943, p. 176.

en aquella parte que la experiencia aconsejara, frente a las nuevas circunstancias.

Pero no solamente los pretores peregrinos publicaban sus edictos, sino también los urbanos y los rurales. Una juridicidad para cada realidad político-geográfica y socio-económica. Los romanos fueron ayudados aquí por su concepción de que el derecho vive fundamentalmente desde la costumbres, y por la especial posición del jurista en la sociedad.

El jurista, cuya misión central se sintetizaba en *respon* dere, coceré, agere*, daba respuesta pública sobre los casos consultados y orientaba así a la comunidad. De este modo su profesión era profesión frente al pueblo y esencialmente gratuita y de gran visibilidad en el conglomerado social; Los romanos, como dijimos, consideraron la actividad legislativa como un remedio excepcional y de ahí la idea de extraer, de costumbres remozadas por la innovación, la forma y regulación de las nuevas relaciones sociales⁴.

Por otra parte, la jurisprudencia, como la costumbre, fue una fuente directa de la vivificación del derecho.

Los pretores estuvieron solamente ligados por la conciencia jurídica de sus conciudadanos. En muy escasas épocas como en este período hubo tanta armonía entre derecho y vida social.

Lo mismo sucedió, aunque en otra época, con la creación de la institución del tribuno de la plebe.

En este proceso, cuando el cuerpo social está en trance de separación por el problema de patricios y plebeyos, debido a las injusticias crecientes cometidas por aquéllos contra éstos, y cuando éstos se retiran al Monte Sacro con la intención de formar otra ciudad, los patricios hacen frente a la crisis con la creación de una nueva magistratura que representaba a los plebeyos como un todo, articulando

* Arangio Ruiz, ob. cit., p. 158-206.

así la creación del tribuno de la plebe. Aquí comienza la incorporación de los plebeyos al orden jurídico social, que culmina finalmente con la designación de un plebeyo para el cargo de Pontífice Máximo en el año 502 a.C. Así, los plebeyos transforman la sociedad romana por medio del derecho⁶.

A esa evolución del sistema interno hemos asignado ya igual desarrollo en el sistema externo. El proceso de la gestación y nacimiento del *jus gentium*. Desde la falta total de reconocimiento de los derechos del extranjero, el derecho romano va preparando la incorporación del *jus gentium* a través de diversos pasos que van desde la situación del *perduellis*, al *hostis*, al *peregrinas*, y finalmente al *cives*, el ciudadano, y surgen las instituciones del *hospitum* y del *patronatum*. Por último, se logra en el 508 a. C. la creación de la pretura peregrina, magistrado de imperio absoluto, pues juzgaba lejos del formalismo las causas entre extranjeros, o romanos y extranjeros, atendiendo a su ilustración y conciencia⁶.

Este sucinto panorama muestra cómo la invención jurídica fue una característica central de los romanos, pero jurídica entendida aquí, no en la unilateralidad del pensamiento científico prevalente hoy en gran número de juristas, sino para expresar aquel derecho *vivo en* la conducta personal, grupal, institucional, social.

3. Las condiciones prevalentes de nuestra época

Sólo pretendemos analizar muy sucintamente algunas de las condiciones más salientes que han producido actualmente una fractura básica del sistema socio-jurídico en la gran mayoría de las sociedades. Entre ellas, la creciente

⁶ Baudon, H. R., *Evolución del espíritu de la obligación en Roma*, Buenos Aires, cap. III, 1912.

⁶ Baudon, ob. cit, cap. VI.

movilidad geográfica y social, el cambio de estructura de la familia y la educación, el surgimiento de condiciones desconocidas en el área de las relaciones contractuales y de trabajo; la evolución incesante de la estructura organizativa, la insularidad creciente de los sistemas represivos y preventivos de la conducta desviada; la función específicamente generadora de conductas desviadas en los sistemas encargados de generar conformidad, y un cambio en las concepciones vigentes de los valores jurídicos de personalidad y sociedad.

4. Creciente movilidad geográfica y social

Es un lugar común mencionar la movilidad geográfica y social que se acrecienta en las sociedades más desarrolladas, ya que en ellas se genera un distinto tipo de migración caracterizada por la innovación tecnológica y que no tiene nada que ver con la movilidad rural-industrial de naciones en estados más elementales de tal evolución, como la nuestra. Por ejemplo, entre marzo de 1968 y marzo de 1969 han migrado, cambiando de domicilio en Estados Unidos, casi 37 millones de personas, lo que representa casi un quinto de su población total; solamente en la ciudad de Washington, los listados de la guía telefónica en ese período muestran más de un 50% de nuevos nombres, sobre una población de 885.000 personas. En nuestro país, entre los censos de 1960-70, debido a migraciones netas, sin tomar en cuenta el crecimiento vegetativo, se muestra que en el área del Gran Buenos Aires se ha producido un incremento del 30% de la población, mientras se despueblan las provincias de Tucumán, con una pérdida de 170.370; Chaco, 122.158; Entre Ríos, 121.405; Santiago del Estero, 100.100; Catamarca, 100.000; San Luis, 80.000; La Rioja, 80.000; San Juan, 41.443, y en menor orden Corrientes, Salta, Jujuy, Formosa, Misiones y La Pampa; reciben migrantes Tierra del Fuego, Santa Cruz, Chubut, Neuquén

y permanecen estacionarias Córdoba y Santa Fe. Pero la constante para todo el país es el desplazamiento creciente de su población.

Si bien nuestra migración sigue las líneas de la ruralidad a la industrialización, en los grandes Estados siguen las tendencias de la innovación anterior a la última innovación tecnológica, ya que la automatización deja atrás, obsoletos, de un día para otro, enteros sectores industriales.

Esta migración impide internalizar lealtades intensas, adhesiones fortalecidas a un sistema de normas y valores, lealtades a lugares, estados o regiones, incluso al mismo núcleo familiar y educativo que, como veremos ha sido desgajado por el proceso. Las lealtades siguen hasta cierta medida las líneas del trabajo actual, al club actual, al vecino actual. Ello ha traído la presencia de un hombre que no quiere lealtades intensas, que se debate entre las normas y valores que se superponen con cada cambio y va creando un tipo de personalidad que Toffler llama "personalidad modular", que no existió cuando se redactaron las normas jurídicas de los códigos vigentes en muchas partes del mundo. Ese hombre modular de la migración vive una interacción programada, segmental, transitoria. Las relaciones de intimidad y de homogeneidad de socialización que otrora caracterizaban al hombre de la sociedad tradicional han desaparecido⁷. En setenta ciudades norteamericanas, incluyendo Nueva York, el promedio de residencia fue, entre marzo de 1968 y marzo de 1969, inferior a cuatro años. Igual evolución está produciéndose en muchos países europeos.

En lo que respecta a las condiciones ideológicas de la movilidad social, cualesquiera que sean las circunstancias fácticas de ella, hay una aspiración general por mejores condiciones de vida, y un profundo sentimiento de injusti-

7 Toffler, Alvin, *Future Shock*, Nueva York, Bantham, 1971.

cia entre los sectores más desposeídos de todas las sociedades respecto del reparto actual de bienes y posibilidades. Entre los factores que intensifican tal estado de cosas está la desigual información y acceso a la protección de un orden jurídico determinado. La razón es que el manejo de ese orden está reservado a especialistas, para quienes el ejercicio profesional se basa en retribuciones que los sectores más desposeídos no pueden pagar, lo cual determina las condiciones tan frecuentes de detección y juzgamiento diferencial en el área de la sociología criminal y de discriminación manifiesta en contra de minorías étnicas y subculturas de distinto tipo. Es tan crucial en la actualidad la reclamación violenta de mejores condiciones frente al orden jurídico-social, que en Estados Unidos, por ejemplo, existe un gran movimiento para procurar equipos especiales de abogados entrenados en la moderna ciencia psicológica y sociológica, y en servicio social, para informar y ayudar a los sectores en inferioridad social y económica, a fin de conocer y defender sus posibilidades jurídicas evitando la explotación de los sectores comerciales e industriales, y de leyes manifiestamente discriminatorias en aspectos políticos, incluso militares. Son precisamente abogados jóvenes, los que en muchos casos *ad honorem* toman a su cargo la puesta a tono de los sectores pobres en nuevas formas de contratación y nuevos fenómenos corporativos que han crecido súbitamente en complejidad de los grandes Estados del presente. En nuestro país, este aspecto de la falta de conocimiento y protección de los sectores más desposeídos respecto de la defensa, conocimiento y protección de sus posibilidades socio-jurídicas, es bien palmario. Cualquier magistrado judicial que conozca de cerca nuestras defensorías de pobres y menores ha constatado las ilusorias garantías que comportan y la insuficiencia de sus recursos técnicos y económicos para llegar a ser eficaces.

Nadie puede desarrollar motivaciones de lealtad para un sistema socio-jurídico que lo victimiza en vez de protegerlo. Se quiebra así la adhesión espontánea, la conformidad sólida con un sistema dado.

Pero si existe un sector en el que la conformidad con el orden dado está casi disuelta por el gran cambio tecnológico, educativo, y las nuevas formas de socialización operando en la estructura social, es el área de los sectores juveniles. Sectores que no han vacilado en ejercer la violencia como estrategia permanente frente a un sistema que en gran parte les es extraño. Han actuado para ello las condiciones mismas del proceso educativo en una época de gran movilidad.

Por lo pronto las condiciones del mismo núcleo familiar. En lo que respecta a las relaciones de parentesco y familia, a la familia en sentido amplio, nunca se han presenciado tantas variedades de núcleos humanos. Desde la comunidad geriátrica, donde la gente anciana se casa por razones de compañía, hasta estructuras comunales, que son verdaderos enclaves en el seno del superestado, hasta familias poligámicas, matrimonios de prueba, casamientos temporales, todo indica que las condiciones de socialización de los niños de hoy está fuertemente cruzada con una gran confusión normativa. Las escuelas primarias no pueden enfrentar con éxito el cambio permanente de sus alumnos, y en muchos países las escuelas cambian hasta el cincuenta por ciento de sus alumnos durante un año lectivo.

Este proceso va acompañado también por enormes cambios en el área ocupacional y de las organizaciones de distinta índole. Cuando todos los sociólogos habían pre-dicho en nuestro tiempo el auge de las enormes burocracias, con las características descritas por Max Weber, de pronto los grandes avances tecnológicos hacen surgir un nuevo tipo de organización, las instantocracias, con perdón por el neologismo, para utilizar la terminología en boga.

Mientras en algunos países en vías de industrialización crecen aquellas organizaciones estables, rígidas, monolíticas de organización jerárquica vertical, en la etapa del super-desarrollo se crean organizaciones para solucionar problemas específicos, y que, después de hacerlo, desaparecen: las instantocracias. Esas instantocracias desafían las concepciones estructuralistas y funcionalistas. Son organizaciones cinéticas, llenas de turbulencia y cambio, donde la comunicación y la jerarquía han cambiado su posición relativa en la organización. Y en vez de moverse ambas en líneas verticales, se mueven en forma horizontal para solucionar problemas específicos. Una sociedad de iguales tecnológicos trabajando concomitantemente, como cuando en los proyectos espaciales ingenieros y psicólogos solucionan juntos, no paralelamente, problemas determinados. Este tipo de organización plantea problemas para la juventud, que ni aun las universidades mismas han incorporado en sus actuales entrenamientos específicos. Y aquí, una vez más, el tipo de personalidad que los sociólogos han descripto corrientemente, el hombre-organización, tiende a desaparecer para transformarse en un experto que se incorpora a un sistema temporario para ser fiel, no a la organización, sino principalmente a su conocimiento y experiencia.

Por otra parte, el concepto mismo de ocupación ha cambiado. Ya las organizaciones emplean personal temporario reemplazante que se solicita a organizaciones de servicios, por horas, o semanas, o meses: 750.000 personas son colocadas en esas condiciones por 5.000 organizaciones de servicios en Estados Unidos. En nuestro país, el proceso ha comenzado.

El éxodo en los más altos niveles de la organización industrial, comercial o universitaria, es cosa de todos los días en los países que sufren la gran revolución tecnológica, posterior a la industrial. Y los profesores o ejecutivos

cuando dejan las universidades o las corporaciones se llevan consigo desde asistentes hasta colegas para fundar en otra parte el núcleo nuevo.

Y si ha cambiado el concepto ocupacional por la migración y la innovación tecnológica, también han variado los conceptos de propiedad. En el superestado todo se alquila. El automóvil, los muebles, la casa, las toallas, la *baby-sitter*, los utensilios de la casa, los elementos deportivos. En los Estados Unidos han aparecido recientemente 9.000 negocios nuevos que todo lo que ofrecen son cosas en alquiler. En nuestro país ha comenzado igualmente el proceso.

Y mientras hablamos de homogeneidad cultural, en la sociedad tecnificada las computadoras están creando miles de alternativas para nuevos estilos de vida. La tendencia a la diversificación caracteriza los últimos años de las sociedades superdesarrolladas. En literatura, medios audiovisuales, elementos de confort, etcétera. Un reciente estudio al respecto de esta tendencia realizado por un profesor de la Universidad de Burdeos muestra a nuestro país en compañía de México, Yugoslavia, Bélgica e Italia entre las pocas naciones que tienden a la homogeneidad cultural, mientras que las superpotencias muestran una gran variedad de alternativas culturales; entre ellas, EE.UU. y Japón.

Todas estas condiciones han creado una paulatina destrucción de las antiguas lealtades y en su reemplazo están surgiendo lealtades transitorias hacia la específica subcultura en la que cada cual se inserta.

Así, por el surgimiento regular del cambio incesante, superpuesto, seriado, a nivel personalitario, institucional, grupal, provoca el desfase entre un sistema cristalizado en el pasado y nuevas formas de vida. Así los valores y normas de un ordenamiento pasan a ser expresiones de minorías, ya que sin estabilidad geográfica y social, sin continuidad ni adhesión al sistema, la desviación se convierte

en un momento dado en el producto directo de la dinámica social.

5. La insularidad del sistema preventivo y represivo del derecho

Frente a la profundidad e intensidad de los cambios esbozados, y a la rebelión institucionalizada que acompaña el proceso, los sistemas preventivos y represivos articulados hasta el presente parecen descansar solamente en el uso directo o indirecto de la fuerza. Es sabido que el sistema de sanciones consiste, en fin de cuentas, en el uso de una fuerza adecuada. Pero cuando se dejan sin solución los grandes problemas sociales mediante la adopción de soluciones oportunas, tal vacío tiende a reflejarse en una fuerte presión sobre el aparato represivo policial y judicial. Se ha tratado de remediar el problema desde el sistema interno de las organizaciones, pero se trata de un problema más amplio, que rebasa el ámbito en el cual se quiere actuar. Así, por ejemplo, la falta de flexibilidad de las normas determina que se pongan en movimiento sanciones que se estiman injustas por la población total, precisamente por la falta de flexibilidad del aparato preventivo y represor. Y se quiere solucionar con violencia, la violencia que resulta de la falta de conocimiento, adhesión y socialización a un sistema de valores y normas que ha quedado profundamente rezagado en el tiempo.

La sanción, con el sistema de comunicaciones presentes, y también la violencia, tienen una gran visibilidad. Mientras la sociedad tradicional mostraba al hombre con una concepción del valor jurídico meramente individualista y grupal, el tiempo actual, con su intercomunicación intensa y su enorme visibilidad, ha engendrado una solidaridad social sin precedentes con el marginalmente situado por su inferioridad económico-social manifiesta, y ha creado valores de solidaridad global. La justicia se realiza

así plenamente cuando todo el universo social la refleja, y lo mismo ocurre con todos los valores. La falta de ellos torna casi arbitraria la represión violenta de la violencia. Esa búsqueda de una nueva forma de justicia, de solidaridad, de cooperación, de paz, de orden intergrupala, intersectorial, internacional, intercontinental, es la bandera de lucha de muchos sectores juveniles en busca de un mayor ajuste socio-jurídico. El despertar de una nueva orientación, de un nuevo tipo de conciencia jurídico-social.

6. Algunas soluciones

Hay que abrir la insularidad represiva de las organizaciones policiales y judiciales, y lograr vías de internalización, protección y estabilidad de valores y normas que estructuren una justicia más total, más universal.

La rigidez con que las organizaciones judiciales o policiales buscan la sanción, meramente la sanción, implica un estigma que inicia para cada individuo en las actuales condiciones de vida un casi irrevocable proceso de conducta desviada permanente. Casi como en una conspiración, el proceso policial y judicial busca su víctima, con una fatalidad tan ciega como la violencia que evocan desde sectores diversos de la sociedad. No por azar la más reciente literatura criminológica ha puesto su énfasis en la teoría del estigma para fundamentar la iniciación de la carrera delictual, ya que una vez que el aparato represivo estatal identifica inicialmente a alguien como de "conducta desviada a delictiva", atrae sobre él toda la presión social para categorizarlo.

Vista desde este ángulo, es posible que la guerrilla sea solamente un síntoma, como tantos otros, de un continuado proceso de autodestrucción de la cultura prevalente en Occidente, y explotado y digitado muy hábilmente por concepciones de vida opuestas, que hacen carne en sociedades

autodestrozadas. La contradicción entre valores y normas por un lado y conductas por otro, ha llevado a una pérdida casi total de espontánea adhesión, conformidad y apoyo a un sistema que victimiza permanentemente al hombre.

Los griegos tenían un funcionario, el inspector de unanimidades, que estaba encargado de lograr ajuste social entre normas, valores y conductas en cualquier institución y región del Estado, y, por ende, de impedir los conflictos y asegurar la adhesión espontánea a un sistema. Los griegos llevaron a su máximo esta pasión por la concordia.

Mientras esa contradicción profunda va destruyendo los basamentos mismos del orden jurídico-social, es irrelevante tratar de contrarrestar con medidas de índole local el veneno que se ingiere en el cuerpo social, por decirlo así, a través de la contradicción profunda, flagrante y cínica, entre sus estructuras valorativas, sus normas y sus conductas.

Debe descentralizarse en gran parte el sistema sancio-natorio y ponerlo en manos de instituciones no represivas. y en la medida de lo posible crearse además un sistema pretoriano de soluciones amplias y simples, sin formalismo, ingenioso y creativo, que podría ser la respuesta para el divorcio cada vez más creciente entre la vida social y el sistema prescriptivo-normativo.

Esa insularidad y miopía de dicho sistema se debe en gran parte a nociones unilaterales de lo que el derecho es en la vida social.

El unilateralismo del positivismo jurídico, la perspectiva práctica de abogados y jueces que ven sólo en el derecho la codificación y sus agentes, ha contribuido grandemente a tal estado de cosas.

No menos, el tipo de educación jurídica prevalente en nuestro país y en otras partes del mundo. Por ello la teoría integrativa, cuando pone el derecho en la conducta humana, y como producto y resultado a la vez de sus institu-

ciones en un triple nivel fáctico, normativo y axiológico, tiene la virtualidad de reinsertar al derecho en la sociedad y fundamentalmente en el hombre concreto, en el hombre histórico.

Por ello permite anticipar soluciones al problema. Se trata de equilibrar cada gran cambio con un gran cambio en el sistema total y en las tres áreas.

Si hay zonas de inestabilidad permanente debidas al cambio, legislar a fin de que haya adoctrinación de normas y valores en las áreas de mayor permanencia y estabilidad en el momento dado. Y, por ejemplo, instituir un programa de difusión y cumplimiento de los valores que una población siente y defiende en su sistema prescriptivo a nivel grupal-internacional. Incorporar las transformaciones valorativas en la legislación y planificar su puesta en marcha en la realidad conductal-institucional.

Hemos hablado de la ignorancia del derecho en los sectores más desposeídos. Es una obligación de armonía y pacificación social realizar campañas masivas de conocimiento jurídico en todos los niveles.

Y sobre todo restaurar la confianza en el sistema socio-jurídico a través de mecanismos no sancionatorios, destinados a posibilitar el cumplimiento de sus prescripciones. Recoger las nuevas valoraciones con gran honestidad, sin pretensiones de imponer soluciones del pasado a un tiempo nuevo que las rechaza. Vivificar la justicia mediante el abandono de valoraciones perimidas y normaciones arcaicas.

Anticipar nuevas formas de contratación más simples y una revalorización de la buena fe en las transacciones. El excesivo tecnicismo de las normas ha creado trampas permanentes para el hombre equilibrado y justo, porque permiten al astuto violador de la ley ampararse en tecnicismos con muchas avenidas de interpretación. Además, incorporar una dimensión universalizadora a todos los va-

lores que, debido a parcializaciones sectoriales, son usufructuados solamente por mínimos sectores de la sociedad. En suma, sin ánimo de instaurar un programa utópico, revitalizar un corazón enfermo, el del derecho, en la sociedad de nuestro tiempo y, sobre todo, planificar con la vista puesta en el impacto permanente del futuro sobre la estructura socio-jurídica.

CAPÍTULO XII

**EL INTEGRATIVISMO Y
LAS CIENCIAS SOCIALES**

1. El pluralismo de Beale¹

Hace algunos años, con motivo de la realización del III Congreso Nacional de Filosofía llevado a cabo con la presidencia del ilustre maestro Miguel Reale, en San Pablo, en 1960, examiné en él los aspectos más destacados de su jusfilosofía, haciendo especial hincapié en un paralelismo con el gran jusfilósofo Jerome Hall. En una apreciación que para entonces podía parecer que pecaba de exagerado optimismo, aseveraba que la fundación filosófica de las ciencias jurídicas fácticas en Hall y Reale permitían la elaboración de un nuevo modelo teórico para esas ciencias que posibilitaba la superación de las dicotomías de la ciencia social contemporánea. Así, por ejemplo, en Reale y Hall la ciencia social no necesita optar por la dicotomía real-cultural, o en su manifestación concreta por la sociología al modo de las ciencias del espíritu o la sociología al modo de la investigación empírica. Escapa así a la dicotomía que hoy se observa en el panorama de la sociología contemporánea entre la sociología de tipo *compre-*

¹ Reale, Miguel, *Pluralismo e liberdade*, San Pablo, Saraiva, 1963, p. 180-181.

sivo europeo-continental y la sociología *discursiva* norteamericana.

Así es como ellos contribuyen valiosamente, a la convergencia presente de esos dos tipos de especulación en la ciencia social². Pero la síntesis que avistábamos no se detenía en el plano especulativo; y así decíamos que en Reale, el hombre es avizorado desde el prisma de la *cul-turología jurídica*, y es quien, en una dialéctica de implicación y polaridad, es el portador de valores personales y comunitarios desde los que realiza simultáneamente su destino personal en la comunidad. Y finalmente que, como dice Reale, el derecho debe ser concebido como actualización creciente de justicia, de valores todos cuya realización posibilite la afirmación de cada hombre según su virtud personal. Lo que importa es determinar con todo el rigor posible, el significado del derecho a la luz de la experiencia social e histórica del hombre³.

Estas apreciaciones fueron más tarde conformadas, no sólo por tendencias históricamente determinables dentro del panorama contemporáneo de las ciencias sociales, en un trance de apresurada síntesis, sino fundamentalmente por el enmarcamiento del hombre y la sociedad actual dentro del marco de una crisis de índole y características sin precedentes en el contexto histórico de la Humanidad, donde el integrativismo aparece, en su triple perspectiva de hecho, valor y norma, como una vía fecunda de presencia existencial personal y comunitaria.

Y es precisamente esa crisis, la que alumbra hoy perentoriamente la necesidad de poner a tono las instituciones jurídico-sociales con el rumbo que aspira a liberar al hombre y a la sociedad de su creciente cosificación. Es que las ciencias sociales en Reale no se constituyen en modo in-

2 David, Pedro R., *Perspectivas de dos filosofías del derecho integrativas*. Hall y Reale, en "Anais do III Congresso Nacional de Filosofia", San Pablo. ⁸ David, ob. citada.

dependiente al hombre y su historia, ya que hecho, valor y norma deben estar siempre presentes en cualquier indagación sobre el derecho respectivamente, como momento de los otros dos factores. De este modo, la *sociología fatídica* que estudia las condiciones de eficacia del derecho, no puede dejar de apreciar la actualización normativa de los valores en el medio social⁴.

Esa actualización normativa de que habla Reale, significa ni más ni menos que poner las instituciones jurídico-social-políticas a tono con los valores y prácticas que sustentan la libertad del hombre, en un pluralismo abierto más allá de toda unilateral ideología en el contexto de un marco donde persona, sociedad e historia sean conceptos correlativos, en una concreción dialéctica que torne imposible la comprensión de un elemento con olvido de los otros.

Por ello, el historicismo de Reale, el que surge de las perplejidades y desengaños del hombre contemporáneo, no emerge en sucesivos grados de un proceso unitario, ni se resuelve tampoco en la *totalidad del proceso histórico*, sino que se funda en la historicidad originaria del hombre y de su alteridad.

Esa unidad abierta del integrativismo de Reale es una llave de fecunda posibilidad si se piensa en la crisis de nuestro tiempo, y en el panorama de sociedades donde la progresiva cosificación del hombre, y la densidad de los conflictos valorativos a nivel personal, institucional y social, han desgajado la mínima armonía, el consenso mínimo de la vida colectiva.

En el mismo orden de ideas otro distinguido maestro integrativista, Herrera Figueroa⁶, ha sugerido que la abstracción de un sistema social vuelto de espaldas al cuidado de lo humano, supone un ordenamiento al servicio de lo

⁴ David, ob. citada.

⁵ Herrera Figueroa, Miguel, *Vocablos indivitriales*, Bs. As., Leuka, 1979.

conflictivo. Un buen sistema económico, por ejemplo, es aquel que estimula la producción y distribución hacia un bienestar óptimo para el mayor número de hombres sanos, física, espiritual y mentalmente. Este sistema, en el fondo, se funda en el cuidado del semejante, en el amor al prójimo, en la pretensión de plenitud y completividad para todos.

Es que el integrativismo, en esta dimensión, no se agota en especulaciones. Puesto que postula un centramiento en el hombre histórico, aquí y ahora, en su triple dimensión fáctica, normativa y axiológica, tiene que verse con el hombre de nuestro tiempo, y centrar en él su enfoque para devolver y revelar su condición de libertad.

En nuestra América, el gran cambio jurídico-social, y la enorme visibilidad de los problemas de nuestro tiempo, han minimizado las separaciones geográficas y cada una de nuestras naciones vive como propias las situaciones conflictivas de sus vecinos. Y se palpan así los inicios de posiciones compartidas del hombre americano frente a los problemas de su existencia personal y social. Hay una aspiración colectiva de justicia compartida y equilibrada, una aspiración de paz y de plenitud personal, familiar y social. Es como si una tríada de valores nuevos, y los inicios de renovadas normas y conductas, se gestaran como improntas del nuevo tiempo. Esos valores, más que valores de grupo, clase o sectores, son aspiraciones comunes del cuerpo social todo.

Esos nuevos valores, normas y conductas, por otra parte, están poniendo en crisis radical el orden jurídico-social establecido.

El derecho, en tiempos de violento cambio tecnológico y social es el primero en recibir el embate de las nuevas perspectivas. Normas y prácticas que se han aceptado por largo tiempo, son cuestionadas desde su raíz por la nueva mentalidad. Y no es por azar que sean los jóvenes en los

pueblos de nuestra América, así como en otras partes del mundo, los que en forma casi frontal, y sin esquemas claros a veces para el cambio, hayan comenzado la rebelión contra el orden jurídico-social. Y de esa rebelión que los jóvenes llevan al cuerpo social total, podemos advertir un profundo deseo de poner las viejas normas y valores a tono con la nueva vida. Es como si el viejo formalismo y sus razones perdieran fuerza de pronto; se los ve y considera profundamente injustos, y las sociedades aspiran a una justicia y a una paz más real. Es como si de forma infusa pero discernible, una nueva justicia se hiciera patente, una justicia que no es solamente permiso que una clase o un grupo da a otro para ejercer sus derechos y su tipo de vida, sino fundamentalmente el reconocimiento de nuevas dignidades. Este alumbramiento de una nueva conciencia jurídico-social es percibido y se expresa, no en una o varias direcciones de la vida social, sino en una nueva dimensión del orden social total. Desde la presión por conseguir nuevas formas jurídicas en el cambio político, en el campo familiar, en la organización de los sistemas de administración judicial, esa concepción abarca también los diseños de políticas internacionales y la transmisión educativa.

El integrativismo, o en la denominación de Herrera Figueroa, el *indivtrialismo*, posibilita de un modo directo la puesta a tono de las instituciones jurídico-sociales con los hechos del nuevo cambio tecnológico, social y moral. Esa armonía de norma, valor y hecho, que los romanos hicieron posible en las mejores épocas de su historia por la innovación y creatividad jurídicas, como también Reale lo ha mostrado⁶, es una abierta posibilidad del integrativismo. Esa armonía impide tanto el divorcio de facticidad

⁶ Reale, Miguel, *Horizontes do direito e da historia*, San Pablo, Saraiva, 1956; *Concreção de jato, valor e norma no direito romano clássico*, p. 58-81.

y "normatividad, como que los valores jurídicos se proyecten a un horizonte esencialista desgajado de la realidad socio-histórica, del hombre en suma, en el mundo.

Por ello, frente a este gran desafío de la rebelión institucionalizada en contra de sistemas jurídico-sociales lejanos a las realidades sociales donde rigen, una equilibrada concepción integrativista no es sólo un modo de objetividad científica plenaria, sino al mismo tiempo, un instrumento de síntesis de razón y realidad, como Hall lo había sostenido hace ya tiempo⁷.

La posición integrativa constituye, pues, una opción válida para un problema arduamente debatido en la teoría social y política de nuestro tiempo: el tema de la lucha de clases.

2. Lucha de clases

La lucha de clases constituye uno de los capítulos en el tema más general de los conflictos sociales. Por otra parte, es el elemento dialéctico central en la teoría marx-xista de la estratificación social.

La sociología de Marx invierte el sistema hegeliano; utiliza la dialéctica vuelta del revés. El motor del proceso histórico no es el Espíritu realizándose a sí mismo, como en Hegel, sino el ser social. Las relaciones de producción constituyen el fundamento de las relaciones sociales, y sobre ellas se asientan como superestructuras las ideas jurídicas, religiosas, artísticas y políticas. El modo de producción en la vida material determina el carácter de los procesos políticos, jurídicos, religiosos, artísticos y espirituales. Esa infraestructura económica que se integra con relaciones de producción, autónomas e independientes de la voluntad de los individuos, corresponde a un cierto estadio técnico de las relaciones materiales de producción.

⁷ Hall, Jerome, *Razón y realidad en el derecho*, Buenos Aires, 1961.

Y cuando cambian esas relaciones materiales, cambian también todas las superestructuras. Cuando existe una inadecuación entre las relaciones de producción en una época dada —esto es las relaciones de propiedad, más concretamente, y las relaciones materiales, el estadio técnico—, se presenta el período de la revolución social. Así, el molino a brazo da lugar a una sociedad de señores feudales; el molino de vapor, a una sociedad de industriales capitalistas. El agente de estos cambios es una clase social: la clase social ascendente, de donde la dinámica histórica de la sociedad está dada por la lucha de clases. La historia de toda sociedad que hasta ahora haya existido, es la historia de la lucha de clases. Libre y esclavo, patricio y plebeyo, señor y siervo, maestro y oficial; en una palabra, opresor y oprimido, se han alzado el uno frente al otro, en constante oposición, han sostenido una lucha ininterrumpida, tan pronto encubierta como abierta; lucha que ha conducido cada vez, o a una reconstitución revolucionaria en gran escala de la sociedad, o a la ruina común de ambas partes.

La clase social ascendente que representa el interés general, constituye la síntesis hegeliana, y como tal, posee todo el derecho para imponer su credo a los demás sectores. Y así como Hegel corona su proceso histórico con el pueblo germánico, que representa la síntesis, Marx considera que la revolución proletaria es la síntesis con la cual se inaugura la etapa histórica de la Humanidad. Aquí, por la dictadura del proletariado, no existen más clases sociales. Se cerraría así el proceso dialéctico. Pero la evidencia empírica muestra que en contra de las previsiones de Marx, el fenómeno de evolución social en los países comunistas ofrece pruebas de diferenciación social y de evaluación social diferencial, que constituyen los fundamentos de los sistemas de la estratificación social. Esto prueba que la sociedad sin clases es hoy un mito sociológico.

Ahora bien, la teoría marxista ha reparado en uno de los problemas que constituyen aun hoy un capítulo crucial de la sociología: la relación que existe entre la estratificación social y la económica.

La estratificación económica es la diferenciación que se da entre los miembros de una sociedad en razón del origen y del monto de sus entradas o posesiones económicamente mensurables. La fuente de ingresos como su monto, determinan en gran medida la estratificación social, pero no son las únicas ni las más importantes variables.

Ahora bien, existe entre la estratificación económica y la social, una congruencia más o menos acentuada, pero asimismo, conflictos y discrepancias. El grado de congruencia o discrepancia entre los sistemas de estratificación social y económica, no pueden anticiparse *a priori*, como lo ha hecho la teoría marxista, sino que tienen que averiguarse empíricamente, en un lugar y en un momento dados. Es una cuestión que debe elucidar la investigación social concreta, no la especulación *a priori*. Ello así porque ambos son sistemas independientes, con independencia en los procesos que los constituyen.

La teoría marxista de la estratificación social asevera que la estratificación, ya se base en evaluaciones, ingresos o poder, está determinada por la posición del hombre en la estructura de producción, y que ambas están en perfecta correlación recíproca. Marx no sugiere que el sistema de producción se integre con todos los roles societarios, esto es con roles religiosos, políticos, militares, profesionales, al lado de los roles estrictamente económicos y productivos, sino sólo con estos últimos. En los roles económicos productivos, dos son los roles importantes para Marx: los capitalistas y los obreros. Esta restricción ha ignorado, por una parte, la enorme cantidad de roles productivos que ofrecen las sociedades modernas además de los que Marx enumera. Por otra parte, Marx correlaciona

el sistema de producción y el de estratificación como si fueran *variables dependientes*, mientras que lo inverso es verdadero. Son variables independientes, que se entrecruzan con otros sistemas de diferenciación social, los que resultan de roles religiosos, militares, profesionales, esto es, todos los factores y sistemas y valores que integran la vida colectiva. Se trata, pues, de un monismo marxista. Aquí Marx juzga el problema *a priori*, y ya hemos afirmado que la relación entre el sistema de estratificación y cualquiera de los otros, entre ellos el de producción, es materia del análisis empírico, de la investigación social, no de predicciones dogmáticas.

Desde luego, aquí, en el análisis de los problemas de estratificación social, hay que distinguir entre el análisis sociológico objetivo y el análisis orientado en una ideología dogmática. Cualquier análisis de la estructura social de un país, o de una época dada, puede usarse como instrumento de soporte para determinadas concepciones económicas y políticas. El análisis marxista es un caso elocuente. En un mundo dicotomizado entre propietarios cada vez más ricos y una enorme masa cada vez más pobre, el marxismo se ha convertido en una ideología que simplifica el carácter de roles económicos productivos y exagera a la vez la relación de ellos con el sistema de estratificación social. Por último, encierra la promesa de la eliminación del sistema de estratificación social, que aún no se ha convertido ni se convertirá en realidad en la misma Rusia soviética.

En adición, Marx vio que uno de los problemas fundamentales en la estratificación social consiste, no sólo en la ignorancia que los miembros de una sociedad dada poseen acerca de su estructura de clases, sino también en la visión deformada que se tiene. Estudios recientes, entre

ellos, los de S. Stanfeld Sargent⁸, Gross⁹ y Rogpff¹⁰, han mostrado, entre otros, la importancia de la ignorancia y de la visión distorsionada que se posee acerca de la estructura social en cada sociedad.

Aunque la teoría marxista atribuye escasa influencia a la ideología sobre las conductas concretas, Marx admite que la visión y la ideología que un hombre posee acerca de la estructura social, influyen sobre su acción. Marx conocía, no sólo que los hombres carecen de conocimiento acerca de la estructura societaria en que viven, sino que poseen incluso una visión distorsionada de ella. Marx asevera que cuando todos sepan cómo sus vidas están influidas y determinadas por relaciones de producción, verán la injusticia del sistema actual de clases y provocarán la revolución socialista.

Ahora bien, los sistemas de estratificación social funcionan como núcleos de condensación ideológica en cada sociedad. Así, las ideologías pueden tratar de justificar, cambiar o explicar un sistema concreto de estratificación.

Asimismo, un sistema de estratificación opera como fuente de distorsión ideológica. Por otra parte, las ideologías no describen exactamente un sistema de estratificación, ni, por otro lado, son construcciones artificiosas en su totalidad, sin algún soporte empírico. La teoría marxista de la estratificación social es también ideología, y como tal posee zonas de análisis objetivos junto a aspiraciones, dogmas y simpatías respecto de un sistema determinado.

⁸ Sargent, Stanfeld, *Class and Class Consciousness in a California Town*, en "Social Problems", vol. I, junio 1953.

⁹ Gross, Nel, *Social Class Identificatton in the Urban Community*, en "Amer. Soc. Rev.", 18, p. 398 y ss.

¹⁰ Rogoff, Natalie, *Social Stratification in Ffance and in the United States*, en "Amer. J. Soc.", 1953, 347 y ss.

3. Conclusión

Las clases sociales son unidades divisorias del sistema de estratificación social de una sociedad determinada. Una clase social se compone de un conjunto de familias que poseen igual o similar prestigio de acuerdo con los criterios de evaluación de un sistema de estratificación social. Desde luego, la identificación de esos niveles de clases depende fundamentalmente de los criterios que se tomen en cuenta para efectuar la clasificación. Así, visto vertical-mente, un sistema de estratificación social presenta esos niveles de clases, que se distinguen en un orden de mayor o menor prestigio social.

Ahora bien, todo sistema de estratificación social es un producto de criterios de evaluación y diferenciación social, que de algún modo guardan entre sí alguna congruencia, que en algunos casos está lejana de un ajuste perfecto. Por otra parte, el sistema de estratificación social es una función de los valores sociales preponderante de una colectividad dada.

Para la sociología contemporánea, especialmente en las escuelas funcionalistas, todo sistema de estratificación social desempeña funciones positivas a la vez que negativas (*disfunctions*). Esto es, funciona como fuente de armonía societaria y a la vez como fuente de conflicto. Ha sido constante preocupación de los teóricos el averiguar hasta dónde puede eliminarse el sistema de estratificación social en una sociedad dada. Pero la evidencia muestra que la evaluación y la diferenciación de los roles sociales, que son fuerzas fundantes de ese sistema de estratificación, pueden aminorarse o reducirse, pero no eliminarse. Con la acumulación de conocimientos y la diferenciación del trabajo cada vez más acentuada en las sociedades, la diferenciación social y la evaluación diferencial de los roles societarios viene a ser imposible.

Es por otra parte evidente que los criterios de evaluación social varían, no sólo entre diversas sociedades, sino en una misma con el transcurso del tiempo y las peculiaridades regionales. Esta estratificación social es sólo uno de los modos de diferenciación social. Junto a ella hay que considerar la estratificación económica, política, religiosa, racial, etcétera.

La noción de conflicto social puede referirse a una de las tres acepciones siguientes: *a)* la fuente originaria del desacuerdo u oposición social en una situación dada; *b)* toda forma de acción opuesta, violenta o no violenta, y *c)* acción opuesta violenta. Generalmente, el concepto de lucha de clases, como el de conflicto, se centra en las dos últimas de las tres acepciones mencionadas.

Hay modos fundamentales como un conflicto de clases puede darse en una sociedad: una situación de total desacuerdo valorativo entre los grupos y clases sociales, donde la relación entre las clases está fundada, no en la autoridad, sino en el poder, y en el que las clases altas mantienen su dominación por la fuerza, sin el consentimiento de las clases que obedecen. En este tipo de sociedad, el conflicto de clases existe siempre potencialmente, y deviene real cuando las clases menos favorecidas arriban al poder. Un caso muy similar al de estas sociedades donde las clases menos favorecidas pueden estar en una condición de verdadera sujeción, lo constituye aquel en el que las clases más débiles están alienadas de una participación plenaria en los destinos de la sociedad.

El otro tipo de conflicto existe cuando se da, junto a un disentimiento relativo entre grupos y clases, un entendimiento fundamental por la participación de ciertos valores societarios centrales. Entonces el conflicto social se restringe a cierta área de la convivencia, y así, por ejemplo, mientras todas las clases pueden compartir creencias básicas respecto a la positividad de la movilidad social,

pueden discrepar en los medios y en la extensión actual de su intensidad.

Ahora bien, en la teoría marxista, la lucha de clases, violenta y explosiva, constituye la solución dogmática del conflicto social. Pero en realidad, los sociólogos saben que la lucha de clases constituye sólo una de las numerosas alternativas del conflicto social, que puede canalizarse, a veces, en negociaciones, competencia política, crítica verbal, compromisos, balance de poder, etcétera. Además, y esto es de fundamental importancia, los conflictos éticos y religiosos constituyen tipos de conflictos sociales, que de acuerdo con la evidencia histórica, constituyen áreas de más crucial importancia que los conflictos de clases. Estos conflictos éticos y religiosos, pueden coexistir ligados a conflictos de clase, pero son también variables independientes.

La historia no es, pues, como lo asevera Marx, la historia de la lucha de clases, ni tampoco éstas necesariamente deben resolverse, ni de hecho lo han sido, por la violencia.

Además, junto a las tendencias por la dispersión y el conflicto, existen en toda sociedad fuerzas unificantes y conciliadoras. Generalmente, la religión, en países de homogeneidad religiosa, constituye uno de los pilares centrales de la cohesión y solidaridad social.

CAPÍTULO XIII

ESPACIO Y RELACIÓN SOCIO-JURÍDICOS

1. Introducción

En este capítulo, a la luz de nuestra perspectiva integradora, indagaremos acerca de un tema de vital urgencia: el del espacio y la relación socio-jurídica. A ese fin, rastreamos en las concepciones del mundo que constituyen el soporte de las que aún viven en nuestro tiempo, especialmente la griega y la kantiana. Desde ellas abordaremos el tema de cómo el espacio y la relación socio-jurídica se perfilan en nuestro tiempo y lo hacen a través de un enfoque integrador.

2. El espacio y el mito griego

"La vida es esencialmente creadora de metáforas —dice García Baca—. Metáfora significa etimológicamente transportamiento, sacar algo de su lugar y llevarlo a otro ... Toda vida finita, por tener que vivirse a sí misma viviendo las cosas a lo otro, se transporta a sí misma de su lugar, de su intimidad o castillo interior, a otro lugar, a un lugar que es radicalmente de otro y diverso de ella. La vida hace, pues, de sí misma, una metáfora: y a su vez, las cosas, \o otro, en que la vida, lo otro de lo otro se exterioriza y expresa, resultan metáforas de la vida"¹.

¹ García Baca, *Tipos históricos del filosofar físico*, Tucumán, 1941, p. 18.

Y añade: "Música, lenguaje, gramática: tres metáforas vitales, tres maneras como la vida se vive en el aire"².

Yo añadiría a esa tríada, todos los mundos simbólicos, y por ende el mundo jurídico.

Toda idea de "relación social" se da sobre el fondo neutro de un espacio y tiempo social existencial, vital, como de pantalla de televisión, donde los rasgos "invisibles y sin sentido" que la pantalla recibe son elaborados como logos y seres, por la propiedad "ontológica y fenomenológica" de ella.

En ese proceso, la pantalla misma (el espacio y tiempo existencial) se vuelve como invisible, inaparente, y por tanto inexistente.

El oficio ontológico y fenomenológico se hace, pues, a costa del aspecto óptico, de la autoconciencia, de la au-tomanifestación.

Ciertos conceptos en el plan histórico de cada concepción del mundo, pueden funcionar por tanto como ópticos, como "flechero inmóvil", altanero y provocativo, frente a las potencias vencedoras, o en función fenomenológica, "como de condiciones de posibilidad para que aparezcan las cosas como objetos, de modo semejante a como opera la pantalla televisiva"³.

Toda estructura vital histórica juega ciertos conceptos o complejos circunstanciales como fenomenológicos y otros como simplemente ópticos. De ello dependerá que el conocer sea notado como una explicación de la vida y para sí misma, o como un moldeamiento de la vida -[^]—*tabula rasa*— por las ideas o figuras de las cosas⁴.

La última concepción es paradigmáticamente la griega, la primera, un conocer por las categorías: la aparición del yo trascendental, Kant.

² García Baca, ob. cit., p. 21.

³ García Baca, ob. cit., p. 30, 31 y 32.

⁴ García Baca, ob. cit., p. 33.

La característica más saliente del ser del espacio, es hoy en los términos de Heidegger (*ent-Fernen*): distanciar, crear la distancia, *di-stare**.

El espacio originario físico, la tierra, es seguro y consistente, "sólido" en cuanto extensión compacta.

El estado sólido permite la "sistencia"; el estar erguido y tieso, y lo personifica la tierra para el griego antiguo: uno podía permanecer de pie porque ella era extensa, quieta y no resbaladiza⁶.

La "sistencia" admite diversos aspectos: la con-sisten-cia de los entes geométricos, la sub-sistencia, la per-sistencia y la re-sistencia.

Libertad es Eros, o sea como Eros, que nació de Poros y Penía, "rico en recursos", pobre en recursos, nace del oficio dialéctico, ya que Poros es el que sabe salirse de todas, el que se abre campo en todo, el ilimitado, *el que crea espacio*. Penía es pobreza en recursos, es ser de-finidamente finito, aunque se sea definitivamente rico, o sea prisionero de uno mismo. Es la ausencia de espacio⁷.

El Eros es el incitador por excelencia, para todo lo bueno y hermoso, es valiente, siempre está a punto, siempre urdiendo planes, duerme al aire libre, en las puertas, en los campos, bajo el cielo infinito; *crea, así, él espacio**.

Es el origen de Afrodita, Amor y Cupido, pero cuando nacen éstos y se reparten la herencia, Eros es ya pobre en recursos, y es presa de la finitud, y su limitación hará surgir más seres de-limitados, cerrados en su esencia, y separados claramente de los demás.

Themis, no es, como se dice originariamente, personificación de la ley moral, sino de la estabilidad, superior y anterior a los modos de estabilidad física, vital, moral y

5 García Baca, ob. cit., p. 75.

6 García Baca, ob. cit., p. 77. '

García Baca, ob. cit., p. 99. 8

García Baca, ob. cit., p. 99.

hasta divina. La raíz de Themis indica su procedencia de la tierra, en cuanto "asiento firme y seguro". Themis es lo firmemente establecido, la estabilidad personificada⁹.

Espacio, en latín, además viene del griego *stadion*, estadio: lugar de peleas. Para el griego es el estadio el lugar de las bellas ostentaciones visuales de los movimientos. Así que la infraestructura que guiaba, y de que nació la geometría, estuvo constituida no tanto por necesidades prácticas cuanto por reminiscencias de los juegos olímpicos¹⁰.

La línea recta en griego (*eutheia*), se compone de dos elementos: *eu* y *theia*, y significa que la línea recta es la línea de la "carrera óptima"ⁿ.

La carrera óptima (*eu*) es aquella que sigue el camino más recto (aspecto topológico de orden) y más corto (aspecto métrico de longitud).

En un plan de vida, no contemplador, sino dominador, como el romano, recta viene del latín *regere*, lo que hace andar recto. La recta hace el oficio de vara, endereza las cosas, las hace andar rectas como una vara¹².

Una carrera óptima y bella debe tener para el griego principio y fin, esto es límites (*óros-péras*).

Por eso la recta sin límites es para el griego imperfecta. Y estar perfecto, ser perfecto, es tener principio y fin. Recuérdese la identidad helénica entre perfecto (*té-leion*) y fin (*télos*)¹³.

Esa línea de carrera óptima debe tener además sus puntos uniformemente dispuestos. Lo igual es lo medio entre lo grande y lo pequeño, es decir, entre dos extremos.

⁹ García Baca, ob. cit., p. 123. i*

García Baca, ob. cit., p. 236. ⁱⁱ

García Baca, ob. cit., p. 235. ¹²

García Baca, ob. cit., p. 236. ^B

García Baca, ob. cit., p. 23T.

Un punto privilegiado para la vista helénica. En la aritmética helénica se dan números privilegiados (los pares sobre los impares) y divisiones privilegiadas (la división por la mitad, la dico-tomía o diáiresis). Así también se dan en la línea puntos privilegiados, los dos extremos y el punto medio ".

Esa concepción aritmética griega procedía por tríadas: cada número par es el medio o igual entre dos impares que son extremos, uno el mayor y otro el menor. Así, el uno, el dos y el tres, forman la primera tríada: dos es par, justo, equilibrado, el medio. Uno y tres son impares, inexactos, sobrantes, deficientes.

Los griegos habían instaurado, hasta la llegada de Kant, el reino sin sobresaltos de lo par, y por ello el descrédito de las tríadas.

Con Kant, no se trata de ver la línea recta en su típico aspecto visual, sino dentro de un sistema de coordenadas, y así vista, la línea, según la bella expresión de García Baca, se convierte en puro polvillo geométrico.

Cada punto es algo por sí, y lo igual no es un punto medio entre el mayor y el menor, sino que igual es una-relación simétrica, sin puntos extremos privilegiados, transitiva, sin punto medio ni extremos.

Reducidas a polvo las cosas, el yo las reconstruye en un plano propio y las reconstituye por un modo de saber que no es ya, como en los griegos o en Husserl, un saber eidético, intuiciones relacionadas con objetos ideales, sino por el funcionamiento de la autoactividad sintetizante, el desarrollo trascendental de las funciones lógicas¹⁶.

Estas características especulativas y de acción de griegos y romanos, no sólo están patentes en su horizonte vital

i* García Baca, ob. cit., p. 238. 16
García Baca, ob. cit., p. 247.

total, sino que se proyectan en sus instituciones y estructuras jurídicas.

Así, Reale pudo afirmar cabalmente que los helenos teorizaron más sobre el derecho y la justicia, que lo que se preocuparon por la elaboración técnica y la comprensión específica de la vida social. Los romanos, hombres prácticos por excelencia, hacen su "milagro" en la esfera de la praxis, de la actualización del pensamiento en instituciones sociales duraderas, el mundo de la voluntad, de instituciones sociales concretas¹⁶.

Expresión de ese genio fue la articulación de una jurisprudencia de correlación entre hechos, valores y normas, a medida que se lo imponía la solución de complejos particulares de intereses, tratando de satisfacer valores de utilidad dentro de los límites de equidad".

Y así el *ius civile*, el *ius naturale* y el *ius gentium* muestran gradaciones históricamente condicionadas de la búsqueda de un ajuste del tríptico hecho-valor-norma.

Como ya dijimos en otra parte¹⁸, el *ius gentium* representa la apertura que para las nuevas condiciones históricas hacen los romanos del *ius civile*, especialmente por la labor pretoriana.

El *ius gentium* romano, a su vez, no significa, como en la Edad Media, un proceso distinto del de la experiencia histórica, ya que es inseparable de él, sino que en la época de Justiniano adquiere validez propia como dictamen de la providencia divina.

Y ello acaece cuando el derecho romano deja de ser experiencia vivida, se divorcia de sus condiciones existen-

¹⁶ Reale, Miguel, *Horizontes do direito e da historia*, San Pablo, Saraiva, 1956, p. 58 y 59.

¹⁷ Reale, ob. cit., p. 61 y 62.

¹⁸ David, Pedro R., *Contribución del integrativismo a la modernización de los sistemas sociojurídicos*, en "Revista del Colegio de Abogados de Santa Fe", 1973.

ciales y el ritualismo de la burocracia prevalece sobre el genio creador¹⁹.

3. El ojo griego y la justicia

La justicia griega es un abstracto concretizado en lo justo. Entre lo justo y la justicia, se da una sutil diferencia: *lo* justo incluye la justicia, encarnada en una materia o sujeto, tan honda y fuertemente, que ha hecho cristalizar y ha organizado, según su forma y esencia, toda la materia o sujeto.

Todos los abstractos griegos son de esta índole, concretos cristalizados²⁰.

Lo que llamamos abstracto, según García Baca, la justicia, la cantidad, la substancialidad, no tiene sentido para el heleno, de mentalidad vitalmente visual²¹.

Con la luz pasa lo mismo. No es, pues, la luz y así concluye Aristóteles, algo visible en sí y para sí, sino que es la radiantez, la luminiscencia de las cosas diáfanas.

Los griegos, desde luego, habían advertido, y para los siglos que vendrían después, las dos funciones del ojo humano, "ojear" y ver. Ojear como acción propia de los ojos en función psíquica y ver, la de los ojos en función eidética o psicológica. Por ello la filosofía es fundamentalmente en Platón la ciencia del puro mirar, con ojos de insaciable apetito.

El horror helénico al movimiento nos delata la tendencia secreta de su tipo de vida visual: sentirse seguro en el ver, es decir, tendencia a mirar.

Por ello Themis fue originariamente estabilidad, seguridad.

Y por eso, estar ciego, como Edipo (pensamos noso-

¹⁸ Reale, ob. cit., p. 77 y 80.

²⁰ García Baca, ob. cit., p. 180.

²¹ García Baca, ob. cit., p. 179 y 181.

tros) es quedarse definitivamente sin la posibilidad más excelsa para el griego, la del ojo (analógicamente la de ser lejano a la estabilidad que Themis simbolizaba).

Themis es, en las teogonias, seguridad, estabilidad, porque nada había máspreciado, como valor, para el griego, tan apasionado de la perspectiva visual como central coordinadora de la existencia, como algo que no tuviese movimiento o cambio.

Era un apasionado de la regularidad, y la justicia con la que se maneja, le provee de ella, su apetencia más radical.

Para el romano, si la recta es vara, medición, también la justicia es medición o proporción de repartos de la vida humana, pero sobre todo, como voluntad, la voluntad de dar a cada cual lo suyo²².

Desde luego la justicia, los valores, en Grecia, no conllevan la idea de efectivización en la conducta y aquí señala Whitehead²³, que la noción del goce abstracto de los valores, goce lejano a la efectivización de los mismos en la acción, fue un error fundamental en la filosofía griega. Yo diría que fue el tributo que pagaba una concepción del mundo a otra que relegaba a segundo plano.

El error inverso fue tal vez el del sistema jurídico-vital de los romanos.

Whitehead agrega que el valor refiere al hecho, y éste al valor.

Hay dos conceptos en Whitehead que denotan las esferas donde los mundos del valor y del hecho se entrecruzan. Una está dada por la evaluación (*evaluation*), o sea el análisis de hechos en el mundo de la acción (acciones u omisiones), a fin de esclarecer o delinear los valores efectivizados y los excluidos.

²² Ulpiano.

²³ Whitehead, Alfred North, *Science and Philosophy*, Nueva York, The Wisdom Library, 1948, p. 88-91

4. Perspectivas contemporáneas de la relación social

Ya en 1950, en su clásico texto, proponía Homans²⁴ que se visualizara la relación social en una tríada: actividad (*activity*), interacción (*interaction*) y sentimientos (*sentiments*). Postulaba asimismo la dependencia mutua entre actividad y sentimientos, y también entre actividad e interacción.

En cuanto a la primera relación avanzaba la hipótesis de que: "si la frecuencia de interacción entre dos o mas personas aumenta, el grado de simpatía (*liking*) entre las mismas se incrementaría o viceversa"²⁵.

Diecisiete años después, Lerch formularía una versión modificada, en virtud de la cual "cuanto más frecuentemente dos o más personas tienen que ver una con otra y son obligadas a hacer-con-otro, tanto menos es posible una actitud afectiva neutral recíproca y más bien son provocados o estimulados sentimientos que pueden ir en la dirección de la simpatía o de la antipatía"²⁶.

La segunda hipótesis de Homans concierne a la diferencia recíproca de actividad e interacción²⁷, en el sentido de que si el esquema de actividades cambia, así la interacción y a la inversa. Ambas se darán tanto en el sistema interno y externo.

Pero lo importante aquí es la reciprocidad, ya que en cualquier proceso social tiende a darse una equivalencia de prestaciones. Más aún, la equivalencia de prestaciones es interdependiente de los valores (estados afectivo-emo-tivos) que siente recíprocamente el uno por el otro. De modo tal que equivalencia de prestación o intercambio

24 Homans, George C, *The Human Group*, Nueva York, Harcourt Bra-ce, 1950.

26 Homans, ob. cit., p. 112.

26 Ver Lerch, *Psicología social*, Barcelona, Cientía, p. 75.

27 Homans, ob. cit., p. 102.

puede interpretarse como equivalencia de simpatía o amistad (*friendship*)²⁸.

La desviación de la norma de equivalencia de prestaciones implica una disminución en los sentimientos favorables entre sí, y viceversa, y cualquier ruptura sentimental implica una ruptura de equivalencia de prestaciones.

Economía y psicología social son, pues, como el derecho, aspectos interrelacionados de la misma realidad, fundada por y en la reciprocidad (*miï-sein*).

En efecto, el entretejido mediante el cual se asegura la estabilidad de los límites nuevos de la equivalencia relacional, esto es su constancia, subsistencia y persistencia, es la trama del control social, del que es expresión el fenómeno del sistema jurídico. Ese control tiene en la sanción sólo uno de sus elementos. La conformidad, inducida en los sectores por el proceso de socialización, es lo fundamental.

Esa conformidad está afianzada en la misma interdependencia y reciprocidad de los diversos niveles²⁹.

La mejor garantía de conformidad es el ajuste del sistema, e inversamente, su anomia, la condición óptima de la desviación.

Sobre el marco del espacio social, Homans ve, pues, en cualquier relación social: *a*) una norma de conducta; *b*) actividad; *c*) sentimientos en el modo de simpatía y antagonismos; *d*) interacción entre los actores; *e*) valores.

Es de hacer notar aquí que Homans advierte la confusión a que podrían inducir los conceptos de actividad e interacción y por eso cataloga la primera como acción y la interacción como comunicación; y sólo se abstiene del empleo del último concepto por su omnicomprensión y vaguedad³⁰.

²⁸ Homans, ob. cit., p. 102.

²⁹ Homans, ob. cit, p. 286 y 287.

³⁰ Homans, ob. cit, p. 37.

Los sentimientos son los contenidos afectivos, odio, irritación, simpatía, nostalgia, orgullo, antipatía, antagonismos, etcétera. Las normas, las ideas, no son la conducta, sino prescripciones y probabilidades sobre ella. También considera Homans los valores³¹.

En esa relación social, la dimensión fundamental puede categorizarse como "expectativas de conducta". Del juego de esas expectativas se estructura la "reciprocidad". Esa reciprocidad es siempre intercambio: de promesas, de bienes, de significaciones o hasta de gestos sin palabras.

Esa reciprocidad establece "obligaciones" y "derechos". Como antes dijimos, "lo que es el rol al actor, es expectativa para el *alter* y viceversa³². Para Fuller la "obligación" (*duty*) no es sino la contracara de un "intercambio" en términos que envuelven o pueden envolver significaciones económicas. La obligación es la contracara de la reciprocidad. Así, el intercambio económico, o el jurídico, no son más que un aspecto de la relación de reciprocidad³³

Tan pronto como se establece un "intercambio" se hace necesario determinar alguna medida para "homogeneizar" la calidad y el monto de las contribuciones o de los quehaceres. La posibilidad, cierta o no, de darles fijeza, determina sistemas de "normación" de las "contribuciones" o quehaceres que deben ser aportados y el monto o calidad debida o esperada. El sistema de fijación central es el jurídico. Esa fijación de haceres tiene lugar no solamente como "prescripción" sino como "sanción" por desviarse de tales "prescripciones". La determinación de "medidas" para los objetos, bienes y quehaceres, "trabajo" de la reciprocidad, ha traído la moneda. Hay tres condiciones, según Fuller (yo las llamaría "pre-condiciones"),

31 Homans, ob. cit., p. 127.

32 David, Pedro R., *Instituciones jurídico-sociales*, en "Estudios de Sociología", vol. II, p. 32.

33 Fuller, *The Morality of Law*, p. 19-21.

para el óptimo desenvolvimiento del intercambio y por ende de las "obligaciones" y "derechos en la reciprocidad". En primer término, el intercambio como resultado del asentimiento recíproco de los actores; en segundo término, alguna equivalencia en los "valores" intercambiados, y por último la "reversibilidad" de la relación de reciprocidad, al menos como posibilidad, es decir, la del acreedor de alguien de convertirse en su deudor y viceversa.

Éste sería un "modelo perfecto".

El principio de reciprocidad o postulado de reciprocidad ha sido frecuentemente aplicado a los análisis de las ciencias sociales, y entre sus ilustres antecedentes, fue usado por Mauss, Marx, Lévi-Strauss, Homans, Foucault y la escuela funcionalista, aunque en diferentes contextos teóricos³⁴.

Prescindiendo de sus aplicaciones en particular, es ilustrativo recordar con Lévi-Strauss que todos los mecanismos de reciprocidad conocidos por la antropología clásica instituyen formas particulares de una forma de reciprocidad más genérica, entre un número cualquiera de participantes.

Por otra parte, todos los sistemas de reciprocidad pueden considerarse como una especie de lenguaje, es decir un conjunto de operaciones destinadas a asegurar, entre los individuos y los grupos, cierta forma de comunicación³⁵.

Las fórmulas de esa reciprocidad varían para los subsistemas de parentesco, de bienes, religiosos, políticos, jurídicos, y tienen correlación con los sistemas lingüísticos.

Lévi-Strauss expresamente afirma: "Las reglas del parentesco y del matrimonio sirven para asegurar la comunicación de las mujeres entre los grupos, así como las reglas económicas sirven para asegurar la conservación de los bie-

³⁴ Gouldner, Alvin, *Reciprocity and Autonomy in Functional Theory*, en "Symposium on Sociological Theories", Illinois, Row Petersen, p. 241-270.

³⁵ Lévi-Strauss, *Antropología estructural*, Buenos Aires, ps. 56-57.

nes y servicios, y las reglas lingüísticas la comunicación de los mensajes"⁸⁶.

Ahora bien, esa comunicación se da en un espacio, y hay modos paradigmáticos de expresar tal espacio, en números y figuras, en cada sociedad o período histórico. Más aún, la conquista americana muestra la proyección de un habitat físico, como lo señala Canal-Feijóo en su teoría de la ciudad argentina: "Bien podría decirse que en vez de fundarlas en el paisaje eran [las ciudades] cuadrículadas en el suelo"³⁷.

Por otra parte, la función del proceso judicial es eminentemente terapéutica, especialmente en materia penal: hacer aceptable para el imputado o condenado una situación existencial nueva, que naturalmente se rehusa a aceptar: la imposición de un espacio existencial específico.

Y ello se logra, primeramente, con el uso de un lenguaje específico, el jurídico. No hay diferencia de función, sino de perspectiva, entre la cura shamanística y un juez contemporáneo pronunciando sentencia.

El lenguaje jurídico, a su vez, es un lenguaje mitológico en sentido antropológico.

Los mitos, como la magia, son versiones o creencias compensadoras de la existencia. *Sistere*, tenerse en pie, estar erguido y tieso, no es lo mismo que estar cojo, como Edipo en su mito, y que gráficamente alude al hecho de que la "sistencia" se ha quebrado o resentido. El modo excelente de "sistencia", como ya dijimos, era sobre la tierra, sólida, extensa, quieta, no resbaladiza. Tierra se llamará, desde las teogonias, lo seguro por excelencia, lo consistente y resistente, lo persistente y subsistente por antonomasia³⁸.

Por eso es que Lévi-Strauss pudo decir: al erguirse,

³⁶ Lévi-Strauss, ob. cit., p. 76.

³⁷ Canal-Feijóo, Bernardo, *Teoría de la ciudad argentina*, p. 16.

³⁸ García Baca, ob. cit., p. 77.

el hombre adquiere una postura en el mundo, alcanza la posibilidad de mantenerse independiente, de conformar al mundo y a sí mismo.

En mitología es frecuente que los hombres nacidos en la Tierra sean representados en el momento de la emergencia, como incapaces todavía de caminar, o caminando con torpeza. Los nombres de los héroes del mito implican significaciones que sugieren la dificultad para caminar erguidos^M.

Ese mito, dice Lévi-Strauss, expresa desde luego la imposibilidad en que se encuentra una sociedad que profesa creer en la autonomía del hombre de pasar de esta teoría al reconocimiento de que cada uno nace de hombre y mujer⁴⁰.

También *yecto*, del árabe *jetta*, puesto, pasada, descenso, parar, bajar, y también *meta*, del árabe *mjattah*, término del viaje, parada, puesta, apuntan todas al arribo o llegada, razón por la cual el estado de *yecto* es habitar. descender, el modo del descenso en la corporeidad. No sin rebajamiento, como en el *hosti* latino⁴¹.

5. Relación y distancia social

La distancia en la relación social está mentalmente dada por la presencia del juego articulante de hecho, norma y valor.

Esa distancia está de algún modo regulada en la convivencia y se nutre no sólo de los estados de afectividad que se dan entre los interactuantes, sino también de coagulaciones de pautas normativas y valorativas que establecen los grados óptimos y mínimos tolerables para cada tipo de situación⁴².

³⁸ Lévi-Strauss, ob. cit., p. 192 y 196. •*°

Lévi-Strauss, ob. cit., p. 196.

⁴¹ Eleas, A., *Logometrxá*, Tucumán, p. 68-69.

⁴² Recaséns Siches, Luis, *Sociología*, Porrúa, p. 313.

El espacio social funciona como un encerado, y es a la vez fáctico, normativo y valorativo; es un trasfondo.

Se da siempre con la presencia de "actores", con la reciprocidad como un complejo fáctico, normativo y valorativo.

Los antropólogos de la cultura han insistido hasta el presente en las características fácticas de la reciprocidad, pero han puesto menos énfasis en las dimensiones normativas y valorativas de ella.

Los sociólogos, especialmente Weber y von Wiese, han insistido en los aspectos fácticos y valorativos, con descuido de las relaciones de normatividad.

Por otra parte, hay una "calidad" de distancia social dada por el marco situacional o total, la relación social en grupos primarios (Cooley) o "técnicos", la que se da al nivel *administrativo (managerial)*, al nivel *institucional* y fundamentalmente al *social general* para utilizar aquí la clasificación de Parsons⁴³.

En cada una de ellas, desde luego, resulta de utilidad, al menos por ahora, distinguir las primacías de orientaciones: hacia la situación dada, o hacia otra periférica (interna-externa), con sus graduaciones, y la que se refiere a significaciones instrumentales y consumatorias.

Del juego de ellas resultan las descripciones de conductas adaptativas, consumatorias, administrativas y de integración.

Estos diferentes niveles están organizados en niveles de jerarquías en lo que concierne a la generalidad "especial" de aplicación de normas y valores. Por ejemplo, en el nivel del grupo primario, la familia, las decisiones son por lo común vigentes al nivel del "espacio familiar", mientras que las que se toman a nivel social general son más

43 Parsons, T., *General Theory in Sociology. Sociology Today*, Nueva York, Harper, cap. I, p. 3-38.

amplias e inclusivas. Algo así como la jararquía kelseniana, pero no en sentido lógístico hipotético, sino de "efectividad" o existenciación plenaria, incluyendo valores, hechos y normas.

De tal suerte las normas y valores del plano más genérico tienen también un sentido de orientación espacial "controladora" para los niveles más específicos, o subsistemas.

El segundo aspecto es que esta jerarquización implica que las decisiones respecto de los procesos interactivos se toman en niveles más altos del sistema, y además las facilitaciones fácticas son más inclusivas. Los modos de la reciprocidad, por ejemplo, se institucionalizan en un mercado monetario, por decisiones que al menos inicialmente llevan improntas de orientación general por los niveles "institucionales" respectivos.

Y, por contraste, los prerequisites de la solidaridad se hacen más restrictos y vigorosos en los niveles más primarios, y más difusos y débiles en los niveles de mayor generalidad. Lo mismo parece ocurrir en los niveles de otros valores, la paz, el orden, la seguridad, el poder,

Es indudable que a través de todos estos niveles hay una inter-relación y coparticipación en facilitaciones que deben ponerse a disposición de ellos, facilitación de orden económico (dinero, bienes), políticas, religiosas, artísticas, etc., y que el "contralor final" de éstas se ajuste por el subsistema jurídico, que, sin embargo, puede analizarse también en sí mismo y a partir de los niveles primarios, administrativo, institucional y social general. Esas facilitaciones entrañan siempre un espacio social: en suma, espacio existencial.

El espacio social encuentra actores emotivamente adheridos a valores en su nivel más profundo. Los valores proveen de tonalidades afectivas, concretadas en actitudes, a los actores de un sistema social.

Esas tonalidades afectivo-valorativas representan un papel fundamental en la estructuración de la "distancia social".

6. La virtualidad espacial de los valores
(afectos, sentimientos)

Eros tiene un efecto fundidor de la distancia. Enlaza, abraza. *Thánatos* des-une, di-socia. Ya los griegos habían caracterizado el efecto unificador de Eros, que Bollnow describe como la espacialidad propia del amoroso-estar-juntos, en términos de Biswanger⁴⁶. Así, cita también a Rilke, quien expresa: "los amantes se prometen recíprocamente, amplitud, caza, patria"⁴⁶. El Eros que caracteriza Rilke es también el de los griegos: Eros vive al aire libre en las puertas y en los campos, bajo el cielo infinito. Así, Bollnow dice: "hubo que poner al niño (Cristo) en un pesebre, porque no había espacio en el albergue"⁴⁶. Eros es *fundidor y fundador de espacio*.

Los valores son, pues, *pulsiones de distancia o acercamiento existencial*. Inflan el "espacio", separando, poniendo vallas y fronteras, o lo acercan, lo unifican, como un "pneuma" dinámicamente constituido, que da la corporeidad al espacio existencial.

"El modo en que se encuentra el hombre en el espacio, no está definido por el espacio cósmico que lo cerca, sino por un espacio intencional referido a él como sujeto"⁴⁷. Así, hay un espacio del sentido, que los griegos vivieron desde lo visual; un espacio trascendental intencional, que Kant primero y Husserl después incorporaron, y por último el espacio como modo de existir, como modo del "ser", "habitar", "tener" un espacio existencial. A él alude Re

** Bollnow, F. O., *Hombre y espacio*, Barcelona, Labor, p. 229. « Bollnow, ob. cit., p. 230. « Bollnow, ob. cit., p. 38. « Bollnow, ob. cit, p. 241.

caséns, como veremos más adelante, al hablar de "espacio social".

Los valores son también a modo de zonas de radiación que ponen luz plena, penumbra u oscuridad en el "espacio", y por ello lo ponen de relieve a mayor o menor lejanía o mismidad.

Esos "umbrales" señalan los límites de regiones de valores de un signo o sentido a otro.

Si hay un espacio visual, el de los sentidos; hay también un espacio sonoro, el espacio *presencial***.

El espacio óptico es direccional. El sonoro homogeneíza el espacio, sea como "ruido" o como "música". "Es la música la que forma la estructura de lo espacial, en que pueden darse los movimientos de la danza"⁴⁹. El espacio direccional es utilitario: el de la danza es el espacio acústico.

El "espacio hodológico" de Lewin no es más que la *eutheia* griega, la línea de carrera óptima entre obstáculos. Esa línea de carrera óptima es a la vez expresión de los obstáculos, "aporías" y "hodós" (metas) que ponen y fundan los valores.

Los valores y afectos tienen virtualismos distanciadores y fusionantes de ese espacio. El amor, la simpatía, acercan, y el temor, el odio, coagulan el espacio y al menos lo patentizan, lo "extrañan" de uno.

Ese espacio visual de los griegos era siempre, como para los egipcios, limitado. Para los egipcios, dice Bollnow, espacio y límite son inseparables⁵⁰.

El espacio quechua tenía al Cuzco como "ombligo del mundo". También Delfos lo era para los griegos⁶¹.

La corporeidad es el modo primario de encarnar el

« Bollnow, ob. cit., p. 217.

⁴⁹ Strauss, citado por Bollnow, ob. cit., p. 221.

⁶⁰ Bollnow, ob. cit., p. 64.

⁶¹ Bollnow, ob. cit., p. 62.

hombre en el mundo. "El cuerpo, dice Merleau-Ponty, es el espacio patrio del alma y la matriz de todo otro espacio existente" ⁶².

Resumiendo: hay formas de situación en el espacio e inversamente hay modos de presentación y existenciación espacial con relación al hombre. "El hombre siempre se encuentra simultáneamente de «algún modo» en el espacio" ⁵³.

Nosotros diríamos que el hombre es, siempre, *algún modo de existir el espacio*.

El modo de presentación del espacio es el modo de abordarlo, en suma de a-bordar-se. Esquiando, el espacio no se alcanza, sino corre velozmente al encuentro, y se transforma en cadencia, ritmo y secuencia.

El espacio responde a una armonía de abordaje. Pero la pérdida o rotura del esquí transforma súbitamente el espacio de la cadencia en el espacio inmovilizado y amenazador de la catástrofe o del golpe.

El ritmo del espacio del caminante es la secuencia del paso. Hay algo así como un deleite del paso tranquilo en el paisaje.

Ése es el "espacio" con que se encuentran el juez y el jurista, y su vivencia o experiencia del problema que deciden y por el que se deciden a sí mismos.

Ese "espacio" rebasa los límites de la "lógica racional". Cabe a Recaséns haber contribuido a inaugurar la vigencia de un logos plenario, radicalmente distinto, el "logos de lo razonable", con el que tenemos, queramos o no, que manejarnos.

7. Recaséns Siches y la sociología jurídica

La posición integrativista fue sustentada por el ilustre maestro de la Universidad Nacional Autónoma de México.

⁶² Boltoow, *oh. cit.*, p. 248.

⁶³ Bollnow, *oh. cit.*, p. 243.

Recaséns Siches afirma: "El derecho posee tres dimensiones: hecho, norma y valor. Pero esas tres dimensiones no se dan como tres objetos yuxtapuestos, sino que, por el contrario, son tres aspectos esencialmente, entrelazados de modo indisoluble y recíproco"⁵⁴.

Recaséns está de acuerdo con Reale en que la existencia de esos tres puntos de vista han dado origen a tres tipos diferentes de estudios jurídicos, cada uno de los cuales a su vez puede desenvolverse en dos planos distintos: en el plano filosófico y en el plano empírico o positivo. Y sigue diciendo: "El derecho, como norma humana con vigencia formal, será estudiado filosóficamente por la teoría general o fundamental del derecho, y científicamente será estudiado por la ciencia dogmática o técnica de las diversas partes de un orden jurídico positivo. El derecho, considerado como un conjunto de peculiares hechos humanos sociales, será estudiado filosóficamente por la cultura-logia jurídica y científicamente por la sociología del derecho en términos generales y por la historia del derecho en sus concreciones particulares. Los temas axiológicos sobre el derecho serán estudiados filosóficamente por la estimativa jurídica, y en cuanto a sus aplicaciones concretas y particulares, por la política del derecho". La sociología jurídica observa el derecho en la dimensión que éste tiene de un hecho social, que es el efecto de otros hechos sociales antecedentes. Recaséns estima que, si bien contempla preponderantemente la dimensión fáctica, no puede olvidar que esos hechos incluyen una referencia a valores.

Esa posición interpretativa lleva a Recaséns a hacer

5* Recaséns Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1959, p. 160, 161 y conec., "...es notorio que para enjuiciar un derecho histórico, o para elaborar un ideal jurídico, no basta con las puras ideas de valor, sino que es preciso que éstas sean conjugadas con la experiencia de las realidades sobre las cuales van a ser proyectadas... Ahora bien, sobre estos materiales que ofrece la experiencia histórica, la estimativa jurídica proyecta sus juicios de valor" (ob. cit., p. 390 y 391).

la crítica de Kelsen. Y afirma: "Adviértase que, de pronto, la separación entre la región normativa y el mundo de los hechos reales, propugnada por Kelsen, falla en la base del sistema. La base del sistema es la llamada norma fundamental o constitución en sentido lógico-jurídico, la cual no se apoya ya sobre un precepto jurídico..., es decir que la positividad o vigencia del derecho requiere un mínimo de facticidad". Para Recaséns el derecho también es norma, con especiales características, elaborado por los hombres con el propósito de realizar unos valores.

Es importante recordar que para Recaséns el derecho no es conducta, sino norma articulada integrativamente. De ahí sus diferencias y sus relativas coincidencias con la posición de Hall, para quien el derecho es conducta. Ahora bien, mientras para Hall la coacción no constituye una nota cualitativamente distinta de lo jurídico, con relación a otro tipo de normas, para Recaséns lo jurídico está caracterizado por una nota específica: la impositividad inexorable. La tesis de que las normas jurídicas se cumplen espontáneamente en la mayoría de los casos, sin que para nada intervenga una coacción inexorable, no constituye verdadera objeción a la tesis sustentada, pues ella no afirma en modo alguno "que la manera necesaria de realización del derecho sea el empleo de la fuerza, sino que sostiene que es esencial al sentido de la norma jurídica el que, para el caso de que no fuese cumplida voluntariamente, sea impuesto su cumplimiento mediante la fuerza... No se habla del hecho de la fuerza, sino de la esencial posibilidad de usarla, cuando no se produzca el cumplimiento voluntario". Agrega luego: "Aparte de que exista o no el deber moral de cumplir una norma, se tiene un deber jurídico, específicamente jurídico, sencillamente porque hay una norma jurídica, esto es, una norma de impositividad inexorable; es decir, porque en caso de no hacerlo se desencadena un procedimiento de imposición inexorable.

Impositividad inexorable no es la pena como sanción contra determinadas conductas jurídicas. El sentido primario y pleno de la impositividad se manifiesta en la imposición a todo trance de la conducta debida^o una sucedánea, como la imposición de daños y perjuicios, y en el impedir también a todo trance la realización de la conducta prohibida, cuando lo uno o lo otro resulte posible en la práctica".

Recaséns en suma, considera que la sociología del derecho tiene claramente delimitada su zona de trabajo, y que las instituciones jurídicas están circundadas por el círculo que delimita el fenómeno de la imposición inexorable. Está, pues, en el otro extremo de la línea de Ehrlich, y también de Malinowski y Radcliffe-Brown.

Dicho esto, a manera de introducción, veamos las notas con que el maestro caracteriza el espacio y las relaciones sociales existenciales.

8. El espacio y la relación social en Recaséns Siches

"... Tal espacio no es el espacio geométrico, calibra-ble con medidas lineales, superficiales o de volumen. No es un espacio geográfico. Es un espacio sin dimensiones ni medidas geométricas, lo que podríamos llamar un espacio incorpóreo... Es, en suma, la esfera donde se establecen las relaciones sociales y se dan los procesos interhumanos", ha sostenido el ilustre jurista. Concordantemen-te Herrera Figueroa ha dicho que la temática del espacio social es epicéntrica en toda relación humana⁶⁶.

En ese "espacio" se dan las relaciones sociales. "Suele llamarse relación social al aspecto estático en un determinado momento en un proceso de interacción... La realidad de este proceso es siempre dinámica"⁵⁶.

⁵⁵ Recaséns Siches, ob. cit, p. 313.

^{5a} Herrera Figueroa, Miguel, *Sociología del espectáculo*, Buenos Aires, Paidós, 1974, p. 134.

Repite estas ideas más adelante: La relación social es un corte estático en la trama de lo interhumano. El proceso social es un movimiento en dicha trama⁶⁷. "Y en términos de simplificación —agrega— podría decirse, como lo dice Wiese, que los procesos sociales son modificaciones de las distancias interhumanas"⁶⁸.

El detenido examen que Recaséns dedica al análisis de los procesos asociativos! siguiendo lineamientos de von Wiese y reflexiones propias, y también a los procesos sociales de oposición y disociativos, muestra⁶⁹ hasta qué punto esa rica variedad de tipos, situaciones de la compleja trama social, necesita ineludiblemente que se los conceptualice, cuando se trata de pensarlos y decidirlos para la vida del sociólogo del derecho, o del jurista o del juez de un logos muy particular, según nuestro autor, el logos de lo razonable.

Esto es, que para la conceptualización de la rica trama de los procesos y relaciones sociales, se hace patente una nueva lógica.

Ese "logos" de lo humano o de lo razonable presenta, entre otras, dice Recaséns, las siguientes características: 1) Está limitado, condicionado e incluido por la realidad concreta del mundo en que opera, en el derecho por la realidad del mundo social histórico y particular. 2) Está impregnado de valoraciones. 3) Tales valoraciones son concretas. 4) Las valoraciones constituyen la base o apoyo para la formulación de propósitos. 5) Esa formulación está condicionada por las posibilidades que depare la realidad humana social concreta. 6) Ese "logos" está regido por razones de congruencia y adecuación entre la realidad social y los valores; entre valores y fines; entre fines y realidad social; entre fines y medios, en cuanto a la convenien-

⁶⁷ Recaséns Siches, ob. cit., p. 329.

⁶⁸ Recaséns Siches, ob. cit., p. 342.

⁶⁹ Recaséns Siches, ob. cit., p. 342.

cia de los medios para los fines; entre los fines y los medios respecto de la corrección ética de los medios; entre los fines y los medios en lo referente a la eficacia de los medios.

Por último, ese "logos" está orientado por las enseñanzas sacadas de la experiencia vital e histórica, individual y social, actual y pretérita *°.

Esta caracterización del "logos de lo razonable" nos revela que la conceptualización del espacio socio-jurídico, espacio existencial, está regido por ese multifacético "logos" de que habla Recaséns. Su vivencia en el ámbito del derecho penal, por ejemplo, elucidaría problemas de interpretación de espacio social en lo referente, por ejemplo, a los procesos asociativos de participación criminal] al erradicar dogmatismos rígidos fundados en una lógica racional absolutamente periclitada.

Hemos dicho que el espacio social se origina en la pulsión distanciante o acercante de los valores humanos. Recaséns participaría de una opinión acorde. En efecto, nos dice que, "a pesar de que los valores sean ideales y normativos, la misma esencia y la misma estructura de éstos se hallan condicionados por la realidad del sujeto que debe realizarlos y por la realidad de las cosas con las cuales y mediante las cuales vaya a materializarlos"⁶¹. Y agrega luego el maestro⁶²: "Así, pues, aunque los valores constituyan una clase de ideas con validez propia, sin embargo el sentido de los mismos está condicionado por la estructura de las realidades humanas, en las cuales, por las cuales y para las cuales esos valores deben realizarse"⁶³.

En suma, el "logos de lo razonable" abre una vía de abordaje adecuada a la estructura de la relación y el espa-

⁶⁰ Recaséns Siches, ob. cit., caps. XVIII y XIX.

⁶¹ Recaséns Siches, Luis, *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica "razonable"*, (México, Fondo de Cultura Económica, p. 535-536.

⁶² Recaséns Siches, ob. cit., p. 320.

⁶³ Recaséns Siches, ob. cit., p. 322.

ció existencial. Un nuevo logro de quien, como el ilustre maestro Recasens Siches, ha legado un nombre preclaro a las ciencias social-jurídicas del siglo xx.

Nos dolemos aquí de su reciente desaparición, honrándolo con estas reflexiones.

9. Agora, acrópolis, megalópolis

Sólo en la medida en que toda la concepción del mito griego se racionalizó pudo nacer la idea de una ciudad en la cual el espacio tenía propiedades simétricas reversibles, al modo de un círculo perfecto, y con un centro: el *agora*, donde el logos triunfa, no ya sólo como palabra, sino como razón. Es un plan nuevo de ciudad, la *polis*, centrada alrededor de una plaza, el agora —no la tenían ni los babilonios ni los fenicios, como no tenían tampoco debates públicos—, y el agora exige asuntos públicos, comunes, a debatirse en asamblea de iguales. El agora, círculo, tiene un pasado militar; se reúnen allí los primeros, y en el canto II de la Odisea, Telémaco convoca en agora, en círculo, a la aristocracia militar de ítaca.

La ciudad griega, la *polis*, hace nacer, pues, un espacio público cuyo centro, el agora, representa la colectividad como tal. En ese centro, todos son iguales. Así el agora ejemplifica una organización socio-política donde la relación del hombre con el hombre está conceptuada como relación de identidad, de simetría, de reversibilidad **.

No es ya un mundo de niveles, como el espacio mítico, con el rey arriba y diversas jerarquías sociales abajo, sino un nuevo modelo político social cuya ley es equilibrio, simetría y reciprocidad. Ese mundo unificado y homogéneo, simétrico y reversible, gestó la moneda y su invención. La moneda reproduce las estructuras de aquel modelo.

^{6*} Vernant, Jean-Pierre, *Mito y pensamiento en la Grecia antigua*, Barcelona, 1973.

Así, Hipodamos, el gran arquitecto griego, al reconstruir a Mileto, construye un tablero de ajedrez, con un agora en el centro. Este modelo socio-político coincide con el modelo de la astronomía griega con relaciones de equilibrio, autonomía, no-dominación, semejanza y centralidad.

En este modelo socio-político la escritura pasa a ser dominio común, escapando así el secreto de los escribas y sacerdotes. Se hace social y acompaña, imprescindiblemente, al mero modo de existencia. La palabra constituye el modo esencial de elucidar los problemas políticos.

El agora, el centro, constituye, desde que es centro, lo que está arriba y abajo, a la izquierda y la derecha, y todas esas relaciones son reversibles. Centralidad, similitud, ausencia de dominación. Coordenadas cosmológicas y socio-políticas de los griegos. Durante el siglo vi a. C, el espacio de los matemáticos y el de filósofos es también el espacio cívico de la *polis*. En el siglo v, esta correspondencia desaparece.

Cuando el filósofo visualizaba, en el siglo vi, el orden del mundo, visualizaba el de la ciudad. En el siglo iv, destrozadas ya las estructuras socio-históricas, el filósofo mira hacia el cielo, la ciudad ideal, para tratar de avizorar el orden perdido.

Lo político, la *polis*, ha perdido ya ejemplaridad. Las matemáticas son las que quedan como modelo, si bien remoto, de la vida socio-jurídico-política.

A la elaboración del espacio abstracto y político griego corresponde, concomitantemente, la elaboración de un tiempo cívico, construido del mismo modo. Todos los períodos del tiempo cívico son también equivalentes, intercambiables.

Desde luego, la aspiración de la *polis* a la homogeneidad espacial y temporal albergaba la tensión de los auto-organismos sociales y Platón, más adelante, podía denunciar tras la aparente unidad del Estado democrático la lu-

cha de pobres y ricos. Por ello Platón, en *Las Leyes*, distingue entre la *polis* ideal, que realiza perfectamente los ideales de la comunidad igualitaria, homogénea, y las que él llama *ciudades segundas y terceras*, con constituciones que, teniendo más en cuenta la naturaleza humana, están más próximas a la realidad eB.

Pero, en Platón, no es el agora la que ocupa el centro, sino la acrópolis, que liga el grupo humano a la divinidad y se contrapone al agora como lo divino a lo humano. La ciudad de Platón refleja, no el orden humano, sino el celeste. Pero, aun así, la *polis* platónica realiza una síntesis: todo ciudadano tiene dos residencias, es a la vez urbano y rural, síntesis que va más allá de la participación igualitaria del agora clisténica.

Spengler⁶⁶ había notado sagazmente que en la lontananza, el espacio se convierte en tiempo. Cuando miramos el horizonte como si fuera el futuro, sentimos inmediatamente que el tiempo es idéntico a la "tercera dimensión" del espacio medio, de la dilatación viviente. Este rasgo fatídico del parque versallesco lo hemos extendido por último al panorama urbano de las grandes ciudades, desprendiéndolas en calles rectas, que van a perderse en la lejanía. En cambio la urbe medieval enreda en precaución sus callejuelas sinuosas, para que el hombre apolíneo se sintiese en ella como un cuerpo entre cuerpos.

Pero con agora o con acrópolis, la *polis* griega y la ciudad medieval realizaban una concreción de comunidad armónicamente compartida. No había nacido el *pathos* de la soledad y el distanciamiento que inaugura el Renacimiento, el espíritu fáustico.

La *polis* es para el hombre griego una comunidad de ciudadanos unidos por vínculos personales de amistad. No

⁶⁵ Vernant, ob. cit., p. 239.

⁶⁶ Spengler, O., *La decadencia de Occidente*, Madrid, Espasa-Calpe, 1952, vol. 1, p. 348-349.

es una entidad abstracta, ni tampoco tiene una base territorial, como entre los babilonios.

Las ciudades griega y medieval eran para que el hombre respirase y viviese en comunidad, su humanidad. Las infinitas metrópolis de nuestro siglo, las megalópolis, existen por y para la radical soledad y aislamiento del hombre de toda comunidad. Ya no quedan ágoras de discusión de asuntos comunes para una ciudad, sino que los medios de comunicación como la televisión y la radio han inaugurado las antiágoras de los mensajes, que sólo vicariamente recuerdan la presencia humana. Mensajes que se reciben como en una alucinación ajena a toda comunicación plenaria sobre ese espacio inaugurado, no por vivas presencias restauradoras, sino creado desde las imágenes y las palabras de la violencia, en que agoniza el mundo del agora.

Hay que recrear ese espacio estéril de las megalópolis, mediante un viraje radical en la orientación jurídica, para volver a la comunicación plenaria del amor, del Eros en su riqueza plena.

A esta tarea están llamados los que se suman, con valentía, a la labor de integrar valores permanentes, la vida histórica y jurídica del hombre de nuestro tiempo.

No queremos dejar de mencionar aquí la gran contribución hecha al tema por el enorme jurista y filósofo español, don Luis Legaz y Lacambra, recientemente desaparecido.

BIBLIOGRAFÍA

- Adler, Alfred, *Guiando al niño*, Bs. As., Paidós, 1960.
- Águila, Juan C, *El descubrimiento de la realidad social*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1962. Aiken, Henry D., *The Age of Ideology*, Bostón, Houghton Mifflin, 1962. Alcorta, José I., *Sociología*, Barcelona, Bosch, 1959.
- Alpert, Harry, *Emile Durkheim and his Sociology*, Nueva York, Columbia University Press, 1939. Allport, Gordon W., *Psicología de la personalidad*, Bs. As., Paidós, 1965. Amado, Georges, *L'affectivité de l'enfant*, París, Presses Universitaires, 1969. Anderson y Anderson, *An Introduction to Projective Techniques*, Prentice Hall, 1951. Arangio-Ruiz, Vicente, *Historia del derecho romano*, Madrid, Reus, 1943. Aron, Raymond, *El opio de los intelectuales*, Bs. As., Siglo XX, 1967. Ash, S., *Psicología social*, Bs. As., Eudeba, 1962. Atldnsons, John W. y Hoselitz, Bert F., *Leadership in Change*, en Smelser, ed., "Personality and Social Systems", Nueva York, Wiley, 1963. Ayala, Francisco, *Tratado de sociología*, Bs. As., Losada.
- Babb, H. W., *Petrzycki: Science of Legal Policy and Theory of Law*, en "Boston University Law Review", 1937, vol. 17.
- *Petrzycki: Theory of Law*, en "Boston University Law Review", 1938, vol. 18.
- Bagolini, Luigi, *Filosofía del derecho en Brasile*, en "Revista Internazionale di Filosofia del Diritto", 1964, año XXXI, fase. III.
- Barber, Bernard, *Social Stratification*, Nueva York, Harcourt, 1957.
- Barbieri, Lázaro, *La problemática del sistema educativo*, Bs. As., Troquel, 1964.
- Barnes, Harry E., *An introduction to the History of Sociology*, Chicago, University of Chicago Press, 1966.
- *Social Thought from Lore to Science*, Nueva York, Meath, 1938.
- Baudon, H. R., *Evolución del espíritu de la obligación en Roma*, Bs. As., 1912.
- Beal, Bohlen y Beaudabaugh, *Conducción y acción dinámica del grupo*, Bs. As., Kapelus, 1964.
- Becker, Howard S., *Outsiders*, Glencoe, 111., The Free Press, 1963.
- Bellah, Robert N., *Durkheim and History*, en "American Sociological Review", v9 4.

- Bendix, R., *Max Weber: An Intellectual Portrait*, Nueva York, Doubleday.
- Berruezo, Juan J., *Complejo de inferioridad*, Bs. As., 1960.
- Betancourt, Cayetano, *Ensayo de una filosofía del derecho*, Bogotá, Temis, 1959.
- Bloch, Herbert y Geis, Gilbert, *Man, Crime and Society*, Nueva York, Random House, 1982.
- Bodenheimer, E., *Teoría del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1946.
- Bogardus, Emory S., *The Development of Social Thought*, Nueva York, Longmans, 1947.
- Bollnow, F. O., *Hombre y espacio*, Barcelona, Labor.
- Bonavides, Paulo, *Do Estado liberal a o Estado social*, San Pablo, Saraiva, 1961.
- Brauner, Ch. y Burns, H. W., *Problemas de educación y filosofía*, Bs. As., Paidós, 1969.
- Cardozo, Benjamín N., *Nature of the Judicial Process*, en "Selected Writings of Benjamín Nathan Cardozo", Nueva York, Fallón, 1947.
- *The Growth of the Law*, en "Selected Writings", citado.
- Cassirer, E., *Kant, vida y doctrina*, México, Fondo de Cultura Económica, 1948.
- Cirell Czema, Renato, *A dialéctica de implicação e potaridade no criticismo ontogenesiohgico*, en "Revista Brasileira de Filosofia", vol. XI.
- *Notas sobre o problema da certeza no direito*, en "Revista Brasileira de Filosofia", vol. VII, 1957.
- Cloward, R. A. y Ohlin, L. E., *Delinquency and Opportunity*, Glencoe, IL, The Free Press, 1961. Cohén y Nagel, *Lógica aplicada y método científico*, Bs. As., Amorrortu, 1968. Colé, F. Cooper y Eggan, Fred, *Robert Redfield*, en "American Anthropologist", 1959, vol. 61. Cooley, Charles Horton, *Human Nature and the Social Order*, Nueva York, Schocken, 1964.
- *Social Organization*, Nueva York, Schocken, 1963.
- *Social Organization, Human Nature and the Social Order*, Glencoe, III., The Free Press, 1956.
- *Social Process*, Nueva York, Scribners, 1962.
- *Sociological Theory and Social Research*, Nueva York, Scribners, 1930.
- Coser, Lewis A., *Georg Simmel*, New Jersey, Prentice-Hall, 1965.
- Cossio, Carlos, *El derecho en el derecho judicial*, Bs. As., Kraft, 1944. Covián, Roberto, *El hombre y su máscara*, Bs. As., Doseme, 1959. Cuevillas, Fernando, *Sociología*, Bs. As., Macchi, 1968.
- Dahrendorf, Ralf, *Democracy Without Liberty. An Essay on the Politics of Other-Directed Man*, en Lipset y Lowenthal, eds., "Culture and Social Character", Glencoe, 111., The Free Press, 1961.
- *Las clases sociales y su conflicto en la sociedad industrial*, Madrid, Rialp, 1962.
- David, Pedro R., *Bosquejo de la justüosofía integrativa de Jerome Hall*, JA, 1961-1, secc. doctr., p. 3.
- *Contribución del integrativismo a la modernización de los sistemas socio-jurídicos*, en "Revista del Colegio de Abogados de Santa Fe", 1973.

- *Instituciones iuridico-sociales*, en "Estudios de Sociología", Bs. As., Omeba, 1962, vol. 2.
- *Perspectivas de dos filosofías del derecho integra-Uvas*. Hall y Reale, en "Anais do III Congreso Nacional de Filosofía", San Pablo, 1959.
- *Sociología criminal juvenil*, Bs. As., Depalma, 1967.
- De Fleur, M. L. y Larsen, O., *The Floto of Information*, Nueva York, Harper, 1958. Del Veechio, Giorgio, *Filosofía del derecho*, Barcelona, Bosch, 1947. Dell, Sidney, *Experiencias de la integración económica en América Latina*, México, 1965. Dilthey, W., *De Leibniz a Goethe*, México, Fondo de Cultura Económica, 1945. Donini, A., *Sociología y religión*, Bs. As., Sudamericana, 1961. Dourado de Gousmão, Paulo, *Introdução a teoria do direito*, Río de Janeiro, Freitas Bastos, 1969. Duncan, H. D., trabajos en "Explorations in Social Change", Bostón, Houghton Mifflin, 1954. Durkheim, Emile, *Professional Ethics and Civil Moráis*, Nueva York, The Free Press, 1958.
- *The División of Labor in Society*, Nueva York, The Free Press, 1933.
- *The Rules of Sociological Method*, Glencoe, 111., The Free Press.
- Easton, David, *Esquema para el análisis político*, Bs. As., Amorrortu, 1969. Ehrlich, Eugene, *Fundamental Principles of the Sociology of Law*, prólogo de Roscoe Pound, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1962. Eleas, A., *Logometría*, Tucumán.
- Elliott, H., *Herbert Spencer*, Nueva York, Holt, 1917. Exner, Franz, *Biología criminal*, Barcelona, Bosch, 1946.
- Ferri, Henri, *Sociologie crimineUe*, París, Rousseau, 1893.
- Figueroa Román, Miguel, *Planificación y sociografía*, Tucumán, Colegio Libre de Estudios Superiores, 1946. Fischer, Ernst, *Problèmes de la jeune génération*, París, La Cité, 1969. Frank, Jerome, *Law and the Modern Mind*, Nueva York, Brentano, 1930.
- *Short of Sickness and Death. A Study of Moral Responsibility in Legal Criticism*, en "New York University Law Review", 1951, vol. 26.
- Frankel, Charles, *The Quest for Modern Man*, Nueva York, Beacon, 1960. Frazer, James G., *La rama dorada*, México, Fondo de Cultura Económica, 1951. Frazier, Franklin, *Black Bourgeoisie*, Nueva York, The Free Press, 1957.
- Freyre, Gilberto, *Casa grande e sensata*, Bs. As., Emecé, 1943. Friedrich, Cari J., *Authority*, Cambridge, Mass., Harvard Press, 1958.
- García Baca, *Tipos históricos del filosofar físico*, Tucumán, 1941. García Máynez, Eduardo, *Ensayos fúosófico-jurídicos*, Xalapa, Universidad Veracruzana, 1960.
- *La definición del derecho*, Xalapa, Universidad Veracruzana, 1960.
- Gebhard, Paúl H. y otros, *Sex Offenders*, Nueva York, Bantam, 1967.
- Gehlke, C. E., *Emile Durkheim's Contributions to Sociological Theory*, en "Studies in History, Economics and Public Law", Nueva York, Longmans, 1915.

- Gerth, H. H. y Milis, C. W., *Character and Social Structure*, Nueva York, Harcourt, 1964.
- *From Max Weber. Essays in Sociology*, Nueva York, Oxford University Press, 1946.
- Gioja, Rolando, *El arquitecto y las ciencias sociales*, Bs. As., Eudeba, 1969.
- Goldschmidt, Wemer, *Conducta y norma*, Bs. As., Abeledo, 1955.
- *La ciencia de la justicia*, Madrid, Aguilar, 1(358).
- Goode, William y Hatt, Paúl, *Methods in Social Research*, McGraw-Hül, 1952.
- Gouldner, Alvin, *Reciprocity and Autonomy in Functionalistic Theory*, en "Symposium on Sociological Theory", Illinois, Row Petersen.
- Greg, D. y Elgin, W., *The Science of Functionalism*, en "American Antropo-logist", vol. 50.
- Gross, L., ed., *Symposium on Sociological Theory*, Evanston, 111., Row, 1959.
- Gross, Nel, *Social Class Identification in the Urban Community*, en "American Sociological Review", vol. 18.
- Guevara, Juan R., *Sociología*, Bs. As., Omeba, 1966.
- Gurvitch, George, *La vocación actual de h sociología*, México, Fondo de Cultura Económica, 1953.
- *Sociología del derecho*, Rosario, 1945.
- Gutman, Robert y Wrong, Denis H., *David Riesman's Typology of Character*, en Lipset y Lowenthal, eds., "Culture and Social Character", Glencoe, 111., The Free Press, 1961.
- Hagen, Everett G., *On the Theory of Social Change*, Illinois, Dorset, 1962. Hall, Jerome, *Comparative Law and Social Theory*, Louisiana State University Press, 1963.
- *Concerning the Nature of Positive Law*, en "Yale Law Journal", 1948-1949, t. 58.
- *Living Law of o Democratic Society*, Indiana, Bobbs Merrill, 1969.
- *Reason and Reality in Jurisprudence*, en "Buffalo Law Review", vol. 7. (*Razón y realidad en el derecho*, tr. P. David, Bs. As., Depalma 1959).
- *Studies in Jurisprudence and Criminal Theory*, Nueva York, Oceána, 1958.
- *Theft, Law and Society*, Indiana, Bobbs Merrill, 1957.
- Haré, Borgatta y Bales, *Small Groups*, Nueva York, Knopf, 1955.
- Hart, Hornell, *Scandinavian Realim*, en "Cambridge Law Review", 1959.
- *Sociological Theory and Social Change*, en "Yale Law Review", t. 58.
- Hartley, Eugene L. y Hartley, Ruth, *Fundamentáis of Social Psychology*, Nueva York, Knopf, 1955.
- Hayward, J.E.S., *Solidarist Syndicalism: Durkheim and Duguít*, en "Sociological Review", vol. 7-8.
- Healy, M.E., *Society and Social Change in the Writings of Sf. Thomas, Ward, Sumner and Cooley*, tesis doctoral, Washington, The Catholic University Press, 1948.
- Heberle, Rudolf, *The Sociology of Ferdinand Tonnies*, en "American Sociological Review", 1937, vol. 2.
- Hegel, G. F., *Lecciones sobre la filosofía de la historia universal*, Madrid, Revista de Occidente, 1953.
- Heidegger, M., *El ser y el tiempo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1951.

- Hempel, Cari G., *Symposium: Problems of Concept and Theory Formation in the Social Sciences*, University of California Press, 1952.
- Herrera Figueroa, Miguel, *El integrativismo y la dikeología*, Xalapa, en "Revista Jurídica Veracruzana", 1959.
- *Justicia y sentido*, Tucumán, Richardet, 1954.
- *Miguel Rede, filósofo y jurista*, en "Revista da Faculdade de Direito", año 1, 1955.
- *Psicología y criminología*, Bs. As., Omeba, 1968.
- *Sociología del derecho*, Bs. As., Depalma, 1989.
- *Vocablos inditriales*, Bs. As., Leuka, 1979.
- Hinkle, Roscoe y Hinkle, Gisela, *The Development of Modern Sociology*, Nueva York, Doubleday, 1954.
- Homans, George C., *The Human Group*, Nueva York, Harcourt, 1950.
- Hoselitz, Bert, *Economic Development and Change of Social Values and Thought Problems*, en "Explorations in Social Change", Bostón, Hough-ton Mifflin, 1954.
- House, F., *The Development of Sociology*, Nueva York, McGraw-Hill, 1936.
- Husserl, E., *Ideas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1949.
- *Investigaciones lógicas*, Bs. As., Revista de Occidente, 1949.
- Ihering, R. von, *El espíritu del derecho romano*, Bs. As., Revista de Occidente, 1947.
- Inkeles, A. y Levinson, Daniel J., *Nation Character. The Study of Modal Personality and Socio-Cultural Systems*, en Gardner y Lindsay, eds. "Handbook of Social Psychology", Cambridge, Mass., Addison-Wesley, 1954.
- Irurzún, Víctor, *Sociología de la conducta desviada*, Bs. As., Troquel, 1964.
- Janowitz, Morris, *El soldado profesional*, Bs. As., Omeba, 1967.
- Jeffrey, C R., *Crime, Law and Social Structure*, en "The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science", 1966, vol. 47. Jellinek,
- Georg, *Teoría general del Estado*, Bs. As., Albatros, 1954.
- Kardiner, A., *El individuo y su sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1945.
- Kauffman, F., *Metodología de las ciencias sociales*, México, Fondo de Cultura Económica, 1946.
- Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, México, Imprenta Universitaria, 1950.
- Keller, A., *Reminiscences of William Graham Sumner*, Yale University Press, 1933.
- Kirkpatrick, Clifford, *The Family*, Nueva York, Ronald Press, 1955.
- Klinderberger, Charles, *Desarrollo económico*, Nueva York, McGraw-Hill, 1961.
- Klineberg, Otto, *Psicología social*, México, Fondo de Cultura Económica, 1963.
- Laín Entralgo, Pedro, *Teoría y realidad del otro*, Madrid, Revista de Occidente, 1961.
- Langrod, George, *L'oeuvre juridique et philosophique de Léon Petrazycki*, en "Revue de l'Institut de Sociologie", Bruselas, Solvay, 1956.

- Lasld, Harold, *Objective Law*, en "Columbia Law Review", vols. 20 y 21.
- *Duguit: The Law and the State*, en "Harvard Law Review", 31.
- Lasswell, H. y Kaplan, A., *Power and Society*, Londres, Routledge y Kegan, 1952.
- Leclercq, Jacques, *Del derecho natural a la sociología*, Madrid, Morata, 1961.
- Lee, Frank, *Negro and White in a Connecticut Totém*, Nueva York, Bookman, 1961.
- Legaz y Lacambra, Luis, *Filosofía del derecho*, Barcelona, Bosch, 1953.
- Lehman, Irving, *A Memorial*, en "Selected Writings of Benjamín Nathan Cardozo", Nueva York, Fallón, 1947.
- Lensky, G., *Poder y privilegio*, Bs. As., Paidós, 1969.
- Lindsmith-Strauss, *Social Psychology*, Nueva York, Dryden, 1961.
- Lipset, Seymour Martín, *A Changing American Character*, en Lipset y Lowenthal, eds., "Culture and Social Character", Glencoe, 111., The Free Press, 1961.
- Loomis, Charles, *Modern Social Theories*, Princeton University Press, 1961.
- Lyra, Roberto, *Sociología criminal*, Río de Janeiro, 1969.
- McKínney, John C., *Tipología constructiva y teoría social*, Bs. As., Amorrortu, 1968.
- Maclean y Estenos, Robert, *El sirvinacuy, matrimonio de prueba entre los aborígenes peruanos*, en "Revista Mexicana de Sociología", vol. 3, n^o 1.
- Mafud, Julio, *Los argentinos y el "status"*, Bs. As., Américalee, 1965.
- *Psicología de la viveza criolla*, Bs. As., Américalee, 1965.
- Malinowski, B., *The Fucional Theory*, en "American Journal of Anthropology", vol. III. Mannheim, Karl, *Ideology and Utopy*, Nueva York, Harvest, 1953.
- *Systematic Sociology*, Nueva York, Grove, 1957.
- Mantilla Pineda, S., *El principio de retribución y ley de causalidad*, en Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, "Estudios de derecho", vol. XX, n^o 60.
- *La teoría tridimensional del derecho de Miguel Reale*, en "Revista Brasileira de Filosofía", 1956, vol. VI.
- Marcuse, Herbert, *Eros y civilización*, Barcelona, Seix Barral, 1969.
- Maritain, Jacques, *De Bergson a Santo Tomás de Aquino*, Bs. As., Club de Lectores, 1946.
- *Humanismo integral*, Santiago, Ercilla, 1947.
- Martindale, Don, *The Nature and Types of Sociological Theory*, Bostón, Houghton Mifflin, 1960.
- *Theory and Ideal Type*, en "Symposium on Sociological Theory", Nueva York, Row Petersen, 1959.
- Martínez Paz, Enrique, *Tratado de filosofía del derecho*, Córdoba, 1961.
- Marx, C., *El capital*, México, Fondo de Cultura Económica, 1947.
- Mead, George Herbert, *Codeys Contribution to American Social Thought*, en "American Journal of Sociology", 1930, 35.
- *On Social Psychology*, Chicago, University of Chicago Press, 1964.
- Merton, Robért K., *Social Theory and Social Structure*, Glencoe, 111., The Free Press, 1957.

- Messinger, Sheldon L. y Ciarle, Burton R., *Individual Character and Social Constraint. A critique of David Riesman's Theory of Social Conduct*, en Lipset y Lowenthal, "Culture and Social Character", Glencoe, 111., The Free Press, 1961.
- Michels, Robert, *Los partidos políticos*, Bs. As., Amorrortu, 1969.
- Mihanovich, Clemente, *Social Theorists*, Múwaukee, Bruce, 1953.
- Miller, D. y Form, W., *Industrial Sociology*, Nueva York, Harper, 1964.
- Miller, S. M., *Max Weber*, Nueva York, Thomas & Crow, 1963.
- Miner, Horace, *The Folk-Urban Continuum*, en "American Sociological Re-view", 1952, vol. 17.
- Minter, M. R., *CoUective Representation and Unamism*, en "Sociological and Social Research", 25 (6).
- Montague, *Class and Nationality*, New Haven, University Press, 1963.
- Murphy, G., *Introducción histórica a la psicología contemporánea*, Bs. As., Paidós, 1964.
- Myrdal, Gunnar, *An American Dilemma*, McGraw-Hill, 1964.
— *Valué in Social Theory*, Londres, Routledge and Kegan, 1958.
- Nash, Paúl, *Libertad y autoridad en la educación*, México, Pax, 1966. Neumann, Franz, *El Estado democrático y el Estado autoritario*, Bs. As., Paidós, 1969.
- Newcomb, Theodore, *Social Psychology*, Nueva York, Dryden, 1950. Nisbet, Robert, *Emüe Durkheim*, New Jersey, Prentice-Hall, 1965.
- O'Dea, Thomas F., *Sociological Dilemmas: Five Paradoxes of Institutionaliza-tion*, en "Sociological Theories, Valúes and Sociocultural Change, Essays in Honor of P. Sorokin", Glencoe, 111., The Free Press, 1963.
- Ofiativia, D. y David P., *Apuntes para una psicología del comportamiento*, Tucumán, Universidad Nacional de Tucumán, 1955.
- Page, Charles, *Class and American Sociology from Ward to Ross*, Nueva York, Dial Press, 1940. Parsons, Talcott, *Durkheim's ConMbutión to the Theory of Integration of Social Systems*, en Wolff, Kurt, ed., "Essays on Sociology and Philosophy", Nueva York, Harper, 1960.
— *Essays in Sociological Theory*, Nueva York, The Free Press, 1986.
— *General Theory in Sociology. Sociology Today*, Nueva York, Harper.
— *La sociología norteamericana contemporánea*, Bs. As., Paidós, 1968.
— *The interpretation of the Two Levéis. Social Structure and the Deve-lopment of Personality: Freud's Contribution to the Integration of Psychology and Sociology*, en "Personality and Social Systems", Nueva York, WÜey, 1963.
— *The Social System*, Glencoe, 111., The Free Press, 1959.
— *The Structure of Social Action*, Nueva York, The Free Press, 1965.
- Parson, Talcott y Bales, Robert, *Family. Socialization and Interaction Pro-cess*, Londres, Routledge and Kegan, 1956. Parsons, Talcott y Shils, A. Edward, *Toward a General Theory of Action*, Nueva York, Harper, 1965.

- Parsons, Talcott y Whyte, Lincoln, *The Link Between Character and Society*, en Lipset y Lowenthal, eds., "Culture and Social Character", Glencoe, 111., The Free Press, 1961.
- Patterson, Edwin, *Interpretation of Modern Legal Philosophers*, en "Essays in Honor of Roscoe Pound", Yale University Press.
- *Pound's Theory of Social Interest*, Nueva York, Macmillan, 1922.
- Petrzycki, Leoh, *Law and Morality*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1955. Pound, Roscoe, *Contemporary Juristic Theories*, 1940.
- *Interpretations of Legal History*, Nueva York, Macmillan, 1922.
- *Introduction to the Philosophy of Law*, 1922.
- *Outlines of Lectures on Jurisprudence*, 5* ed., 1943.
- *Social Control Through Law*, 1942.
- *The Spirit of the Common Law*, 1921.
- Poviña, Alfredo, *Tratado de sociología*, Bs. As., Astrea, 1977.
- Radcliffe-Brown, A., *On the Concept of Function in Social Science*, en "American Journal of Anthropology", vol. III. Reale, Miguel, *Aspectos da teoria tridimensional do direito*, en "Revista dos Tribunais", San Pablo, Saraiva.
- *Concrecao de fato, valor e norma no direito romano classico*, 1961.
- *Filosofía do direito*, San Pablo, Saraiva, 1961.
- *Horizontes do direito e da historia*, San Pablo, Saraiva, 1956.
- *Pluralismo e libertade*, San Pablo, Saraiva, 1963.
- Recaséns Siches, Luis, *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica "razonable"*, México, Fondo de Cultura Económica.
- *Imperativo y norma en el derecho*, en Universidad de Antioquia, Facultad del Derecho y Ciencias Sociales, "Estudios de derecho", vol. XX, n^o 60.
- *Latin American Legal Philosophy*, Cambridge, Mass., 1948.
- *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*, México, Porrúa, 1963.
- *Sociología*, México, Porrúa, 1959.
- *Tratado de filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1959.
- Redfield, Robert, *The Folk Society*, en "American Journal of Sociology", 1947.
- *The Little Community and Peasant Society and Culture*, Chicago, University of Chicago Press, 1956.
- *The Primitive World and Its Transformations*, Ithaca, Great Seal, 1953.
- Redfield, Robert y Singer, Milton, *The Cultural Role of Cities*, en "Economic Development and Cultural Change", 1954, vol. 3. Rheinstein, Max, *Introducción*, en Weber, Max, "Law in Economy and Society", Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1959. Riesman, David, *Individualism Reconsidered*, Glencoe, 111., The Free Press, 1964.
- *The Lonely Crowd*, Nueva York, Doubleday-Anchor, 1953.
- Riesman, David, y Glazer, Nathan, *The Lonely Crowd. A Reconsideration in 1960*, en Lipset y Lowenthal, eds., "Culture and Social Character", Glencoe, 111., The Free Press, 1961.
- Rogoff, Natalie, *Social Stratification in France and in the United States*, en "American Journal of Sociology", 1953.

- Rosen, Bernard C, *Achievement, Motivation, Values and Economic Development in Brazil*, ponencia presentada al Congreso de la American Socio-logical Association en St Louis, agosto-septiembre 1961.
- Rosenberg, Nathan, *Neglected Dimensions in the Analysis of Economic Change*, en "Explorations of Social Change", Bostón, Houghton Mifflin, 1954.
- Ross, Alf, *A Textbook of International Law*, Nueva York, Longmans, 1947.
 — *On Law and Justice*, Berkeley, University of California Press, 1959.
 — *Towards a Realistic Jurisprudence: A Criticism of the Dualism in Law*, Copenhagen, Munksgaard, 1949.
 — *Why Democracy?*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1952.
- Rostow, Walt, *Las etapas del desarrollo económico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1960. Rumelin, Oertmann y Binder, *The Jurisprudence of Interests*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1948.
- Salomón, Albert, *In Memoriam Ferdinand Tönnies*, en "Social Research", vol. 3, 1936. Santayana, George, *Escepticismo y fe animal*, Bs. As., Losada, 1952.
 — *The Jurisprudence of Interests*, en "Selected Writings", Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1948.
- Sarbin, Theodor R., *Rol Theory*, en Gardner y Lindsay, eds., "Handbook of Social Psychology", Addison-Wesley, 1959.
- Sargent, Stanfeld, *Class and Class Consciousness in a Californian Town*, en "Social Problems", 1953.
- Schnore, Leo F., *Social Morphology and Human Ecology*, en "American Journal of Sociology", vol. 63, 1948.
- Schumpeter, J. A., *Capitalismo, socialismo y democracia*, Madrid, Aguilar, 1952.
- Smigel, Erwin O., *The Watt Street Lawyer*, Glencoe, Ill., The Free Press, 1964.
- Sorokin, Pitirim, *Achaques y mantas de la sociología moderna y ciencias sociales*, Madrid, Aguilar, 1964.
 — *Contemporary Sociological Theories*, Nueva York, Harper & Row, 1928.
- Spencer, H., *First Principles*, Londres, 1962.
 — *Principles of Sociology*, Londres, 1887.
- Spengler, O., *La decadencia de Occidente*, Madrid, Espasa-Calpe, 1952. Stock, Dorothy Whittaker, *Psicoterapia de grupos*, Bs. As., Troquel, 1969. Stone, Julius, *A Critique of Pound's Theory of Justice*, en "Iowa Law Review" marzo 1935. Strenger, Irineu, *Contribucáo de Miguel Reale a teoria do direito e do Estado*, en "Revista Brasileira de Filosofia", vol. XI. Sullivan, Harry S., *The International Theory of Psychiatry*, Nueva York, Norton, 1953. Sumner, William Graham, *Folkways*, Bostón, 1906.
- Sykes, Gresham, *Crime and Society*, Nueva York, Random, 1956.
- Taft, Donald R., *Criminology*, Nueva York, Macmillan, 1956.
 — *The Legal Philosophy of Lask, Radbruch and Dabin*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1950.
- Thompson, J. D. y MacEwan, W. J., *Organizational Goals and Environment*, "American Sociological Review", vol. 23, n^o 1.

- Timasheff, N. S., *Sociológica! Theory: its Nature and Growth*, Nueva York, Random, 1955. Toffler, Alvin, *Future Shock*, Nueva York, Bantam, 1971. Tönnies, Ferdinand, *Community and Society*, Nueva York, Harper, 1957.
- *Custom. An Essay on Social Codes*, Nueva York, The Free Press, 1961.
- Treves, Renato y otros, *Norms and Actions*, La Haya, Nijhoff, 1968.
- Turaine, A., *La société post-industrielle*, París, 1969.
- Veiga, Glaucio, *Apreciacões bibliográficas da FÛosofia do direito de Miguel Reale*, en "Revista de Faculdade do Direito da Universidade de Sao Paulo", año XLIX, 1954.
- Vernant, Jean-Pierre, *Mito y pensamiento en la Grecia antigua*, Barcelona, 1973.
- Waeh, J., *Sociología de la religión*, México, Fondo de Cultura Económica, 1946.
- Ward, Lester, *Applied Sociology*, Chicago, Ginn, 1906.
- Warren, Roland, *Studying your Community*, Nueva York, Russell Sage, 1955.
- Weber, Max, *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1944.
- *Law in Economy and Society*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1954.
- *The Methodology of the Social Sciences*, Glencoe, 111., The Free Press.
- *The Theory of Social and Economic Organization*, Glencoe, The Free Press, 1964.
- Wirth, Louis, *The Sociology of Ferdinand Tönnies*, en "American Journal of Sociology", vol. 32, nov. 1926. Wolfinger, Raymond, *Readings in American Political Béhavior*, Prentice-Hall, 1966.
- Young, Kimbali, *Handboók of Social Psychology*, Nueva York, Appleton-Century.
- *Psicología social*, Bs. As., Paidós, 1963.
- Zeised, *Dígalo con números*, México, Fondo de Cultura Económica, 1962. Zubiri, Xavier, *Naturaleza, historia, Dios*, Madrid, 1951.